



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/36/594
6 noviembre 1981
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCES

Trigésimo sexto período de sesiones
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Protección de los derechos humanos en Chile

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los Miembros de la Asamblea General el informe preparado de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 9 (XXXVII) de la Comisión de Derechos Humanos, de 26 de febrero de 1981, por el Relator Especial encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile.

ANEXO

Informe del Relator Especial encargado de estudiar la situación
de los derechos humanos en Chile

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 14	4
I. ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS DERECHOS HUMANOS	15 - 73	9
A. Entrada en vigor de la nueva Constitución. Ejercicio de los poderes del Estado. El Tribunal Constitucional y el Consejo de Seguridad	15 - 27	9
B. El estado de emergencia y el estado de "peligro de perturbación" de la paz interior	28 - 54	14
1. Prolongación del estado de emergencia. Declaración del estado de "peligro de perturbación de la paz interior". Restricciones de los derechos humanos durante dichos estados de emergencia	28 - 43	14
2. Protección de los derechos humanos durante los estados de emergencia	44 - 53	19
3. Disposición que reglamenta el artículo 24 transitorio de la Constitución	54	22
C. La legislación antiterrorista. Los consejos de guerra	55 - 73	23
II. EL DERECHO A LA VIDA, LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.	74 - 257	29
A. Detenciones y encarcelamientos	82 - 112	32
B. Torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes	113 - 135	46
C. Derecho a la vida	136 - 153	55
D. Situación en las cárceles	154 - 169	64
E. Persecución y amedrentamiento	170 - 202	70
1. Persecución contra los abogados y los médicos	182 - 192	73

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
2. Persecución a la Iglesia Católica	193 - 202	76
F. Los organismos de seguridad	203 - 224	79
G. El poder judicial	225 - 257	90
1. La cuestión de la independencia del poder judicial chileno	225 - 240	90
2. La protección judicial de los derechos humanos	241 - 249	100
3. La investigación de las responsabilidades y el castigo de los culpables en materia de violaciones a los derechos humanos	250 - 257	102
III. LA CUESTION DE LA SUERTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS	258 - 303	104
A. Cadáveres encontrados en Alto Molle	262 - 264	105
B. Denuncia de una desaparición ocurrida en 1978 . . .	265 - 268	106
C. Las investigaciones realizadas por la justicia ordinaria y por los ministros en visita extraordinaria	269 - 297	107
1. La investigación sobre los desaparecidos en la Tenencia de Laja	274 - 275	109
2. La investigación sobre los desaparecidos en Paine	276 - 277	109
3. La investigación realizada por el magistrado Servando Jordán	278 - 293	109
4. La investigación del ministro en visita Carlos Cerda	294 - 297	114
D. Las investigaciones ante la justicia militar . . .	298 - 303	115
IV. OTROS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	304 - 368	117
A. Los derechos políticos	304 - 315	117
B. Derechos de vivir en el país, entrar y salir de él	316 - 349	120

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
C. Libertad de la información y libertad de expresión en el ámbito de la cultura	350 - 368	130
V. EL DERECHO A LA EDUCACION Y A LA CULTURA	369 - 402	137
A. La reorganización estructural y administrativa del sistema de educación	369 - 376	137
B. La situación del personal de la educación. Despidos y discriminación política	377 - 381	139
C. Las libertades académicas	382 - 386	142
D. La persecución política en el medio universitario .	387 - 395	143
E. El acceso a la educación	396 - 402	147
VI. DERECHOS SINDICALES	403 - 443	149
A. Aplicación del "Plan Laboral" del Gobierno	403 - 409	149
B. Normas constitucionales que afectan el ejercicio de los derechos sindicales	410 - 418	153
C. Extinción de los tribunales de trabajo	419 - 423	156
D. Represión contra las organizaciones sindicales y sus dirigentes	424 - 430	157
E. Despidos por motivos sindicales	431 - 436	160
F. El derecho de reunión en el ámbito sindical. Detenciones, encarcelamientos y persecución . . .	437 - 443	162
VII. OTROS DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES	444 - 490	165
A. La extrema pobreza y el desempleo	460 - 469	171
B. Situación de la población indígena	470 - 490	174
VIII. OBSERVACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES	491 - 521	181

APENDICE

EXTRACTOS DE LA PETICION PRESENTADA POR 62 FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS, ANTE LA CORTE DE APELACIONES PEDRO AGUIRRE CERDA	189
---	-----

INTRODUCCION

1. En el trigésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General tuvo ante sí un documento presentado por el Gobierno de Chile (A/C.3/35/10) en el que éste reiteraba su impugnación al procedimiento por el que se investiga la situación de los derechos humanos en ese país, por considerarlo discriminatorio, en virtud de que, a su juicio, se aplica un procedimiento especial a una situación que es similar a la de otros países del mundo en que también existen violaciones de los derechos humanos.

2. La Asamblea General deploró que las autoridades chilenas se hubieran negado repetidamente a cooperar con el Relator Especial nombrado por la Comisión de Derechos Humanos y que continuaran haciendo caso omiso del repetido llamamiento de la comunidad internacional reflejado en las diversas resoluciones de la Asamblea General y de otros órganos 1/.

3. La Comisión de Derechos Humanos, en su 37° período de sesiones, deploró igualmente que las autoridades chilenas continuarán negándose a cooperar con el Relator Especial y que no hubieran tomado las medidas concretas indicadas en su resolución 21 (XXXVI), de 29 de febrero de 1980 2/.

4. No obstante, la posición expresada por el Gobierno chileno en relación con el procedimiento establecido por las Naciones Unidas para la investigación de la situación de los derechos humanos en Chile, el Relator Especial, en cumplimiento de su mandato, hizo llegar a dicho Gobierno una carta de fecha 11 de mayo de 1981, invitándolo a enviar un representante para que estableciera contacto con él durante el período en que celebró consultas entre el 27 de mayo y el 2 de junio y entre el 26 de junio y el 2 de julio de 1981. En dicha carta se señaló:

"El Relator Especial tomó nota de las declaraciones del Gobierno de Su Excelencia ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo quinto período de sesiones, en que reitera su negativa a prestar todo tipo de cooperación. Estamos convencido, sin embargo, de la necesidad de que el Gobierno de Su Excelencia coopere con él en relación con su mandato, nos ha solicitado que le hagamos llegar esta invitación, conjuntamente con el pedido de que reconsidere su posición en esta materia y responda al llamado de la Asamblea General transcrito precedentemente, prestando su cooperación."

5. El Gobierno de Chile no se hizo representar en dichas reuniones. En el transcurso del período que abarca el presente informe, el Relator Especial recibió numerosas cartas, telegramas y documentos en que se alegaban violaciones de los derechos humanos en Chile. Las organizaciones o grupos que se interesan por la defensa de los derechos humanos tanto dentro como fuera de Chile, y muchas personas individualmente, dirigieron cartas solicitando al Relator Especial, a las Naciones Unidas o a la Comisión de Derechos Humanos que intercedieran para defender

1/ Véase la resolución 35/188 de la Asamblea General.

2/ Véase en el documento E/1981/25 la resolución 9 (XXXVII) y en el documento E/1980/13 la resolución 21 (XXXVI).

derechos que se decían amenazados. Entre ellas, se incluían cientos de cartas en que se solicitaba su intercesión en favor de presos políticos que habían sido trasladados desde la penitenciaría de Santiago a diferentes cárceles del país. El Relator Especial envió a las autoridades chilenas, con fecha 10 de febrero de 1981, una carta redactada en los siguientes términos:

"Como Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile y en cumplimiento del mandato que me ha otorgado la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 21 (XXXVI), tengo el honor de dirigirme a Vd. a objeto de manifestarle mi inquietud con motivos de diversas informaciones recibidas, según las cuales la totalidad de las personas recluidas en el pabellón especial denominado "calle 5", de la penitenciaría de Santiago, destinado a quienes sufren prisión por motivos políticos, o de seguridad nacional, han sido trasladadas a diversas cárceles del interior del país y alojadas en compañía de delincuentes comunes. Esta medida podría poner en peligro la seguridad de dichas personas, al mismo tiempo que las privaría del tratamiento especial que, según lo informado por funcionarios de prisiones al Grupo de Trabajo ad hoc, era dispensado a los recluidos en ese pabellón. Adjunto a la presente una lista de las personas cuyo traslado habría sido dispuesto, según las informaciones recibidas.

Si estas informaciones fueran exactas, me permito señalarle que dichas medidas contravendrían lo conversado por el Grupo de Trabajo ad hoc con las autoridades chilenas, en las reuniones que el Grupo sostuvo durante su visita a Chile, en julio de 1978. En esa ocasión éstas manifestaron su acuerdo con el Grupo en cuanto a que las personas encarceladas por motivos políticos debían ser alojadas en lugares separados de los destinados a delincuentes comunes. La Ministra de Justicia prometió además ocuparse de buscar una solución a este problema en aquellas prisiones en que todo tipo de prisioneros se encontraban alojados en espacios comunes.

Agradeciendo a Su Excelencia se sirva comunicarme aquello que su Gobierno haya dispuesto o disponga su relación con lo expresado precedentemente, aprovecho la ocasión para saludarle muy atentamente."

Esta carta no obtuvo respuesta 3/.

6. Otros casos fueron igualmente comunicados al Relator Especial, particularmente algunas detenciones en que se alegaba la existencia de un riesgo para la vida de personas que se encontraban detenidas en lugares secretos, privadas de todo tipo de protección judicial y completamente incomunicadas 4/. Ante esa grave denuncia, reiterada por cientos de personas, el Relator Especial escribió al Gobierno de Chile, solicitándole información acerca de las razones de la detención y de la situación de las personas detenidas. Esa carta, de fecha 13 de marzo, tampoco recibió respuesta.

3/ Véase la información sobre este caso en el Capítulo I, sección D.

4/ Véase el Capítulo II, sección B.

7. La única fuente de información disponible para conocer las opiniones de las autoridades chilenas ha sido, como en informes anteriores, la prensa chilena, que dio amplia cabida en sus páginas a las comunicaciones oficiales, entre ellas las provenientes de los organismos de seguridad. Estos últimos, sin embargo, proporcionaron muy a menudo a la prensa informaciones que más tarde probaron carecer de fundamentos o de fiabilidad 5/. No obstante, el Relator Especial ha estudiado cuidadosamente las informaciones oficiales publicadas en la prensa chilena y da cuenta de ellas en este informe y lamenta que ellas no hayan podido ser directamente confirmadas por los cauces oficiales de comunicación con las Naciones Unidas, debido a la falta de cooperación de las autoridades chilenas con el Relator Especial. La negativa a cooperar expresada y puesta en práctica por el Gobierno de Chile no facilita la tarea del Relator Especial.

8. El Relator Especial observa que la afirmación del Gobierno de Chile de que el procedimiento establecido para el caso de su país sería discriminatorio y violaría los principios de igualdad jurídica de los Estados y su soberanía, carece de fundamento en las normas y la práctica de los organismos internacionales, según ha sido expresado con claridad en los informes del Grupo de Trabajo ad hoc y del Relator Especial 6/. Esta posición del Gobierno de Chile se encuentra además desmentida por las recientes resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, que han establecido procedimientos semejantes en relación con la situación de los derechos humanos en diversos Estados Miembros 7/. Por lo tanto, no parece que el rechazo de toda cooperación con el Relator Especial pueda ser considerado como una actitud fundada en las normas internacionales, sino más bien una negativa a aceptar los principios y procedimientos consagrados por la comunidad internacional en materia de derechos humanos, que son aplicados cada vez que se producen violaciones flagrantes, masivas y sistemáticas de esos derechos. La Comisión de Derechos Humanos examina con un criterio específico cada una de las situaciones que se someten a su consideración y adopta las decisiones que le parecen más apropiadas para que se respeten los derechos humanos o se restablezcan aquellos que hayan sido violados.

9. En su resolución 35/188, la Asamblea General expresó además su preocupación por el deterioro de los derechos humanos en Chile, especialmente en relación con la alteración del sistema jurídico democrático tradicional y de sus instituciones y con la represión de las actividades de la Iglesia Católica relativas a los derechos humanos y la represión de la vida académica. Instó a las autoridades chilenas a que respetaran y promovieran los derechos humanos de conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud de diversos instrumentos internacionales y, en particular, a que adoptaran las medidas concretas esbozadas en la resolución 21 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos. Instó además a que investigaran y

5/ Véase a este respecto el Capítulo II, sección F, sobre los organismos de seguridad.

6/ Véanse los documentos A/34/583, párrs. 1 a 13 y A/35/522, párr. 1.

7/ Véase el Informe del Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales, 1981, Suplemento No. 5 (E/1981/25), resoluciones 31 (XXXVII), 32 (XXXVII), 33 (XXXVII) y 34 (XXXVII).

esclarecieran la suerte de las personas desaparecidas por motivos políticos, a que comunicaran a los familiares los resultados de esa investigación y entablaran procedimientos penales contra los responsables de tales desapariciones.

10. La Comisión de Derechos Humanos, a su vez, reiteró su indignación por el deterioro de los derechos humanos en Chile, particularmente en lo relativo a la alteración del sistema jurídico democrático del país y de sus instituciones, la continuación del estado de emergencia, el aumento del número de detenciones frecuentemente seguidas de desapariciones, destierros y casos de tortura, malos tratos y muertes inexplicadas, así como la persecución e intimidación de personas e instituciones dedicadas a actividades sindicales y académicas y de la Iglesia Católica y por las limitaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente de los derechos sindicales, del derecho a la educación y los derechos de las poblaciones indígenas.

11. La Comisión instó una vez más a las autoridades chilenas a que respetaran y promovieran los derechos humanos y en particular, a que pusieran fin al estado de emergencia, a que restablecieran las instituciones democráticas y garantías constitucionales de que antes disfrutaba el pueblo chileno, a que aseguraran el fin inmediato de la tortura y de otras formas de trato inhumano o degradante, a que restablecieran el pleno disfrute y ejercicio de los derechos civiles y políticos, a que garantizaran al poder judicial el ejercicio de sus facultades, a que permitieran a los ciudadanos chilenos entrar en el país y salir libremente de él y a que devolvieran la nacionalidad chilena a quienes habían sido privados de ella por razones políticas, a que respetaran los derechos económicos, sociales y culturales de la población en general y de la población indígena en particular y a que abandonaran la práctica del destierro aplicada a sus propios nacionales. La Comisión expresó además su profunda preocupación por la falta de información sobre las numerosas personas que habían desaparecido. En los siguientes capítulos del informe sobre la situación de los derechos humanos, se estudiarán cada uno de los puntos que han sido objeto de la preocupación de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos en sus reiterados llamamientos a las autoridades chilenas.

12. En relación con la cuestión de las personas desaparecidas, el Relator Especial envió una carta al presidente de la Corte Suprema de Chile, en que solicitaba su cooperación para que se realizara en Chile una verdadera investigación que permitiera determinar la suerte que habían corrido cientos de personas desaparecidas en ese país 8/. Como se verá en el capítulo correspondiente del presente informe, las investigaciones iniciadas ante los tribunales chilenos no han permitido, hasta el momento, determinar quiénes han sido los culpables de la mayoría de las desapariciones ocurridas entre 1973 y 1977 y, aunque algunos de los responsables fueron identificados, no han sufrido condena ni cumplido penas con motivo de sus crímenes. En ningún caso los familiares de las personas desaparecidas han sido resarcidos del daño sufrido.

8/ Véase el capítulo III.

13. El presente informe ha sido elaborado, como los anteriores, sobre la base de informaciones proporcionadas por testigos que concurrieron a deponer personalmente ante el Relator Especial, de informaciones oficiales o de otras fuentes publicadas por la prensa chilena, de cartas, informes y estudios enviados por organizaciones que se ocupan de los derechos humanos dentro y fuera de Chile, ya sea organizaciones nacionales o internacionales, gubernamentales o no gubernamentales y de documentos o cartas enviadas por personas desde Chile u otros países del mundo. Los documentos recibidos fueron comparados y sometidos a un cuidadoso examen, a fin de establecer lo más exactamente posible la autenticidad de las fuentes de origen, e igualmente a fin de verificar por diversos medios de control, la exactitud de los hechos alegados. Cuando no ha sido posible determinar la autenticidad por medio de las noticias de origen oficial de la prensa o por otros medios que aseguraran su fiabilidad (por ejemplo, la descripción coincidente y precisa de los hechos alegados efectuada por diversas fuentes fiables e independientes) se han hecho constar en el informe como alegaciones y no como hechos establecidos. La fuente de estas alegaciones es mencionada sólo si no ha sido solicitado que se mantenga su nombre en reserva. Todas las personas que depusieron como testigos poseían un conocimiento personal y directo acerca de los hechos a los que se refirieron. Sus testimonios contuvieron, no obstante, apreciaciones personales sobre los hechos presenciados, que a veces han sido citadas por constituir una evidencia de la percepción de las personas frente a situaciones que les han afectado de modo especial o que han despertado su sensibilidad en relación con terceros afectados.

14. El Relator Especial ha descartado sistemáticamente todas las informaciones recibidas que se basaran en juicios subjetivos no corroborados por pruebas tangibles. Como en informes anteriores, para la apreciación de los hechos que han llegado a su conocimiento y han podido ser verificados del modo descrito precedentemente, el Relator Especial se ha guiado por las pautas establecidas en los instrumentos internacionales de los que Chile es parte y que consagran los derechos fundamentales de todos los seres humanos. El Relator Especial deplora la falta de cooperación del Gobierno, cuyo rechazo reiterado a aceptar el procedimiento establecido por las Naciones Unidas le ha impedido buscar, en común con las autoridades chilenas, los medios más eficaces para que la comunidad internacional contribuya al restablecimiento de los derechos humanos en ese país.

I. ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DIRECTAMENTE RELACIONADOS
CON LOS DERECHOS HUMANOS

A. Entrada en vigor de la nueva Constitución. Ejercicio de los poderes del Estado. El Tribunal Constitucional y el Consejo de Seguridad Nacional

15. En sus informes precedentes, tanto el presentado a la Asamblea General en su 35° período de sesiones (A/35/522) como el presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 37° período de sesiones (E/CN.4/1428), el Relator Especial se refirió al nuevo texto constitucional propuesto por las autoridades chilenas y aprobado por plebiscito el 11 de septiembre de 1980 1/. En dichos informes, se decía lo siguiente:

"En general, el proyecto constitucional contiene muchos de los preceptos dictados por el Gobierno desde 1973, comentados en informes anteriores y considerados violatorios de los derechos humanos, tanto por el Grupo de trabajo ad hoc como por el Relator Especial. Las normas previstas para el período de transición no contemplan ningún mejoramiento de la situación actual en materia de derechos humanos. Por el contrario, todas aquellas disposiciones que habían sido dictadas para un período considerado provisorio y excepcional adquirirían rango constitucional si este proyecto fuera aprobado. En consecuencia, el período de transición no hace sino consolidar institucionalmente la actual situación, en que existen graves restricciones a los derechos humanos." 2/

Y también que,

"La nueva Constitución impone una situación legal que deroga principios sólidamente establecidos en la historia del país y en su tradición jurídica e institucional, a través de sus textos constitucionales anteriores. Teniendo en cuenta que Chile es un Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es preciso observar que la nueva Constitución consagra como ley fundamental una serie de disposiciones opuestas a los principios, derechos y garantías consagrados en dichos pactos, al mismo tiempo que desconoce otros." 3/

16. Los juicios precedentes fueron emitidos después de haber analizado las normas de la Constitución denominadas "transitorias", cuya vigencia ha comenzado el 11 de marzo de 1981 y continuará durante los próximos nueve años. Pocos días antes de la iniciación del período de vigencia de dicha Constitución, el diario El Mercurio, que es favorable al Gobierno y lo apoya activamente, publicó el siguiente comentario editorial:

1/ Véanse los documentos A/35/522, párrs. 31 a 74 y E/CN.4/1428, párrs. 10 a 56.

2/ A/35/522, párr. 73.

3/ E/CN.4/1428, párr. 56.

"Durante el período transitorio el Presidente de la República no pierde nada de su autoridad política y militar, si bien su cuota en la potestad legislativa se ejercerá por un representante suyo, a nombre del Ejército, en la Junta de Gobierno, cargo que servirá el Teniente General don César Raúl Benavides.

En el mismo período, las disposiciones de la Carta miran más a respaldar la autoridad del Presidente que a proteger al ciudadano en contra de supuestas arbitrariedades en el plano político.

El concepto de seguridad nacional hace imperativos el orden público, la ausencia transitoria de actividad política partidista y la participación ciudadana sólo parcial, es decir, a través de plebiscitos o de la gestión de las municipalidades u organismos intermedios locales. Este mismo concepto lleva al constituyente a prevenir actos de violencia que alteren el orden público y otros peligros de perturbación de la paz interior, otorgando al Presidente las facultades de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles, por un período de cinco días, que se eleva a 15 más si se tratare de actos terroristas; de restringir el derecho de reunión; de restringir la libertad de información en el sentido de autorizar o rechazar nuevas publicaciones; de prohibir el ingreso al territorio o expulsar de él a las personas en ciertos casos, y de relegarlas hasta por tres meses en una localidad urbana del territorio nacional. Estas facultades se ejercerán por decreto del Ministro del Interior, firmado "por orden del Presidente de la República." 4/

17. La cita precedente tiene por objeto señalar algunas de las facultades de que dispone el Presidente para restringir el ejercicio de los derechos humanos. En ella se reconoce francamente que la nueva Constitución tiene por objeto principal "respaldar la autoridad del Presidente" antes que "proteger al ciudadano en contra de supuestas arbitrariedades en el plano político". Tan abierta declaración, por parte de un diario de carácter casi oficial, se inscribe en el contexto de un cuadro de valores políticos sustancialmente diferente de aquél en que se inspiran los instrumentos internacionales destinados a la protección de los derechos humanos. Estos valores sustentan el concepto de la "seguridad nacional", a que se refiere la cita precedente, consistente en suponer que existe una agresión permanente (interna y externa) contra el país. Los dirigentes políticos que sustentan tales opiniones, no ponen en duda que ellos mismos son los únicos capaces de proteger dicha seguridad y que, cualquier crítica en oposición a su propia política, está dirigida contra la nación. De este modo, todo opositor dentro o fuera del país, constituye un posible agresor de la nación y toda crítica o disensión, una agresión contra el orden por ellos representado y asegurado. Dentro de este cuadro de ideas, El Mercurio reflexiona, en el mismo artículo editorial, acerca de la evolución y organización institucional del régimen:

"La Constitución pudo optar por tres posibilidades para la actividad legisladora: una de ellas era repetir lo que naufragó en 1973, es decir, mantener la pugna crónica entre el Presidente y el Congreso y formar a éste

4/ El Mercurio, 1° de marzo de 1981.

con miembros elegidos por los partidos políticos. Esa fórmula parecía poco realista, puesto que nadie ha ofrecido algún sistema dentro de ella que evite caer en las fallas que casi llevaron al país a la dictadura comunista y, por tanto, que asegure que el esfuerzo de los últimos siete años no ha sido inútil. Una segunda opción consistía en que, en el período transitorio, el Congreso se compusiera de un conjunto de ciudadanos designados por el Presidente de la República. Políticamente no ofrecía tal fórmula la ventaja de presentar un Parlamento independiente del Ejecutivo y, en cambio, podía abrir profundas tensiones entre el Presidente y el Congreso, porque los nombrados muy probablemente se habrían esmerado en mostrar su independencia a través de modificaciones o desnaturalizaciones de la política presidencial. La última fórmula parece la más sensata: mantener a la propia Junta como poder constituyente y legislativo, dejando al Presidente fuera de ella. En vez de un Congreso nominado, actúan los auténticos representantes de las Fuerzas Armadas y Carabineros, en el hecho poseedores de tanta o más independencia e imparcialidad que los miembros de un Congreso designado sin elecciones." 5/

18. En efecto, como señaló el Relator Especial en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 37° período de sesiones,

"las nuevas estructuras creadas por la Constitución, particularmente durante el período de transición, otorgan una definida preeminencia a las fuerzas armadas en todos los aspectos del Gobierno del país, por lo que puede afirmarse que Chile continuará siendo gobernado por un poder militar, que además ha aumentado sus facultades y ha disminuido los controles anteriores." 6/

19. El Grupo de Estudios Constitucionales, que formuló, en diversas oportunidades, observaciones acerca del proyecto constitucional gubernamental y del plebiscito por el que fue aprobado, preparó recientemente un informe que hizo público, en el que señala sus principales objeciones a la nueva Constitución. Entre otras, destaca la suma de poderes que concentrará en sus manos el Presidente. "El Presidente no estará sujeto a ningún control efectivo de auténticos representantes populares. Su autoridad no tendrá otro contrapeso que la del Tribunal Constitucional y la de las Fuerzas Armadas" 7/.

20. La nueva Constitución aprobada el 11 de septiembre de 1980 creó dos instituciones que no existían antes; el Tribunal Constitucional y el Consejo de Seguridad.

21. El Tribunal Constitucional está integrado por siete miembros, dos de los cuales son nombrados por el Consejo de Seguridad, organismo cuya composición es esencialmente militar, como se verá a continuación. De los cinco restantes, uno es

5/ Ibid.

6/ E/CN.4/1428, párr. 34.

7/ Documento titulado "Las críticas del Grupo de los 24", marzo de 1981.

nombrado por el Presidente de la República, uno por la Junta de Gobierno y tres por la Corte Suprema. En consecuencia, cuatro de los siete miembros del Tribunal Constitucional son nombrados por autoridades militares 8/.

22. Los poderes del Tribunal Constitucional son muy extensos. Entre ellos se encuentran los de resolver todas las cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de las leyes, proyectos de ley, proyectos de reforma constitucional, tratados y decretos, incluso de aquéllos cuya constitucionalidad haya sido objetada por la Contraloría General de la Nación. Está llamado además a resolver sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en sus cargos de los Ministros de Estado y parlamentarios, a declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución y a privar de la ciudadanía a las personas que a su juicio hayan infringido lo dispuesto en ese artículo 9/.

23. Esta última facultad se relaciona directamente con los derechos humanos y las garantías de su ejercicio. Según el artículo 8 de la Constitución, el Tribunal Constitucional puede "declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y movimientos o partidos políticos que propaguen doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundados en la lucha de clases". Las personas que formen o hayan formado parte de tales agrupaciones perderán sus cargos públicos, no podrán optar a ellos o a otras funciones públicas por el término de diez años desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ejercer su derecho de enseñar (en instituciones educacionales públicas o privadas) ni desempeñarse en cargo alguno relacionado con los medios de comunicación social (inclusive ser propietarios de algún medio de comunicación o información), ni ser dirigente de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, estudiantil o gremial en general, durante diez años. Las resoluciones del Tribunal Constitucional no pueden ser objeto de recurso alguno y obligan incluso a la Corte Suprema, la que no podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal en virtud de vicios que no fueron considerados como tales por el Tribunal. Las facultades otorgadas al Tribunal Constitucional, cuyos miembros no son elegidos por el voto de la población (la mayoría de los cuales son directamente designados por instituciones militares) lo convierten en un organismo de control, con poderes más amplios que los del parlamento o el poder judicial. La importancia de la composición de esta institución deriva de las funciones que está llamada a cumplir y de que sus miembros "están autorizados para apreciar en conciencia los hechos en esos

8/ Una vez transcurrido el período de transición, el miembro designado actualmente por la Junta de Gobierno sería designado por el Senado (Disposición Transitoria 21).

9/ Véase el texto del artículo 8 en el documento E/CN.4/1428, párrs. 48 a 50.

delicados casos" (indicados en el artículo 82, inciso 12 de la Constitución) 10/, por lo que "es imprescindible la solvencia moral" 11/.

24. El Consejo de Seguridad Nacional está integrado por el Presidente de la República, los cuatro miembros de la Junta de Gobierno y dos miembros civiles: el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente de la Corte Suprema. Es decir, lo integran cinco militares y dos civiles. Como el Relator Especial lo ha indicado en su informe a la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo está facultado para "representar a cualquier autoridad establecida por la Constitución, su opinión sobre cualquier hecho, acto o materia que a su juicio atente gravemente contra las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional". Parece evidente que las presentaciones formuladas con el acuerdo de todos los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros (todos ellos integrantes de la Junta de Gobierno) serían difíciles de resistir. Este poder militar institucionalizado puede ser impuesto a todos los demás poderes del país, incluso a aquellos que teóricamente deberían salvaguardar la legalidad y asegurar que el poder se ejerza conforme a la Constitución y las leyes, sin arbitrariedad y con respeto de las instituciones y de los derechos individuales. El Consejo de Seguridad tendrá además la facultad de disponer de toda la información "relacionada con la seguridad exterior e interior del Estado". Las autoridades y funcionarios de la Administración están obligados a proporcionársela, pues serían sancionados si se negaran a hacerlo 12/.

25. Por otra parte, la presencia de un miembro del más alto tribunal dentro del Consejo de Seguridad compromete al poder judicial en actividades que por su función específica deberían estarle vedadas. Así lo observó el Relator Especial en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 37° período de sesiones:

"... el Consejo de Seguridad estará integrado por el Presidente de la República, los miembros de la Junta de Gobierno y dos miembros civiles: el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente de la Corte Suprema. Este último quedará así institucionalmente vinculado a labores de vigilancia y seguridad, funciones diametralmente opuestas a las que tradicionalmente le han correspondido, consistentes en administrar justicia de un modo imparcial y controlar que los demás poderes del Estado no se excedan en el ejercicio de su autoridad, violando o desconociendo los derechos humanos de la población. La independencia del poder judicial queda así comprometida, de modo institucional, al convertirse en miembro de un organismo que lleva a cabo tareas

10/ El artículo 82, No. 12, párr. 2 de la Constitución dice que "El Tribunal podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones en los Nos. 7, 8, 9 y 10 como asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario". Los Nos. 7 y 8 se refieren a las inhabilidades de las asociaciones o de las personas, según el artículo 8 de la Constitución y los Nos. 9 y 10 a la inhabilidad del Presidente o de los Ministros de Estado.

11/ El Mercurio, editorial de 16 de marzo de 1981.

12/ Véase el documento E/CN.4/1428, párr. 30.

propias del poder ejecutivo. Sus funciones específicas son de "seguridad interior", es decir aquellas que tienen por objeto controlar las actividades críticas o de oposición al Gobierno. Como miembro de una institución que se ocupa de "la seguridad interior del Estado", el primer magistrado del poder judicial se ve involucrado en funciones que corresponden normalmente al poder ejecutivo ..." 13/

Esta opinión textual sólo podría calificarse si quedara claramente establecido que, no obstante su calidad de miembro del Consejo de Seguridad Nacional, el Presidente de la Corte Suprema no queda vinculado por las decisiones de ese organismo y recuperaría ipso facto la plenitud de su independencia en sus actos jurisdiccionales. Es preciso reconocer, sin embargo, que no parece ser así.

26. Un conjunto de poderes esenciales han sido atribuido a las fuerzas armadas. En efecto, éstas pueden disponer del total de la información sobre cualquier cuestión relacionada con la vida del país que consideren de su interés y competencia y además, cuentan con armas para imponer su criterio en cualquier materia (sólo a ellos incumbe determinar si una cuestión está relacionada con la seguridad interior o exterior del país). Además, según el artículo 90 de la Constitución, las Fuerzas Armadas tienen entre sus funciones, la de garantizar el orden institucional del país y los Comandantes en Jefe del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como el General Director de Carabineros son inamovibles en sus cargos (art. 93). Ningún poder civil podría cambiar las autoridades militares, cuyo control sobre todas las instituciones del país está asegurado por el Consejo de Seguridad.

27. Como consecuencia de lo precedente es posible observar que el principio de que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, consagrado por el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no tendrá vigencia dentro de las estructuras institucionales creadas por la Constitución. Dicho principio se encuentra reemplazado por el de la voluntad del poder militar, el cual será el verdadero rector de la vida del país mientras se aplique la Constitución aprobada en 1980.

B. El estado de emergencia y el estado de "peligro de perturbación" de la paz interior

1. Prolongación del estado de emergencia. Declaración del estado de "peligro de perturbación de la paz interior". Restricciones de los derechos humanos durante dichos estados de emergencia

28. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 37° período de sesiones, el Relator Especial se refirió a las facultades del Presidente de Chile para declarar los diversos estados de emergencia previstos en la nueva Constitución, como asimismo a los poderes que le son conferidos en virtud de la declaración de esos estados. Señaló en especial las consecuencias de la aplicación de los estados de excepción sobre los derechos humanos y su protección 14/.

13/ E/CN.4/1428, párr. 30.

14/ Véase E/CN.4/1428, párrs. 35 a 47.

29. El día 11 de marzo de 1981, fecha en que entró en vigor la nueva Constitución, fueron publicados en el Diario Oficial dos decretos referentes a esta materia. En virtud de uno de ellos, se prorrogó el estado de emergencia por 90 días más en todo el territorio del país 15/. El estado de emergencia - que está en vigencia ininterrumpida desde 1973 - según la nueva Constitución, faculta al Presidente para adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, salvo el arresto de las personas, el traslado de las personas de un punto al otro del territorio y su expulsión del país y las restricciones de los derechos de asociación y sindicación. El Presidente podrá, por lo tanto, restringir la libertad de desplazamiento y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio, suspender o restringir el derecho de reunión, restringir la libertad de información y de opinión, restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones (artículo 41 inc. 2° y 4°). El estado de emergencia puede ser declarado en todo o parte del territorio de Chile, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo 16/.

30. El día 11 de marzo de 1981, el Diario Oficial publicó también un decreto emitido por el Presidente Pinochet por el cual, aplicando la disposición transitoria 24 de la Constitución, se declaró el "estado de peligro de perturbación de la paz interior". Entre las consideraciones en que se funda la medida figuran las siguientes:

"Durante este último tiempo el país ha sido testigo de una serie de acciones de carácter terrorista, tanto en contra de la vida como de los bienes de la ciudadanía. Las investigaciones practicadas han permitido detectar la existencia de planes encaminados a subvertir el orden público y a perturbar la paz interior."

31. Las razones en que se funda la aplicación del "estado de peligro de perturbación de la paz interior" parecen ser las mismas que permiten la aplicación del estado de emergencia, es decir, alteraciones al orden público con peligro para la seguridad nacional o la paz interior. Según la nueva Constitución, el "estado de peligro de perturbación de la paz interior" que forma parte de las disposiciones transitorias (en vigor durante los próximos nueve años) faculta al Presidente para arrestar personas, trasladarlas de un punto a otro del país, disponiendo su permanencia obligada en una localidad urbana hasta por tres meses, y expulsarlas del país.

15/ El Mercurio, 12 de marzo de 1981.

16/ El estado de emergencia se prorrogó por 90 días en junio y en septiembre. De este modo, el número de prórrogas asciende a tres, la última tuvo lugar el 7 de septiembre de 1981.

32. En consecuencia, la aplicación conjunta del estado de emergencia y el de "peligro de perturbación de la paz interior", otorgan al Presidente facultades muy similares a las del estado de sitio, el cual sólo podría ser declarado en caso de guerra interna o de conmoción interior 17/. El Relator Especial observó en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 37° período de sesiones (E/CN.4/1428) que el Presidente puede declarar simultáneamente varios estados de excepción, sin necesidad de acuerdo o autorización de otras autoridades gubernamentales. En efecto, la disposición transitoria 15 dice que, durante el período de transición, el Presidente podrá "decretar por sí mismo los estados de emergencia y de catástrofe" y la transitoria 24 establece que si "se produjeren actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así lo declarará y tendrá, por seis meses renovables, las siguientes facultades 18/:

a) Arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeren actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más;

b) Restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición, o circulación de nuevas publicaciones;

c) Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo B de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior; y

d) Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses.

33. En realidad, rigen actualmente en el país tres situaciones de excepción respecto de las normas generales de la Constitución. La primera de ellas es la establecida en las disposiciones transitorias, que suspenden el funcionamiento de diversas instituciones de gobierno y de una serie de derechos. La segunda es el estado de emergencia y la tercera el de "peligro de perturbación de la paz interior".

17/ Véase el documento E/CN.4/1428, párrs. 35 a 40.

18/ La disposición transitoria 24 se encuentra transcrita en el documento A/35/522, párr. 68.

34. Diversos derechos humanos fundamentales se encuentran actualmente suprimidos o restringidos en virtud de las disposiciones vigentes. Se incluyen entre ellos el derecho de participar en los asuntos públicos y el de elegir representantes o de ser elegido; el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas y el derecho de asociarse libremente, de formar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses; el derecho de expresar opiniones, de buscar, recibir y difundir informaciones; el de reunirse pacíficamente; el derecho de circular libremente, de escoger libremente su residencia y entrar en su propio país, además de diversos derechos económicos, sociales y culturales que no se encuentran garantizados en el texto constitucional vigente. En particular, se encuentran seriamente restringidos los derechos a la libertad y la seguridad personales. Las restricciones o supresión de estos derechos serán examinados en los capítulos respectivos.

35. Es cierto que los instrumentos internacionales autorizan algunas restricciones a ciertos y expresamente determinados derechos consagrados en ellos, por razones previstas en sus propios textos.

36. El artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

"1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2) 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión."

37. Las medidas adoptadas por las autoridades chilenas no respetan ninguna de las condiciones previstas en el Pacto. En efecto, es de toda evidencia que no impera en el país una situación que ponga en peligro la vida de la nación, pues éste no enfrenta un ataque exterior ni un desorden interno, un caos o una violencia que pongan en peligro la vida de la nación. Desde hace tiempo, el Gobierno de Chile ha reconocido que la "acción subversiva de grupos organizados" ha sido controlada, como así también los grupos mismos 19/ y que el país disfruta de tranquilidad

19/ Enunciados que forman parte de los considerandos del Decreto-ley 1181 de 11 de septiembre de 1975.

general, paz y orden "en términos tales que la conmoción interna ha sido superada" 20/. Ambas declaraciones demuestran que la conmoción que vivió Chile ha sido superada varios años atrás y que la existencia de estados de excepción que limitan numerosos derechos humanos fundamentales, no guardan proporción alguna con la situación real del país. En realidad, el estado de emergencia, vigente de manera continua en todo el territorio de Chile desde 1973, se funda en el concepto de "subversión latente" y no se ajusta a lo autorizado por el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque éste no admite la suspensión de derechos sino en la medida estrictamente limitada a las exigencias de una situación existente. Como se ha visto precedentemente y en sucesivos informes anteriores y según las propias declaraciones del Gobierno chileno, las restricciones no se ajustaron a las exigencias de la situación en cada uno de los momentos en que el estado de emergencia fue prorrogado por seis meses más 21/.

38. La declaración de estado de emergencia por causa de "subversión latente" o de "protección preventiva" tampoco parece estar contemplada en la nueva constitución, cuyo artículo 40, apartado 3, dice textualmente:

"El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo."

39. Según esta disposición, las graves alteraciones del orden público deberían existir en el momento de declararse el estado de emergencia. La norma no autoriza a declararlo en virtud de una suposición o temor de que tales alteraciones se produzcan.

40. Por otra parte, la disposición transitoria 24 consagra, con rango constitucional, el estado de "peligro de perturbación de la paz interior" en que se aplica el concepto de "subversión latente". Este estado de excepción no requiere la existencia de una "situación excepcional que ponga en peligro la vida de la nación". Su aplicación a partir del 11 de marzo de 1981 está basada, según los considerandos del decreto que lo establece, en la existencia de "acciones de carácter terrorista" y de "planes encaminados a subvertir el orden público y a perturbar la paz interior" y no en una situación actual y concreta que ponga en peligro la vida de la nación. Haciendo uso de las facultades que le otorga la disposición transitoria 24, el Presidente de la República ha podido decretar este estado de excepción sin consulta a otras autoridades, según su propia apreciación discrecional.

20/ En estos términos se expresa la Junta de Gobierno en los considerandos del Decreto-ley 2191 del 18 de abril de 1978. Véase el documento A/33/331, anexo XXVI.

21/ Véase los documentos A/33/331, párrs. 76 a 79 y A/34/583, párrs. 17 a 20. Véanse asimismo en el documento A/35/522, párrs. 32 y 33, citas de declaraciones del General Pinochet y otras autoridades, en que se habla de "amenazas permanentes" para la seguridad nacional.

41. En relación con esta disposición, es pertinente recordar que los miembros del Comité de Derechos Humanos, al discutir el informe presentado por Chile, señalaron que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no autorizaba la derogación de sus obligaciones por razones de "subversión latente" 22/.

42. El Relator Especial ha examinado cuidadosamente la situación en Chile y observado que no existen en el país alteraciones graves. Como lo informó a la Asamblea General en su 35° período de sesiones, algunos actos de tipo terrorista han tenido lugar en el país en 1980 23/ y en 1981. Sin embargo, dichos actos o parecen configurar un estado de desorden o de peligro, ni justifican en modo alguno la suspensión o derogación de los derechos fundamentales de toda la población. Como se verá en los capítulos siguientes, las facultades otorgadas al Presidente por la disposición transitoria 24 han sido utilizadas de manera arbitraria, más allá de los límites determinados en su texto.

43. El Relator Especial observa una vez más que la declaración de ambos estados de excepción no se ajusta a los compromisos internacionales de los que Chile es parte, pues no existe en el país una situación excepcional que ponga en peligro la vida de la nación, según lo requiere el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como condición para autorizar restricciones al pleno goce de los derechos humanos.

2. Protección de los derechos humanos durante los estados de emergencia

44. Según la nueva Constitución, las restricciones al goce de los derechos humanos impuestas durante los estados de excepción no pueden exceder el plazo de vigencia de dichos estados, pero son renovables del mismo modo que lo son los estados de excepción. Sin embargo, algunas medidas, como la de expulsión del país y la de prohibición de ingreso al país persistirán no obstante la cesación del estado de excepción que les dio origen, en tanto la autoridad que las dictó no las deje expresamente sin efecto (artículo 41, inc. 7° de la Constitución).

45. Para la protección de los derechos humanos, la Constitución ha establecido el recurso de protección y el recurso de amparo. El recurso de protección está destinado a quienes, por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenazas en el legítimo ejercicio de diversos derechos y garantías, para que puedan ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones correspondientes. Los derechos y garantías protegidos por este recurso son: el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la igualdad ante la ley y ante los tribunales, así como al debido proceso y defensa en juicio, al respeto y protección de la vida privada y la honra, a la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas, a la libertad de culto y de conciencia, a la salud, la libertad de enseñanza, de opinión e información, de reunión, de asociación, de trabajo, de desarrollar actividades económicas, de propiedad y de autor.

22/ Véase el Informe del Comité de Derechos Humanos, Documentos Oficiales de la Asamblea General, 34° período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/34/40).

23/ Véase el documento A/35/522, párrs. 90 y 93.

46. El recurso de protección no puede ser interpuesto durante ninguno de los estados de excepción, "respecto de los actos de autoridad adoptados con sujeción a la Constitución y a la ley que afecten a los derechos y garantías constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse" (art. 41 inc. 3° de la Constitución). La misma norma agrega que "los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades". Esta última cláusula limita aún más las posibilidades de protección del poder judicial frente a posibles arbitrariedades o a medidas que no guarden proporción ni sean razonables en relación con los hechos a raíz de los cuales hayan sido tomadas 24/.

47. El recurso de amparo también ha sido contemplado por la nueva Constitución, que dice que "todo individuo que se hallare detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera en su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado" (art. 21). La misma norma establece el procedimiento del habeas corpus, que se traduce en el traslado del detenido para que comparezca ante el juez.

48. El recurso de amparo no será procedente, sin embargo, durante los estados de asamblea y de sitio (art. 41 inc. 3°) ni tampoco para la protección de los afectados por medidas que se adopten en virtud de la disposición transitoria 24. No obstante, en aquellas situaciones en que es procedente, los tribunales de justicia no podrán aplicarlo sino con las mismas restricciones que pesan sobre el recurso de protección, es decir "sin entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades". En general, la protección judicial durante los estados de emergencia se ve seriamente limitada por esta disposición. Los tribunales no pueden examinar más que el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Constitución y las leyes, pero no pueden examinar si son razonables y proporcionadas las medidas que afectan la libertad, la seguridad y la integridad física de las personas, así como otros numerosos derechos humanos.

49. La falta de protección es extrema en los casos de medidas tomadas en virtud de la disposición transitoria 24, en que está expresamente establecido que "no serán susceptibles de recursos alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso". En realidad, aunque la legislación parece excluir en este caso, todo control por parte del poder judicial, no es posible interpretar que los jueces carecen de jurisdicción para examinar, por vía del recurso de amparo, si se han cumplido las formalidades establecidas en las leyes. Lo contrario implicaría dar por inexistente todo posible control, aun de los aspectos formales de las medidas, por ejemplo, la existencia de orden de autoridad competente, la detención o relegación en los lugares previstos por la disposición o el cumplimiento de los plazos indicados en ella. En la práctica, como se verá en el capítulo respectivo, el poder judicial se limita a constatar el reconocimiento de la detención por parte del Ministerio del Interior. El incumplimiento de todos los demás requisitos no na

24/ Véase a este respecto el documento E/CN.4/1428, párr. 43.

sido considerado, por lo general, un motivo para que fueran acogidos los recursos de amparo presentados en favor de los detenidos. Los jueces no han brindado protección judicial a las personas detenidas en lugares secretos, donde frecuentemente se las tortura, ni tampoco han controlado requisitos formales, como el de que la orden emane de autoridad competente y sea anterior al arresto. Tampoco han objetado las detenciones que se prolongaron por plazos mayores que los establecidos en la disposición transitoria 24 ni la incomunicación indebida.

50. El 6 de marzo de 1981, el Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción emitió una declaración en que se refiere a esta disposición y a sus consecuencias legales y prácticas para la vida de la población chilena. En dicha declaración se dice:

"La improcedencia de recurso alguno, a que se refiere la parte final del último inciso de la disposición vigésimacuarta transitoria, sólo opera cuando las medidas a que autoriza esta misma disposición, se han dispuesto y ejecutado, cumpliendo rigurosamente con todas y cada una de las exigencias constitucionales que son las únicas y limitadas garantías frente a una eventual y absoluta arbitrariedad en el uso y abuso de las excepcionales facultades concedidas al Jefe del Estado por esta tan sui-géneris norma constitucional.

Lo anterior, es sin dejar de establecer que las facultades discrecionales otorgadas al Presidente en esta disposición, en sí mismas, violentan el legítimo derecho a la defensa jurídica que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita por nuestro país, consagra en sus artículos 8, 10 y 11. Asimismo, alteran el más elemental de los principios de un estado de derecho moderno: la separación e independencia de los poderes del estado, especialmente entre el poder ejecutivo y el poder judicial, de manera que no haya interferencia ni suplantación en las atribuciones y funciones que le son propias.

La verdad es que el Ejecutivo pasa a ejercer funciones judiciales, al decretar arrestos, permanencias obligadas y expulsiones del país, sancionando conductas que estima lesivas, con el agravante de actuar simultáneamente como juez y parte, sin dar al afectado la más mínima oportunidad de defenderse y sin que tenga posibilidad de una revisión del fallo, en otra instancia. Sólo le queda el recurso de reconsideración que, en estas circunstancias, pasa a ser una súplica a una graciosa voluntad."

51. La exclusión de control judicial sobre los fundamentos de hecho en que se basa la autoridad para decretar las medidas indicadas en esta disposición conduce a un estado de completa indefensión e inseguridad para la población chilena. La práctica judicial de abstenerse de controlar el cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma sobre condiciones y plazos de detención, lo agrava aún más. Ningún chileno puede considerar garantizados o protegidos sus derechos a la libertad, a la seguridad, a la integridad física y hasta a la vida durante los estados de excepción, porque ninguna institución del Estado se encarga de controlar las razones y condiciones de su detención. En la misma situación se encuentran sus derechos de vivir en Chile, entrar, salir y circular libremente por su territorio.

Cualquier acto o declaración que efectúen las personas pueden ser considerados como "contrario a los intereses de Chile", "un peligro para la paz interior" o hacerlas incurrir en las conductas previstas por el artículo 8° de la Constitución 25/. La reciente expulsión del ex Ministro del Interior Gerardo Espinoza Carrillo, a raíz de un discurso pronunciado frente a la tumba del ex Vicepresidente José Toha, permite formarse una idea de cómo ejerce el poder ejecutivo las facultades que le otorga la disposición 24a. y de la inseguridad en que viven los chilenos, cuyo derecho a residir en su propia patria se ve coartado por el simple ejercicio del derecho de expresión 26/.

52. La falta de garantías y de protección legal de los derechos humanos, en el período de que trata este informe, es más grave que el conocido en períodos anteriores. Las restricciones a los derechos humanos derivadas de la aplicación conjunta del estado de emergencia y del estado de "peligro de perturbación de la paz interior" configuran una situación similar a la que existiría durante el estado de sitio, aunque el país no se encuentre en las condiciones que autorizarían a decretarlo (guerra interna o conmoción interior). Las garantías y protección que la Constitución contempla han sido virtualmente anuladas por la improcedencia de los recursos de protección y de amparo, este último respecto de las medidas tomadas con arreglo a la cláusula 24a. En la práctica, una vez que el Ministerio del Interior ha reconocido que el amparado se encuentra detenido, los recursos de amparo son sistemáticamente rechazados, sin que sea examinado el cumplimiento de otros requisitos ni las razones de la privación de libertad en virtud de la prohibición constitucional de "entrar a considerar los fundamentos de hecho".

53. Las restricciones que afectan el control judicial de los actos del poder ejecutivo y la protección de los derechos humanos tienen actualmente rango constitucional. En consecuencia, el Relator Especial observa que las garantías legales y la protección judicial de los derechos humanos se han visto debilitadas, a partir de la vigencia de la nueva Constitución.

3. Disposición que reglamenta el artículo 24 transitorio de la Constitución

54. El lunes 27 de julio se publicó en el Diario Oficial una nueva disposición, la ley 18.015, que reglamenta lo dispuesto en el artículo 24 transitorio de la Constitución. Entre las facultades otorgadas al Presidente de la República cuando éste declara el "estado de perturbación de la paz interior", se encuentran la de arrestar personas hasta por 20 días; la de restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones; la de prohibir el ingreso al país o de

25/ Véase en el documento E/CN.4/1428, párr. 49, el texto del artículo 8 de la Constitución.

26/ Véanse en el capítulo IV, sección B, las condiciones en que se efectuó la expulsión del Sr. Gerardo Espinoza Carrillo.

expulsar del mismo a los chilenos y la de disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses. La nueva norma establece penas suplementarias de 21 a 540 días para quienes infrinjan la obligación de permanecer en la localidad donde las autoridades administrativas han dispuesto relegarlo. La misma pena, o relegación de 61 días a tres años, está establecida para quienes se reunieren contraviniendo disposiciones de la misma autoridad y la pena de presidio o extrañamiento, de 541 días a 5 años, para quienes ingresaren al país estando prohibido su ingreso o habiendo sido expulsados. Se establecen además multas importantes para quienes contravinieren las restricciones que el Presidente de la República imponga a la libertad de información, usando las facultades de que dispone en virtud de los artículos 41 No. 4 (estado de emergencia) y 24 transitorio, letra b, de la Constitución 27/.

C. La legislación antiterrorista. Los consejos de guerra

55. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones (A/34/583), el Relator Especial se refirió al decreto-ley 2621 de 25 de abril de 1979, cuyo objeto es "prevenir con eficacia los actos terroristas y la organización de agrupaciones que persiguen esa finalidad, así como castigar con severidad la organización de tales actos" 28/. Al comentar esa norma, el Relator Especial expresó que establecía dos presunciones legales de la existencia de asociaciones ilícitas (cuando uno solo de los miembros de la asociación hubiera ejecutado "algún acto que constituya un atentado contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades" y cuando existiera, por parte de uno solo de los asociados, principio de ejecución de alguno de los delitos que enumera la norma) y creaba además una nueva figura delictiva consistente en omitir la delación de hechos o planes que pudieran constituir un atentado contra el orden social 29/.

56. Una nueva norma destinada a la represión de las actividades terroristas fue dictada el 17 de julio de 1980, el decreto ley 3451. El Relator Especial se refirió a ella en su informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones (A/35/522, párrs. 36 a 48) indicando que confería al Presidente de la República durante la vigencia del estado de emergencia nuevas facultades excepcionales de detención hasta por 20 días sin intervención de los jueces, cuando "se investiguen delitos contra la seguridad del Estado, de los cuales resultare la muerte, lesiones o secuestro de personas".

57. La disposición transitoria 24 de la Constitución estableció además que, habiendo declarado el Presidente de la República la existencia del "estado de perturbación de la paz interior" podrá ejercer, entre otras, la facultad de detener a las personas hasta por 20 días, mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, "si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias".

27/ El Mercurio, 28 de julio de 1981.

28/ Declaración de la Ministro de Justicia Mónica Madariaga, aparecida en El Mercurio de 28 de abril de 1979. Véase el documento A/34/583, párr. 21.

29/ A/34/583, párrs. 25 a 37.

58. Durante el período de que se ocupa este informe, el Gobierno de Chile ha dictado nuevas disposiciones que, según declaraciones oficiales, forman parte de un conjunto de normas en estudio, destinadas a combatir el terrorismo. La primera de ellas es el decreto ley 3627, de 20 de febrero de 1981, en cuyos considerandos se indica:

"Teniendo presente: la obligación ineludible de cautelar el orden público que asiste al Estado, sancionando con el máximo rigor las acciones terroristas que, dirigidas desde el exterior, lesionan los superiores valores patrios y procuran la destrucción de las bases mismas del ser nacional."

Este decreto ley consta de un único artículo, cuyo texto dice:

"En los casos de delitos de cualquier naturaleza, en que, como acción principal o conexas, hubiere resultado de muerte para autoridades de Gobierno o funcionarios de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile, entrarán de inmediato en funcionamiento los Tribunales Militares de tiempo de guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicará el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra."

El 17 de marzo de 1981, un nuevo decreto ley que lleva el número 3655, aclaratorio del precedente, fue dictado por el Gobierno. En su artículo único se señala que:

"En los casos de delitos de cualquier naturaleza, en que como acción principal o conexas, huviere resultado de muerte o de lesiones a que se refieren los artículos 395 y 396 en su inciso primero del Código Penal para las personas comprendidas en los números 1° y 2° del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil o funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, y que por las características y circunstancias de su perpetración no pudiere menos que presumirse se cometieron en contra de dichas personas, por su calidad de tal, conocerán de los señalados delitos los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con las modificaciones que se contemplan en el presente Decreto Ley."

59. Las personas a que se refiere la disposición son el Presidente de la República, los ministros de Estado, los senadores y diputados, los generales, intendentes y gobernadores, los jueces y miembros de los tribunales superiores de justicia, los dignatarios eclesiásticos párrocos, diplomáticos y, como se expresa en el texto, los funcionarios de las fuerzas armadas y del orden. La norma dispone que serán de competencia de los tribunales militares de tiempo de guerra los delitos que les causen la muerte o lesiones graves que "por las características y circunstancias de su perpetración no pudiere menos que suponerse que se cometieron en contra de dichas personas".

60. El procedimiento de los tribunales militares de tiempo de guerra suspende elementales garantías del debido proceso respecto de quienes son acusados de la comisión de los delitos previstos en las normas precedentes.

61. Los tribunales militares de tiempo de guerra funcionaron en Chile desde 1973 hasta 1978. El 20 de abril de 1978, el Gobierno de Chile dirigió una nota al Secretario General, en que le comunicó que "como consecuencia del cese del estado de sitio expira también la competencia de los tribunales militares de tiempo de guerra y todos los delitos que se cometen en el país son conocidos y fallados por los tribunales militares ordinarios, o los tribunales militares de tiempo de paz, sobre los cuales se ejerce la plena superintendencia correctiva y económica de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política del Estado" 30/. En la actualidad, por expresa disposición constitucional, los tribunales militares de tiempo de guerra están exceptuados de la superintendencia de la Corte Suprema (artículo 79 de la Constitución).

62. El procedimiento por el que se juzga a los acusados ante los tribunales militares de tiempo de guerra es el descrito por el Grupo de Trabajo ad hoc en su informe a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones. Los párrafos pertinentes dicen:

"En el estado de sitio, en virtud del cual se ha introducido el procedimiento de tiempo de guerra aplicable a los juicios penales ante tribunales militares, se han reducido considerablemente las salvaguardias de los derechos de la defensa, ya que la instrucción la realiza el fiscal, que debe completarla dentro de las 48 horas, sin la presencia de un abogado defensor. Si, para cuando termina la instrucción, el procesado no ha designado abogado defensor, corresponde al fiscal designar un abogado defensor de turno. El comandante militar territorialmente competente convoca inmediatamente al tribunal competente, que se llama "Consejo de Guerra". El tribunal, que puede pronunciar sentencia dentro de las 48 horas, está compuesto de siete oficiales, de los cuales solamente uno - que es nombrado por el auditor - tiene formación jurídica. Contrariamente a la práctica normal, no hay separación entre las funciones de la acusación, la investigación y el juicio; el fiscal que ha llevado a cabo la instrucción presenta el caso contra el acusado en audiencia pública. El fallo del Consejo de Guerra lo prepara el auditor y se notifica inmediatamente al condenado y al fiscal. La decisión se comunica a continuación a la autoridad militar competente, que la aprueba o la modifica, y con respecto a cuya decisión no existe apelación.

Aunque los derechos humanos, las libertades fundamentales y los derechos de la defensa no han sido derogados expresamente por el presente Gobierno, el resultado principal de los sistemas establecidos por los decretos leyes y de la manera en que éstos se han interpretado y aplicado ha sido aumentar la importancia de los tribunales militares ante los cuales se aplican procedimientos especiales de carácter sumario y expeditivo." 31/

30/ A/33/331, párr. 75.

31/ A/10285, párrs. 93 y 94.

63. El Código de Justicia Militar dice en su artículo 72:

"La jurisdicción militar de tiempo de guerra comprende el territorio nacional declarado en estado de asamblea o de sitio, sea por ataque exterior o conmoción interior, de acuerdo con el número 17 del artículo 72 de la Constitución Política; y el territorio extranjero ocupado por las armas chilenas."

64. En consecuencia, dicha jurisdicción estaba anteriormente reservada a las situaciones en que el país se encontraba en estado de asamblea o de sitio por ataque exterior o conmoción interior. Según el Código de Justicia Militar corresponde a los consejos de guerra conocer en única instancia, de todos los delitos que corresponde juzgar a la jurisdicción militar de tiempo de guerra.

65. El carácter excepcional y especial para tiempo de guerra de estos tribunales hizo que la Corte Suprema decidiera en 1973, que estaban sometidos jurisdiccionalmente al General en Jefe del territorio respectivo y que la Corte Suprema no podía ejercer poder jurisdiccional sobre ellos. Esta decisión adquirió más tarde rango constitucional en el artículo 79, mencionado precedentemente.

66. Las disposiciones que establecen la competencia de los tribunales militares de tiempo de guerra para cierto tipo de crímenes de tipo terrorista debilitan considerablemente las posibilidades de defensa en juicio de los acusados y no cumplen con lo establecido en diversas normas internacionales acerca de las condiciones del debido proceso. No obstante, la suspensión de esas garantías sería admisible en circunstancias excepcionales y en las condiciones previstas en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que no existen actualmente en Chile, como se vió precedentemente 32/.

67. El Gobierno chileno considera que la derogación de esos principios está justificada por "la obligación ineludible de cautelar el orden público que asiste al Estado, sancionando con el máximo rigor las acciones terroristas ...".

68. Sin embargo, el Relator Especial ha observado que normas dictadas anteriormente y que estaban destinadas, según su texto, a combatir el terrorismo, han sido aplicadas para la represión de actos que constituyen objetivamente, el ejercicio de derechos humanos fundamentales como son los derechos de opinión, de expresión, de información, de asociación y de reunión.

69. Por ejemplo, después de dictado el decreto ley 3451, mencionado precedentemente, se efectuaron numerosas detenciones por orden administrativa y en lugares secretos por períodos superiores a cinco días. Muchas personas fueron sometidas a torturas o malos tratos y más tarde dejadas en libertad o relegadas, también por simple decisión del poder ejecutivo. La gran mayoría de esas personas no fueron sometidas a proceso por el que se investigaran "delitos contra la

32/ Véase, en este mismo capítulo, la sección B. a).

seguridad del estado" de los cuales hubiera resultado la muerte, lesiones o secuestro de personas como lo exige la disposición para autorizar una detención administrativa superior a 5 días 33/.

70. Las nuevas disposiciones - decreto ley 3627 y decreto ley 3655 - no prevén un procedimiento que asegure que el acusado gozará de las garantías necesarias para su defensa en juicio. En tales circunstancias, cualquier persona acusada injustamente por los organismos de seguridad correría el riesgo de que se le aplicaran gravísimas penas - hasta la condena a muerte - por crímenes que no ha cometido. Agrava esta situación la persistencia de la tortura en Chile (como se verá en el capítulo respectivo de este informe) junto a la circunstancia de que aquellos de quienes se hubieran obtenido confesiones por medio de la tortura serían juzgados por personal perteneciente a las instituciones armadas, de las que también son miembros quienes los detuvieron e interrogaron. La falta de publicidad de estos procesos y su carácter sumario tampoco permiten una adecuada defensa de los acusados.

71. La revista Hoy, en un artículo titulado "Vuelven los Consejos de Guerra" resumió las etapas del proceso de detención y juzgamiento de las personas acusadas de crímenes terroristas, del siguiente modo:

- "Detención de sospechosos por parte de agentes de la CNI.
- Interrogatorio en recintos secretos de la CNI, a los que no pueden llegar ni jueces ni abogados defensores.
- Incomunicación en dichos recintos hasta por 20 días.
- Investigación breve y sumaria del fiscal militar, que en 45 horas máximo emitirá su dictamen.
- Si se dictamina culpabilidad, el general en jefe o comandante superior ("de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, o de divisiones o cuerpos que operen independientemente") convocará al consejo de guerra.
- Si el consejo de guerra decide la culpabilidad del enjuiciado (tribunal de jurados que decide en conciencia), dicta sentencia ciñéndose a las penas establecidas en tiempos de guerra que - obviamente - son varios grados más severas que las de tiempo de paz." 34/

33/ Véase el documento E/CN.4/1428, párrs. 76 a 78.

34/ Hoy, No. 189, semana del 4 al 10 de marzo de 1981.

72. El restablecimiento de los tribunales militares de tiempo de guerra, examinado como un hecho más dentro del conjunto de limitaciones a los derechos y garantías de que disfrutaban los chilenos, puede constituir un motivo de alarma. Un abogado que rindió testimonio ante el Relator Especial manifestó que su función en los tribunales militares de tiempo de guerra no tenía prácticamente importancia alguna a los efectos de la decisión de los jueces. El Relator Especial ha estado al tanto de la situación de los derechos humanos en Chile en su carácter de miembro del Grupo de Trabajo Ad hoc y más tarde, de Relator Especial. Por esa razón ha podido observar que algunos avances en la situación, registrados en el año 1978 - en que el Grupo visitó Chile - e informados a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones (A/33/331) están siendo suprimidos en la actualidad por medio de una legislación que desconoce cada vez más los compromisos internacionales contraídos por Chile. Un conjunto de disposiciones que restringen o anulan derechos humanos y su protección, tiende a dar respaldo legal y judicial a las actividades que realizan los organismos encargados de reprimir toda actividad que implique crítica u oposición a las autoridades.

73. La detención por plazos prolongados en manos de los organismos de seguridad sin que las personas contaran con ningún tipo de protección judicial y el juzgamiento por tribunales militares, fueron algunos de los hechos que caracterizaron el período inicial del actual Gobierno, que la comunidad internacional consideró como "violaciones manifiestas" de los derechos humanos, "en contravención de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales pertinentes ratificados por gran número de países incluido Chile." 35/

35/ El texto entre comillas ha sido tomado del telegrama que la Comisión de Derechos Humanos, en su 1279a. sesión celebrada el 1° de marzo de 1974, decidió enviar al Gobierno de Chile. Véase el documento A/10285, anexo I.

II. EL DERECHO A LA VIDA, LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD FISICA
Y MORAL Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

74. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan, en varios de sus artículos, los derechos cuya vigencia en Chile es analizada en este capítulo. El artículo 6 se refiere a la protección debida por todos los Estados Miembros a la vida de las personas; el artículo 7 expresa el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; los artículos 9 y 10 consagran los derechos de todas las personas a la libertad y la seguridad señalando las garantías fundamentales que deben ser respetadas cuando se la detiene o encarcela, mientras el artículo 14 establece las garantías de un debido proceso.

75. No obstante, como ha sido examinado en el capítulo precedente, la nueva legislación chilena no asegura el goce de dichos derechos en los términos señalados en los instrumentos internacionales de los que Chile es parte, en particular durante la vigencia de los estados de excepción. Tampoco asegura una debida protección de las personas frente a posibles arbitrariedades del poder ejecutivo. El incumplimiento de los instrumentos internacionales, es justificado por el Gobierno de Chile según la teoría de la agresión permanente y de la "seguridad interior del Estado", como fue señalado en el capítulo precedente.

76. En un discurso pronunciado el 20 de agosto, el Presidente de la República Gral. Pinochet advirtió, una vez más, de los peligros y amenazas contra la seguridad del país: "Hoy la patria está de nuevo amenazada por la agresión persistente del marxismo, cuyo brazo armado, el terrorismo, cobra cada vez nuevas víctimas, en la esperanza de amedrentar a la ciudadanía y desestabilizar al régimen".

"En esta sorda lucha, lo más lamentable es el hecho de que esa lacra social cuenta con la complicidad de algunos chilenos, que voluntaria o involuntariamente, se han aliado a ella, como una forma de oponerse por la fuerza a nuestra obra renovadora que es apoyada por una gran mayoría ciudadana.

Hoy, como ayer, ha sido necesario asumir sacrificios y soportar incompreensiones en aras de la seguridad de los ciudadanos y del futuro de la patria. En Chile se respeta el derecho a la disensión pacífica, pero, siguiendo el ejemplo del Libertador, hoy tampoco cederemos por conveniencias de política contingente, cuando se trata de luchar contra el terrorismo.

Aquellos que buscan la estrategia opositora común, aún a costa de renunciaciones de sus mismas ideologías, y aceptan al comunismo internacional, como aquellos que, directa o indirectamente, colaboran con los planes subversivos del marxismo soviético, serán sancionados con la mayor dureza, incluso en los casos en que tal colaboración se disfrace con la piel de cordero de los derechos humanos o busque el alero de instituciones respetables, pero engañadas." 1/

1/ El Mercurio, 21 de agosto de 1981.

77. La expresión de opiniones o puntos de vista distintos de los del Gobierno convierten a quienes las sustentan en cómplices de la agresión internacional contra Chile y por lo tanto, en perseguidos políticos, como se verá en diversos capítulos de este informe. No obstante, algunos sectores de la población de Chile han manifestado su desacuerdo con medidas de Gobierno. Una gran parte de los opositores se han manifestado individualmente o a través de organizaciones o grupos que actúan abiertamente, tratando de ajustar sus expresiones y actividades a las normas en vigor. Otros han realizado actividades de tipo clandestino, a fin de expresar los puntos de vista prohibidos por la actual legislación. Finalmente, existen también grupos clandestinos que realizan actividades de tipo violento, como asaltos a bancos o a locales de los organismos de seguridad. La calificación de "terroristas" no se aplica únicamente a estos últimos, pues los anteriores son considerados como "colaboradores de los planes subversivos", "cómplices voluntarios o involuntarios".

78. Durante el año 1981 se habrían registrado algunos hechos de esta naturaleza, pero el Relator Especial no está en condiciones de establecer con claridad el número de hechos, por la confusión a que podrían inducir numerosos comunicados oficiales que acusan falsamente (según es comprobado más tarde por los tribunales de justicia) a algunas personas inocentes de la comisión de actos terroristas, así como por la actuación de grupos de los organismos de seguridad, que podrían ser los autores de atentados o crímenes de los que se acusa a los opositores. En realidad, algunos actos terroristas serían utilizados como pretexto para la represión contra los opositores. El discurso del Gral. Pinochet citado precedentemente pone de manifiesto una confusión voluntaria y una falta de definición explícita respecto de lo que se entiende por terrorismo. De este modo, han sido objeto de detenciones ilegales y tortura física y/o moral diversas personas acusadas de terrorismo que habían manifestado, ajustándose a las normas legales, su desacuerdo con medidas de gobierno de orden universitario, sindical, económico, político o relacionadas con los derechos humanos. Estadísticas efectuadas por organizaciones de defensa de los derechos humanos en Chile y publicadas en la revista Mensaje, ofrecen datos que indican un aumento de las medidas de las autoridades que violan el derecho a la libertad, la integridad física y la seguridad de las personas. El texto publicado es el siguiente:

"Entre enero y mayo de este año, 235 personas denunciaron detenciones individuales en Santiago. En igual período de 1980, las denuncias llegaron a 136 casos.

En los primeros cuatro meses de este año se conocieron 46 casos de amedrentamiento o amenazas objetivas a la libertad y a la seguridad individuales. En 1980, en igual período, sólo se conocieron 24 casos.

Durante los primeros cinco meses de este año, diversas denuncias por torturas y tratos crueles fueron entregadas a los Tribunales (innumerables se conocen, pero aún no se materializan judicialmente). El crecimiento es progresivo: enero: 0 denuncias; febrero: 2 denuncias; marzo: 11; abril: 10; mayo: 19 (el dato definitivo sólo se obtendrá a finales de junio).

En mayo de 1981, 35 personas cumplían pena de relegación, sin juicio previo ni posibilidad de defensa. A la misma fecha de 1980, sólo una persona se encontraba en esa situación.

Al 31 de mayo de 1981 permanecían en prisión por motivos políticos 117 personas. A igual fecha de 1980, lo hacían 86 personas.

Los servicios de seguridad siguen eludiendo poner a los detenidos a disposición de los Tribunales, única autoridad facultada para juzgar a las personas. De 61 detenidos en enero de 1981, sólo tres fueron puestos a disposición de un juez. De los 53 de febrero, sólo dos pasaron a un tribunal. De los 43 de marzo, sólo 3. De los 40 de abril, ninguno fue puesto a disposición de un tribunal." 2/

79. Grupos de diverso nombre han realizado actos de amedrentamiento y han sido autores de homicidios. Dichos grupos, aunque ocultan la identidad de las personas que los componen, parecen actuar en relación directa con los organismos de seguridad, pues vehículos y personas de esos organismos han sido vistas por testigos en actos preparatorios (verificación de domicilio, vigilancia, interrogatorios) de los crímenes o de los actos de amedrentamiento. Muchas de las víctimas de este tipo de homicidios o de los actos de amedrentamiento sufren o habían sufrido cárcel y persecución por motivos políticos. Otros son familiares de personas desaparecidas o encarceladas o defensores de los derechos humanos.

80. En las secciones subsiguientes de este capítulo se considerará la situación del derecho a la vida, la libertad, la integridad física y moral y la seguridad de las personas, indicando las violaciones a dichos derechos registradas durante 1981. Como se verá, los hechos ocurridos en los primeros siete meses de 1981, confirman plenamente la aplicación de los criterios expuestos por el Presidente de la República en su discurso del día 20 de agosto.

81. El cúmulo de información recibida por el Relator Especial en relación con violaciones a estos derechos, proveniente de organizaciones de defensa de los derechos humanos, tanto de Chile como de otros países, así como de organizaciones internacionales no gubernamentales, no podrían ser reflejadas íntegramente y en todas sus variadas circunstancias individuales. Por eso, en este informe se tratará de señalar las características fundamentales de la situación en cada uno de los aspectos considerados.

A. Detenciones y encarcelamientos

82. En una conferencia de prensa efectuada por abogados pertenecientes al Grupo de Estudios Constitucionales se declaró que, en los 80 días corridos desde el 11 de marzo hasta el 30 de mayo de 1981, se habían efectuado 158 detenciones en virtud del régimen de excepción establecido según la disposición transitoria 24 de la nueva Constitución, que entró en vigor en la fecha mencionada en primer lugar 3/. Las cifras proporcionadas por estos abogados fueron también publicadas por la revista Solidaridad, la cual señaló que, de las 158 personas, todas fueron llevadas a recintos secretos de la CNI, 131 de ellas permanecieron entre uno y cinco días y 27 entre seis y 20 días; 16 de esas personas fueron confinadas y una fue expulsada del país, mientras 126 quedaron en libertad incondicional. Sólo siete de esas personas fueron llevadas ante los tribunales y procesadas, pero ninguna de ellas por delitos que permitieran prolongar su detención más allá de los cinco días, según la disposición transitoria 24 4/.

83. Tomando como base la misma estadística, un análisis publicado por la revista Mensaje señala que las detenciones tienen las siguientes características:

a) Inexistencia de la orden previa de arresto, emanada de la autoridad competente. Cuando las personas son detenidas por aplicación de la disposición transitoria 24, la orden de arresto debe emanar del Ministro del Interior y consistir en un decreto supremo firmado por el mismo bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". El artículo señala que "sólo excepcionalmente se exhibió el decreto que autorizaría la detención" y que cuando ésta fue efectuada por la Central Nacional de Informaciones (CNI) no existía decreto alguno, pues sólo se había dictado después del arresto. Indica que esto es posible por cuanto, estando los decretos de arresto exentos del trámite de toma de razón en la Contraloría General de la Nación 5/, no hay forma de verificar si el decreto existe; sin embargo, en algunos expedientes que cita 6/ ha quedado constancia de que el decreto no existía en el momento en que las detenciones fueron llevadas a cabo y en uno de ellos se lee textualmente, después del anuncio de la detención "conforme al procedimiento usual corresponde que se dicte un decreto exento ordenando el arresto de los mencionados ... en dependencias de la CNI".

b) Detenciones en lugares secretos, en que las personas se encuentran completamente incomunicadas y sometidas a tratos humillantes o a sevicias. La Constitución de Chile establece, en su artículo 19 No. 7 letra d), que nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en

3/ El Mercurio, 26 de junio de 1981.

4/ Solidaridad, No. 113 - primera quincena de junio de 1981.

5/ Véase, el documento A/33/331, párrs. 173 a 179.

6/ Los expedientes citados son: rol 8-80 del ingreso de fueros y leyes especiales de la Corte de Apelaciones de Santiago y recurso de amparo rol 28-81 de la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda.

lugares públicos destinados a ese objeto. Sin embargo, en los arrestos practicados durante el período analizado en el artículo (es decir, después de la entrada en vigencia de la Constitución) las personas han sido conducidas a lugares secretos pertenecientes a la CNI, donde han permanecido incomunicados y privados de toda protección judicial. En el artículo se señala que ningún tribunal ha podido jamás obtener que se le informe del lugar en que las personas se encuentran detenidas por la CNI 7/. El autor de dicho artículo pone de relieve que ni la disposición transitoria 24, ni ninguna otra disposición de la Constitución facultan al Presidente de la República ni a ninguna otra autoridad política o administrativa para incomunicar a las personas, pues dicha facultad corresponde únicamente a los jueces. Agrega que, durante el lapso considerado, 15 de las personas detenidas denunciaron haber sido objeto de torturas durante su permanencia en los lugares secretos.

c) Prolongación de la detención por períodos más extensos que los autorizados por la disposición transitoria 24. Esta norma faculta al Presidente de la República a disponer detenciones durante cinco días y a extenderlas excepcionalmente hasta por 20 días "si se produjeren actos terroristas de graves consecuencias". El autor del artículo señala que, obviamente, es preciso que se atribuya a la persona cuya detención se prolonga, algún tipo de responsabilidad en el acto terrorista invocado como fundamento de la medida y agrega que nunca fue señalado, ~~en los decretos que ordenaron la prolongación de la detención, el acto terrorista imputado al afectado~~ y que, en la práctica, la mayor parte de los detenidos por más de cinco días no fueron acusados de conductas que podrían considerarse terroristas y, en muchos casos, fueron puestos en libertad sin cargo alguno. La estadística en que funda su análisis revela que, de 27 personas que permanecieron entre 6 y 20 días en lugares secretos de la CNI, 15 fueron dejadas en libertad o "relegadas" por vía administrativa, sin que se les formularan cargos por delito alguno; 11 fueron acusadas de profesar ideas o realizar actividades políticas prohibidas en la legislación chilena y una de las personas fue acusada de infracción a la ley de control de armas, pero tampoco se le imputó la comisión de ningún hecho de tipo terrorista 8/.

7/ Se cita el recurso de amparo rol 823-80 de la Corte de Apelaciones de Santiago, en que obra agregado un informe de ese tribunal, que dice: "Póngase en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, oficiándose al efecto en el acto la circunstancia de que este Tribunal se vio imposibilitado de resolver oportunamente este recurso de amparo respecto de los detenidos por la CNI a causa de que esta última organización así como el Ministerio del Interior rehusó dar respuesta a las comunicaciones que le fueron dirigidas y por las cuales se solicitaba se indicara el lugar preciso donde se hallaban los detenidos, entre otros efectos para los señalados en el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal". Se cita asimismo el recurso de amparo rol 655-79 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

8/ González, Alejandro. "Disposición 24 Transitoria" - Mensaje, No. 300 - julio 1981.

84. Otras informaciones de que dispone el Relator Especial permiten confirmar las aseveraciones del artículo precedente. En efecto, varias copias de recursos de amparo que le han sido proporcionadas, señalan el hecho de que la adetención del amparado ha sido efectuada sin exhibir la orden o decreto correspondiente. Uno de ellos dice:

"El día 5 de abril de 1981, a las 11.30 horas, aproximadamente, y mientras llegaba a nuestro domicilio, en el cual tenemos un negocio de abarrotes, civiles, al parecer de la CNI, detuvieron a mi cuñado ... A la media hora, civiles, dos hombres y una mujer, llegaron hasta mi domicilio, y detuvieron a mi cónyuge ... En ninguna de las dos ocasiones, se exhibió la orden correspondiente, y vanos fueron los esfuerzos para determinar a qué lugar fueron llevados."

Otro recurso de amparo en favor de dos personas, expone:

"El Sr. ..., fue detenido cuando en su calidad de alumno de la Universidad de Chile, carrera de periodismo, se dirigió a la oficina del Director de dicha escuela, señor Latorre, para comunicarle que un alumno de su carrera había sido detenido ilegalmente en la Academia de Ciencias Pedagógicas, por el propio Rector de ella. Lo anterior, es decir, el poner en conocimiento dicha detención le valió su detención, a las 14.00 horas del 10 de abril de 1981.

El Sr. ..., fue detenido, a las 15.00 horas, del 10 de abril de 1981, mientras llegaba a la Academia Superior de Ciencias, a entregar un documento.

...

No se exhibió orden alguna para detener, ni fueron sorprendidos en delito flagrante."

85. Los textos de los recursos de amparo recibidos ponen además en evidencia que los decretos que ordenan la detención son dictados con posterioridad a la efectiva aprehensión, es decir, que es la CNI quien decide efectuarla y comunica luego su decisión al Ministro del Interior, para que se dicte el decreto que la ordena. Ejemplo de ello es la detención del Dr. Manuel Almeyda Medina, médico de la Vicaría de la Solidaridad dedicado profesionalmente "a la defensa de los pobres y de los perseguidos" ^{9/}. El recurso de amparo presentado por la esposa y la hermana de este profesional, a raíz de la detención, dice: "En la noche del día 19 de mayo el

^{9/} El texto de la declaración de la Vicaría de la Solidaridad a raíz de la detención del Dr. Almeyda Medina dice: "Reiteramos nuestra plena confianza al Dr. Manuel Almeyda, colaborador en la tarea de defensa de los derechos humanos que cumple esta institución por mandato de la Iglesia de Santiago. Advertimos en nuestra declaración del 27 de mayo que el Dr. Almeyda era víctima de una persecución injusta por su trabajo profesional en favor de los pobres y de los perseguidos; hoy día reafirmamos este juicio".

amparado se encontraba en casa de su madre, doña Delia Medina de Almeyda, en razón del delicado estado de salud de ella. Aproximadamente a las 23.30 horas llegaron hasta la casa de la recurrente Marta Almeyda, un grupo de cinco personas, dos de ellos armados de metralletas, vestidos, a quienes en un primer momento confundí con ladrones, dado su aspecto, y que señalaron que buscaban al doctor Almeyda. Ante esto se les señaló a estas personas, que dijeron pertenecer a la Central Nacional de Informaciones (CNI), que la persona por quien preguntaban se encontraba en la casa del lado, la de su madre, ubicada en calle Apoquindo 6889".

86. Los funcionarios de la CNI se dirigieron a la casa en que se encontraba el amparado, y, dijeron que se lo llevarían para "aclarar algunas cosas" para "regresar dentro de dos horas". El Dr. Almeyda no volvió ese día, pues fue detenido por la CNI. Pero el decreto exento que ordena su detención, el No. 3148, es del 20 de mayo de 1981, y emana del Ministro del Interior, según la copia de la certificación judicial obrante en el expediente sobre amparo, que ha sido proporcionada al Relator Especial. En consecuencia, dicho decreto fue dictado un día después de efectuada la detención.

87. El caso del Dr. Almeyda Medina y de dos facultativos más, los Dres. Sergio Arroyo Pinochet y Pedro Castillo Yáñez, detenidos el 20 y el 27 de mayo respectivamente, ilustran los otros dos aspectos señalados en el artículo citado precedentemente: la incomunicación en lugares secretos y la prolongación indebida de la detención.

88. Los tres médicos nombrados fueron conducidos a lugares secretos, donde se los mantuvo durante 20 días. Allí recibieron el trato habitual, aunque no fueron objeto de sevicias 10/. Los familiares de los detenidos, así como el Colegio Médico de Chile y otras instituciones presentaron recursos de amparo. En el del Dr. Manuel Almeyda, la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones había decidido, por mayoría, solicitar de la CMI la presentación del detenido dentro de las 48 horas, haciendo uso de la facultad propia del recurso de habeas corpus. Pero ante una resolución del Ministro del Interior de que se mantuviera al médico detenido administrativamente durante 20 días, la Corte de Apelaciones desistió de hacer uso de esa facultad y rechazó el recurso de amparo. La prolongación ordenada se fundó en la acusación de "actividades terroristas" en las que habría estado involucrado el médico. Sin embargo, dichas actividades no fueron señaladas en la resolución del Ministro Sergio Fernández quien, requerido por la Corte para que indicara dichos hechos, respondió: "la ponderación de tales hechos y su gravedad es una atribución exclusiva del Ministerio del Interior, en virtud de la disposición transitoria 24, por lo que la misma disposición citada establece que la medida que de ella emana sólo será susceptible de reconsideración ante ese Ministerio" 11/.

89. La arbitrariedad de la incomunicación por vía administrativa, prolongada a 20 días deriva no sólo de la negativa del Ministro del Interior a informar a los jueces acerca de los hechos en que se fundó para disponerla, sino además de la

10/ Véase en este mismo capítulo la sección B.

11/ Solidaridad, No. 113, primera quincena de junio de 1981.

evidencia de que no existían hechos reales que pudieran justificarla, como se puso de relieve más tarde. Frente a la opinión pública chilena se formularon imputaciones de actividades criminales. Estas imputaciones pueden considerarse calumniosas, por cuanto más tarde se demostró que eran infundadas. En efecto, en un primer momento trascendió, de fuentes oficiales, que se acusaba al Dr. Almeyda de atender profesionalmente a extremistas. Otros médicos comentaron que ése no era un delito, sino una obligación profesional 12/.

90. Días después, los tres médicos fueron puestos a disposición de una Fiscalía Militar, acusados de constituir una célula del Partido Socialista cuyo objeto habría sido el de promover actividades clandestinas militares y de propaganda. El grupo habría estado involucrado en el asalto al Banco del Estado de Sao Paulo 13/. Los diarios publicaron fotografías de prontuario policial de todos los supuestos miembros de la célula y describieron detalladamente las actividades y objetivos políticos de ella. Sin embargo, los tres médicos recobraron su libertad el 5 de julio de 1981. La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso del Ministro del Interior para que se revocara la libertad por falta de méritos dictada por el Ministro sumariante en el proceso por supuesta infracción a la Ley de Seguridad del Estado. La Corte de Apelaciones de Santiago decidió, por su parte, que no existían razones para procesar por asociación ilícita a los Dres. Almeyda y Castillo. El Dr. Arroyo quedó en libertad bajo fianza, como acusado en el proceso por asociación ilícita 14/. Los tres profesionales declararon que estudiaban la posibilidad de iniciar acciones legales por calumnias 15/.

91. El caso referido precedentemente ilustra los métodos utilizados para la detención prolongada de personas que, como el Dr. Manuel Almeyda, han puesto su profesión al servicio de los derechos humanos.

92. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, el Relator Especial señaló una disminución del número de detenciones por plazos de uno a cinco días, indicando que habían aumentado, en cambio, las detenciones por períodos superiores a cinco días 16/. Un resumen estadístico recibido en 1981 acerca de las detenciones comunicadas en 1980 a una de las instituciones que se ocupan de la defensa de los derechos humanos en Chile indica que, durante el curso del año 1980, sobre 242 personas detenidas por la CNI, el tiempo de permanencia fue el siguiente:

- Total de días que las 242 personas estuvieron en lugares secretos de la CNI: 1.283 días.

12/ Solidaridad, No. 113 - primera quincena de junio de 1981.

13/ Las Últimas Noticias, 9 de junio de 1981.

14/ Ibid.

15/ El Mercurio, 15 de julio de 1981.

16/ Véase el documento A/35/522, párr. 103.

- Promedio de días antes del 17 de julio de 1980 (en que se autorizó la prolongación de la detención administrativa hasta 20 días): 3,99 días.
- Promedio de días después del 17 de julio de 1980: 6,19 días.
- Detenidos por la CNI antes del 17 de julio de 1980 (383 días-persona): 96 personas.
- Detenidos por la CNI después del 17 de julio de 1980 (904 días-persona): 146 personas.

93. La estadística precedente pone de manifiesto la acentuación de las violaciones de los derechos a la libertad, la integridad física y moral y la libertad de las personas a partir de la promulgación del decreto ley 3168 y del decreto ley 3451, que contienen normas similares a las de la disposición transitoria 24 de la Constitución 17/.

94. Varias instituciones de defensa de los derechos humanos en Chile han hecho llegar al Relator Especial cifras coincidentes en cuanto a la cantidad de personas detenidas por razones políticas durante el primer semestre del año 1981. Una de ellas presentó el siguiente cuadro comparativo que permite observar una disminución de las detenciones en cifras absolutas. Por el contrario, han aumentado las detenciones individuales. Según la misma fuente, las personas se encuentran amedrentadas y se abstienen de reunirse o de realizar actos o manifestaciones.

Mes	Arrestos individuales			Arrestos masivos			Total arrestos		
	1979	1980	1981	1979	1980	1981	1979	1980	1981
Enero	25	17	61	50	-	-	75	17	61
Febrero	7	5	53	-	-	-	7	5	53
Marzo	29	25	115	30	144	-	59	169	115
Abril	17	68	61	63	-	-	80	68	61
Mayo	28	126	50	469	57	239	497	183	289
Junio	28	17	35	-	150	-	28	167	35
Julio	25	173	46	-	7	15	25	120	61
Total	159	371	421	612	358	254	771	729	675

17/ Ibid., párrs. 24 a 48.

95. Otras organizaciones han informado de que, según los diarios, el número de detenciones era mayor, pero que no se trataba necesariamente de las mismas que señalan las organizaciones de derechos humanos, por dos razones: a) sólo una parte de los detenidos acuden a solicitar la ayuda de esas organizaciones y b) sólo una parte de las detenciones son publicadas en los diarios.

96. Diversas organizaciones y personas han hecho llegar denuncias de detenciones arbitrarias. En general, además de quienes son acusados de actividades clandestinas, ya sean de simple propaganda política o de actos de violencia (ambas categorías son sometidas a proceso ante los tribunales militares u ordinarios) es posible indicar sectores específicos de la población que han sufrido mayor número de detenciones y procesos: los universitarios, los obreros y sindicalistas y los defensores de los derechos humanos.

97. Un informe señala las siguientes detenciones de estudiantes en los primeros meses del año:

- El 23 de enero, seis estudiantes universitarios que realizaban un ayuno de protesta en la sede de la UNESCO.
- El 22 de enero Jorge Luis Mujica, estudiante de Teología, detenido en la vía pública.
- El 29 de enero, 16 estudiantes detenidos en el balneario "El Quisco", donde estaban descansando. Cuatro de ellos fueron relegados.
- El 15 de febrero, los estudiantes Gonzalo Portales Guzmán, Jorge Quezada Olivares, Cecilia Pérez Barriento y Raúl Escobar Vega por pintar en las paredes consignas consideradas subversivas. Uno de ellos fue relegado.
- El 20 de febrero, los estudiantes José Mazaeda Monsalve, David Mille Herrera y Luis Valenzuela Leiva, de la Universidad de Chile.
- El 18 de marzo fue detenido en su casa el estudiante de la Universidad Técnica Jorge Espinoza Zamorano, quien después fue relegado.
- El 25 de marzo, los estudiantes Luis Herrera, vicepresidente del Centro de Alumnos de Psicología, Rosa Isabel Reveco Bastías, alumna de Antropología y Alamiro Fernández Acevedo, de Pedagogía en Biología, fueron detenidos acusados de haber colocado afiches en la Universidad. El 20 de abril fueron suspendidos en su Universidad, aunque habían sido dejados en libertad, sin cargos.
- El 9 de abril fueron retenidos por personal de seguridad de la Universidad, registrados e interrogados dentro del recinto educacional, los estudiantes Emilia Suil Olivares y Héctor Andrés Garrido Morales.
- El 10 de abril, por orden del rector Fernando González Celis, fueron detenidos por miembros de los servicios de seguridad internos, los estudiantes Elena Hidalgo, Eliana María Santibáñez, Finko Oblinovic, Germán Covarrubias, Héctor Cabello, Michael Cnamas y Jorge Pesce y trasladados

a comisarías de carabineros. Todos permanecieron allí hasta el 14 de abril, en que los varones fueron relegados y las mujeres dejadas en libertad.

- El 13 de abril fue detenido el estudiante José Manuel García Escobar por personal de seguridad de la Universidad. Fue violentamente golpeado, fotografiado e interrogado. Debió ser hospitalizado.
- El 23 de abril fueron detenidos los estudiantes Miguel Salazar y Juan Esteba Bravó. El primero es Presidente del Movimiento Juvenil Democrático. La detención se efectuó cuando trataban de obtener una entrevista con el Director del diario El Mercurio.
- El 26 de abril, cuatro estudiantes que volvían de cumplir una pena administrativa de relegación, fueron nuevamente detenidos. Ellos son: Rodolfo Martínez, Claudio López, Marisol Ominami y Verónica Concna. Con ellos fueron aprehendidos otros estudiantes que acudían a recibirlos a su regreso a Santiago: Mariela Caviedas, Jaime Rovira, Tania Cantero, Patricio Madero y Franyo Zapata.

98. La lista precedente sirve para ilustrar lo acontecido, en un período limitado y con las informaciones de que dispone sólo una de las organizaciones de derechos humanos, en uno de los sectores que han sido objeto de especial persecución en el primer semestre de 1981.

99. En el capítulo VI se mencionan otros casos de detención y persecución a dos estudiantes. En el capítulo VII se indican algunas detenciones y procesos a dirigentes sindicales y obreros y en este mismo capítulo, sección E, se señalan detenciones y actos de persecución a abogados y personas vinculadas a la Iglesia Católica, que realizan actividades específicas en el campo de la defensa de los derechos humanos.

100. Muchas personas han sufrido detenciones y en la mayoría de los casos han sido encarceladas y sometidas a proceso por haber ejercido el derecho de expresar sus convicciones políticas o de intentar difundirlas. Los diarios publican frecuentemente las detenciones, procesos o imposición de severas penas por este tipo de infracciones. Por ejemplo, el Sr. Carlos Montes Cisternas, acusado de haber participado en una reunión política, fue encarcelado a fines del año pasado y sometido a proceso en el que el Fiscal de la Corte de Apelaciones solicitó la pena de 541 días de prisión 18/; cuatro personas, acusadas de ser miembros del Partido Comunista Revolucionario fueron condenadas a 541 días de presidio 19/; siete personas acusadas de ser miembros del Partido Comunista y de imprimir y repartir propaganda fueron detenidos y sometidos a proceso 20/; la Corte Suprema confirmó la

18/ El Mercurio, 18 de agosto de 1981.

19/ Ibid., 27 de junio de 1981.

20/ Ibid., 20 de mayo de 1981.

pena de confinamiento por 1.082 días en contra de Guillermo Geise Valenzuela, acusado de ser dirigente del proscrito Partido MAPU Obrero Campesino 21/. Muchas de las personas que se encuentran en las cárceles de Chile o que cumplen largas penas de confinamiento pertenecen a este tipo de prisioneros políticos.

101. Los organismos de seguridad detienen a las personas sin límites de edad ni de estado de salud. Detenciones arbitrarias, en lugares secretos, con los ojos vendados y en estado de angustia, han afectado a niños muy pequeños 22/ y a personas enfermas o de edad avanzada. Por ejemplo, la Sra. Violeta de la Cruz Tapia, de 70 años, que sufre de insuficiencia cardíaca, fue arrestada en su domicilio por civiles armados, conducida presumiblemente a un lugar secreto de la CNI, donde permaneció cinco días y dejada en libertad sin cargo alguno 23/. También el agente pastoral de la comunidad cristiana de Renca, Luis Navarro Duarte, que sufre de asma, fue detenido el 23 mayo de 1981, permaneció durante cinco días en un recinto secreto, sin que se le suministrara el medicamento que debía tomar a diario, aunque sus aprehensores conocían su estado de salud y el peligro que entrañaba la privación de dicho medicamento 24/.

102. En otros capítulos de este informe se trata acerca de las condiciones que deben soportar quienes son detenidos en virtud de la disposición transitoria 24, cuyo texto otorga al Presidente de la República facultades que permiten graves violaciones del derecho a la libertad y la seguridad de las personas. La arbitrariedad en la aplicación de esas facultades, infringiendo incluso otras normas legales vigentes, crea un estado de completa incertidumbre y de peligro latente para todos los habitantes de Chile, que no pueden prever si serán alcanzados por las medidas dispuestas, en la práctica, por autoridades de distintos niveles de la administración del Estado y de la fuerzas armadas.

103. Muchas personas han soportado hasta 20 días de detención en cárceles secretas, sin que luego se hayan formulado cargos en su contra. Familiares o amigos de personas acusadas de realizar actividades políticas han pasado también varios días en dichas cárceles, en virtud de su parentesco o amistad. Otras personas son detenidas "por equivocación", pero esto no las exime de sufrir torturas o vejaciones 25/.

21/ Boletín de la Comisión Chilena de Derechos Humanos No. 8.

22/ Véase en la sección B de este mismo capítulo el caso de la niña de 18 meses Natalia García Escobar.

23/ Hoy, No. 206 - semana del 1° al 7 de julio de 1981.

24/ Solidaridad, No. 113 - primera quincena de junio de 1981.

25/ Dos jóvenes secretarias, las señoritas Marcela Guadalupe Pino Avendaño y María Isabel Durán, fueron detenidas el 11 de marzo. Durante 12 horas de reclusión sufrieron vejaciones sexuales y golpes en la cabeza y en todo el cuerpo. Funcionarios de carabineros las obligaron a tenderse en el suelo y se pararon y saltaron sobre sus cuerpos. Se las dejó en libertad el mismo día, aclarándoles que habían sido detenidas "por equivocación".

104. El Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción emitió, en el mes de mayo de 1981, una declaración en que manifestaba su preocupación a raíz de las detenciones ocurridas en ese Departamento, cuyas características eran similares a las comentadas precedentemente. Al referirse a la detención de algunas personas cuyo paradero fue ignorado durante 22 días, pues estaban en cárceles secretas, observó lo siguiente:

"Sólo el 6 del actual, después de 22 días de los arrestos y de haberse presentado denuncia al Tercer Juzgado Militar de Concepción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código Penal, se ha sabido de estos detenidos por las publicaciones de los medios de comunicación cuya fuente son informaciones oficiales de la CNI. Como es costumbre y habitual, contienen muchas y graves acusaciones en contra de los detenidos.

Tenemos repetidas experiencias que en situaciones similares las acusaciones publicitadas de los Servicios de Seguridad se han desvirtuado total o parcialmente en la investigación judicial.

Cualquiera que sea la responsabilidad penal definitiva de estas personas, que no la determina la CNI, sino el magistrado competente en su oportunidad, es extremadamente grave lo ocurrido con sus arrestos o incomunicaciones, que han excedido todos los plazos contemplados en la disposición vigésimo cuarta transitoria y que contravienen todas las demás disposiciones constitucionales aludidas anteriormente, configurando, además, delitos de acción pública que los tribunales deberían investigar de oficio. No hacerlo es aceptar que es válido combatir el terrorismo de los extremistas, en el supuesto de que haya existido, con el terrorismo de estado, tan antihumanos y anticristianos, el uno como el otro."

1. Las relegaciones

105. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, el Relator Especial se refirió a las relegaciones dispuestas por vía administrativa, de conformidad con el decreto ley 3168 de 20 de enero de 1980 26/.

106. La disposición transitoria 24 de la Constitución faculta al Presidente de la República para "disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses". Las medidas que se adopten "no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso". Esta última cláusula impide, en la práctica, todo control judicial sobre la medida. En efecto, como ha sido observado por el Relator Especial en informes anteriores 27/ y es señalado igualmente en el presente, el poder judicial ha renunciado a ejercer un control sobre el fondo de las medidas administrativas tomadas por el poder ejecutivo, a fin

26/ Véase el documento A/35/522, párrs. 104 a 113.

27/ Véanse los documentos A/33/331, párrs. 182 a 212 y A/35/522, párrs. 217 a 230.

de determinar si son razonables y proporcionales y no arbitrarias. De este modo, las personas a quienes se impone la medida de relegación carecen de toda protección judicial.

107. El Relator Especial se ha referido a las consecuencias de las relegaciones en la vida de los que las sufren y de sus familiares 28/. La carta de un estudiante relegado, publicada por Amnesty International, testimonia sobre las condiciones en que se encuentran las personas relegadas:

"... Nos trajeron en camioneta (un viaje de 1 1/2 días), sin haber avisado a nadie y con lo que traíamos puesto solamente. Tampoco comimos durante el viaje.

Nos interrogaban cada vez que llegábamos a una unidad policial.

Llegado a Achao (de donde hay que usar lancha para venir a las islas) estuvimos otro día en un calabozo sin puertas ni ventanas (con un frío tremendo y sin comer).

De allí nos llevaron a las islas fuertemente custodiados y nos dejaron allí sencillamente. La primera noche tuve que dormir afuera con viento y lluvia. Luego una modesta familia me recibió (a pesar de todas las amenazas de los pacos). Por este motivo se inició una persecución feroz contra esta familia: venían los pacos todos los días a molestar, a decirle que me echara de la casa, etc. Luego detuvieron a la señora de la casa y le cobraron una alta suma de dinero por "injuriar a carabineros".

A mí no me dejaron tranquilo. No me permitieron salir del pueblito (que no tiene más que 200 metros de largo y una sola calle), me amenazaban constantemente. Tengo que firmar dos veces al día en el retén, a las 10 a.m. y a las 4 p.m. Si me adelanto 10 minutos me hacen esperar y si me atraso cinco o más me insultan y amenazan.

Así y todo, la gente del pueblo se ha portado muy bien. No hacen caso a los carabineros (que tienen prohibido "hablar con el relegado") y conversan conmigo, me traen cosas de comer, etc. ..." 29/

108. El Relator Especial ha recibido informaciones acerca de los siguientes casos en que se ha aplicado esta medida:

- El 21 de enero de 1981, cuando se encontraban realizando un ayuno en el local de la Confederación de Trabajadores del Cobre, a fin de llamar la atención sobre la situación de los exiliados, fueron detenidos y más tarde relegados, por disposición del Ministro del Interior, los señores Juan José Cademartori, Javier Martínez Parga y Claudio López Orellana y las señoras Nora del Carmen Benavente Pinochet, María Soledad Oninami Pascual

28/ Véase el documento A/35/522, párrs. 111 y 112.

29/ Amnesty International, AMR 22/46/81 - julio de 1981.

y Verónica Raquel Concha Robles. Las dos últimas abandonaron el lugar en que se encontraban el día 1° de marzo, en protesta por las condiciones que debían afrontar, entregaron una carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Kurt Waldheim, en la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL) y se entregaron nuevamente a la policía.

- Cinco de 11 estudiantes detenidos el 24 de enero mientras descansaban en la playa "El Quisco" fueron acusados de tener en su poder material subversivo y relegados por resolución del Ministro del Interior. Sus nombres son: Juan Luis Valladares, Hugo Villar, Víctor Contreras, Leonardo Yáñez y David Gonzales López.
- El estudiante Francisco Soto Díaz fue relegado por segunda vez en febrero de 1981, acusado de difundir propaganda subversiva 30/.
- El 18 de febrero fueron relegados dos trabajadores, los señores Juvenal Custodio Castro Martínez y José Luciano Alvarez Troncoso.
- El 25 de febrero, a los estudiantes Ricardo Octavio Campos Cáceres, Wilson Gabriel Contreras Silva, Yuri Fidel Carvajal Bañados, Luis Eduardo Ibacache Silva les fueron aplicadas, por vía administrativa, medidas de relegación.
- Detenidos después del acto de celebración del Día Internacional de la Mujer, que tuvo lugar en el Sindicato Panal el 8 de Marzo, fueron relegados los señores Víctor Antonio Zamora, Mario Raúl Núñez Gómez, Miguel Alfonso de la Puente Valdebenito y Jorge Alfonso Cantellano Carvajal 31/.
- El 21 de marzo fue relegado el estudiante Jorge Espinoza Zamorano.
- El 30 de marzo se aplicó la misma medida al estudiante Raúl Escobar Vera.
- El 15 de abril fueron relegados cinco estudiantes: Dinko Jovelinovic, Héctor Cohello, Germán Covarrubias, Michael Chamas y Jorge Pesce.
- El 23 de abril fue relegado el estudiante Jorge Espinoza y el 25 de abril el estudiante Claudio Rivera Castro.
- El 29 de abril fueron relegados los estudiantes Arturo Wevra, Antonio Lobos y Héctor Maturano.
- Doce de las personas detenidas el 1° de mayo, acusados de realizar manifestaciones, fueron relegadas a distintos puntos del país.

30/ El Mercurio, 21 de febrero de 1981.

31/ El Mercurio, 18 de marzo de 1981.

- El 1° de junio fue relegado el estudiante Raúl Peralta. El 23 de junio, el Presidente del Centro de Alumnos de Filosofía y Letras, Claudio Gutiérrez Gallardo, fue relegado por segunda vez, después de haber sido aprehendido en la vía pública en Santiago. Durante la aprehensión y posterior permanencia en la la. Comisaría de Santiago, había sido brutalmente golpeado. La primera relegación había comenzado en diciembre de 1980.

109. Las informaciones precedentes, tomadas de diversas fuentes concordantes, permiten observar la frecuencia con que la medida de relegación es aplicada en Chile.

El informe de Amnesty International, citado precedentemente, expone la situación de los exiliados del siguiente modo:

"La persona relegada por orden administrativa o judicial hace frente a muchos problemas, en particular los que entrañan el hecho de llegar imprevistamente a un lugar que no se conoce, sin familia ni amigos y sin medios de sustento. Resulta especialmente difícil adaptarse al nuevo medio a las personas de más edad, 50 ó 60 años, que nunca han tenido que dejar por períodos prolongados sus hogares o sus familias.

Los lugares elegidos suelen estar a varios cientos de millas del hogar del relegado. A causa de la distancia y las dificultades de acceso (por ejemplo, muchas de las aldeas en la provincia de Chiloé están situadas en pequeñas islas) las visitas familiares resultan caras y suelen entrañar más de un día de viaje.

Las aldeas son pequeñas, con unas pocas calles y, si bien algunos relegados por decreto judicial tienen más libertad de movimiento, por lo general los relegados no pueden salir del área construida de la aldea. Prácticamente no existen en ellas servicios médicos ni dentales y sólo se puede encontrar tratamiento médico en los pueblos cercanos. En varias ocasiones, la policía del lugar ha negado la autorización para que relegados viajen a pueblos para obtener tratamiento sobre la base de que saldrían de la zona de relegación.

Todos los relegados deben presentarse a firmar en la comisaría del lugar; en el caso de los relegados por orden administrativa es frecuente que tengan que hacerlo dos o tres veces por día. El hecho de no hacerlo a las horas fijadas puede dar origen a amenazas o insultos de la policía.

Durante la relegación, sea por orden administrativa o judicial, los afectados deben procurar sus propios medios de subsistencia. Es poco probable que encuentren trabajo durante la relegación, ya sea porque no lo hay o porque les está prohibido trabajar. Como consecuencia, dependen para su sustento de familiares o amigos, de organizaciones de socorro, como las de iglesias, o de la buena voluntad de la gente del lugar. A pesar de las amenazas de la policía, gente de escasos recursos ha acogido en su hogar a relegados y les ha ofrecido comida y alojamiento. Algunos relegados han encontrado también refugio en iglesias del lugar.

No siempre la gente del lugar ha sido tan acogedora, en muchos casos porque la policía ha difundido el rumor de que los relegados son "terroristas" o "subversivos" o ha formulado amenazas en contra de quien sea visto hablando con ellos. En algunos casos, la hostilidad inicial desaparece cuando la gente se entera de las verdaderas razones de la relegación. En otros casos, los relegados fueron rechazados por la población local y quedaron absolutamente aislados de la comunidad.

Los familiares de los relegados quedan también afectados. En el caso de los relegados por decreto administrativo, la familia sólo se entera del paradero del afectado cuando éste llega al lugar de relegación. Los relegados por varios años suelen ser el único sostén de su familia. Por lo tanto, sus familias, particularmente aquellas cuyos recursos son ya escasos, padecen graves penurias económicas.

Los problemas de los relegados no terminan al completar el período de relegación. Deben financiar su viaje de regreso. El desempleo es la perspectiva que tienen al regresar quienes tenían trabajo antes de la detención. Se ha expulsado de la universidad a estudiantes relegados durante tres meses por decreto administrativo. Se ha informado de un constante hostigamiento por parte de las fuerzas de seguridad. En la mayoría de los casos, se necesita tiempo para recuperarse de los efectos sociales y psicológicos y para superar el estigma que entrafía haber sido relegado, a menudo por la única razón de haberse atrevido a ejercer pacíficamente su derecho político."

110. Se ha citado el informe precedente porque presenta una síntesis ajustada de lo expresado en varias denuncias recibidas de personas y organizaciones chilenas.

111. Es preciso señalar que la pena de relegación está contemplada en el Código Penal chileno, por lo que fue y es aplicada por vía judicial. La aplicación por vía administrativa tiene lugar principalmente cuando no existe ningún elemento que permita someter a las personas a proceso, porque en realidad no haya infringido las disposiciones en vigor.

112. La situación descrita indica que en Chile se siguen utilizando prácticas violatorias del derecho a la libertad y la seguridad de las personas, mediante numerosas detenciones arbitrarias en las que no se cumplen ni siquiera las disposiciones de la legislación en vigor, así como mediante la aplicación de penas que no se originan en infracciones a las normas sino en la sola voluntad discrecional de las autoridades, encaminada a amordazar a quienes quieren expresar sus opiniones.

B. Torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

113. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, el Relator Especial expresó su particular preocupación por la falta de protección para las personas que se encuentran en manos de los organismos de seguridad por un plazo que puede llegar hasta los 20 días 32/. Según su práctica constante, los organismos de seguridad hacen uso de la tortura en los interrogatorios. Los servicios, de por sí condenables, merecen mayor reprobación si las aplican funcionarios del Gobierno que disponen de instrumentos de tortura, locales, vehículos y armas destinados a esos fines. Cuando estos funcionarios están facultados por las leyes para disponer de las personas durante 20 días, es posible afirmar que la vida y la integridad física de los individuos carece de toda protección 33/.

114. La práctica de la tortura como método sistemáticamente utilizado en los interrogatorios, parece gozar en los últimos años, no sólo de la tolerancia del Estado, sino además de cierta forma de aceptación e integración institucional, por medio de leyes y prácticas judiciales que facilitan su aplicación, impidiendo todo control sobre los organismos que torturan y están facultados para mantener a las personas en sus manos durante un plazo de 20 días. Este plazo de detención se cumple en recintos secretos, en total incomunicación y sometidos al arbitrio de los organismos de seguridad encargados del interrogatorio. El detenido que es conducido a esos recintos permanece ininterrumpidamente con los ojos vendados y, aún en los casos en que no es objeto de sevicias, sufre siempre vejación moral y presiones psicológicas. El solo hecho de saber que se encuentra en un lugar hasta el que no alcanza ningún tipo de protección y que su suerte depende de la voluntad de quienes lo tienen en su poder, constituye una forma de trato degradante.

115. La práctica constante de la tortura fue considerada por muchos obispos chilenos como de extrema gravedad, razón por la cual emitieron decretos de excomunión de los torturadores. El padre Fernando Retamal, profesor de la Escuela de Teología de la Universidad Católica, explicó que "la Iglesia ha sido insistente en la reprobación de la tortura en todas sus formas, física y moral, como una degradación de la dignidad humana, tanto para el que la padece como para quienes diversamente la infieren". Explicó que la labor formadora de las conciencias aparece como el más poderoso y espectacular antídoto y agregó "a esta labor formadora de las conciencias se añade ahora la excomunión que ya rige en varias diócesis, después de haber ponderado los obispos, por razones de singular gravedad que, a su juicio, hicieron imperativa la adopción de tal medida" 34/.

32/ Véase E/CN.4/1428, párrs. 39, 76 y 77; A/35/522 párrs. 68 y 134, y el capítulo 1 del informe.

33/ A/35/522, párr. 428.

34/ Solidaridad No. 107, 2a. quincena de diciembre de 1980.

116. A fines de 1980, un grupo de abogados presentó a la Corte Suprema una petición para que designara un ministro en visita, a objeto de investigar "los apremios ilícitos que se aplican a los detenidos y presos políticos, en dependencias de la Central Nacional de Informaciones". Sostuvieron en su escrito, que su ética profesional los obligaba a representar "el hecho de que la tortura en nuestro país se practica en forma sistemática, con métodos científicamente elaborados y, principalmente durante el período de 20 días iniciales de incomunicación, una vez que la persona es detenida por la Central Nacional de Informaciones". Aseguran que, bajo el secreto profesional, entre enero y agosto de 1980, conocieron más de 130 casos en que los detenidos habían sido sometidos a torturas, lo que les permitía describir una serie de métodos y técnicas utilizados por los organismos de seguridad de Chile; del siguiente modo:

a) Tortura psicológica: amenazas para convencer al detenido que está en peligro su vida, su integridad física, su honor o los de algunos de sus familiares más queridos. Para hacer más verosímil la amenaza, mientras se tortura físicamente a la persona, se le comunican datos de la vida de los miembros de su grupo familiar o se les hace creer que también están detenidos (por ejemplo, haciéndoles oír gritos y voces en habitaciones vecinas). Los torturadores poseen gran cantidad de elementos para dar apariencia real a situaciones creadas para aterrorizar a la víctima.

b) Tortura física, de intensidad y duración variable, según los objetivos perseguidos. El escrito menciona: largos períodos de inmovilidad y silencio (que hacen perder el dominio del cuerpo y la noción de tiempo y espacio); presencia forzada mientras se tortura a otros detenidos; golpes de puño y puntapiés; trato obsceno y vejatorio, particularmente a las mujeres; saltos y golpes sobre el detenido; golpes con la palma de la mano abierta, en los oídos (que produce fuertes dolores de cabeza y pérdida del equilibrio); aplicación de descargas eléctricas en las partes más sensibles del cuerpo desnudo, mientras la víctima está tendida y amarrada a una armazón metálica en forma de parrilla; colgamiento cabeza abajo de la persona, cuyo cuerpo ha sido flexionado en posición fetal, con tobillos y muñecas amarrados entre sí y pasando por el hueco de corvas y brazos un palo sin pulir del que se sostiene el cuerpo (en esta posición conocida como "pau de arara" se mantiene a la víctima durante largo tiempo y se le aplican descargas eléctricas en puntos sensibles; uso de un eyector de agua que se introduce en la boca y narices etc., hasta provocar asfixia; colgamiento de la persona amarrada por las muñecas, desnuda, posición en la que se la golpea con sacos mojados (que no producen hematomas); vejaciones sexuales y violaciones; suplicio de "la gota" (que consiste en dejar caer una gota constante sobre la cabeza de una persona completamente inmovilizada).

117. Los abogados señalan en su presentación, que la tortura es un delito, según las normas del Código Penal chileno y que se encuentra prohibida por los instrumentos internacionales de los que Chile es parte. La Corte Suprema, reunida en pleno, rechazó lo solicitado por estos abogados por considerar que los hechos a investigar eran de competencia de la justicia militar 35/.

118. El testimonio de una persona que ha sufrido el tipo de tratamiento descrito anteriormente puede ilustrar las afirmaciones de los abogados.

"A continuación, nos vendaron los ojos y nos hicieron subir a una furgoneta, y empezó un largo viaje hasta un lugar situado fuera de la ciudad, hacia el norte; con posterioridad, he podido ubicarlo, y en la actualidad puedo afirmar que se trata de una casa próxima a la estación balneario "La Portada". Ese lugar está ideado de tal forma que se puedan practicar en él las torturas más variadas; quienes nos secuestraron hicieron siempre alusión al mismo, y, durante la jornada de reclusión en esa casa, hablaban sin tregua de "las torturas distintas y variadas que se pueden practicar, sobre todo ahora que el período legal de detención es de 20 días". A continuación nos hicieron entrar en una gran habitación donde, según pude darme cuenta inmediatamente, habían estado detenidas otras personas antes que nosotros. Entre ellas, reconocí la voz de Antonio Lobos, de Luisa y Gabriel Aguilera. Posteriormente, conseguí reconocer la voz de Víctor Gorigoitia y las de varios amigos de mi hermano Freddy.

Poco después me hicieron salir brutalmente de la habitación y me llevaron al patio. Allí me obligaron a desnudarme, y después me ataron una cuerda a cada tobillo (de forma bastante hábil para no causarme heridas) y me colgaron cabeza abajo. Me arrojaron agua al rostro con lo que me provocaron un principio de asfixia. Después pasaron a lo que se denomina la "picana eléctrica" que consiste, en enviar descargas eléctricas a todos los órganos del cuerpo, a la vez que se ahogan los gritos mediante una toalla esponja puesta sobre la boca; a todo eso hay que añadir la constante presión psicológica por parte de quienes nos interrogaban. Esas operaciones se realizaron con una sincronización perfecta y se repitieron cinco veces más durante la mañana y parte de la tarde del 18 de septiembre. Después, cuando empezó a caer la noche, me obligaron nuevamente a desnudarme, me ataron las manos y los pies juntos, y me izaron en alto sobre un bastón colocado detrás de mis rodillas, lo que me puso en posición de "palomita", según las propias expresiones de mis torturadores. En esa ocasión me pusieron electrodos sobre la frente y orejas y me conectaron una corriente muy fuerte que, dado que no podía moverme, me provocó importantes trastornos del sistema nervioso, de los músculos del cuerpo y de ciertos órganos internos, como por ejemplo los riñones. Afortunadamente, en el momento en que estaba en el límite de la resistencia una de las cuerdas que me ataban se rompió y me hirió en los brazos y en los pies por lo que mis torturadores renunciaron a mantenerme en la misma posición, y volvieron a empezar con la "picana eléctrica". Hace más de siete años que se han institucionalizado esos procedimientos y ahora comienzan a legitimarse bajo la forma de una nueva constitución política, que debe aprobarse dentro de una semana; esos mismos procedimientos se utilizaron toda la jornada con todos los detenidos en medio de estallidos de risa. Todo ello me lleva a pensar que nada fundamental ha cambiado en relación al respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pero lo que más me indignó fue la hipocresía con la que los torturadores pretendían curar las heridas físicas cada vez que suspendían los interrogatorios.

Esa es la razón por la que me obligaron a saltar y a correr para activar mis músculos, la circulación de la sangre." 36/

119. Sin embargo, la tortura ha continuado en Chile durante el año 1981 y de manera general, sus características son similares a las de 1980. La prolongación hasta 20 días del período de detención en lugares secretos de la CNI, según la disposición 24 transitoria de la Constitución 37/, implica asimismo un aumento del plazo por el que los detenidos son sometidos a una forma de trato degradante. A partir de julio de 1980 (en que se autorizó legalmente esta prolongación del período de detención 38/ el plazo en que las personas son sometidas a ese trato se ha extendido considerablemente también en la práctica 39/.

120. Una joven mujer que estuvo detenida en un lugar secreto de la CNI relató la experiencia vivida del siguiente modo:

"Estar en manos de la CNI es una mezcla tan extraña: siniestra, como estar en manos de monstruos, diría yo, por tanta maldad que hacen ... Me acuerdo de todas las torturas que me hicieron, son difíciles de borrar. La primera tortura es la impotencia tremenda que uno siente cuando le vendan la vista y la esposan. Me sentí tan débil, tan pequeña, ultrajada. No poder ver, amarrada, con hombres que están dispuestos a hacer cualquier cosa con tu persona ... Inmediatamente me pasaron a la sala de torturas. Me desnudaron y amarraron con las manos y piernas abiertas en un banco y me pusieron los cables eléctricos en los pies, senos, pelvis, las sienes, mientras movían otros cables alrededor de mi estómago y caderas. Ellos disfrutaban, se reían mucho. Después de eso, sufrí un simulacro de fusilamiento. Me pusieron un revólver en la boca, en las sienes y en el pecho. Un silencio, y después gritaron ;PUM! Y la risa de ellos ... Yo, extrañamente, no sentí susto. Pensé que lo mejor era morir ... Enseguida me hicieron el "pau de arara".

36/ El testimonio citado procede del Sr. Héctor Maturana Bañados, un detenido que fue torturado en la región de Antofagasta el 18 de septiembre de 1980. Fue publicado por Amnesty International en su "Informe sobre la tortura sobre los prisioneros "desaparecidos", en París en 1981. Amnesty International afirma que todos los testimonios publicados proceden de fuentes seguras y han sido todos verificados.

37/ Véase A/35/522, párr. 68.

38/ Véase A/35/522, párrs. 36 a 48.

39/ Véase en la sección A de este capítulo, estadísticas relacionadas con el tiempo de permanencia de los detenidos en recintos secretos de la CNI.

Me amarraron, sentí que me colgaban en un lugar firme y nuevamente me aplicaron corriente. Esta vez la sentí mucho más fuerte y llegué a perder el sentido. En ese momento deseé morirme ..." 40/

121. Tres distinguidos médicos chilenos fueron detenidos en el mes de mayo, sin que conocieran las causas de dicha privación de libertad. No sufrieron sevicias, pero se los mantuvo por veinte días en lugares secretos, con la vista vendada, en pequeñas celdas alumbradas día y noche con focos de fuerte luminosidad 41/. Más tarde se acusó a estos médicos de integrar una célula del Partido Socialista, lo que en Chile está penado por la ley, pero los tribunales los dejaron en libertad sin cargos, por no existir prueba alguna de las imputaciones. La falta de pruebas no impidió que se realizara a través de la prensa, una campaña difamatoria contra los médicos, a quienes se acusó de estar vinculados a grupos terroristas 42/.

122. Uno de esos médicos, el Dr. Manuel Almeyda, funcionario de la Vicaría de la Solidaridad, expresó en una conferencia de prensa: "Estuve sometido a una incertidumbre muy fuerte. Se mantiene uno en estado de permanente intranquilidad. Se siente mucha angustia. Sólo se escuchan voces ...".

123. El daño moral que sufren las personas arbitrariamente incomunicadas en recintos secretos es muy importante, porque experimentan una sensación de total desamparo, de estar completamente sometidos a una voluntad hostil, que puede provocarles sufrimientos injustos, sin que sea posible oponerles resistencia ni encontrar protección. Un estudio preparado por médicos y psicólogos chilenos expone lo siguiente:

"Las reacciones síquicas post-traumáticas son constantes y tienen bastante similitud en las diferentes personas, variando más bien, en intensidad y duración.

Siempre están presentes las manifestaciones propias de la ansiedad, con un fuerte componente paranoideo (sentimiento de temor, sobresalto, inseguridad y desconfianza ...); trastornos del sueño, a veces con insomnios muy represivos (apatía, decaimiento, sentimientos de minusvalía, de tristeza, de debilidad). También son frecuentes las manifestaciones sicosomáticas (alteraciones digestivas, dificultades en la esfera sexual).

40/ Solidaridad No. 107, 2a. quincena de diciembre de 1980.

41/ De las declaraciones efectuadas a la prensa en Washington el 15 de junio de 1981, por los Dres. Jonathan Fine y James S. Koopma, que visitaron Chile para enterarse de la situación de sus colegas chilenos, en una visita patrocinada por la American Public Health Association, the American Association for the Advancement of Sciences, the National Association of Social Workers, Physicians Forum and the Emergency Committee to Defend Chilean Health Workers.

42/ Véase en este mismo capítulo, la Sección A.

En algunos casos se mantiene algún grado de desorganización del pensamiento, con alteraciones de la concentración y la memoria y descontrol afectivo. En algunos, parece continuar el estado de desintegración experimentado en la tortura, observándose una verdadera parálisis emocional a modo de un shock prolongado.

Lo brutal de la experiencia puede aparecer como síntomas más tenues, pero que reflejan la vivencia de desorganización del yo: Hay una alteración en el sentimiento de sí mismo; el individuo se experimenta extraño, o distante, como si algo muy profundo hubiera cambiado en él." 43/

124. Si tales síntomas se observan en personas jóvenes o adultas, es posible inferir que las consecuencias de experiencias traumáticas han de ser más graves en los niños. El 24 de enero de 1981 fue detenida en su domicilio, junto con sus padres, la niña de 16 meses de edad Natalia García Escobar. La pequeña estuvo once días encerrada con sus padres en un lugar secreto. Cuando fue devuelta a su abuela, ésta se presentó ante los tribunales acompañando un certificado médico y expresó: "La CNI ha entregado una niñita asustada, nerviosa, que no puede conciliar el sueño, con picaduras en todo el cuerpo, con manchas en todo el cuerpo que aún no se ha podido determinar si son alérgicas o de origen infeccioso". 44/

125. Los relatos de torturas que tuvieron lugar en el período que abarca este informe son numerosos. Entre ellos, se señalan algunos casos que pueden servir de ejemplo acerca del tipo de torturas y de los métodos de interrogatorio corrientes en los recintos secretos de la CNI. El primero es parte del relato de una joven detenida el día 1° de mayo, quien denunció haber sido violada por uno de los individuos que se encontraba en el lugar, con ayuda de otro funcionario.

"Luego entraron tipos, me empezaron a interrogar "Qué estaba haciendo en el centro", ... Uno habló y dijo: "tienes que portarte bien porque a mí me dicen el sádico" - si no quieres pasarlo mal. Me dijeron que no creían que yo estaba parada en busca de mi micro - me empezó a golpear con las manos en la cara - preguntando a qué agrupación pertenecía. El otro me pegaba en los senos. Yo contesté que pertenecía a la Agrupación Retorno, que mi padre tenía hijos, mis hermanos, que eran exiliados. Me dijeron "bueno te vamos a dejar descansar y vamos a ir a conversar con tu mamá" ... Yo sangraba del labio. Me decían: hacé memoria, porque vamos a volver ... Llegaron nuevamente los interrogadores y uno que hablaba muy educadamente me dijo que habían hablado con mi mamá y que realmente trabajaba en Pro Retorno y que me habían visto en el acto del 27 de abril de los relegados y que diera los nombres de la gente que ahí había y que si mentía él iba a saber. Ahora te dejo con estos caballeros. Cuéntales todo. Los otros dos eran matones. Empezaron a hacer mi declaración y mientras yo contaba mi defensa que era la

43/ Informe publicado en el Boletín de la Asociación de Abogados Pro Derechos Humanos en Chile - noviembre de 1980.

44/ Solidaridad, No. 109, febrero de 1981.

de mis dos hermanos exiliados y que no conocía a nadie más que a una señora Matilde, de la Agrupación Pro Retorno. Querían apellidos. Yo insistía no los sé. Volvieron los golpes. Luego entró otro tipo llamándolos y dijeron: vamos a ver porque queda poco para tu declaración. Se hizo el silencio. Supe que era la noche y dormité. Se abrió la puerta después de un largo rato. Entró un tipo. Me empezó a hacer cariffo, sentí otros pasos, uno me tomó la espalda y otro procedió a desnudarme ... y luego me violó." Esta joven fue dejada en libertad por la CNI, sin haber sido puesta a disposición de la justicia y sin que existiera tampoco una orden oficial de detención. Antes de dejarla en libertad, fue obligada a firmar un papel en que declaraba que había estado en la CNI y se la había tratado bien."

126. Durante la primera quincena de mayo, la Corte de Apelaciones de Santiago recibió la denuncia de Hernán Carrasco Paul, en que se expresa:

"Fui sometido a varios interrogatorios en los cuales participaban varias personas, al parecer jóvenes por el tono de sus voces. Durante tres interrogatorios sufrí golpes en la cara y aplicaciones de corriente eléctrica en los pies, manos, frente y ano, que me causaron dolor intenso,"

y la de Olga Pascual Arias, quien señala

"... fui torturada ... me aplicaron corriente eléctrica en las manos, brazos, pecho y ano. Las descargas me provocaron un desmayo ... Asimismo me amenazaron constantemente con violarme, en el lenguaje más grosero y soez imaginable. Me dijeron que habían ido al colegio de mis hijos menores a detenerlos, que los traerían pronto, que los torturarían y violarían a mis hijas."

127. El Sr. Carrasco Paul permaneció seis días detenido y la Sra. Olga Pascual Arias cinco días. Ambos fueron dejados en libertad, sin que se les formulara cargos 45/.

128. Los relatos precedentes se repiten, en términos muy similares, en diversas denuncias recibidas por el Relator Especial. En algunos casos, la tortura es más brutal y puede poner en peligro la vida del detenido, como en el caso de José Benado, (quien tuvo que ser internado en una clínica clandestina durante días) y cuya tortura fue presenciada y denunciada por su novia, Claire Frances Wilson, quien también fue torturada 46/. La intensidad de la tortura no está determinada

45/ Ambos relatos aparecen en: Pozo, Felipe "La suma represiva" Análisis Revista patrocinada por la Academia de Humanismo Cristiano, No. 36 Año IV, julio de 1981.

46/ La declaración de Claire Frances Wilson, efectuada después de ser puesta en libertad el 18 de julio de 1980 fue enviada al Relator Especial por organizaciones de defensa de los derechos humanos y una parte fue reproducida en A/35/522, párr. 121.

por la culpa presunta de la víctima ni por su capacidad de resistirla. La presencia de médicos, en la mayoría de los casos, indica que se toman precauciones para evitar dejar rastros que permitan constatar las sevicias. Pero la intensidad está principalmente en relación con los objetivos del interrogatorio o del terror que se pretende infundir al detenido. En todos los casos, se intentará convertir a la víctima en delator y a veces, hacerla actuar como confidente de los organismos de seguridad. Las drogas y la hipnosis han sido empleados con este fin, en dos casos que fueron de conocimiento público en Chile. Uno de ellos es el del ex fotógrafo de la Vicaría de la Solidaridad Luis Navarro Vega, quien relató lo siguiente:

"En los cinco días de arresto, los funcionarios de la CNI me sometieron a diversos apremios y torturas físicas y psíquicas: me quemaron con cigarrillos encendidos en los glúteos, se me azotó, se me amenazó con tomar medidas en contra de mis hijos y de mi esposa, e incluso, llevarlos al mismo recinto en que yo estaba recluido ... los días 14 y 15 de marzo, los funcionarios de la CNI me sometieron a un tratamiento que era dirigido por una persona que estimo era médico ... Como consecuencia del tratamiento que he señalado, sentía una pérdida de control de mi persona, una sensación de relajamiento y de intenso agotamiento. Después de sentir una gran laxitud y un peso en las piernas y en los brazos, perdí la conciencia, sometiéndome, en ese momento a una sesión de hipnosis. Tengo algunas nociones de que fui sometido a un interrogatorio encontrándome en estado de inconsciencia. Después de esta sesión, y sin tener ningún control sobre mi persona, fui llevado a una habitación, en la cual me vistieron con diferentes ropas, que no eran las mías, y me fotografiaron, a la vez que me peinaban de diferentes formas ... el día 15 de marzo debí firmar varios documentos, cuyo contenido en ese momento ignoraba, pero, según me he enterado posteriormente, me comprometían a prestar la colaboración que la CNI me exigía ... Todo lo expuesto me llevó a no hacer referencia alguna a lo realmente ocurrido durante el arresto, por temor a las represalias que la CNI podría tomar en contra de mi persona y la de mis familiares."

129. La joven Luisa Aravena, detenida en Colama, también fue objeto de malos tratos, de amenazas y fue sometida a un tratamiento de hipnosis a objeto de que se convirtiera en colaboradora de los organismos de seguridad, según el artículo publicado por la revista Hoy, semana del 8 al 14 de julio de 1981.

130. Según estadísticas recibidas de fuentes dignas de confianza, en los cinco primeros meses del año, 29 personas se presentaron en Santiago ante los tribunales de justicia, denunciando haber sido víctimas de torturas. Una estadística publicada por la revista "Solidaridad" señala que, entre el 11 de marzo y el 31 de mayo de 1981, 15 personas se presentaron en Santiago a efectuar tales denuncias 47/. Estas estadísticas toman en cuenta exclusivamente una parte de las personas que fueron víctimas de torturas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues no es posible suponer que todas ellas, después de sufrir esos tratos, se animen a presentar al poder judicial sus quejas. Las dos personas mencionadas en último

47/ Solidaridad, No. 114, 2a. quincena de junio de 1981.

término, Luis Navarro Vega y Luisa Aravena, se presentaron sólo después de haber superado el sentimiento de terror que los dominó durante algún tiempo. Es posible inferir que muchas de las víctimas no llegan a dominarlo y hasta ocultan lo padecido. En esta materia, es ilustrativo lo señalado por médicos que atienden pacientes afectados por la tortura. Una de esas pacientes, mujer de 40 años cuyo marido fue baleado en la vía pública, mientras ella fue más tarde golpeada y violada, dice: "Estoy destruida, sin futuro, sin metas; como si ya no viviera", y refiriéndose a la violación agrega "es como una mancha que me cubre, no puedo mirar a los ojos". Otro de esos pacientes relata haber presenciado torturas a mujeres y agrega "son cosas que cuando uno está durmiendo lo hacen saltar de la cama ... estos recuerdos que quitan la tranquilidad, me quitan el sueño ... es como si fuera un muerto entre los vivos" ... 48/.

131. El sentimiento de haber perdido toda razón de vivir, de ser casi un muerto, es producto del gravísimo daño moral sufrido. En estas condiciones, sólo unos pocos serán capaces de elevarse hasta llevar su queja a los tribunales, hasta darle a su denuncia estado público, sabiendo que pueden ser víctimas de la venganza, pues sus torturadores gozan de protección e impunidad y cuentan con los medios de ejercer la violencia, pues son miembros de un organismo de seguridad.

132. El Relator Especial, después de haber conocido las múltiples denuncias de tortura que le han sido enviadas, así como de homicidios en los que están involucrados los organismos de seguridad 49/ ha observado con preocupación, que la tortura continúa siendo un método utilizado a diario por los organismos de seguridad chilenos. Pero su alarma aumenta ante el hecho de que, al mismo tiempo, una legislación y mecanismos institucionales cada vez más numerosos tienden a convertir esa situación en estable y permanente. El desarrollo desmesurado de los mecanismos de represión - aunque esté acompañado de cierto "perfeccionamiento" para calcular los riesgos de la tortura y controlar a los torturadores - conduce a una estructura social con órganos hipertróficos, que en este caso son los sectores cuyo único fin es perseguir, torturar y reprimir a las demás personas. Los numerosos individuos dedicados a la represión, que gozan de prerrogativas realmente excepcionales (en poderes e impunidad), no son seres normales ni equilibrados del punto de vista psicológico y social.

133. Como fue señalado por los obispos católicos, la tortura degrada, tanto a quien la padece como a quien la inflige. La existencia de numerosos profesionales de la tortura dentro de una sociedad, enferma y degrada a la sociedad misma y particularmente a quienes, desde el Gobierno, apoyan a esos grupos y se apoyan en ellos. La prueba de tal degradación la ofrecen los hechos ocurridos en Calama, donde funcionarios de la CNI, valiéndose de su condición de tales, obligaron a empleados del banco de Chuquicamata a apoderarse del dinero en depósito, asesinandolos después fríamente, a fin de encubrir su robo 50/.

48/ Ibid., nota 43.

49/ En este mismo capítulo, secciones C y F se mencionan casos de graves violaciones del derecho a la vida.

50/ Véase en este capítulo, sección F el relato de los hechos de Calama.

134. En una misa en memoria de los empleados bancarios asesinados, el cardenal Raúl Silva Henríquez hizo un llamado: "pedimos al Señor que cambie el sentimiento de los hombres; que si no matamos el odio, el odio matará a Chile; que no se puede vivir así" 51/.

135. El Relator Especial observa que aunque en el primer semestre de 1981 se han denunciado menos casos de tortura físicas que en el mismo período de 1980, no parecen haberse tomado medidas para eliminar esta práctica, sino que se la emplea de manera selectiva a ciertas personas, mientras con otras se emplean apremios psicológicos o un trato degradante. Del mismo modo que ocurrió en los primeros años de gobierno militar, se ha conducido a niños de muy corta edad a los recintos secretos de dichos organismos. También se han utilizado muy crueles y degradantes métodos de tortura, durante largos períodos, contra los opositores políticos y otras personas consideradas como tales o de quienes se esperaba obtener informaciones. Los organismos de seguridad, cuyo tamaño y poderes crecen continuamente, cuentan con personal especializado en distintas actividades relacionadas con la tortura, incluso con médicos que controlan el estado de la víctima y asesoran a los torturadores y con instrumentos de tortura diversos, salas y locales adaptados a tal fin 52/. Tanto la persistencia de la tortura como la intención de integrarla de manera permanente a la vida de la sociedad, deben ser motivo de preocupación para la comunidad internacional.

C. Derecho a la vida

136. El derecho a la vida es fundamental en toda sociedad, independientemente del grado de desarrollo alcanzado o del tipo de cultura o culturas que la caractericen. La preservación de este derecho es una de las funciones esenciales del Estado y gran parte de la legislación de todas las naciones establece garantías para asegurar el goce de este derecho. Esta sección está dedicada a examinar las violaciones del derecho a la vida. Varios funcionarios de organismos del Estado han sido acusados de haber violado este derecho fundamental, cuando, por la naturaleza misma de su función, tenían que estar encargados de protegerlo y de velar porque se lo respetase.

137. Durante este año, varios casos de violación del derecho a la vida han sido puestos en conocimiento del Relator Especial. En algunos de ellos que serán mencionados a continuación, distintas versiones de los hechos han sido proporcionadas por las autoridades y por los familiares de la persona fallecida. Ambas versiones serán expuestas en esta sección.

51/ Solidaridad 114 - 2a. quincena de junio de 1981.

52/ Véase A/34/583, párrs. 112 a 127.

Leandro Arratia Reyes

138. El 19 de enero de 1981 la Central Nacional de Informaciones (CNI) informó que se había producido en la madrugada del 18 de enero, un enfrentamiento armado con motivo de un allanamiento practicado en el inmueble de la calle Ricardo Santa Cruz No. 651 de Santiago, como consecuencia del cual había muerto el joven Leandro Arratia Reyes, ex dirigente de las Juventudes Comunistas 53/. Leandro Arratia Reyes había regresado a Chile en octubre de 1980, desde la República Democrática Alemana, donde residía. Había entrado legalmente a Chile, con su pasaporte en regla y desde su regreso, había habitado en la casa de su madre situada en la comuna de Conchalí. Había trabajado unos meses como empleado en la Universidad de Chile y se desempeñaba, en el momento de su muerte como fotógrafo. Según el comunicado de la CNI, el Sr. Arratia disponía de varios domicilios para efectuar actividades extremistas, entre ellos aquel en que fue muerto, y era un elemento muy peligroso que había realizado cursos de entrenamiento guerrillero en el exterior de Chile 54/. La familia, por su parte, refirió que el 19 de enero de 1981 la madre del Sr. Arratia Reyes había presentado un recurso de amparo preventivo informando a la Corte de Apelaciones que su hijo, quien había salido de su casa por razones de trabajo el día 16, no había vuelto ni había sido visto en otros lugares. Relataba además que el 14 de enero a las 2 de la mañana habían allanado y revisado su casa agentes de la CNI, entrando sin la orden correspondiente, saltando muros y que habían interrogado con violencia a su hijo, pero no lo habían detenido sino que le habían advertido que debía mantenerse disponible "por si le necesitaban" 55/. Según diversos órganos de prensa, los vecinos informaron que la casa donde murió Arratia Reyes se encontraba deshabitada desde mucho tiempo atrás 56/. El sábado 24 de enero, el diario Las Últimas Noticias publicó el facsímil de una carta que Leandro Arratia Reyes había dirigido pocos días antes a un amigo. En ella decía que estaba sufriendo presiones de la CNI para que se convirtiera en confidente, infiltrándose entre sus antiguos camaradas a fin de obtener informaciones sobre sus actividades. Agregaba que le habían ofrecido pagarle bien y que lo amenazaban con represalias si intentaba huir. Aseguraba que era su voluntad no doblegarse ante esas presiones.

53/ El Mercurio, 20 de enero de 1981.

54/ El Mercurio, 20 de enero de 1981.

55/ El Relator Especial ha recibido una copia del recurso de amparo presentado el 19 de enero.

56/ Las Últimas Noticias, 24 de enero de 1981 - La Tercera de la Hora, 19 de enero de 1981.

139. A fines de enero, 57 abogados adherentes de la Asociación de Abogados Pro Derechos Humanos se presentaron ante la Corte de Apelaciones de Santiago solicitando la designación de un ministro en visita extraordinaria para que investigara esta muerte. Entre otras cosas, señalan lo siguiente: "A Leandro Arratia Reyes se le imputa haber tenido entrenamiento guerrillero en Cuba y la Unión Soviética y ser un elemento de alta peligrosidad. ¿Por qué entonces no fue detenido el miércoles 14 de enero, cuando su hogar fue allanado y él interrogado?" 57/. Practicado el reconocimiento del cadáver en el Instituto Médico Legal, los familiares constataron que tenía, no sólo múltiples heridas de bala, sino también marcas visibles de golpes en ambos pómulos y en la frente 58/.

Rosa Virginia Bustos Fierro

140. El lunes 11 de mayo, la prensa publicó un comunicado del departamento de Relaciones Públicas de Investigaciones, en que se señalaba que "elementos extremistas que se movilizaban en un taxi atacaron con armas de fuego, a las 20 horas del sábado, el cuartel "Huelén" de Investigaciones". en el documento se agregaba que "personal de guardia, al repeler el ataque debió hacer uso de sus armas de fuego, resultando muerta Rosa Virginia Bustos, 43 años" 59/. El mismo día se publicó la información entregada por Carabineros, proveniente de la denuncia efectuada por el conductor del taxi en que viajaba la víctima. Este se presentó ante Carabineros para denunciar que, cuando viajaba en compañía de Rosa Virginia Bustos Fierro, un individuo que se encontraba parado al lado de un automóvil, sin causa ni motivo justificado, había efectuado disparos con armas de fuego contra su automóvil. Su acompañante se había tendido sobre el asiento delantero, costado derecho, pero una bala había atravesado la puerta, entrando en la cabeza de la víctima, que resultó instantáneamente muerta 60/. El inspector de la Brigada

57/ Las Últimas Noticias, 1° de febrero de 1981.

58/ De la denuncia enviada por los familiares al Relator Especial.

59/ El Mercurio, 11 de mayo de 1981.

60/ Ibid.

Especial de Investigaciones Juan Hunter de la Fuente fue procesado como responsable de la muerte y detenido en libre plática (es decir, no incomunicado), por el juez a cargo del proceso, quien aclaró que "no se ha establecido que el taxista y la víctima sean extremistas" 61/. Se probó que la víctima era secretaria ejecutiva del Instituto Geográfico Militar y que no había participado en ningún asalto. En realidad, nunca se logró probar que el pretendido asalto hubiera existido, pues ninguna unidad lo había registrado. El juez a cargo del proceso declaró que el funcionario policial había actuado con "imprudencia temeraria", pero no con voluntad de matar. En mayo de 1981 el acusado fue dejado en libertad mediante el depósito de una fianza de 5.000 pesos (128 dólares de los Estados Unidos) 62/.

Guillermo Martínez Araya y Sergio Yáñez Ayala

141. Estos dos empleados del Banco del Estado de Chuquicamata, fueron asesinados después de una operación organizada por funcionarios de la CNI para robar una importante cantidad de dinero de dicho banco. Los responsables se encuentran procesados. Este caso se explica más detenidamente en la sección F.

Hugo Eduardo Riveros Gómez

142. El cadáver de esta persona fue encontrado el 8 de julio de 1981 en un desolado camino del Cajón de Maipo. Había sido muerto mediante cinco heridas punzantes en el tórax. Se encontró a su lado un cartón con la letra "R" dibujada con su propia sangre 63/. El Sr. Riveros Gómez se encontraba en libertad bajo fianza desde el 27 de marzo de 1981, pues se lo procesaba por infracción al decreto ley 77, de 13 de octubre de 1973, que prohíbe la existencia de partidos o movimientos políticos 64/. La viuda del pintor, Sra. Isabel Silva Pérez, presentó un recurso ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en el que expuso que su marido había sido secuestrado con violencia por cuatro desconocidos el 7 de julio, cuando volvía a su casa. Los vecinos informaron que los secuestradores descendieron de un automóvil azul, entraron en la casa detrás de la víctima, lo sacaron con la vista vendada y lo introdujeron en el vehículo que partió velozmente. La viuda declaró asimismo que su esposo, artista pintor, había logrado hacer varios retratos de las personas que lo aprehendieron, interrogaron y mantuvieron en un lugar secreto durante su detención en 1980. Esos retratos habrían sido entregados al tribunal 65/. Declaró asimismo que días antes de su secuestro, el pintor había sido vigilado y seguido por agentes de la CNI, entre los cuales había reconocido a uno de sus torturadores 66/.

61/ El Mercurio, 11 de mayo de 1981.

62/ Hoy, No. 201, semana del 27 de mayo al 2 de junio de 1981.

63/ El Mercurio, 9 de julio de 1981.

64/ El Mercurio, 10 de julio de 1981.

65/ El Mercurio, 15 de julio de 1980.

66/ Las Últimas Noticias, 15 de julio de 1981.

143. Posteriormente, presentó una querrela por "secuestro con resultado de muerte" 67/. En algunos medios de prensa se observó que este crimen pudo haberse efectuado en venganza por otro homicidio del que fue víctima el funcionario de la CNI Carlos Humberto Tapia 68/.

Fernando Polanco Valenzuela

144. El 8 de julio, alrededor de las 20.40 horas, Fernando Polanco Valenzuela, ex dirigente socialista, fue asesinado con una ráfaga de disparos de metralleta mientras caminaba por la calle, al salir de su trabajo. El crimen fue cometido por desconocidos que se desplazaban en un vehículo y estaría vinculado, según la prensa que no identifica sus fuentes, al cometido contra Hugo Eduardo Riveros Gómez, pues ambos se habrían originado en el deseo de vengar el homicidio del agente de la CNI Humberto Tapia. La prensa agrega que se habría formado un "comando de vengadores" de este último crimen 69/, lo que fue confirmado por llamadas telefónicas anónimas.

145. Según la Vicaría de la Solidaridad, el Sr. Polanco Valenzuela se encontraba amenazado de muerte desde 1979, hecho que habría comunicado a los abogados de esa Institución. Vecinos y compañeros de trabajo de la víctima señalaron que, en días anteriores a su muerte, se habían visto automóviles sospechosos y, en una ocasión, se había constatado que uno de los vehículos no tenía chapa con número de patente 70/ y que había en el interior tres personas en ropas civiles 71/. El propietario de la empresa en que se desempeñaba el Sr. Polanco Valenzuela declaró que había trabajado con él durante seis años y era "quien manejaba el negocio" y "pasaba el día en la industria". Agregó que "nunca se pronunció abiertamente sobre política, si bien se mostraba contrario al actual Gobierno", pero "tampoco era un extremista" 72/.

146. Sobre este caso, así como en relación con aquél del pintor Hugo Eduardo Riveros Gómez, se han iniciado investigaciones. Funcionarios del Servicio de Investigaciones comentaron que ambas muertes "nacieron suponer que comenzó a actuar un escuadrón de la muerte, parecido al que se formó en Brasil" 73/.

67/ El Mercurio, 30 de julio de 1980.

68/ Hoy, semana del 22 al 28 de julio de 1981.

69/ El Mercurio, 10 de julio de 1981.

70/ Los automóviles u otros vehículos que no llevan chapa con el número de su patente, pertenecen generalmente a los organismos de seguridad.

71/ El Mercurio, 4 de julio de 1981.

72/ El Mercurio, 10 de julio de 1981.

73/ Hoy, No. 208, semana del 15 al 21 de julio de 1981. El funcionario de la CNI, Carlos Humberto Tapia Barraza, había sido asesinado el 6 de julio de 1981 y un grupo denominado Charles Ramírez fue, según el comunicado enviado a la prensa, el autor del crimen. Charles Ramírez Caldera había sido muerto según informaciones oficiales, el 27 de junio, durante una tentativa de asalto a un banco. (El Mercurio, 25 de junio de 1981).

Lisandro Sandoval Torres

147. El 20 de agosto de 1981, la prensa informó que esta persona había sido abatida el 17 del mismo mes en la Población Rosopatrón de Santiago, en un enfrentamiento con efectivos de seguridad. Se dijo además que era el jefe de una banda terrorista de la VII Región y que tenía una larga trayectoria delictual, iniciada antes de 1973 74/.

148. El Arzobispado de Santiago emitió, a raíz de esta muerte, la siguiente declaración pública:

"Los medios de comunicación dieron amplia acogida a un comunicado de la CNI que justificaba el homicidio de Lisandro Salvador Sandoval Torres, como el resultado de un enfrentamiento. Testigos presenciales lo describen como una ejecución, similar a otras que se investigan por la Justicia del Crimen ante denuncias y querellas de los familiares de las víctimas.

...

A. El señor Sandoval fue liberado sin cargos, después de haber permanecido desde el 13 de octubre de 1973 hasta el 8 de septiembre de 1974 arrestado por el estado de sitio, en los campos de prisioneros del Fuerte Borgoño y de la isla Quiriquina. Igual sucedió en la época a miles de compatriotas a lo largo del país. Tenía 18 años y era dirigente estudiantil secundario. El trato recibido lo traumatizó para siempre.

Si hubiera sido culpable de los delitos atribuidos por la CNI en su comunicado, lo habrían sometido a consejo de guerra y condenado. Por lo menos hubo seis fusilamientos en la provincia en el año 1973.

B. En enero de 1975 emigró a Italia, ayudado por el CIME y la Cruz Roja Internacional, porque en su patria se le impidió continuar sus estudios y trabajar. En tierra extraña pudo hacerlo y aprendió un oficio. Viajó con el pasaporte No. 30.930 emitido en diciembre de 1974, autorizado por su padre y, como se exigía en ese entonces, por las autoridades militares y el SENDET. Regresó legalmente y sin ningún impedimento el 7 de julio de 1978. Había renovado su pasaporte en el Consulado General de Chile en Milán el 9 de enero de 1978.

Por estas circunstancias es inverosímil el viaje de adiestramiento a Cuba que se le atribuye, como otra justificación de su muerte.

C. En la madrugada del 3 de noviembre de 1978, el hogar de sus padres fue objeto de un espectacular operativo por la CNI que causó alarma en la población. El señor Sandoval huyó desarmado. Fue perseguido a balazos y milagrosamente pudo escapar.

Para justificar este operativo y otras detenciones, se hizo una denuncia a la Corte de Apelaciones que inició el proceso Rol No. 523-80 por supuestas infracciones a la Ley de Seguridad Interior del Estado. Se sobreescribió a todos los inculcados. Sin embargo, en el comunicado se desconoce el fallo de tan alto tribunal y se sigue calumniando a los acusados falsamente en esa oportunidad.

D. El 1° de mayo de 1980, el señor Sandoval asistió a un acto litúrgico en la Catedral de Concepción. Fue detenido con otras personas cuando se retiraban pacíficamente. Entregados a la CNI estuvieron en su poder cinco días, sometidos a tratos crueles y degradantes según sus propias declaraciones juradas. Los hicieron firmar declaraciones falsas con la vista vendada.

El señor Intendente Regional ordenó la libertad de todos los detenidos por falta de cargos.

Si lo que se afirma en el comunicado en este punto fuera efectivo, habría faltado gravemente a su deber porque debió requerir la iniciación de un proceso por infracciones a la Ley de Seguridad del Estado.

E. El 16 de abril último, a raíz de la detención de un hermano y una cuñada, retenidos en lugares secretos por más de 20 días, el hogar del señor Sandoval fue allanado sin orden judicial por elementos de la CNI, con el fin de aprehenderlo. Días después fue citado por un aviso en el Diario Oficial con otras ocho personas, para que se presentara en una dependencia de Investigaciones.

A raíz de estas amenazas a su libertad, se habría dirigido a Santiago en busca de seguridad personal, mientras se daban las condiciones y las garantías para presentarse ante el Tribunal competente, sin pasar por la CNI.

Frente a todas estas situaciones, nuestro departamento le prestó asistencia para la presentación de cuatro recursos de amparo y en su defensa en el proceso Rol No. 523-80, ya mencionado, en que fue sobreescribido.

Los respectivos expedientes son públicos y pueden consultarse en los Tribunales.

Esta confianza del señor Sandoval en los tribunales para recurrir a ellos cada vez que sus derechos fundamentales estaban amenazados por la persecución constante de que fue objeto, no se concilia con la imagen del extremista terrorista que se ha pretendido crear mediante el comunicado oficial con que se ha tratado de justificar su muerte y en el que se falta a la verdad sin vacilaciones, desconociendo fallos judiciales y resoluciones de autoridades cuya conducta se pone en tela de juicio.

Lamentamos profundamente que la irracionalidad de la violencia haya hecho una nueva víctima. Esta vez un hombre joven que vivió acosado desde su adolescencia por disenter y expresarlo. Manifestamos a sus familiares nuestra fraternal solidaridad porque compartimos su dolor y angustia.

Esperamos que la justicia haga una amplia e imparcial investigación de los hechos, rodeados de tan graves y sospechosas circunstancias para que se descubra la verdad y se establezcan las responsabilidades criminales por esta nueva violación del más fundamental de todos los derechos del hombre: el derecho a la vida." 75/

149. El Relator Especial, preocupado por los homicidios ocurridos en Chile durante los últimos dos años, ha seguido el desarrollo de las investigaciones iniciadas con motivo de los mismos. En la sección de este capítulo referente al poder judicial, se señala que no se ha llegado a identificar a los responsables ni a aplicarles penas en ninguno de los casos en que la causa del homicidio era de tipo político. Se menciona el sobreseimiento recaído en la causa iniciada con motivo de la muerte de Federico Alvarez Santibáñez como consecuencia de la tortura 76/.

150. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, el Relator Especial se refirió a los secuestros realizados por el Comando de Vengadores de Mártires (COVEMA) durante el mes de julio de 1980. Indicó que varias personas secuestradas por el COVEMA habían sido torturadas y que una de ellas, Eduardo Jara, había muerto como consecuencia de las torturas. Agregó que el COVEMA estaba integrado por personal del Servicio de Investigaciones y que, según informaciones oficiales, sus integrantes se encontraban identificados. La identificación de los responsables la efectuó el Jefe de Zona en estado de emergencia, General Carlos Morales, a pedido del Presidente Pinochet. Un comunicado de la Dirección Nacional de Comunicaciones (DINACOS) señaló que se había determinado que cuatro funcionarios del Servicio de Investigaciones, cuyos nombres mencionaba, habían actuado en los secuestros 77/.

151. A principios de junio de 1981, la viuda de Eduardo Jara, Ana María Vázquez envió una carta al diario "El Mercurio" en la que señaló lo siguiente: "la investigación judicial, que ha estado a cargo de un Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, ha sido absolutamente ineficaz hasta la fecha. Ella se ha prolongado ya durante nueve meses, y en todo este tiempo ninguna persona ha sido llevada hasta los Tribunales de Justicia ni ha sido acusada, por el Ministro, de la comisión o participación en el delito de homicidio de Eduardo Jara". Agrega que "esto llama la atención, particularmente si se recuerda que con fecha 12 de agosto de 1980, el Gobierno sostuvo - en una declaración pública - que algunos funcionarios de Investigaciones, actuando al margen de toda legalidad y contraviniendo expresas instrucciones del Gobierno, tendrían responsabilidad en estos hechos. A raíz de ello, el Jefe de la Zona en Estado de Emergencia llevó a cabo una investigación y puso a los responsables a disposición del Ministro". Más adelante, la esposa de Eduardo Jara se pregunta:

75/ Las Ultimas Noticias, 28 de agosto de 1981.

76/ Véase en este capítulo, la sección G.

77/ Véase E/CN.4/1428 párr. 90.

"¿Por qué el Ministro sumariante no ha sometido a nadie a proceso, ni ha encargado a nadie reo, siendo que los responsables fueron puestos a disposición de él por el Gobierno?", y termina su carta afirmando: "Estoy segura de que la opinión pública debe formularse la misma interrogante, pues se trata de un caso que causó alarma pública, razón por la cual se designó un juez especial para su investigación, y, aún más, cuando todo el país, los medios de comunicación, diversas organizaciones de toda naturaleza y el Gobierno, han solicitado de los Tribunales de Justicia su esclarecimiento total ..." 78/.

152. Las muertes por homicidio señalados precedentemente no son los únicos ocurridos en Chile en el transcurso de este año. El Relator Especial se ha limitado a señalar los casos que le han sido comunicados por familiares directos o aquéllos públicamente conocidos, en los que las víctimas eran personas no vinculadas a actividades de tipo violento, sino simplemente opositores políticos, algunos de los cuales se habían negado a convertirse en informantes de los organismos de seguridad. Otros parecen haber sido víctimas de la venganza ejercida arbitrariamente contra quienes sostienen con dignidad y pacíficamente sus opiniones, sin ocultamiento y son elegidos como víctimas de la violencia en la que no participaron, desatada por motivos que son ajenos a su voluntad.

153. La falta de garantías para la vida de las personas parece agravarse en Chile a medida que se conocen diferentes hechos relacionados con los organismos de seguridad. En efecto, como se verá en la sección que trata de dichos organismos, el personal que los integra no se siente preocupado por respetar los derechos de las personas sino que se rige por pautas que no contemplan la salvaguardia y defensa de esos derechos. Estas pautas aunque reprobadas por la legislación y por la moral, son toleradas y hasta justificadas por las necesidades de la "seguridad nacional". El poder judicial tampoco ofrece garantías para la vida de las personas, pues deja sistemáticamente impunes los delitos contra la vida cuyas víctimas son opositores políticos. En la sección dedicada al poder judicial se examinará su actuación y las restricciones legales impuestas al pleno ejercicio de sus funciones.

D. Situación en las cárceles

154. El Grupo de Trabajo ad hoc que visitó Chile en julio de 1978, informó a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones acerca de la situación en las cárceles chilenas a las que había concurrido. Expuso asimismo las quejas manifestadas por algunos de los detenidos políticos, entre ellas, la de que se los mantenía alojados en compañía de delincuentes comunes. Informó asimismo de las gestiones que realizó ante las autoridades chilenas para que estos problemas fueran solucionados y de la actitud positiva de esas autoridades al tomar medidas para la separación de los delincuentes de derecho común de las personas que aguardaban juicio o habían sido condenadas en virtud de la ley sobre control de armas.

155. En esa oportunidad, el Gobierno chileno hizo llegar al Grupo los documentos que se transcriben a continuación:

"A. OFICIO No. 1954 DE FECHA 21/8/78 DE MINISTRO DE JUSTICIA A MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

En conformidad al compromiso que contraí con la Comisión Ad hoc de Derechos Humanos de la ONU el día 24 de julio último, impartí de inmediato las instrucciones tendientes a obtener la separación física, en todas las cárceles y presidios del país, de las personas procesadas o condenadas por Tribunales Militares y/o por infracciones a la Ley de Control de Armas, cuyo número es muy escaso.

En cumplimiento de tales instrucciones ministeriales, gendarmería de Chile procedió a la inmediata ejecución de lo dispuesto, conforme a lo expresado en antecedentes que se adjuntan.

B. OFICIO No. 52 DE FECHA 21/8/78 DE DIRECTOR GENERAL DE GENDARMERIA DE CHILE A MINISTRO DE JUSTICIA

1. De conformidad a lo dispuesto por Ud. en relación a efectuar una adecuada separación física de las personas detenidas, procesadas y condenadas por Tribunales Militares e infractores a la Ley de Control de Armas, cúmpleme poner en su conocimiento que con fecha 28 de julio pasado y por medio de Oficio-Circular Reservado No. 43, se impartió instrucciones a los Directores Regionales de Gendarmería a fin de que se procediera a arbitrar las medidas para el cumplimiento y control de esta orden. Se adjunta ejemplar del citado Oficio-Circular.

2. A mayor abundamiento, pongo en su conocimiento las ubicaciones de los reclusos mencionados en algunas unidades en que se encuentran privados de libertad las personas referidas:

a) Penitenciaría de Santiago: En esta unidad se encuentran recluidas 31 personas en las condiciones señaladas, las que habitan única y exclusivamente la calle No. 5, la que además ha sido especialmente habilitada para el efecto.

b) En la Casa de observación de Menores, cárcel pública de Santiago, Centro de orientación femenino de Talagante, existe una persona en las condiciones señaladas en cada unidad, y en todas se encuentran separadas del resto de la población.

c) En la penitenciaría de La Serena, penitenciaría de Talca, presidio de Valparaiso, presidio de Rancagua y Presidio de Concepción, los detenidos, procesados y condenados por Tribunales Militares se encuentran convenientemente separados del resto de la población.

d) En el resto de las Unidades Penales la población en referencia es muy escasa o inexistente y a medida de las disponibilidades físicas de las unidades se han efectuado las separaciones.

C. OFICIO CIRCULAR RESERVADO No. 43 DE FECHA 28/7/78 DE DIRECTOR GENERAL DE GENDARMERIA DE CHILE A DIRECTORES REGIONALES DE GENDARMERIA

1. Por razones de buen servicio el Director General infrascrito dispone que a partir de la recepción de este Documento ordene que en las unidades de su jurisdicción en donde existan detenidos, procesados y condenados por Tribunales Militares y/o por infracción a la Ley 17.798 sobre Control de Armas éstos deben ubicarse separados del resto de la población penal y carcelaria.

2. Usted deberá arbitrar las medidas para el cumplimiento y control de esta orden." 79/

156. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, el Relator Especial se refirió a la situación en las cárceles y mencionó especialmente las denuncias de los presos políticos acerca del trato arbitrario y persecutorio de que eran objeto, así como sobre la situación particular en algunas cárceles en que los detenidos políticos no se encontraban separados de los comunes 80/.

157. A principios del mes de febrero de 1981 la Comisión de Derechos Humanos fue informada por diversas fuentes chilenas e internacionales de que los detenidos políticos que se encontraban en la "Calle 5" de la Penitenciaría de Santiago habían sido transferidos a distintas cárceles del país y alojados en compañía de delinquentes comunes. El Relator Especial recibió además una lista con los nombres de las personas detenidas que habían sido trasladadas. Los traslados de la penitenciaría fueron dados a conocer por el Delegado del Gobierno en el servicio de gendarmería coronel (R) Sergio Rojas Brugues, en una conferencia de prensa que dio el 30 de enero de 1981, como "parte de un vasto programa de modernización" en las cárceles pero particularmente, como una medida orientada a evitar "la coordinación entre los grupos subversivos". Agregó que las personas trasladadas no eran presos

79/ Véase A/33/335, párrs. 361 a 373 y anexo XLI.

80/ Véase A/35/522, párrs. 153 a 160.

políticos, sino que estaban siendo procesados por delitos comunes, "en conformidad con la legislación vigente, fundamentalmente la Ley de Seguridad del Estado de 1958 y la Ley de Control de Armas de 1972" y que la medida ponía fin a "una injustificada situación de privilegio respecto de otros reclusos" 81/.

158. Un grupo de abogados defensores de los detenidos emitió una declaración en la que se ponía en duda que la transferencia se debiera a deficiencias en los recintos carcelarios, pues sólo había afectado a los presos políticos, cuando existían más de 1.500 detenidos en la penitenciaría. Calificaron de "imputaciones calumniosas" las de que los detenidos políticos constituían un grupo de "coordinación de subversivos" y, en relación con la referencia a "una situación de privilegio, recordaron el compromiso del Gobierno de Chile con el Grupo de Trabajo ad hoc.

159. En una carta que la Agrupación de Familiares de Presos Políticos dirigió a las Naciones Unidas se señala que el lugar destinado a los detenidos políticos en la penitenciaría de Santiago antes de esta transferencia, denominado "Calle 5", era considerado en el pasado uno de los más insalubres de dicha cárcel y que, al ser destinado a ese tipo de detenidos, se realizaron reparaciones y se lo puso en condiciones de ser habitado gracias a la contribución de organizaciones internacionales (en particular de la Cruz Roja Internacional) y al trabajo esforzado de las personas allí alojadas. Estas realizaron obras de construcción, instalaron servicios higiénicos y talleres de trabajo y hasta compraron materiales, todo lo cual podía evaluarse económicamente en cifras importantes. Indicó además que el traslado privaba a los detenidos políticos no sólo de las instalaciones construidas por ellos mismos, sino de la posibilidad de trabajar para ayudar al sustento de sus familias. Agregó que no podían considerarse como un argumento serio las acusaciones del Gobierno de Chile en el sentido de que los detenidos políticos constituían un grupo de planificación de la subversión, pues se encontraban encarcelados, sujetos a permanentes requisas y vigilancia y con escaso contacto con el exterior, el que se realizaba sólo a través de sus familiares, todos los cuales eran objeto de escrupuloso examen y control antes del ingreso a la cárcel.

160. Como protesta por el traslado, los detenidos políticos realizaron una huelga de hambre en todas las cárceles de Chile, que comenzó el 16 de febrero y se prolongó por un mes aproximadamente. Los familiares de dichos detenidos ocuparon la sede de la Embajada de Austria en Santiago el día 9 de febrero, a fin de solicitar que las Naciones Unidas intervinieran ante las autoridades chilenas solicitando el respeto del compromiso que éstas habían tomado con el Grupo de Trabajo ad hoc en julio de 1978.

161. Los numerosos telegramas y cartas recibidos por la Comisión de Derechos Humanos y por el Relator Especial en que diversas personas y organizaciones expresan su desaprobación por el traslado de los detenidos políticos, ponen el acento en la ruptura del compromiso asumido por el Gobierno de Chile con el Grupo

81/ La Ley de seguridad interior del Estado de 1958 y la Ley de Control de Armas de 1972 han sido repetidamente modificadas en el período de 1973 a 1981. (Véase A/34/583, párrs. 23 a 37).

de Trabajo ad hoc de las Naciones Unidas. A propósito de dicho compromiso, el Director de Política Bilateral de la Cancillería, Octavio Errazúriz declaró que el mismo no se encontraba vigente porque había sido adoptado por las autoridades chilenas en un momento determinado, bajo circunstancias determinadas". Expresó además que sólo había sido "una concesión graciosa del Gobierno chileno en un momento determinado" y que las autoridades "habían considerado conveniente cambiar la medida" 82/. Según el diario La Segunda otro alto funcionario, en este caso del Ministerio de Justicia agregó, refiriéndose a dicho compromiso, que como respuesta al gesto de buena voluntad de las autoridades chilenas, se esperaba que la Comisión (se refiere al Grupo de Trabajo ad hoc) informara a la ONU con objetividad sobre lo que había visto en Chile ... "Todos sabemos que la Comisión no fue objetiva al informar sobre Chile" 83/.

162. El Relator Especial envió, con fecha 10 de febrero de 1981, una carta al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas, en que le recordó la promesa efectuada por las autoridades chilenas al Grupo de Trabajo Ad Hoc y el reconocimiento expresado en julio de 1978 por altos funcionarios del Gobierno de Chile, del derecho de las personas encarceladas por motivos políticos a ser alojadas en recintos separados de los presos comunes. En esa carta solicitó asimismo que le fueran comunicadas las medidas dispuestas en relación con esta cuestión. El Gobierno de Chile no hizo llegar respuesta alguna al Relator Especial. El Secretario General de las Naciones Unidas realizó, por su parte, gestiones tendentes a lograr una solución para el problema.

163. El delegado del Gobierno en el servicio de gendarmería, coronel (R) Sergio Rojas Bruges manifestó, en la conferencia de prensa mencionada precedentemente: "Anticipándome a quienes puedan sostener que, en el caso de aquellos cuya reubicación se dispone, se trataría de presos políticos o perseguidos políticos, soy enfático en reiterar que tales personas están siendo procesadas por delitos comunes" 84/. Otro funcionario, cuyo nombre no fue dado a conocer por el diario La Segunda, que publica sus declaraciones, indicó que en Chile no se distingue a los "presos políticos" o "presos de conciencia" de los presos comunes 85/.

164. El Relator Especial se refirió en informes precedentes a diversas quejas relacionadas con el trato que reciben los detenidos políticos. La prensa chilena, a raíz de la transferencia de los mismos a diversas cárceles del país, publicó declaraciones de sus familiares, de sus abogados y de diversos grupos, a propósito de esta cuestión. Algunos diarios se interesaron en el problema y publicaron artículos y reportajes. Por ejemplo, un periodista que entrevistó a los familiares de detenidos políticos frente a la cárcel, comentó: "La visita es de 14.30 a 15.30 horas de un viernes. Los minutos corren, la fila no. Con desaliento, los familiares ven cómo la hora de visita es sólo en teoría. En la práctica,

82/ El Mercurio, 11 de febrero de 1981.

83/ La Segunda, 28 de marzo de 1981.

84/ Las Últimas Noticias, 31 de enero de 1981.

85/ La Segunda, 28 de marzo de 1981.

descontada la lentitud con que los gendarmes laboran a esas horas del día, la visita alcanza apenas a unos quince minutos" 86/. Esto confirma algunas de las aseveraciones de los familiares de los detenidos políticos en las declaraciones que hicieron llegar en diferentes oportunidades al Relator Especial. Las declaraciones se refieren a la limitación de las visitas, al control para el ingreso, que a veces resulta vejatorio para los familiares 87/, a la suspensión de visitas de manera arbitraria (por ejemplo, la suspensión de la visita de los niños, hijos de los presos políticos, durante la Navidad de 1980), y a otras cuestiones tales como los castigos corporales, el trato arbitrario y humillante, las requisas permanentes, en que se obliga a los detenidos a desnudarse, se revisan sus efectos personales, enseres y trabajos de artesanía, los que a veces son destruidos o confiscados.

165. En su declaración del 19 de febrero de 1981, los presos políticos recluidos en el "Penal de San Bernardo" afirmaron que uno de ellos, Manuel Orellana Riffo, había sido golpeado con un sable, a raíz de lo cual su mano izquierda se encontraba paralizada, sin que fuera posible prestarle asistencia médica, pues no existen esos servicios en dicho establecimiento penal. En su declaración del 6 de febrero de 1981, los familiares de los detenidos políticos expresaron que en la cárcel pública de Santiago se habían realizado violentas requisas, alegando la búsqueda de armamentos y explosivos. Según la declaración, un contingente de más de 100 gendarmes irrumpió en celdas y galerías golpeando e insultando a todos los reclusos, destrozando sus útiles y objetos personales y sus ropas, inutilizando sus alimentos. Este allanamiento fue soportado también por los presos comunes que comparten sus celdas con los políticos, quienes emitieron una declaración el 4 de febrero en la que señalaron entre los funcionarios participantes en esa violenta operación al Comandante José Manso Durán, muchas veces mencionado como torturador de la DINA y del Campo de Concentración de Tres Alamos.

166. En una conferencia de prensa realizada en el mes de julio, familiares de los presos políticos denunciaron que amenazas anónimas habían sido recibidas en la cárcel pública de Santiago. Estas amenazas, dirigidas al Sr. Eduardo Arancibia detenido en esa institución carcelaria, decían: "Arancibia por traición, Gamma te condena a muerte" y estaban escritos con letras recortadas de los diarios. Fueron entregados en la cárcel, a las pocas horas del asesinato del pintor Hugo Riveros López y del gerente Oscar Polanco 88/ cuya muerte se atribuyó por llamada telefónica anónima, un supuesto comando Gamma. Los familiares manifestaron inquietud por la vida de los presos políticos, pues parecen existir "listas de condenados a muerte" 89/.

86/ La Segunda, 28 de marzo de 1981. El diario La Segunda es favorable a la política gubernamental en Chile.

87/ En la declaración de fecha 20 de febrero de 1981 se denuncia que una de las visitantes fue desnudada delante de varios funcionarios de la prisión.

88/ Véase en este capítulo la sección C.

89/ Las Últimas Noticias, 15 de julio de 1981.

167. Diversas declaraciones de la Agrupación de Familiares de Presos Políticos de Chile ponen de relieve el empeoramiento de la situación de los trasladados a otros establecimientos penales, pues además de sufrir las humillaciones y castigos a que antes se los sometía, actualmente no disponen tampoco de las instalaciones que ellos mismos habían puesto en condiciones mínimamente habitables, ni pueden preparar su propia comida y trabajar para ayudar al sustento de su familia. La declaración de la Agrupación de Familiares de Presos Políticos del 16 de febrero de 1981, dice, entre otras cosas: "Cabe señalar las pésimas condiciones en que se encuentran: hacinamiento, insalubridad, mala alimentación, falta de atención médica, sin posibilidades de vida cultural y deportiva, imposibilidad de trabajar para el propio sustento y el de sus familiares. El problema económico se agudiza, especialmente para los que se encuentran reclusos en las provincias, pues sus familiares no cuentan con medios para visitarlos".

168. Los abogados de los detenidos políticos han manifestado, por su parte, que el envío a lugares distantes hacía "extremadamente difícil" el ejercicio de la defensa en el proceso.

1. Grave situación del Sr. Fernando Espinoza en la prisión

169. El 12 de mayo de 1981 se produjo un incidente en la penitenciaría de Santiago. El Sr. Fernando Espinoza, que está cumpliendo una condena de 35 años por delitos de tipo político, fue acusado por sus guardias como responsable de lo ocurrido. Según el recurso de amparo presentado en su favor, el Sr. Espinoza no hizo más que contestar insultos proferidos por los guardias, lo que provocó la reacción violenta de uno de ellos, que disparó una ráfaga con la subametralladora que portaba. Como sanción, se decretó el traslado del preso durante un año al Presidio Disciplinario de Victoria, que es el de máxima seguridad en el país, conocido por el régimen extremadamente severo y vejatorio a que son sometidas las personas encarceladas en ese lugar. El día 16 de mayo fue trasladado, sin notificarlo a sus familiares. Según lo averiguado por éstos, el régimen carcelario al que se encuentra sometido es: encierro en celda solitaria durante un mes; prohibición de todo contacto con familiares, abogados y hasta con otros reclusos; prohibición de recibir cartas, diarios, revistas o de oír radio; prohibición de toda actividad, salvo una hora de salida al patio. Por informaciones provenientes de otros reclusos que han pasado un tiempo en el Presidio Disciplinario de Victoria, las personas encarceladas son objeto de frecuentes golpes, a menudo sin motivo alguno, como simple medio de afirmar la autoridad de los guardias ^{90/}. En este caso particular, en que las autoridades penitenciarias han tomado medidas severas, sería útil que los poderes públicos chilenos competentes ofrezcan explicaciones para aclarar la situación.

^{90/} El Relator Especial ha recibido denuncias sobre este caso provenientes de organizaciones de derechos humanos de Chile y de otros países.

E. Persecución y amedrentamiento

170. En informes anteriores, el Relator Especial se refirió a las actividades de los organismos de seguridad, así como a las de grupos de nombres diversos, que conocen detalles de la vida y actividades de las personas y aparentemente poseen recursos materiales importantes, los que utilizan para hostigar y perseguir a quienes intentan ejercer sus derechos humanos en Chile 91/.

171. Durante el período que abarca este informe, el Relator Especial ha seguido recibiendo denuncias de actos de hostigamiento y ha sido informado por diversos medios de recursos de amparo preventivo presentados con motivo de situaciones que provocaron temor y que produjeron daños morales o materiales. Según estadísticas coincidentes de organizaciones que se ocupan especialmente de la defensa de los derechos humanos, los casos de amenaza y hostigamiento aumentaron durante los primeros seis meses de 1981 respecto a igual período del año anterior.

172. El Relator Especial ha recibido el siguiente cuadro estadístico de las denuncias de actos de persecución y amedrentamiento:

<u>Mes</u>	<u>1979</u>	<u>1980</u>	<u>1981</u>
Enero	10	2	21
Febrero	9	3	5
Marzo	2	12	7
Abril	5	12	13
Mayo	6	10	20
Junio	7	7	6
Julio	<u>7</u>	<u>7</u>	<u>19</u>
	<u>46</u>	<u>53</u>	<u>91</u>

173. La persecución no afecta únicamente a personas que habrían manifestado de un modo u otro, opiniones críticas respecto de la política gubernamental, sino también a sus familiares y amigos. Afecta también particularmente, a quienes desempeñan actividades en defensa de los derechos humanos, como la Iglesia Católica, los abogados que se ocupan de la defensa de los perseguidos políticos o los médicos que atienden a las víctimas de esa persecución 92/. Entre los casos señalados figura

91/ Véase especialmente A/34/583 párrs. 141 a 145, y A/35/522, párrs. 161 a 192.

92/ Véase en la sección A de este mismo capítulo, la detención de los Dres. Almeyda Medina, Castillo Yáñez y Arroyo Pinochet.

un recurso que fue presentado en el mes de junio de 1981 por los Sres. Aminta Traverso Bernaschina y Ulises Nitor González, alegando que la Fundación de Protección de la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (con sede en Santiago) permanecía continuamente vigilada por civiles que se trasladaban en diferentes vehículos, lo que obligó a solicitar el amparo de la Corte de Apelaciones 93/. Dicha institución realiza actividades en relación con los problemas de los niños cuyos padres u otros familiares han sido víctimas de la represión.

174. Son numerosos los casos en que las personas sufren hostigamiento a raíz de que los organismos de seguridad buscan o persiguen a algún familiar. La Sra. Ester Norma Araya Carevic manifestó en el mes de enero, que su domicilio se encontraba vigilado por personas en traje civil y que uno de sus hijos fue detenido en la vía pública por 6 personas que ocupaban dos automóviles y, conducido a su domicilio, donde lo interrogaron acerca de su hermano. Además, indicaron, reciben llamadas telefónicas anónimas en que se amenaza a la persona buscada.

175. El Sr. Jaime Humberto Cortés Ramírez, quien visitó la localidad de Visviri, en el Altiplano de Arica, para ver a un amigo que se encontraba relegado en ese lugar, dijo haber sido interrogado por carabineros durante su viaje en tren desde Arica a Visviri. Dijo también que en el hotel donde debía alojarse, en la ciudad de Arica, se negaron a aceptarlo como huésped a raíz de una visita que Carabineros efectuó al hotel con motivo de la presencia del Sr. Cortés Ramírez. La Sra. Gloria Angélica Muñoz Muñoz, esposa del Sr. Cortés Ramírez, dijo haber recibido en el domicilio de ambos en Santiago, llamadas telefónicas amenazadoras.

176. Varias personas se presentaron ante los tribunales a fin de solicitar amparo preventivo, por haber sufrido allanamientos ilegales y daños en su propiedad. A uno de esos procedimientos se refiere el recurso de amparo preventivo presentado por Jorge Tercero Rudecindo Díaz González, quien alegó haber sufrido el 26 de junio de 1981, allanamiento y registro ilegal, robo con fuerza en las casas, amenazas y daños de los que serían responsables funcionarios de Carabineros y de la CNI. el Sr. Díaz González relató en su recurso de amparo que, mientras se encontraba ausente, personas de civil y otras con uniforme de carabineros entraron a su domicilio por la ventana del baño con el fin de registrarlo. Sin embargo, no satisfechos con eso, destrozaron la instalación eléctrica, mancharon con pintura las paredes, quebraron vidrios, cerraduras, y robaron la totalidad de lo que se encontraba en el interior (muebles, vajilla, ropas, libros, adornos, documentos para sus estudios, artefactos eléctricos, etc.) dejando la vivienda completamente vacía. Al retirarse, la casa quedó sometida a vigilancia de civiles y carabineros, con perros de policía hasta el día sábado 27 de julio a las 14 horas. Sus vecinos le informaron posteriormente lo sucedido 94/.

93/ El Mercurio, 7 de junio de 1981.

94/ Una copia del recurso de amparo ha sido enviada al Relator Especial. En él se indica además que, después de este vandálico allanamiento, la persona teme por su seguridad personal.

177. Otras personas han manifestado, en recursos de amparo preventivos, temer por su seguridad personal y hasta por su vida, a raíz de la persecución que sufren o a causa de hechos de los que han sido víctimas terceros que se podrían considerar relacionados con ellas. Por ejemplo, las Srtas. Patricia de las Mercedes Chiappe Cruz, tecnóloga médica y Norma Angélica Orellana Riffo, ex estudiante de filosofía, se presentaron a la Corte de Apelaciones solicitando protección a raíz de que el pintor Hugo E. Riveros Gómez, quien estaba procesado por presunta infracción a la Ley de Seguridad del Estado en la misma causa que las recurrentes, fue encontrado muerto luego de haber sido secuestrado desde su domicilio, según declaraciones de la esposa de éste 95/.

178. Las presiones que se ejercen contra diversas personas para que presten ayuda, como confidentes, a los organismos de seguridad, son sumamente penosas para las víctimas, que se enfrentan a la disyuntiva de cometer acciones que consideran moralmente reprobables o sufrir daños graves. Esta disyuntiva puede constituir una verdadera tortura moral, particularmente después de que fueran conocidas las circunstancias en que se produjo la muerte del Sr. Leandro Arratia Reyes por quien se había interpuesto un recurso de amparo preventivo días antes de que apareciera muerto. La persecución al Sr. Arratia Reyes parece haberse originado en la presión que se ejercía para que cooperara como informante de los organismos de seguridad 96/.

179. El estudiante universitario Franklin Gastón Santibáñez Díaz, luego de cumplir una pena administrativa de relegación, presentó un recurso de amparo preventivo alegando que fue obligado a descender de un vehículo de transporte colectivo por varios civiles que dijeron pertenecer a la CNI y le ofrecieron una "excelente remuneración" y "protección" si colaboraba con ellos. No deseando prestar la colaboración requerida, se presentó ante la Corte de Apelaciones en demanda de protección 97/. Lo mismo sucedió al fotógrafo de la Vicaría de la Solidaridad Sr. Luis Navarro Vega y a la Srta. Luisa Beatriz del Carmen Aravena Ramírez, ambos mencionados en la sección F de este capítulo.

180. Las amenazas telefónicas y por escrito son otra forma de persecución, como se vio en algunos de los casos relatados precedentemente. La revista Hoy señala el caso de la abogada Laura Soto, miembro del Grupo de Estudios Constitucionales conocido como de "los 24", quien fue amenazada el año pasado por la COVEMA (Comando Vengadores de Mártires, que realizó varios secuestros, torturas y un homicidio en 1980) y el 11 de marzo de 1981 encontró, bajo la puerta de su oficina, un panfleto con insultos dirigidos contra un ex presidente de Chile y un frase admonitoria 98/.

181. La colocación de bombas es empleada como medio para atemorizar a personas que realizan actividades en defensa de los derechos humanos. Una de esas bombas explotó frente a la peña folklórica "La Casona de San Isidro", cuyos propietarios

95/ El Mercurio, 11 de julio de 1981.

96/ Véase la sección C de este mismo capítulo.

97/ El Mercurio, 8 de abril de 1981.

98/ Hoy, No. 193, semana del 1° al 7 de abril de 1981.

son miembros del Comité de Defensa de los Derechos Humanos y Sindicales, que preside el Sr. Clotario Blest 99/. Otra destruyó gran parte de la casa de un abogado, como se verá a continuación.

1. Persecución contra los abogados y los médicos

182. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, el Relator Especial dijo que:

"Durante su visita a Chile en 1978, los abogados habían manifestado al Grupo de Trabajo ad hoc que no eran objeto de persecución en el ejercicio de su profesión y que no había recibido denuncias de este tipo desde el comienzo de su mandato."

183. Sin embargo, ante algunas informaciones en que se alegaba persecución u obstrucción al ejercicio profesional de algunos abogados durante 1980, había agregado:

"Espera que estos hechos no anuncien cambios en la situación en que se desenvuelve el trabajo profesional de los abogados, que puedan limitar u obstruir el cumplimiento de la misión que desempeñan." 100/

184. Varios hechos ocurridos durante los primeros meses de 1981 son motivo de inquietud y autorizan a temer que los abogados que se presentan ante los tribunales para la defensa de personas encarceladas por razones políticas o para defender los derechos humanos sufran persecución por ese motivo. El 5 de marzo de 1981 fue detenido en su domicilio, por personal de la CNI, el abogado Raimundo Valenzuela de la Fuente. Así lo declararon cinco colegas que presentaron un recurso de amparo en su favor y solicitaron además la intervención del Colegio de Abogados, "para defender con energía el imperio del derecho, suprema función de todos los que estamos por vocación al servicio de la justicia". El Obispo Auxiliar y Vicario General de la Arquidiócesis de Santiago, Monseñor Jorge Hourton interpuso otro recurso de amparo en favor de la misma persona 101/. Tres días después fue dejado en libertad.

185. Según se alega en una denuncia recibida por el Relator Especial el abogado Adolfo Montiel Gómez, miembro del Comité Ejecutivo del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo, fue detenido por carabineros cuando trató de interponerse para evitar el castigo que un funcionario de ese cuerpo estaba propinando a una persona a quien acababan de detener, el día 1° de mayo de 1981. El abogado se habría identificado como tal, sin que su condición impidiera que lo golpearan a puñetazos y puntapiés y con el arma de servicio.

99/ El Mercurio, 2 de febrero de 1981.

100/ Véase A/35/522, párr. 239.

101/ El Mercurio, 7 de marzo de 1981.

186. En la madrugada del 14 de julio de 1981 explotó una bomba que causó daños materiales considerables, en el domicilio del abogado Pedro Barría Gutiérrez. La Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, con la que coopera profesionalmente el abogado Barría Gutiérrez, emitió un comunicado en que expresó su solidaridad con la persona afectada "quien durante los últimos años ha prestado su eficaz y constante colaboración profesional en la defensa de los derechos humanos" 102/.

187. La Asociación de Abogados pro Derechos Humanos envió una carta al Ministro del Interior solicitándole una audiencia "a fin de exponerle atentados y amenazas de que han sido víctimas diversos abogados vinculados a la defensa de los derechos humanos en el país" 103/.

"Según una declaración suscripta por más de 60 abogados, dos de sus colegas, los Sres. Carlos López y Jorge Sellán serían también objeto de seguimientos y de amenazas. La declaración agrega que el atentado que sufrió el abogado Pedro Barría y la persecución a los abogados Carlos López y Jorge Sellán "se producen cuando el país está conmocionado por los crímenes de Calama y los asesinatos políticos de Riveros y Polanco y se dirigen a todos los abogados defensores de los derechos humanos y a todos los colegas que han asumido causas justas en nuestro país." 104/

188. El abogado Roberto Garretón Merino, también de la Vicaría de la Solidaridad presentó una denuncia ante el 23 Juzgado del Crimen de Santiago por haber recibido amenazas telefónicas. Denunció que una voz anónima amenazó a su esposa por teléfono, diciendo que si el Dr. Garretón Merino continuaba realizando sus actividades habituales, sus hijos "quedarían en el mismo estado que los gatos que se encontraban en el antejardín". En ese lugar, situado dentro de la propiedad en que habita el profesional, alguien había depositado una bolsa conteniendo los restos de dos gatos (el matrimonio tiene dos hijos). El abogado Garretón envió una carta al Ministro del Interior en que expresó "el hecho con que mi familia y yo hemos sido amenazados es, indiscutiblemente, un acto de terrorismo y, como tal, atentatorio contra el orden público". La Vicaría de la Solidaridad emitió una declaración en que solicita a las autoridades que brinden y otorguen al abogado y a su familia todas las medidas de resguardo que sean necesarias, a fin de prevenir cualquier mal mayor 105/. En el mes de febrero, el abogado Garretón había sido objeto de un atentado contra el automóvil de su propiedad, el que fue dañado golpeándolo con una piedra de cuatro kilos, cuando se encontraba estacionado frente a su casa.

189. En noviembre de 1980, el Sr. Garretón había efectuado una declaración jurada ante notario, a fin de dejar constancia de que había recibido amenazas anónimas por

102/ El Mercurio, 15 de julio de 1981.

103/ Ibid.

104/ Solidaridad, No. 116, 2a. quincena de julio de 1981.

105/ El Mercurio, 1° de agosto de 1981.

teléfono. Un desconocido le habría dicho que no se toleraría que el Dr. Garretón continuara defendiendo extremistas, al mismo tiempo que le advertía que podrían tomarse represalias contra su esposa 106/. Este abogado, dedicado a la causa de la defensa de los derechos humanos, fue abogado apoderado de Nancy Ascueta en la querrela que esta joven presentó contra el llamado Comando de Vengadores de Mártires (COVEMA) por los delitos de secuestro y torturas 107/. Fue también defensor del Dr. Manuel Almeyda, médico que fue encarcelado a raíz de falsas acusaciones de la CNI y del Ministerio del Interior 108/.

190. La detención de los Dres. Manuel Almeyda, Patricio Castillo y Sergio Arroyo ilustra acerca de la persecución a los médicos que se ocupan profesionalmente de las personas torturadas o perseguidas. El relato de su detención se ha efectuado en la sección A de este capítulo. El Dr. Almeyda, médico de la Vicaría de la Solidaridad, había atendido a personas torturadas, a quienes entregó certificados dejando constancia de las heridas y marcas que había podido verificar en el cuerpo de las víctimas. Sus certificados habían sido presentados en querrelas por torturas. Los tres médicos habían asistido a un grupo de estudiantes que se encontraban realizando una huelga de hambre en la Catedral de Santiago en mayo de 1981 109/.

191. En el mes de agosto, la Vicaría de la Solidaridad emitió una declaración acerca de las amenazas y hostigamiento de que era objeto el Dr. Mario Insunza, médico psiquiatra que se desempeña profesionalmente en los programas de salud mental de esa institución. En su declaración dijo: "El doctor Insunza es un médico que desde hace varios años ha consagrado en esta Vicaría de la Iglesia de Santiago, su ejercicio profesional al servicio de los pobres y, entre éstos, especialmente a aquellos que han sido víctimas de torturas y apremios físicos y psíquicos y de todo tipo de persecución de modo particular, ha atendido a los familiares de detenidos-desaparecidos" 110/.

192. En el mes de agosto, en el consultorio de este profesional se recibieron llamados telefónicos anónimos y un paquete, llevado por un desconocido, que envolvía la cabeza de un cerdo degollado. A mediados de dicho mes, una persona llamó por teléfono para inquirir si el Dr. Insunza había dado una conferencia sobre los sucesos ocurridos en Calama (crímenes llevados a cabo por personal de los organismos de seguridad) 111/ y solicitó una consulta urgente. Como le contestaron que los turnos estaban tomados hasta mediados de septiembre, mostró su desagrado y

106/ Una copia de la declaración jurada ha sido enviada al Relator Especial.

107/ Véase A/35/522 párr. 136 c).

108/ Véase, en este capítulo, la sección A.

109/ Véase el capítulo V, sección D.

110/ El Mercurio, 27 de agosto de 1981.

111/ Véase en este capítulo la sección F.

se presentó luego en persona a exigir consulta y tratar de obtener información, interrogando a la secretaria. Días después, personas que conducían un vehículo con patente JAF-109 de Providencia se acercaron a la casa particular del Dr. Insunza, a fin de averiguar si ese era su domicilio. La patente pertenece a un vehículo registrado a nombre de la CNI. A raíz de estos hechos el médico interpuso un recurso de amparo en carácter preventivo contra la CNI, en el cual solicitó protección para su vida, su integridad física y psíquica y su libertad 112/.

2. La persecución a la Iglesia Católica

193. Las violaciones a los derechos humanos de que han sido objeto miembros de la Iglesia Católica o personas vinculadas a instituciones dependientes o auspiciadas por ella, continuaron durante el período de que se ocupa este informe. Sin embargo, el número de casos notificados al Relator Especial o de que éste ha tenido conocimiento por la prensa, es menor que durante 1980.

194. La funcionaria del Departamento Social del Arzobispado de Concepción, Srta. Nelly del Carmen Henríquez Alvarez, sufrió violación de domicilio, allanamiento ilegal, registro e incautación de documentos personales en la madrugada de 5 de marzo de 1981, pocas horas después del funeral de su madre, fallecida a raíz de una enfermedad. Estos delitos fueron cometidos por funcionarios de la CNI que entraron violentamente en la casa, la registraron y se llevaron los documentos. La Corte de Apelaciones de Concepción acogió su recurso de amparo, en un fallo que sienta una jurisprudencia en materia de amparo, aplicada en muy escasas oportunidades a partir de septiembre de 1973 113/.

195. En marzo, la Vicaría de la Solidaridad denunció que el fotógrafo de esa institución y de la revista "Solidaridad" Luis Navarro Vega, había sido detenido por la policía cuando cumplía sus funciones profesionales durante el desarrollo del Te Deum oficiado en la Catedral Metropolitana el 11 de marzo 114/. Además, su hogar fue allanado por individuos que se identificaron como agentes de la CNI, quienes se llevaron de ella varios objetos personales. Al ponerlo en libertad no se le formularon cargos ni acusaciones, aunque en el momento de la detención se había difundido por la prensa que esta se debía a que "estaba fotografiando a miembros de los organismos de seguridad" 115/. Más adelante el Sr. Navarro Vega denunció que había sido sometido a tortura y que se le habían inyectado drogas para

112/ El Relator Especial ha recibido copia del recurso de amparo preventivo contra la CNI y asimismo del recurso de protección, ambos presentados ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

113/ Solidaridad, No. 112, 1a. quincena de abril de 1981.

114/ El Mercurio, 13 de marzo de 1981.

115/ Hoy, No. 191, semana del 18 al 24 de marzo de 1981.

hacerle perder el control de su persona y obligarlo a actuar como informante de los organismos de seguridad acerca de las actividades de la Vicaría de la Solidaridad y de sus integrantes 116/.

196. El 6 de marzo fue detenido por la CNI y conducido a un lugar secreto, el Sr. Sergio Muñoz Loyola, miembro de la comunidad cristiana de la Bandera. La Pastoral Obrera de Puente Alto y comunidades cristianas de base de dicho decanato expresaron, en un comunicado "Sergio ha demostrado, en su camino recorrido dentro de la comunidad, un compromiso consecuente con los más pobres y desvalidos; compromiso evangélico y cristiano" 117/.

197. A varios sacerdotes extranjeros les fue negada o revocada la residencia definitiva en Chile, a pesar de que reunían los requisitos para la permanencia. Varios que se encuentran en Chile desde hace más de 20 años (un sacerdote inglés, cuatro norteamericanos, 2 franceses y un belga) obtuvieron visas de permanencia por plazos limitados (de 30 días a 3 meses), que pueden ser renovadas. La negación de la residencia definitiva tiende a impedir que las actitudes de los sacerdotes extranjeros puedan disgustar al Gobierno, el cual podría no renovar su permiso de residencia temporaria. El permiso de residencia definitiva de antiguos residentes fue revocado mediante excusas relacionadas con detalles formales del trámite administrativo. Cuando este tipo de pretextos se agotaron, pues estaban cumplidos estrictamente todos los requisitos, las autoridades declararon que el sacerdote afectado "era un elemento negativo".

198. El 27 de mayo de 1981, la prensa anunció que el sacerdote español Augusto Sancho y el ministro laico de la misma nacionalidad José Frías del Santo presentaron un recurso de amparo en su favor sosteniendo que su libertad y seguridad se encontraban amenazadas, porque se los había querido involucrar en las actividades de dos personas encarceladas 118/.

199. El 23 de mayo, personas de civil que se identificaron como miembros de la CNI arrestaron al Sr. Luis Navarro Duarte, mientras se encontraba en su domicilio. Esta persona es un agente pastoral, fundador y animador de doce clubes de ancianos y de numerosas bolsas de cesantes. La parroquia El Señor de Renca emitió una declaración en que afirmó que no se trataba de un hecho aislado, pues otras personas de su comunidad se encontraban en manos de la CNI, ignorándose su paradero. La iglesia de la zona norte de Santiago, con la firma del vicario episcopal, Monseñor Damian Acuña, emitió un comunicado en que expresó: "Luis Navarro Duarte es un hombre de iglesia; es un hombre de Dios que se destaca por su sencillez, honestidad, humildad y trabajo por los más abandonados. Por eso juzgamos como un ataque a nuestras iglesias su detención injustificada, su retención en lugar desconocido por agentes de la CNI, y esperamos que lo esté sin ser torturado". El jueves 28 de mayo el Sr. Navarro Duarte fue liberado. Durante

116/ Véase la sección B de este capítulo.

117/ Solidaridad, No. 112 - 1a. quincena de abril de 1981.

118/ El Mercurio, 27 de mayo de 1981.

su detención diversas organizaciones hicieron saber públicamente que sufría de asma crónica y que por eso debía suministrársele un medicamento, información que fue difundida por la prensa. Sus aprehensores la conocieron (así lo manifestaron al detenido) pero no le proporcionaron la medicina 119/. En la parroquia El Señor de Renca, según lo expresado en la declaración mencionada precedentemente, han sido objeto de hostigamiento y amedrentamiento diversos miembros de sus clubes de ancianos y de otras comunidades. Otra persona perteneciente a esa parroquia, el Sr. Oscar Cárdenas, fue detenido y permaneció un día en una comisaría de Carabineros y 20 días en dependencias secretas de la CNI 120/.

200. El Sr. León Doizi, quien también realiza actividades pastorales en la zona episcopal norte de Santiago, fue detenido durante dos días. Las tres personas fueron interrogadas acerca de sus actividades y de las de otras personas que se ocupan de los necesitados en esa zona. Se les interrogó acerca del asistente social Wladimiro Sáez, funcionario de la Vicaría de la Solidaridad, a raíz de lo cual este último presentó un recurso de amparo de carácter preventivo 121/.

201. La Fundación Missio, creada por el Cardenal Arzobispo de Santiago, Monseñor Raúl Silva Henríquez para labores apostólicas y de promoción, fue objeto de investigación, incluso en sus actividades apostólicas. La CNI alegó, en el proceso que se sigue al Sr. Carlos Montes Cisternas, que se había solicitado el uso de una casa eclesial para efectuar una reunión política, en nombre de la Fundación Missio. Detuvo incluso al abogado de la misma Raimundo Valenzuela. El juez que entiende en la causa contra el Sr. Montes Cisternas, a instancias de la CNI, ordenó medidas de investigación en las actividades de la Fundación, sin que existieran razones legales para esa decisión.

202. La persecución a la iglesia católica ilustra la amplitud de las actividades de los organismos de seguridad contra todos los defensores de los derechos humanos. Sufren hostigamiento no sólo los abogados que defienden a los detenidos o a los procesados ante los tribunales, los médicos que atienden a los torturados, los familiares, vecinos o amigos de presos políticos o de personas perseguidas o desaparecidas, sino además todos aquellos que realizan labores sociales o de simple solidaridad humana.

119/ Solidaridad, No. 113 la. quincena de junio de 1981.

120/ Ibid.

121/ De las declaraciones de un testigo que depuso ante el Relator Especial.

F. Los organismos de seguridad

203. A fines de 1980, un grupo de abogados presentó a la Corte Suprema un escrito solicitando la designación de un Ministro en Visita para que investigara las denuncias sobre apremios ilegales de que habrían sido objeto diversas personas durante el curso del año 1980 122/. El Gobierno respondió con un comunicado de prensa en que dijo textualmente lo siguiente:

"Ante las últimas publicaciones aparecidas en la prensa sobre denuncias de supuestos apremios ilegítimos y detenciones ilegales que se atribuyen a los organismos de seguridad, el Gobierno se hace un deber en declarar lo siguiente:

1. La formulación de estas denuncias parece haber sido preparada deliberada y simultáneamente con el objeto de presentar ante la opinión pública la imagen de una situación generalizada de excesos, discrecionalidad y violación de las normas legales vigentes por parte de quienes cumplen el deber de combatir la acción terrorista.

2. Estas acciones, intencionalmente o no, apuntan a socavar la moral de los hombres y mujeres que - aún a riesgo de sus vidas - velan por la tranquilidad y la seguridad de todos los habitantes de la República; al mismo tiempo que tienden a inhibir a la población en la colaboración que ésta presta a los organismos de seguridad.

3. La opinión pública tiene conciencia de que el terrorismo es una lacra de los tiempos actuales, siendo la forma más burda y cruel de atentar contra la libertad de los pueblos, su erradicación debe ser el propósito de toda la ciudadanía.

4. Se llama a la opinión pública a no dejarse engañar por este tipo de denuncias y a continuar prestando su colaboración a los organismos de seguridad, debido a que el principal objetivo del terrorismo es la destrucción del país y sus instituciones fundamentales, no importando el sacrificio de vidas inocentes.

5. Por último, el Gobierno es enfático en señalar que las fuerzas de seguridad actúan dentro de los marcos legales y desafía a los denunciantes a demostrar lo contrario ante los Tribunales de Justicia." 123/

204. La Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos envió, por su parte, una carta al Subsecretario General del Gobierno Sr. Jovino Novoa, contestando las declaraciones precedentes. Entre otras cosas, expresó que el desafío incluido en la misma tenía ya respuesta en las múltiples querellas por torturas presentadas a los tribunales de justicia y que "para evitar acusaciones tan graves como la

122/ Véase en este capítulo la sección B.

123/ La Tercera de la Hora, 31 de enero de 1981.

formulada en vastos sectores sociales en el sentido de que institucionalmente se aplica la tortura en los interrogatorios a los presos políticos, se requiere instruir a los servicios de seguridad para que no se sigan utilizando tales prácticas y sancionando a quienes lo hagan".

205. Del mismo modo que en la declaración gubernamental citada precedentemente, otras autoridades del Gobierno han expresado enfáticamente su confianza y apoyo a los organismos de seguridad. Por ejemplo, el General Odlanier Mena, ex Director de la CNI y actual embajador chileno en Paraguay, manifestó a los periodistas que la CNI está formada por "gente eficiente, profesional, que durante 24 horas al día trabaja en bien del país, incluso arriesgando su vida diariamente" 124/. Por su parte, el Director de la CNI, Gral. Humberto Gordon aseguró, en una entrevista de prensa a la que el diario El Mercurio dedicó una página completa de su edición dominical, que la institución que dirige actúa "dentro de la ley y del respeto de los derechos humanos", que "no se necesita el soplónaje", porque "con un buen método de investigación usted llega a obtener la verdad" y que tiene la certeza de que sus subalternos no utilizan la tortura porque "todo aquel que es detenido, se le hace un examen médico cuando ingresa y luego se le hace otro en el momento en que se lo entrega a la justicia". Agregó que tiene "documentos firmados de personas que aseguran que se les ha dado buen trato. Claro que van a decir que los torturé para que firmaran, porque cuando se quiere atacar y criticar, las cosas no tienen solución" 125/.

206. Las declaraciones citadas precedentemente están relacionadas con algunos hechos en que participaron integrantes de los organismos de seguridad y que conmovieron a la comunidad chilena e internacional 126/.

207. El hecho es el siguiente: El 10 de marzo de 1981 tuvo lugar un cuantioso robo en el Banco del Estado de Chiquicamata situado en Calama, ciudad de una zona desértica al norte de Chile. La prensa anunció que los culpables eran posiblemente dos empleados de dicho banco, los Sres. Guillermo Martínez Araya y Sergio Yáñez Ayala, que habían desaparecido al mismo tiempo que el dinero. Tres meses más tarde se informó que, investigado el hecho, se había determinado que ambos empleados habían retirado efectivamente el dinero, pero a instancias de personas pertenecientes a los organismos de seguridad que los habían engañado haciéndoles creer que realizaban un simulacro de robo para poner a prueba medidas especiales de seguridad, a fin de evitar posibles asaltos. Los empleados del banco conocían a los funcionarios porque eran quienes habían estado a cargo de otra investigación a raíz de un asalto anterior, y no dudaron en cooperar. Como se les indicó, retiraron el dinero y subieron a un vehículo en el cual se los condujo a un lugar completamente desértico, donde fueron asesinados. Luego, sus cuerpos fueron introducidos en una cueva y dinamitados, con trotil robado al Ejército de manera

124/ El Mercurio, 19 de febrero de 1981.

125/ El Mercurio, 28 de junio de 1981.

126/ Comentarios e informaciones sobre dichos sucesos aparecieron en diferentes diarios y revistas del mundo, por ejemplo, en Newsweek (USA), 13 de julio de 1981; The Economist (Inglaterra), 27 de junio de 1981; El País (España), 23 de junio de 1981; Le Monde (Francia), junio de 1981 y en los diarios y revistas de mayor circulación en Chile.

que las partes de los cadáveres se encontraron dispersos en un radio de 30 metros alrededor del lugar de la explosión. El ejecutor material del crimen, Eduardo Villanueva Márquez funcionario de la CNI, al preguntársele las razones que tuvo para matar contestó: "Yo sólo sabía que debía obedecer a mi mayor Hernández. Así debe ser, por lo demás" 127/. Entre los funcionarios involucrados en este hecho, cuyos nombres han sido dados a conocer, figuran el que era en ese momento jefe de la CNI de Calama, Mayor de Ejército Gabriel Hernández Anderson y quien era jefe de la CNI de Arica, Mayor de Ejército Juan José Delmas. Otros miembros de la CNI fueron detenidos a raíz de este crimen, entre ellos el sargento del Ejército de apellido Jiménez, que había recibido una suma importante de su cuñado Villanueva Márquez 128/, otro funcionario de la CNI de nombre Francisco Díaz Meza 129/, un informante a sueldo de la CNI de nombre Daniel Villanueva Márquez y otro miembro de la CNI, Juan Arenas Cortés 130/.

208. También estuvo involucrado en los hechos el funcionario de la CNI Patricio Padilla Villén, con cuñado del Mayor Gabriel Hernández Anderson, quien habría recibido de este último parte del dinero robado 131/. El Relator Especial recuerda que el nombre del Capitán Patricio Vicente Padilla Villén, delegado zonal de la CNI en la La Serena, fue mencionado como el de la persona que dirigió el grupo que concurrió a la casa del dirigente socialista Daniel Acuña Sepúlveda el 13 de agosto de 1979, con el fin de darle muerte. Según pruebas acumuladas en el proceso, fotocopias de las cuales fueron entregadas al Relator Especial, y según las declaraciones del hijo de la víctima, ésta se escondió en un armario para eludir al grupo que entró en la casa, lugar en que fue baleada. Después, se le colocó un artefacto explosivo que se hizo estallar 132/. El método consistente en matar a las personas y luego despedazar sus cuerpos mediante una fuerte explosión es el mismo utilizado en el doble crimen de Calama.

209. El mayor de Ejército Juan Delmas, quien ejercía su cargo con el nombre de Carlos Vargas y fue señalado por la prensa como el autor intelectual del asalto y homicidios de Calama, apareció muerto en su automóvil en un lugar desértico, con un tiro en la cabeza. Aunque oficialmente se informó que se trataba de un suicidio, la prensa lo puso en duda de manera expresa, señalando los elementos contradictorios que permitirían pensar que fue asesinado. Entre ellos, que una importante

127/ El Mercurio, 17 de junio de 1981.

128/ El Mercurio, 15 de junio de 1981.

129/ El Mercurio, 20 de junio de 1981.

130/ El Mercurio, 14 de junio de 1981.

131/ El Mercurio, 4 de septiembre de 1981.

132/ Véase A/34/583, párr. 133, y A/35/522, párr. 147.

persona había indicado que se encontraba detenido, sin haber sido aun entregado a la justicia, alguien cuyo nombre tenía iniciales parecidas a las del Mayor Delmas 133/, y que la bala que provocó la muerte no se había encontrado en el automóvil herméticamente cerrado en que estaba encerrado el cadáver 134/. Días después se informó que la bala había sido hallada en el piso del automóvil 135/. Además, que el orificio de entrada de la bala estaba en la sien derecha, mientras el Mayor Delmas era zurdo 136/. A título ilustrativo cabe agregar que, según diversos medios de prensa, en el entierro del Mayor Delmas había sólo tres coronas de flores: 2 de sus familiares y una tercera que ostentaba el símbolo de la DINA (un guante de armadura con el puño cerrado), organismo de seguridad al que perteneció Delmas antes de que el mismo fuera reemplazado por la CNI.

210. Los detalles de este doble asesinato según el relato de sus autores, han conmovido a los chilenos por la frialdad y completa falta de principios y sensibilidad que lo caracterizaron.

211. Un grupo de abogados emitió una declaración en la que puso de relieve la semejanza entre este crimen y otros cometidos por la DINA, entre ellos:

a) La perfecta y paciente planificación del crimen, que comparan con el cometido contra Orlando Letelier (en Washington) y otros 137/;

b) Una crueldad insana, producto del desprecio por la vida ajena, que comparan con otros crímenes cometidos por organismos de seguridad, entre los que menciona el de Federico Alvarez Santibáñez 138/;

c) La técnica de hacer desaparecer a las víctimas, que señalan como similar a la utilizada con numerosas personas detenidas y desaparecidas en Chile 139/;

d) La destrucción y ocultamiento de los cuerpos, similar a las de los cadáveres descubiertos en Lonquén, Yumbel, Mulchén, Cuesta Barriga, etc. 140/;

133/ el Mercurio, 17 de junio de 1981.

134/ El Mercurio, 18 de junio de 1981.

135/ El Mercurio, 20 de junio de 1981.

136/ El Mercurio, 19 de junio de 1981.

137/ Véase una referencia a este homicidio en E/CN.4/1362, párrs. 104 a 108.

138/ Véase A/34/583, párrs. 123 a 125 y anexo XVI.

139/ Véase A/34/583 Add.1 y E/CN.4/1363.

140/ Ibid., párrs. 23 a 25, 27, 28 y 30 a 35.

e) El absoluto desprecio por la honra de las víctimas, (quienes fueron llamados cajeros ladrones) 141/;

f) La participación de funcionarios con antecedentes penales que, no obstante ser conocida su actuación fuera de la ley, habían sido contratados por los organismos de seguridad. El suboficial de Ejército y funcionarios de la CNI Eduardo Villanueva era un conocido traficante de cocaína 142/ y otro funcionario de la CNI en cuyo poder se encontró parte del dinero, llamado Santiago Arenas, tenía antecedentes como delincuente 143/. Esto recuerda la actuación de funcionarios de seguridad con graves antecedentes establecidos por la justicia, como Michael Townley que tomó parte en el asesinato del ex canciller Orlando Letelier y Osvaldo Romo, Meriberto Acevedo y Miguel Angel Godoy, miembros de la DINA con responsabilidad probada en la desaparición de personas, asesinatos y robos;

g) El uso de documentos de identidad falsos, que permite actuar asumiendo identidades diversas, con acuerdo de los organismos de seguridad, que encubren la falsedad. (El mayor Juan J. Delmas ejercía la dirección de la CNI de Arica con el nombre de Carlos Vargas, del mismo modo que los funcionarios y colaboradores de la DINA acusados o confesos de participación en el asesinato del ex canciller Orlando Letelier, Michael Townley y Armando Fernández Larios, usaron diversos nombres y documentos falsos) 144/;

h) La defensa de Villanueva, que dijo haber cometido los homicidios obedeciendo órdenes de su superior, es similar a la de Michael Townley.

141/ Véase A/35/522, párrs. 197 a 201 y, en este mismo capítulo, la sección A.

142/ El Mercurio, 14 de junio de 1981.

143/ El Mercurio, 14 de junio de 1981.

144/ Michael Townley, que confesó su participación en el crimen, poseía documentos personales en que aparecía con distintos nombres: Juan Andrés Wilson, Juan William Rose, etc. Armando Fernández Larios, señalado por Townley como una de las personas que intervino en la preparación del homicidio de Orlando Letelier, poseía pasaportes con distintos nombres, entre ellos, Alejandro Romeral Jara, Alejandro Faúndez Lyon, etc.

i) La extraña muerte del Mayor J.J. Delmas recuerda otras muertes de funcionarios o ex funcionarios involucrados en crímenes cometidos por los organismos de seguridad 145/.

145/ La declaración cita los siguientes casos:

Guillermo Osorio Mardones. Alto funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, vinculado a la investigación del otorgamiento de pasaportes oficiales falsos a los funcionarios o agentes involucrados en el asesinato de Orlando Letelier. Muerto en extrañas circunstancias, se atribuye su muerte a un presunto suicidio.

Guillermo Bratti. Agente de inteligencia de la FACH apareció asesinado en el Cajón del Maipo en junio de 1976, junto a otros cadáveres mutilados con los dedos cortados a sierra y con los brazos amarrados a las piernas.

Juan René Muñoz Alarcón. Agente de la DINA denunció a la Iglesia los procedimientos y las torturas que debió ejecutar y que conoció como agente. Fue asesinado el 22 de octubre de 1977. (Véase A/33/331 párr.404 y anexo XLVII).

Manuel Jesús Leigton Robles. Agente de la DINA, autor de robo de vehículo. Se encontró en su poder el automóvil del desaparecido Daniel Palma Robledo que manejaba por cuenta de la DINA. Murió en extrañas circunstancias, antes de declarar ante el Fiscal Militar que investigaba la causa rol 242-77 y cuando estaba en poder de la DINA.

Guillermo Jorquera Gutiérrez. Alto miembro de inteligencia del SIM, fue detenido en enero de 1978, cuando intentaba asilarse en la Embajada de Venezuela. Ese mismo día fue entregado a un oficial de inteligencia del SIM y desde esa fecha se encuentra desaparecido. En la época de la falsificación de los pasaportes utilizados por los agentes inculcados en el caso Letelier, estaba asignado al Ministerio de Relaciones Exteriores. (El Relator Especial ha recibido una denuncia acerca de este hecho, proveniente de familiares de la persona desaparecida. Una denuncia por presunta desgracia, que se presentó ante la justicia, no obtuvo resultado alguno en cuanto a determinar la suerte que corrió la persona desaparecida (El Mercurio, 14 de julio de 1981).

212. A través del Centro Nacional de Comunicación Social del Episcopado, la Iglesia Católica dijo:

"No es la primera vez que se dan situaciones de esta naturaleza que involucran a personal de servicios de seguridad. Ya en varias oportunidades, durante los últimos años, la Iglesia Católica ha expresado su desconfianza en los procedimientos utilizados por servicios de seguridad." 146/

Y agregó:

"Estos hechos se producen en parte, por una legislación que otorga poderes exagerados a personas, y por la falta de control social sobre los organismos de seguridad."

213. Con posterioridad a los hechos mencionados, durante el mes de julio de 1981, un funcionario de la CNI, Carlos Alberto Tapia, fue asesinado en la puerta de su casa por un comando que dijo haberlo ejecutado por tratarse de un torturador. Dos personas que, según los organismos de seguridad serían militantes políticos, fueron subsiguientemente asesinados, uno de ellos después de haber sido secuestrado por desconocidos el día anterior 147/. Funcionarios de Investigaciones señalaron que la muerte de estas dos últimas personas "hace suponer que comenzó a actuar un escuadrón de la muerte, parecido al que se formó en Brasil" 148/. A raíz de todos estos hechos, un grupo de 50 abogados solicitó la disolución de la CNI 149/.

214. En una emisión difundida por todos los medios de comunicación de masas, un sacerdote, el padre Raúl Hasbún, celebró que "los hechos hubieran sido llevados al foro público y judicial, con apertura y sinceridad". Aconsejó que los organismos afectados afinen "al máximo sus criterios de selección" y también "los padrones de formación" y ejerzan "un control jurídicamente eficaz sobre las acciones de los subordinados" y agregó que "sería lamentable aprovecharse de estos acontecimientos tan desdichados para lanzar una especie de baldón o de estigma infamante sobre instituciones, profesiones y organismos que la sociedad necesita absolutamente, que merecen nuestra colaboración, nuestro respeto y en algunas ocasiones nuestra gratitud" ... 150/.

146/ El Mercurio, 25 de junio de 1981.

147/ Véase en este capítulo la sección C.

148/ Hoy, semana del 15 al 21 de julio de 1981.

149/ El Mercurio, 18 de julio de 1981.

150/ El Mercurio, 14 de junio de 1981.

215. El punto de vista de este sacerdote, que considera a los responsables de los hechos de Calama como elementos enfermos dentro de un cuerpo sano, refleja la opinión de algunas personas en Chile, particularmente de aquellas que apoyan a las autoridades y las de éstas mismas. Otras personas opinaron, por el contrario, que no podía considerarse este hecho como independiente de la estructura institucional en que se desempeñaban sus autores. Su opinión podría estar representada en las palabras del Vicario de la Zona Oriente de Santiago, Cristián Precht, quien dijo: "No se puede considerar el secuestro y robo de Chuquicamata como un caso policial aislado. Creo que hay que ir más lejos y considerar la moralidad habitual del accionar de ese organismo. La CNI sólo debe responder a las autoridades administrativas del país y escapa a la investigación, a la sanción y al castigo. Eso, que ya es gravísimo en cualquier tipo de organización social, lo es más aún al tener este organismo tantas atribuciones. La sola tarjeta de CNI abre todas las puertas ... es el poder por temor. Hay tantos casos de arrestos ilegítimos comprobados, tantos casos de tortura comprobada. Por qué excluir a Calama del funcionamiento total de un organismo cuyo exceso de poder sobre la vida y honra de las personas, exacerbado, puede llevar a los abusos más grandes?" 151/.

216. El Relator Especial ha podido observar que los organismos de seguridad no han modificado, durante el período que abarca este informe, sus métodos, ni el tratamiento a que someten a las personas que detienen e interrogan. El uso de la tortura, la hipnosis, las drogas y especialmente el terror infundido a las víctimas por medio de mecanismos y acciones cuidadosamente preparadas para lograr ese efecto, forma parte integrante de la estructura institucional de los mismos. Este terror, unido al engaño, explica la obediencia de los empleados bancarios asesinados, durante toda la secuela de acciones que realizaron sin objeción, desde el retiro del dinero del banco hasta dejarse conducir a un lugar desierto para ser asesinados. El ejecutor material del homicidio describe así la actitud de las víctimas: "Ellos no decían nada, los sacamos y se vinieron callados. Todo el tiempo en silencio hasta que llegamos al sitio del asunto. Ahí los puse a los dos cara a la loma. Primero le disparé directo a la cabeza del agente, a Martínez. Después me acerqué más y le apunté al cajero. Me pidió que no lo hiciera, fue lo único que me dijo: "Por favor, no me mates". Después se puso a rezar y yo le dí. Mi Mayor dijo: "Hay que eliminarlos" 152/. Este terror constituye un elemento esencial de los poderes de los organismos de seguridad. El Relator Especial se ha referido a esta cuestión en diversos informes 153/ y en el presente observa que, lejos de restringirse, tienden a aumentar, con la ayuda de la nueva legislación vigente en Chile, especialmente durante los estados de excepción 154/.

151/ APSI, 30 de junio - 13 de julio de 1981.

152/ El Mercurio, 17 de junio de 1981.

153/ Véase E/CN.4/1362, párrs. 85 a 87, y A/35/522, párrs. 194 y 195.

154/ Véase el capítulo I.

217. El uso abusivo de los medio de comunicación, para difundir informaciones falsas que afectan la honra de las personas, fue señalado en el anterior informe a la Asamblea General (A/35/522 párr. 194) como una de las características de la actuación de los organismos de seguridad. En este período, las acusaciones calumniosas han afectado a muchas personas, entre ellas a tres médicos que han realizado actividades en favor de los derechos humanos (atendiendo a víctimas de la tortura, tratando de prestar ayuda a los más pobres o a los desvalidos y perseguidos) que fueron detenidos y acusados de actividades terroristas 155/. La Vicaría de la Solidaridad emitió una declaración, a raíz de la detención de uno de los tres médicos, el Dr. Manuel Almeyda Medina, quien desempeñaba funciones profesionales en relación con dicha institución, señalando que había permanecido 56 días encarcelado, "tratado en forma inhumana, humillado, difamado públicamente por autoridades del Gobierno y de la CNI", sin que hubiera tenido participación alguna en hechos delictivos o terroristas. En su declaración agregó:

"Con el respeto, pero también con la energía que requiere la situación, llamamos a las autoridades a reflexionar profundamente acerca de estos hechos que hemos referido brevemente y a revisar con detención los procedimientos que se utilizan. Comprendemos que su obligación es resguardar el orden público, pero ello no autoriza ni obliga a encerrar a personas en recintos secretos, a denigrarlas, manteniéndolas con los ojos vendados durante largos períodos, aislados del mundo exterior, a injuriarlas y difamarlas mediante falsas informaciones públicas, a condenarlas por anticipado, atribuyéndoles conductas en las que ninguna responsabilidad les ha cabido, y a mantener, entretanto, en la más absoluta incertidumbre a sus familias." 156/

218. Varias personas, durante el mismo período, denunciaron haber sido sometidas a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y algunas manifestaron haber sido obligadas a ejercer la delación y a convertirse en confidentes de los servicios de seguridad. Entre ellos, un ex fotógrafo de la revista Solidaridad, órgano de prensa de la Vicaría de la Solidaridad, detenido el 11 de marzo de 1981 y liberado cinco días después. Asegura haber sido maltratado y obligado a ingerir drogas que se le suministraron haciéndolas pasar por medicamentos, que hicieron que perdiera el control de su persona. Agrega que fue luego sometido a hipnosis y requerido para que prestara juramento de fidelidad a sus victimarios. De este modo, se le habrían transmitido instrucciones, entregándosele además dinero. Esta persona refirió más tarde el estado de destrucción moral en que le sumió esa situación y renunció a su trabajo, para evitar ser obligado a actuar como confidente sobre cuestiones y personas de la institución en que se desempeñaba 157/.

155/ Véase la sección A de este capítulo.

156/ El Mercurio, 17 de julio de 1981.

157/ Hoy, semana del 3 al 9 de junio de 1981.

219. Otra joven, Luisa Aravena, denunció haber sido sometida al mismo trato, luego de haber sido detenida en Calama cuando se encontraba en la casa del Obispo de esa localidad (malos tratos, amenazas de tortura y muerte para ella y sus familiares, tentativa de hipnosis) a fin de obligarla a convertirse en confidente de los organismos de seguridad 158/.

220. Los hechos de Calama y los asesinatos y tentativa de homicidio ocurridos en el mes de julio, ponen de relieve la existencia de grupos pertenecientes a los organismos de seguridad que cometen crímenes de manera anónima, usando de las prerrogativas de que disfrutaban a raíz de los amplios poderes que les ha otorgado el Gobierno. El Relator Especial se refirió anteriormente a los secuestros y asesinatos cometidos por un Comando de Vengadores de Mártires (COVEMA) integrado por miembros de organismos de seguridad 159/. Grupos de la misma naturaleza podrían ser los autores de algunos de los crímenes ocurridos en julio. Los autores de otros podrían ser grupos opositores al Gobierno. Sin embargo, los actos de violencia que no provienen de organismos oficiales (sino que se originan en sectores opositores al Gobierno) no podrían justificar una represión ciega y feroz por parte de aquéllos y menos aún los delitos de que son víctimas personas inocentes.

221. En la declaración mencionada precedentemente, en que un grupo de abogados se refirió a los acontecimientos de Calama en relación con la vigencia de los derechos humanos, también se expresó que:

"Lo ocurrido hoy no es sino la consecuencia lógica y natural de crear servicios secretos, con presupuestos secretos (sólo conocidos por los Ministerios del Interior y de Hacienda) con lugares secretos de detención, con funcionarios que emplean documentación falsa, con vehículos que circulan sin patentes o con patentes falsas. Es la consecuencia lógica y natural de haber dejado sin sanción delitos en los que aparecían comprometidos agentes de la DINA y la CNI; es la consecuencia lógica y natural que los tribunales hayan aceptado que los participantes en los delitos denunciados no concurran a declarar ante ellos, ni puedan ser individualizados por razones de seguridad nacional."

158/ Hoy, semana del 8 al 14 de julio de 1981.

159/ Véase A/35/522 párrs. 135 a 140.

222. El Obispo de Calama, Monseñor Juan Bautista Herrada, quien visitó igualmente a las familias de las víctimas del crimen de Calama y a sus victimarios, que se encuentran detenidos, declaró que quienes cometieron el robo y asesinato son también víctimas del sistema de policía secreta. Agregó: "ellos se sienten con un poder muy grande y solamente responden a ciertas autoridades, muy altas también. No se puede gobernar a un país con este sistema de policía secreta, pasando por encima de la Constitución, el poder judicial, conculcando principios democráticos, de justicia y de verdad 160/. El Relator Especial ha señalado en diversos informes conceptos coincidentes con los mencionados en la declaración precedente 161/.

223. La comunidad internacional tiene conciencia de la realidad de dichas observaciones, en lo que respecta a los métodos utilizados por los organismos de seguridad y a las prerrogativas que acuerda la legislación chilena a esos organismos a objeto de proteger el secreto de sus actos e impedir que se conozca la identidad de los responsables de acciones que podrían afectar los derechos humanos 162/. En enero de 1981 se cerró con un sobreseimiento definitivo el proceso del que conocieron los tribunales militares chilenos, relacionado con la falsificación de pasaportes que fueron utilizados por integrantes de los organismos de seguridad de Chile para viajar a los Estados Unidos, en relación con la preparación y ejecución del asesinato del ex Canciller Orlando Letelier. Algunos medios de prensa expresaron sorpresa a raíz del dictamen del Fiscal, quien adujo que la disuelta DINA contaba con autorización o licencia para falsificar pasaportes y carnets a objeto de proteger a sus agentes. La revista Qué pasa observó a ese respecto lo siguiente: "... el razonamiento - que justifica el delito "formal" por razones de orden público - pudiera extenderse a otras actividades delictivas. Por ejemplo, robar armas o explosivos ...; cometer fraudes (incluso contra el

160/ Solidaridad, No. 116, 2a. quincena de julio de 1981.

161/ Véase A/34/583 párrs. 47 a 63, E/CN.4/1362 párrs. 85 a 87, A/35/522 párrs. 197 a 201.

162/ Véase A/33/331 párrs. 151 a 168 sobre prerrogativas del Director y del personal de los organismos de seguridad y disposiciones legales relacionadas con dichos organismos que se mantienen en reserva. Igualmente, en A/34/583, párrs. 123 a 125, en A/35/522 párrs. 231 a 241, en E/CN.4/1362 párrs. 101 a 108, informaciones acerca de la muerte en manos de la CNI de Federico Alvarez Santioáñez y de la investigación del caso, como asimismo sobre el fallo de la Corte Suprema en relación con el pedido de extradición de funcionarios de los servicios de seguridad chilenos presuntamente involucrados en el asesinato del ex Canciller Orlando Letelier. Esos párrafos contienen además informaciones sobre la actuación de la justicia frente a otras muertes de las que se acusó a funcionarios de los organismos de seguridad. Asimismo en A/35/522 párrs. 242 a 284 se informa acerca de las investigaciones sobre la suerte de las personas desaparecidas en Chile y particularmente sobre la actuación de la justicia frente a los responsables de las mismas que fueron identificados.

Fisco) 163/ ... e incluso matar a quien amenace la seguridad del agente o haya descubierto su auténtica identidad". La revista reflexiona acerca de la indefensión en que se encuentra el ciudadano común frente a las arbitrariedades que podrían cometer los organismos de seguridad: "Si la CNI me detiene, quienes lo hacen deben identificarse. Pero ... ¿qué saco con identificarlos si ellos pueden, legítimamente, portar identidades falsas?" 164/.

224. En numerosos hechos delictivos registrados este año y durante 1980 han aparecido involucrados miembros de los organismos de seguridad (muertes, tortura, robos, fraude, violencia en las personas, etc.) sin que los hechos hayan sido investigados profundamente por lo menos en tanto dichas investigaciones y sus conclusiones son conocidas por la opinión pública chilena. Tampoco se ha aplicado a los responsables las penas severas que corresponderían, según la ley, especialmente cuando las víctimas han sido personas acusadas de actividades u opiniones disidentes respecto de las autoridades. Esto permite pensar que existe, para estos organismos, un sistema de "inmunidades" que los coloca más allá de la ley común a los demás ciudadanos y los convierte en "privilegiados" con poder para someter a su arbitrio la vida, la integridad física y moral, el patrimonio, la libertad, el honor y la seguridad de las personas.

G. El poder judicial

1. La cuestión de la independencia del Poder Judicial chileno

225. Diversos informes del Grupo de Trabajo ad hoc y del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile han señalado, refiriéndose al Poder Judicial de dicho país, que: a) después del 11 de septiembre de 1973 no ha protegido los derechos humanos de aquellas personas que recurrieron a los tribunales en demanda de amparo o protección; b) no ha perseguido con celo a quienes violaron, desde puestos de Gobierno o como funcionarios del Estado, los derechos humanos; c) ha renunciado voluntariamente a los poderes que le adjudicaba la anterior Constitución y leyes chilenas y ha prescindido de su propia jurisprudencia; d) ha admitido y aplicado, sin objeción, la legislación promulgada por el actual Gobierno que cercena su independencia y, en muchos casos, viola abiertamente los compromisos internacionales contraídos por Chile en materia de derechos humanos 165/.

163/ Se descubrió en 1980 un cuantioso fraude contra el Fisco en que tuvieron participación miembros de los organismos de seguridad (Véase A/35/522, párr. 204).

164/ Hoy, No. 108, enero de 1981.

165/ Véase A/31/333, párrs. 182 a 212; A/34/583, párrs. 64 a 84; y A/35/522, párrs. 217 a 241.

226. La nueva Constitución restringe las facultades de protección judicial de los derechos humanos de que anteriormente gozaba el poder judicial, al excluir de la competencia de los tribunales la consideración de las razones en que se funda el Gobierno para aplicar por la vía administrativa ciertas penas (autorizadas por la misma Constitución) durante los estados de emergencia 166/.

227. La nueva Constitución sustrae a la justicia militar en tiempo de guerra de la superintendencia de la Corte Suprema (artículo 79) lo que da lugar a que las personas puedan ser juzgadas por tribunales militares y condenadas sin apelación posible ante tribunales que integran el poder judicial, mediante el procedimiento sumario contemplado para tiempo de guerra, que no se asegura el debido proceso 167/.

228. El artículo 77 de la Constitución establece que los jueces podrían ser removidos de sus cargos por la Corte Suprema a petición del Presidente de la República, por la simple mayoría de sus miembros (en la Constitución anterior se requerían las dos terceras partes).

229. Los mecanismos de la nueva Constitución no aseguran que la Corte Suprema pueda disponer las formas de organización y funcionamiento de los tribunales de justicia. En la Constitución anterior la organización y atribuciones de los tribunales se regían por una ley dictada por el Congreso. Actualmente el artículo 74 de la nueva Constitución establece que se dictará una Ley Orgánica Constitucional para determinar la organización y atribuciones de los tribunales. Según la disposición mencionada, dicha ley orgánica sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema pero no será necesario oírlos para su promulgación. En consecuencia, la Junta Militar, que ejerce el poder legislativo, será la que dicte dicha ley.

230. El 10 de marzo de 1981 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Ley 3648 que eliminó los tribunales laborales 168/. Tal disposición fue dictada un día antes de que entrara en vigor la nueva constitución y, una vez más, fue criticado lo intempestivo e inconsulto de la medida. La Corte Suprema, que siempre se había opuesto a la supresión del fuero laboral, adoptó el 30 de marzo de 1981, reunida en pleno, un acuerdo en que manifestó lo siguiente: "La premura con que se pretende realizar un cambio de tan grande trascendencia, fuera de los inconvenientes de orden material que trae consigo la instalación de nuevas salas de audiencia en Santiago, Valparaíso y Concepción, la adaptación de numerosos juzgados del trabajo en juzgados civiles o en juzgados de jurisdicción mixta (civil y comercial) en diversas ciudades del país, unido a innumerables vacíos y errores que se advierten en los preceptos del Decreto Ley 3648 los cuales deben ser materia de nuevos estudios y textos, determinan, como se ha manifestado a la señorita Ministra de Justicia, la imprescindible necesidad de postergar, por de pronto, la iniciación de la vigencia del aludido estatuto hasta el 1° de enero de 1982" 169/.

166/ Véase el capítulo I, sección B, punto 2.

167/ Véase el capítulo I, sección C.

168/ Véase el capítulo VI, sección C.

169/ Hoy, 8 a 14 de abril de 1981.

231. Los magistrados de las cortes de apelaciones del trabajo, por su parte, también se opusieron a la nueva disposición mediante una petición que presentaron a la Corte Suprema, en que alegaron la inconstitucionalidad de su traslado a otros fueros sin consulta previa a la Corte Suprema, pues la Constitución en vigor hasta el 10 de marzo y la actual contienen disposiciones que ordenan la consulta antes de decidir ese tipo de medidas. Manifestaron su desacuerdo, además, organizaciones sindicales de empleados del poder judicial y de obreros. Esta opinión de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones merece ser subrayada como prueba de una cierta independencia, que sería de desear que se aplicara en materia de derechos humanos.

232. Finalmente, la supresión de los tribunales de trabajo fue impuesta, según la decisión del poder ejecutivo, a través del Tribunal Constitucional, que fue llamado a decidir la cuestión. Este Tribunal, compuesto por tres ministros de la Corte Suprema y cuatro abogados designados por el Presidente, el Consejo de Seguridad y la Junta de Gobierno 170/ está facultado para "resolver las cuestiones sobre constitucionalidad de las leyes que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional". La Corte Suprema acató la medida 171/.

233. El texto de la nueva Constitución impide que el poder judicial cumpla de manera independiente sus funciones específicas. Pese a las reiteradas declaraciones de las autoridades chilenas y de algunos magistrados acerca de dicha independencia 172/, las nuevas disposiciones han puesto en evidencia una marcada dependencia de la justicia respecto de las instituciones que deciden, en rigor, acerca de todas las cuestiones de la vida del país.

234. Una entrevista concedida por el ex Presidente de la Suprema Corte, actual miembro de dicho alto Tribunal, Dr. José María Eyzaguirre, a un periodista del diario El Mercurio y publicada por este diario el domingo 24 de mayo de 1981 ilustra convenientemente esta cuestión. En dicha entrevista, el Dr. Eyzaguirre lamentó que el poder judicial no tuviera la autonomía económica que le permitiría una mayor independencia.

235. El resto de la entrevista contiene numerosos elementos reveladores de la opinión chilena a propósito de la independencia del poder judicial y de las razones en que esa opinión se funda. Se transcriben algunas partes pertinentes de la misma:

170/ Véase cap. I, sección A.

171/ Análisis, revista patrocinada por la Academia de Humanismo Cristiano, No. 36, julio de 1980.

172/ Los funcionarios judiciales con quienes se entrevistó el Grupo de Trabajo ad hoc durante su visita a Chile en 1978 afirmaron que la justicia era independiente.

Pregunta: En la opinión pública he recogido la impresión bastante generalizada de que nuestro Poder Judicial no es tan independiente como dice y debiera ser ...

Respuesta: Esa es una impresión profundamente equivocada. El Poder Judicial es esencialmente independiente y lo ha demostrado a través de su historia en todos los gobiernos, aún en el actual: se han dictado sentencias contrarias a los intereses del Estado.

Pregunta: Pero en asuntos políticos, ministro, nunca falla contra la voluntad del Ejecutivo.

Respuesta: En asuntos políticos la situación es muy diferente. No hay que olvidarse que ha habido numerosa legislación directamente relacionada con materias políticas y los Tribunales tienen que cumplir esa legislación. Los Tribunales están para cumplir las leyes, no pueden saltárselas.

Pregunta: ¿Los Tribunales están para cumplir las leyes y no para que se cumpla la justicia?

Respuesta: Puede que alguna vez haya una ley injusta; no es lo usual.

Pregunta: ¿Ley y justicia no son sinónimos como la gente sencilla quisiera creer?

Respuesta: No. Ley y justicia no son sinónimos. Se pueden dictar leyes injustas y no sólo ahora. Toda la vida han existido ejemplos de leyes profundamente injustas y los Tribunales tienen que aplicarlas.

Pregunta: Si los Tribunales tienen como misión hacer justicia, ¿no tendrían la obligación moral de señalar cuándo leyes y decretos tienden a favorecer injusticias o se pueden prestar a abusos?

Respuesta: Hay que tener mucho cuidado en ese aspecto. Esas leyes, en su mayoría, son políticas y a los Tribunales les es prohibido ejercer cualquier actividad política. Cuando consideran una ley inconveniente, los Tribunales lo hacen presente al Gobierno a través del Ministerio de Justicia. Esas sugerencias nuestras a veces se escuchan, a veces no, porque es facultad privativa de los poderes colegisladores dictar y modificar las leyes.

Pregunta: ¿En el régimen anterior, la Corte señaló que el Gobierno se estaba marginando de la legalidad porque no cumplía todas las órdenes judiciales. ¿Por qué ese mismo celo no lo han demostrado en este gobierno? ¿O es que no ha habido nada que reclamar?

Respuesta: Por una razón muy sencilla: el gobierno actual ha cumplido todas las órdenes judiciales aunque sean contrarias a él 173/.

Pregunta: ¿Usted diría, sin ningún rubor, que la justicia chilena es completa y absolutamente autónoma en la práctica?

Respuesta: La justicia chilena es totalmente independiente, salvo en el aspecto económico, en que depende de la iniciativa de los poderes colegisladores.

Pregunta: ¿Si es tan independiente, cómo se explica que haya fallado en contra casi todos los recursos de amparo presentados a favor de detenidos y desaparecidos durante la primera etapa del Gobierno militar?

Respuesta: El objeto del recurso de amparo es poner fin a una detención. Si el Ministerio del Interior expresaba que no estaba detenida la persona por la cual se presentaba un recurso de amparo, éste no se podía acoger.

173/ El magistrado Eyzaguirre parece olvidar los innumerables casos en que el poder ejecutivo no ha cumplido las órdenes judiciales. Entre ellos, el fallo dictado el 31 de enero de 1977 en el caso de Carlos Humberto Contreras Maluje, quien se encuentra desaparecido. La Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de amparo presentado por el padre y ordenó al Ministro del Interior que dispusiera la inmediata libertad del detenido. Este fallo nunca fue cumplido y la Corte Suprema ordenó archivar el expediente. También fue archivado el expediente penal por secuestro y detención ilegal, en que se trató de identificar a los culpables de la desaparición del Sr. Contreras Maluje, para que respondieran por el delito cometido (véase E/CN.4/1381 - Caso 22, pág. 149). El Dr. Eyzaguirre tampoco parece recordar las reiteradas negativas de los miembros de los organismos de seguridad a presentarse ante los tribunales cuando se los requirió mediante resoluciones judiciales. Por ejemplo, el Director de la DINA, Gral. Manuel Contreras, ante el requerimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en que se señalaba que "cualquiera sea la autoridad a que el Sr. Director esté subordinado, se encuentra en la obligación legal de informar a esta Corte sobre las circunstancias antedichas", respondió con una negativa, dando instrucciones a la Corte de que debía dirigirse, a tal efecto, al Ministerio del Interior o al Servicio Nacional de Detenidos (véase A/34/583/Add.1, párr. 148). Igualmente, se puede citar la negativa reiterada de los organismos militares a proporcionar la información solicitada por los jueces, mediante excusas muchas veces contradictorias y otras francamente irrespetuosas para la dignidad de la Magistratura (véase A/35/522, párrs. 271 a 280).

Pregunta: ¿Y los Tribunales no podían hacer nada más, aunque en algunos casos hubiese testigos de la detención e incluso el nombre de quienes la cumplieron?

Respuesta: En todos esos casos, sistemáticamente, los Tribunales han ordenado que se siguiera el proceso respectivo por la desaparición de esas personas 174/.

Pregunta: Ministro, existen ejemplos desgraciados como el del profesor Federico Alvarez Santibáñez cuyo recurso de amparo (rol 695-79) demoró tanto en fallarse que, cuando la Corte de Apelaciones se declaró incompetente, la Corte Marcial lo debió rechazar porque el amparado había muerto hacía 10 días.

Respuesta: Evidentemente ahí hubo un problema muy grave sobre el cual yo no puedo opinar porque desconozco las razones que tuvo la Corte de Apelaciones para declararse incompetente y pasar los antecedentes a la Justicia Militar. Ahí yo creo que más bien hubo una falla de la Justicia Militar porque a ella se le reclamó que esa persona estaba en grave estado y, según mis recuerdos, el Fiscal Militar no ejerció la autoridad que debió ejercer para amparar a esa persona y cerciorarse de que no estaba siendo objeto de violencia, de malos tratos 175/.

Pregunta: En otro caso (rol 442-79) presentado a favor de cinco adultos y una menor de seis meses, el abogado pidió que se llamara al organismo que los había detenido, la Corte de Apelaciones accedió a hacerlo pero el Secretario dijo que no pudo cumplir la orden porque el teléfono de la CNI no aparecía en la guía. ¿Donde estuvo la falla, entonces?

Respuesta: No puedo opinar sobre un asunto que no conozco, pero en ese caso, como la dirección de la CNI es conocida, se podría haber mandado un oficio directamente a la CNI en lugar de llamar por teléfono.

Pregunta: ¿Ahí habría habido negligencia?

Respuesta: Habría habido omisión ... La negligencia es muy grave.

174/ Acerca de las investigaciones que llevaron a cabo los tribunales chilenos en los casos de más de 600 personas desaparecidas en Chile y su resultado, véase A/34/583/Add.1, E/CN.4/1363, A/35/522, párrs. 242 a 284, y en este informe el capítulo III.

175/ El caso de la muerte a causa de las torturas recibidas en un lugar secreto de la CNI en agosto de 1979 fue comentado por el Relator Especial en A/34/583, párrs. 123 a 125 y anexo XVI; y la actuación de la justicia en ese caso en A/35/522, párrs. 232 y 233.

Pregunta: ¿Y en qué quedó el caso del Covema, una de cuyas víctimas murió a consecuencia de las torturas a que fue sometida, según explicó el propio Gobierno, por parte de funcionarios del Servicio de Investigaciones plenamente identificadas?

Respuesta: No estoy en situación de responderle porque no conozco ese caso 176/.

Pregunta: Entonces, de la casuística volvemos a los principios generales. ¿Usted considera que el Poder Judicial ha sido todo lo diligente que debía en la defensa de los derechos humanos en este período de la historia de Chile?

Respuesta: Ha hecho todo lo que ha estado de su parte y ha ejercido las facultades que las leyes le confieren en esa materia. Hay gente que sostiene que el Poder Judicial pudo haber hecho más en la defensa de los derechos humanos ... Yo no estoy en situación de pronunciarme sobre eso: a mí no me ha tocado ningún caso en que no se haya accedido a todas las diligencias pedidas por los amparados, y se ha oficiado reiteradamente al Ministerio del Interior, a la DINA antes y a la CNI después, para que emitan los informes que la Corte solicita.

Pregunta: ¿Cuál es su opinión personal, Ministro, sobre el artículo 24 transitorio que faculta al Presidente de la República para arrestar, expulsar del país o prohibir el ingreso a él, relegar, restringir el derecho de reunión ...? 177/.

Respuesta: No me puedo pronunciar sobre el artículo 24 transitorio. Tengo que limitarme a cumplirlo. fue aprobado en un plebiscito por amplia mayoría y si el país le dio el asentimiento no es mi papel criticar al sufragio universal que aprobó esa disposición.

Pregunta: ¿Ni siquiera puede decir que se presta a la discrecionalidad de la autoridad, lo cual puede complotar contra los derechos y garantías individuales que la justicia tiene la obligación de cautelar?

Respuesta: ... 178/.

176/ El Relator Especial ha informado acerca de los secuestros efectuados por un llamado Comando de Vengadores de Mártires (COVEMA) integrado por miembros del Servicio de Investigaciones, quienes secuestraron y torturaron a varias personas, una de las cuales resultó muerta a raíz de las torturas (véase A/35/522, párrs. 135 a 140; E/CN.4/1428, párr. 87 a 99; y en este informe, el capítulo II, sección C).

177/ Véase el comentario de las disposiciones contenidas en el artículo 24 transitorio de la actual Constitución chilena en E/35/522, párrs. 68 y 69, E/CN.4/1428, párrs. 38 y 45, y en el presente informe, capítulo I, sección B.

178/ Sin respuesta.

Pregunta: Salgámonos de Chile. ¿Qué pensaría de un país cualquiera cuya legislación entregara en manos de una persona la potestad de expulsar del territorio, relegar, impedir la entrada de personas al país y que tales facultades no fueran susceptibles de recurso alguno sino sólo ante la misma autoridad de la cual emana la orden?

Respuesta: Esa es una cosa evidentemente peligrosa, pero todo depende de la prudencia de quien tiene el poder para hacer uso de esa facultad. Y, en el caso del artículo 24, la Constitución entera, tanto los artículos permanentes como los transitorios - los sometió a plebiscito y el país la aprobó. Quiere decir que el país está de acuerdo con otorgar esas facultades al Presidente de la República.

...

Pregunta: El abogado Juan Agustín Figueroa declaró que los Tribunales de Justicia fallan en favor de la autoridad en virtud de leyes que la misma autoridad dicta.

Respuesta: En este momento, en el país, la autoridad está concentrada en el Jefe del Estado y la Honorable Junta de Gobierno, que son los Poderes Colegisladores. Y si ellos dictan leyes, a los Tribunales no les queda otra cosa que cumplirlas.

...

Pregunta: El Ministro de la Corte de Apelaciones Sergio Dunlop declaró en reciente entrevista que en el Poder Judicial unos creen que lo principal es la aplicación de la ley y otros que es más importante hacer justicia a través de la ley. ¿En cuál grupo está usted?

Respuesta: Creo que los Tribunales están para hacer justicia por sobre todas las cosas, salvo que haya un caso en que el texto de la ley sea tan terminante que los Tribunales no puedan apartarse de él.

Pregunta: ¿Como en el artículo 24 transitorio?

Respuesta: Yo no le pongo ejemplo ninguno - ríe -. Ese ejemplo lo puso usted. Es evidente que el Poder Judicial está inhibido para mezclarse en los actos que puede ejercer la autoridad comprendidos en el artículo 24 transitorio de la Constitución.

Pregunta: Y se le cercenó al Poder Judicial la atribución que tenía, según la Constitución del 25, prohibiéndole examinar las cuestiones de hecho de las medidas adoptadas por la autoridad administrativa.

Respuesta: Exactamente. Pero, le repito, eso fue aprobado por el pueblo y el papel de los Tribunales es cumplir las leyes 179/.

236. El Ministro Eyzaguirre parece ignorar, según lo manifiesta en la entrevista, algunos de los problemas de violaciones de los derechos humanos más graves que son

investigados en los tribunales de su jurisdicción. Ignora, por ejemplo, que los funcionarios señalados como responsables de los secuestros realizados por COVEMA se encuentran en libertad bajo fianza desde el 8 de octubre de 1980, y que, transcurrido un año desde los secuestros y la muerte de una víctima, no se ha pronunciado todavía sentencia en la causa.

237. No menciona tampoco que en el caso de la muerte por torturas de Federico Alvarez Santibáñez, en que él mismo califica la omisión de la justicia como "muy grave", el fiscal militar que se negó a prestar a la víctima la protección que podría haber evitado su muerte, no tuvo sanción alguna, pues la Corte Suprema, de la que es miembro, decidió no aplicarlas a dicho funcionario responsable 180/. En la investigación iniciada a raíz de los hechos que provocaron la muerte de la víctima, el magistrado que la tuvo a su cargo en un primer momento se declaró incompetente cuando hubo determinado que personal militar estaba involucrado en los hechos.

238. En noviembre de 1980 la Corte Marcial confirmó una resolución de la Tercera Fiscalía Militar por la que ésta rechazó el pedido de que se ordenara el procesamiento de los inculpados por la muerte del Sr. Alvarez Santibáñez fundándose en que "si bien ... resulta justificada la existencia de delito de violencias innecesarias, no aparecen en cambio presunciones fundadas de que determinadas personas hayan tenido participación en dicho delito como autor, cómplice o encubridor". Algunos miembros de la Corte Marcial consideraron, en minoría, que había pruebas suficientes del delito y de la responsabilidad de los inculpados 181/.

239. La entrevista transcripta precedentemente constituye una prueba de la contradicción existente entre la proclamada independencia del poder judicial y la realidad. Pese a las respuestas elusivas o a las afirmaciones sujetas a reservas, el magistrado interrogado reconoce que:

a) Los tribunales no fallan nunca contra la voluntad del poder ejecutivo, cuando se trata de cuestiones políticas.

b) Los tribunales se abstienen de señalar la injusticia o inconveniencia de las leyes, cuando están relacionadas con cuestiones políticas. Sólo les estaría permitido dirigirse al poder ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia.

c) Este magistrado no considera que forma parte de los deberes de la justicia la protección de los derechos y libertades individuales y de la seguridad de las personas frente a una posible arbitrariedad de los poderes administradores. Esto puede deducirse de la interpretación que ofrece acerca de las facultades de los jueces en el recurso de amparo. Es la misma opinión expresada por el Presidente de la Corte Suprema Israel Bórquez al Grupo de Trabajo ad hoc en 1978 182/, y hoy incluida en la nueva Constitución.

180/ Véase A/35/522, párr. 223.

181/ El Mercurio, 8 de noviembre de 1980.

182/ Véase A/33/331, párr. 186.

f) El magistrado Dr. J.M. Eyzaguirre admite que las atribuciones confiadas al Presidente de la República por el artículo 24 transitorio de la Constitución 183/, constituyen un peligro, pero que la justicia nada puede hacer puesto que esa legislación fue aprobada en un plebiscito cuya validez no pone en duda. Según él, todos deben remitirse al buen juicio del Presidente. Sin embargo, algunos jueces objetaron esos poderes durante los años en que fueron ejercidos por el Ejecutivo en virtud de decretos leyes emitidos por el Gobierno militar y no refrendados en modo alguno por instituciones o votaciones en que participara la población o sus representantes 184/. En realidad, la justificación de la validez de dichos poderes radica, para este magistrado, en una consideración eminentemente política: "quién tiene el poder para hacer uso de esa facultad". Esto equivale a admitir que si el poder estuviera en manos de otras personas, los jueces se opondrían al ejercicio de dicha cláusula, por considerarla "peligrosa". La respuesta contiene una verdadera toma de posición política y una prueba de la falta de independencia de este magistrado.

g) La toma de posición política consiste, según lo expresado en otra respuesta, en la aceptación aquiescente de un régimen de Gobierno en que ha sido suprimida la separación de poderes y en el que el goce de los derechos humanos dependen exclusivamente de la voluntad discrecional de las fuerzas armadas, que dominan todas las instituciones del país 185/.

h) Este magistrado sostiene que, en algunos casos, los tribunales deben dar prioridad a la ley vigente, aunque sea injusta. La última respuesta transcripta, en relación con las anteriores, llevaría a la conclusión de que, en tanto el poder sea ejercido por determinadas personas, la justicia y la legalidad de sus acciones no pueden ser objetadas por los tribunales.

240. Las precedentes no son meras declaraciones de un miembro de la Corte Suprema. Han sido reproducidas porque resumen una actitud permanente y coherente de la mayoría de los jueces chilenos a partir del 11 de septiembre de 1980, como fue comprobado por el Grupo de Trabajo ad hoc y por el Relator Especial. Ellas permiten formarse una idea precisa del significado que tiene para las autoridades y algunos jueces chilenos la expresión "independencia del poder judicial". Como consecuencia, permiten además enterarse de la medida de la ecuanimidad que algunos de dichos jueces pueden aplicar el juzgamiento de situaciones en que están involucrados intereses políticos y a la protección que pueden esperar de la justicia quienes sufren violaciones de sus derechos humanos por razones políticas. Las preguntas hechas por la periodista, a quien no se puede acusar de subversiva, muestran con toda claridad que duda de la independencia de la justicia y, por lo tanto, de la sinceridad de las respuestas recibidas.

183/ Véase el cap. I, sección B, y E/CN.4/1428, párrs. 35 a 41.

184/ Véase A/33/331, párr. 198.

185/ Véase el cap. I, sección A.

2. La protección judicial de los derechos humanos

241. El Relator Especial recibió diversas denuncias relacionadas con detenciones, torturas y persecución, a las que se ha hecho referencia en las secciones anteriores de este capítulo.

242. Muchas de las detenciones fueron llevadas a cabo por personal de la CNI, que no está facultado para detener sin cumplir los requisitos de exhibición de la orden de detención y de aviso a los familiares. Muy frecuentemente los detenidos fueron conducidos a lugares secretos e incommunicados por plazos variados, sin que las circunstancias del caso autorizaran dicha incommunicación. Por otra parte, la ilegalidad de la detención en lugares secretos y el trato que en tales sitios reciben los detenidos ha sido señalado en numerosas cartas y publicaciones recibidas por el Relator Especial. Entre ellas figura la del Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción, importante ciudad de Chile. En ella, del mismo modo que en muchas otras, se indica que el Ministerio del Interior ejerce de modo arbitrario las facultades otorgadas al Presidente de la República durante los estados de excepción, dictando decretos que ordenan detenciones una vez que éstas han sido efectuadas por organismos de seguridad no facultados.

243. El Ministro del Interior se negó a menudo a proporcionar informaciones a las Cortes de Apelaciones, cuando éstas lo solicitaban en sus recursos de amparo. En algunas oportunidades se limitó a indicar que "el recurso es improcedente". La Corte de Apelaciones de Concepción, luego de reiterados pedidos de informaciones al Ministerio de Interior, sin haber obtenido respuesta, envió los casos a la Corte Suprema, indicando que "Los hechos anteriores entraban ostensiblemente la labor de este tribunal de justicia porque según nuestro ordenamiento legal es a los tribunales a quienes compete declarar si el recurso es o no procedente, pero para ello deberá contar con los elementos de juicio necesarios para poder aquilatar si formalmente tales decretos se ajustan al ordenamiento legal vigente, especialmente letra d) artículo 24 de la Constitución Política del Estado o, en último término, si se dictó un decreto de detención o relegación para conocer la situación exacta del amparado, porque pudiera también darse el caso que no existiera decreto alguno" 186/.

244. Con tal motivo, la Corte Suprema, reunida en pleno, acordó transmitir lo siguiente al Ministro del Interior:

"Que es a los Tribunales Ordinarios de Justicia, por mandato constitucional y legal, y no a la autoridad administrativa, por elevada que ella sea, a los que les corresponde adoptar la decisión de si un recurso judicial, como es el de amparo, es o no procedente o acogerlo o desecharlo.

En mérito de lo expuesto, espera este Tribunal que Vd., en lo sucesivo, tendrá a bien evacuar, oportunamente, los informes que se le solicitan en los recursos de amparo por los tribunales del país." 187/

186/ El Mercurio, 10 de junio de 1981.

187/ Ibid.

245. El fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción refleja la interpretación de los tribunales acerca de las facultades de los jueces en materia de recursos de amparo, según la nueva Constitución: determinar si existe un decreto que ordena la detención o relegación, y si el decreto se ajusta formalmente al ordenamiento legal vigente. El Ministro del Interior, por su parte, pretendió reducir aún más esas facultades, arrogándose la de decidir si el recurso de amparo era o no procedente.

246. En la práctica, los tribunales no tratan de verificar si los demás requisitos legales han sido cumplidos durante la detención. Especialmente grave es su tolerancia respecto de las detenciones en lugares secretos, con absoluta incomunicación, en condiciones ilegales (con los ojos vendados y sufriendo permanente humillación y presiones psicológicas que frecuentemente llegan hasta los apremios físicos, sevicias y hasta la muerte) 188/, y su negativa a aplicar la facultad de hacer comparecer al detenido a su presencia, facultad inherente a la naturaleza del recurso de amparo (habeas corpus).

247. Las solicitudes de este tipo han sido invariablemente denegadas o incumplidas (a veces mediante pretextos poco serios) incluso respecto de detenidos entre los que se encontraba un bebé de meses 189/.

248. La comparecencia personal del detenido ante los jueces de la Corte de Apelaciones de Santiago fue ordenada únicamente en el caso del Dr. Manuel Almeyda, al que se ha hecho referencia en la sección A de este capítulo. La detención de este facultativo provocó numerosas protestas de instituciones y personas dentro y fuera de Chile. Ante la falta de respuesta a la solicitud de informaciones efectuada por la Corte al Ministro del Interior, aquélla decidió ordenar a la CNI que hiciera comparecer al detenido dentro de las 48 horas 190/. Pero al día siguiente, habiendo recibido un informe del Ministerio del Interior en que se indicaba que el Dr. Almeyda había sido detenido en uso de las facultades que acuerda al poder ejecutivo la disposición 24 transitoria de la Constitución, la Corte revocó la resolución anterior y rechazó el recurso de amparo 191/. El Ministro del Interior había informado además a la Corte que el plazo de detención había sido extendido hasta 20 días, medida que sólo puede ser dispuesta cuando la persona aparece involucrada en "actos terroristas de graves consecuencias". Pese a la gravedad de la medida dispuesta, la Corte no intentó informarse de las razones en que se fundaba el Ejecutivo para mantener, por 20 días consecutivos, a una persona incomunicada en un lugar secreto. Como se vio en la sección A, el Dr. Almeyda fue luego dejado en libertad por los jueces, por no existir mérito para su detención.

188/ Véase la sección B de este mismo capítulo.

189/ Véase la mención a este caso en la entrevista de El Mercurio con el Ministro de la Corte Suprema J.M. Eyzaguirre transcrita precedentemente. Pueden verse más detalles sobre este caso en la sección B de este mismo capítulo.

190/ El Mercurio 26 de mayo de 1981.

191/ El Mercurio 27 de mayo de 1981.

249. En materia de protección de los derechos humanos, la actitud del poder judicial sigue las mismas orientaciones que la caracterizaron desde los primeros años de gobierno militar y que fueron analizadas por el Relator Especial en su informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones 192/: abdicación voluntaria de atribuciones en materia de habeas corpus; abdicación voluntaria del derecho de ser informado de inmediato y directamente (toda información sobre la situación de los organismos de seguridad se realiza a través del Ministerio del Interior); renuncia voluntaria a controlar si las medidas tomadas por el poder administrador son justificadas, razonables y proporcionadas respecto de los hechos que las motivan. En otras palabras, el poder judicial ha renunciado a estimar si las facultades que la legislación otorga al poder ejecutivo no son ejercidas de manera arbitraria y falta de ecuanimidad en el análisis de las situaciones, lo que es frecuente cuando están en juego cuestiones políticas, se aplican penas a personas perseguidas por motivos políticos o se investigan hechos en que están involucrados funcionarios del Estado.

3. La investigación de las responsabilidades y el castigo de los culpables en materia de violaciones de los derechos humanos

250. En el punto 1 de esta sección se informó acerca de la actitud de la justicia chilena en la investigación de los hechos que ocasionaron la muerte del profesor Federico Renato Alvarez Santibáñez. Ninguno de los inculpados fue procesado ni tampoco se identificó al responsable o responsables de la muerte de la víctima. Sin embargo, encontrándose probado que su fallecimiento se debió al trato recibido, no es posible aceptar que los jueces no hayan podido identificar al personal que, durante su horario de servicio, realizó la detención y el interrogatorio del profesor Alvarez Santibáñez.

251. Las investigaciones relacionadas con la muerte de José Eduardo Jara, secuestrado y torturado por un Comando de Vengadores de Mártires (COVEMA), integrado por funcionarios de seguridad, tampoco han sido proseguidas activamente 193/. La petición efectuada por abogados para que se designara un magistrado de la Corte de Apelaciones para investigar diversas denuncias de torturas en locales secretos de los organismos de seguridad también fue rechazada 194/. Tampoco se hizo lugar a idéntica petición formulada por la esposa del pintor Hugo Eduardo Riveros Gómez, quien afirmó que su muerte se produjo cuando se encontraba detenido 195/.

192/ Véase A/35/522, párrs. 223 a 229.

193/ Solidaridad, primera quincena de marzo de 1981. Fuente, rol 691-79. Denuncia de la Comisión de Derechos Humanos.

194/ El Mercurio, 28 de enero de 1981.

195/ El Mercurio, 21 de julio de 1981.

252. En el mes de enero, el juez militar de Santiago, General Osvaldo Hernández Pedreros, dictó sobreseimiento definitivo en el proceso No. 192-78 sobre falsificación de pasaportes oficiales y homicidio del ex Canciller Orlando Letelier. En este proceso aparecían como principales inculpados el General (R) Manuel Contreras Sepúlveda, el Coronel Pedro Espinoza y el Capitán Armando Fernández Larios. Este proceso comenzó a instruirse una vez que la Corte Suprema hubo denegado la extradición de los tres inculpados, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos para juzgarlos como presuntos culpables del asesinato del Sr. Letelier en Washington 196/.

253. El Relator Especial fue informado de que el fallo acogió los argumentos del Fiscal Militar ad hoc Rolando Melo Silva, quien señaló que, si bien la falsificación de pasaportes se ajustaba estrictamente a la figura penal descrita en el Código de la materia, el hecho de la falsificación aparecía como un medio para lograr ciertas finalidades sociales y no tendía a la infracción del ordenamiento jurídico, sino a su preservación. El Fiscal concluye que:

"Resultaría absurdo y contradictorio que el ordenamiento jurídico creara y reglamentara, por una parte, el organismo cuya operación resulta indispensable para el desarrollo de vida ciudadana en tranquilidad y seguridad, y por otro le vedara emplear los necesarios recursos de protección para sus integrantes, de manera que su posibilidad de actuar resultara, en definitiva, ilusoria." 197/

254. En realidad, el Fiscal sustenta la tesis de que, para el cumplimiento de sus funciones específicas, es necesario que los organismos de seguridad estén facultados a contravenir el orden social y hasta a cometer determinadas infracciones.

255. Semejante doctrina, que resulta contraria a todo principio de derecho, podría ser sin embargo la que subyace en todos los fallos judiciales que sobreseen o absuelven a los funcionarios de seguridad responsables de la tortura, de la desaparición o de la muerte de muchos opositores. Si la justicia chilena acogiera en sus instancias superiores la argumentación del Fiscal Militar, estaría sosteniendo una doctrina peligrosa para los derechos humanos, no sólo para los derechos de los opositores de hoy o del futuro, sino para los de toda la población de Chile, sin excepción.

256. Hasta el momento, el Relator Especial no ha podido conocer un solo fallo judicial en que se condene a miembros de las fuerzas armadas o de los organismos de seguridad por infracciones contra la libertad, la seguridad o la vida de las personas, cuando esas violaciones se han originado en motivos de orden político. Cada vez más parece aceptarse, de un modo casi institucional, la situación excepcional de que gozan esos funcionarios, cuyas acciones delictuosas no llegan jamás a ser penadas severamente por la justicia.

257. El Relator Especial se ve obligado a observar que los jueces chilenos parecen haber aceptado, y estar aplicando en su actuación, normas jurídicas y pautas establecidas por las autoridades, que son extrañas y contrarias a los principios consagrados por la comunidad internacional en materia de derechos humanos.

196/ Véase A/34/583, párr. 88, y E/CN.4/1362, párrs. 104 a 108.

197/ Chile-América, No. 68-69.

III. LA CUESTION DE LA SUERTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

258. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, el Relator Especial prosiguió el trabajo iniciado por el experto sobre la cuestión de las personas desaparecidas en Chile, Sr. Félix Ermacora. Los informes del Sr. Ermacora fueron presentados a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones (A/34/583/Add.1) y a la Comisión de Derechos Humanos en su 36° período de sesiones (E/CN.4/1363 y E/CN.4/1381).

259. El Relator Especial indicó las últimas actuaciones de la justicia chilena en relación con las investigaciones realizadas por los ministros en visita, designados por las Cortes de Apelaciones de Chile. Señaló que, gracias a la actividad de algunos jueces que ejercieron con celo su función, fue posible identificar 34 cadáveres enterrados en tumbas colectivas encontradas en Lonquén y Yumbel, que integraban la lista de 651 personas desaparecidas presentados por los vicarios episcopales a la Corte Suprema. El Relator Especial agregó que había sido posible asimismo identificar a los responsables de dichas desapariciones, a quienes se había permitido acogerse al beneficio del Decreto Ley 2191 de abril de 1978, de amnistía, por lo que no les había sido aplicada ninguna pena 1/.

260. El Relator Especial analizó en particular la actuación de los ministros en visita, cuya actitud frente a las investigaciones fue muy diferente, pues algunos realizaron esfuerzos por obtener datos y averiguar la suerte de las personas desaparecidas, mientras otros se apresuraron a cerrar los sumarios o a declararse incompetentes 2/. También se refirió especialmente al papel desempeñado por los tribunales militares, destacando que la falta de control y el secreto de su procedimiento impiden estar al tanto de las diligencias que realizan, aunque se sabe que no han hecho progresar las investigaciones sobre la suerte de las personas desaparecidas. Por otra parte, en las causas en que los responsables habían sido identificados por la justicia ordinaria, los tribunales militares se limitaron a conceder amnistía a los presuntos autores de las desapariciones 3/.

261. Para la elaboración de este informe, el Relator Especial ha escuchado declaraciones orales y ha examinado diversos documentos, entre ellos copias de escritos judiciales presentados ante los tribunales chilenos. Además, en conocimiento de los escasos avances que se han producido en las investigaciones durante este año y en vista de la negativa de las autoridades chilenas a cooperar con el Relator Especial, éste envió una carta al Presidente de la Corte Suprema de Chile en que expresaba lo siguiente:

1/ Véase en A/33/331, párrs. 248 a 300, el texto y las observaciones del Grupo de Trabajo ad hoc sobre la situación de los derechos humanos en Chile, a propósito del decreto ley 2191 de amnistía.

2/ Véase A/35/522, párrs. 245 a 251.

3/ Véase A/35/522, párrs. 253 a 261.

"Je voudrais en particulier vous demander d'user de votre autorité pour permettre la désignation de magistrats chargés sans restriction de mener les investigations nécessaires pour déterminer le sort de vos compatriotes disparus.

Les magistrats désignés à cet effet devraient, à mon sens, disposer de larges pouvoirs susceptibles de leur permettre de faire enquête partout dans le pays sans qu'il soit possible de leur opposer certaines limites tirées notamment de la qualité de militaire des auteurs éventuels d'infractions présumées.

Je suis pour ma part convaincu que vous ne resterez pas sans réaction positive devant ma lettre qui s'adresse à un éminent collègue qui a, j'en suis persuadé, des préoccupations de justice et d'équité dans l'intérêt de l'image du pouvoir judiciaire chilien.

Ma lettre va peut-être vous surprendre mais j'ai pensé que c'était le seul moyen de vous faire comprendre à quel point le problème des disparus préoccupe la communauté internationale."

A. Cadáveres encontrados en Alto Molle

262. Entre el 10 y el 11 de enero de 1981, los diarios señalaron el hallazgo de cadáveres en la pampa de Iquique, sector denominado Alto Molle. El descubrimiento lo efectuaron casualmente unos jóvenes que practicaban motocross en esa región arenosa. Las osamentas aparecían momificadas por acción del salitre de la arena pampeana. Las osamentas fueron retiradas por carabineros y conducidas a la morgue de Iquique 4/.

263. La Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos envió una delegación a la ciudad de Iquique, a fin de obtener información sobre dichos cadáveres. El 20 de enero de 1981 emitieron una declaración en que dieron a conocer el resultado de su visita. En ella indican que pudieron constatar que, efectivamente, en la morgue de Iquique había cinco cadáveres trasladados desde Alto Molle. Algunos de ellos mostraban perforaciones en el cráneo y dedos amputados, aunque en general los cuerpos estaban enteros. Funcionarios del Servicio de Investigaciones habían retirado restos de ropas, para entregarlas al juez que se ocupaba de investigar el caso. Señalan además que se enteraron de que periodistas del diario La Estrella de Iquique, perteneciente a la empresa de la cadena de El Mercurio, habían tomado fotos de los cadáveres en el lugar en que se los encontró, pero que no pudieron obtenerlas porque los negativos habían sido enviados a Santiago, cumpliendo una orden expresa de la dirección de la empresa, que prohibió su publicación, así como la de cualquier información con detalles del caso. El juez del crimen de Iquique les manifestó que no tenía en su poder copias de esas fotografías. El director del diario La Estrella de Iquique les informó que había mandado tomar las fotos, que mostraban un cráneo con 2 orificios (que él creía que podían ser de balas de fusil), manos con los dedos mutilados, un zapato moderno de mujer, etc. Confirmó que la gerencia de la empresa El Mercurio le había prohibido publicar la noticia, pese a que la nota se encontraba ya preparada.

4/ El Mercurio, 11 de enero de 1981.

264. El fotógrafo que había tomado las fotos relató que había sido citado a declarar por el Servicio de Investigaciones. El interrogatorio se refirió únicamente a las imágenes que había fotografiado y se le pidió que dijera haber visto gorros de lana y restos de ropa, lo que no era verdad. Los gorros de lana y los restos de ropa podrían haber probado la existencia de un cementerio indígena de 30 ó 40 años atrás, como dice el informe que lo habría sugerido el Juez Sandoval, del Primer Juzgado del Crimen de Iquique en una primera entrevista con los miembros de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos. Esta idea, publicada en algunos diarios, fue desmentida por la declaración de los testigos que encontraron los cadáveres y los fotografiaron.

B. Denuncia de una desaparición ocurrida en 1978

265. El Relator Especial ha recibido la denuncia, efectuada por el padre de la presunta víctima, de la desaparición de Guillermo Jorquera Gutiérrez, sargento primero del ejército de Chile. Según esta denuncia el desaparecido había pertenecido al ejército durante 20 años. Después del 11 de septiembre de 1973 había estado a cargo del campo de detenidos de la isla Dawson hasta su cierre a fines de 1974. Desde fines de agosto de 1976 se había desempeñado en comisión de servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores hasta fines de 1977, cuando se volvió a incorporar al regimiento "Blindados", al cual pertenecía. A partir de ese momento se lo vio alterado y comenzó a beber. El 23 de enero de 1978 intentó asilarse en la Embajada de Venezuela en Santiago, pero fue detenido antes de ingresar en la sede de la misma. Conducido a una comisaría de Carabineros y constatada su condición militar, se lo puso a disposición del Capitán Adolfo Fernando Born Pineda, de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), quien lo condujo a las oficinas del Director de la DINE, General Héctor Orozco Sepúlveda, situadas dentro del Ministerio de Defensa. A partir de ese momento no se lo volvió a ver.

266. En el proceso por presunta desgracia iniciado por la familia, el Capitán Born indicó que, por orden del General Orozco, había retirado a Guillermo Jorquera Gutiérrez toda identificación militar y lo había despedido de las filas del ejército, acompañándolo luego hasta el ascensor para que saliera del edificio, en libertad. Los familiares estiman falsa esta declaración. Durante 1978 los familiares recibieron informaciones de miembros del ejército que daban por cierta la muerte del desaparecido. En junio de 1978, el subdirector del regimiento "Blindados" dijo al padre que su hijo había sido licenciado de las filas del ejército porque durante su permanencia en el Ministerio de Relaciones Exteriores se habían extraviado documentos relacionados con el homicidio, en Washington, del ex Canciller Orlando Letelier y que se le había hecho responsable de esa pérdida. Agrega el padre en su denuncia que, mientras su hijo estuvo en misión de servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se produjo la muerte de Guillermo Osorio, Jefe del Departamento Consular de dicho Ministerio, quien había firmado los pasaportes con nombres falsos otorgados a Michael Townley y Armando Fernández Larios para viajar al Paraguay con el propósito de obtener en dicho país visas para viajar a los Estados Unidos 5/.

5/ El uso de pasaportes falsos ha sido probado en el proceso 192-78, que se cerró en enero de 1981. La muerte del funcionario Guillermo Osorio, fue investigada por la justicia a raíz de las extrañas circunstancias en que se produjo, pero el juez llegó a la conclusión de que se trataba de un suicidio. Véase en el capítulo II, sección F, un comentario sobre el fallo dictado en el proceso 192-78.

267. El proceso por presunta desgracia, según la denuncia recibida, fue interpuesto ante el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago (rol 99.215) y cerrado tras una breve investigación. Más tarde los familiares se presentaron ante el magistrado Servando Jordán solicitándole que investigara el caso, pero éste se declaró incompetente y pasó los antecedentes a la justicia militar.

268. Según informaciones de prensa, el desaparecido Guillermo Jorquera Gutiérrez había sido integrante de la DINE 6/.

C. Las investigaciones realizadas por la justicia ordinaria y por los ministros en visita extraordinaria

269. Los ministros en visita designados por la Corte Suprema no lograron determinar la suerte de otras personas desaparecidas, salvo la identificación de los cadáveres encontrados en Mulchén. Tampoco avanzaron en la obtención de datos que permitieran llevar adelante las investigaciones, excepto en las causas a cargo del Ministro en visita Servando Jordán, como se verá más adelante. Las causas fueron en su mayor parte sobreseídas, por falta de elementos que permitieran continuar la investigación, o enviadas a los tribunales militares, cuando las constancias obrantes en ellas permitían inferir que personal militar o de los organismos de seguridad estaba involucrado o tenía alguna responsabilidad en las desapariciones.

270. La suerte de algunas personas desaparecidas fue averiguada únicamente porque el hallazgo de tumbas o cadáveres fue públicamente conocido. El conocimiento del hallazgo condujo a la designación de jueces a quienes se entregaron los restos. Algunos jueces utilizaron todos los medios a su disposición para identificarlos 7/.

271. Pero en más de 600 casos no se ha dado respuesta al interrogante sobre la suerte que corrieron las personas desaparecidas. No obstante, la investigación conjunta de numerosos casos permitió averiguar una serie de datos que podrían contribuir a hacer progresar las investigaciones en otras causas. Por esta razón, los familiares de 62 personas desaparecidas cuyas causas tramitan en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, que no ha designado un ministro en visita para que las investigue en conjunto, se presentaron solicitando esa designación. Fundaron su solicitud en la pérdida de tiempo y la ineficacia de la investigación por separado, que no ha conducido a ningún resultado positivo. Expusieron, entre otras cosas, lo siguiente:

"Es notoria la ausencia de pesquisas de oficio, emanadas de la actividad propia del tribunal. La casi totalidad de las informaciones contenidas en los autos han sido producto exclusivo del mayor o menor interés que le haya prestado a la tramitación el propio familiar del afectado. Fenómeno que revela la escasa actividad que sobre materias en que se encuentran comprometidos valores fundamentales de las personas despliegan nuestros tribunales. Es ingrato decirlo ..., pero el fundamento de este aserto emerge de los propios procesos.

6/ La Segunda, 4 de mayo de 1981, y Las Últimas Noticias, de 5 de mayo de 1981.

7/ Véase A/35/522, párrs. 271 a 274.

El tratamiento individual de cada caso ha sido un factor limitante del progreso de las investigaciones y, por esa vía, se han mermado las potencialidades de mayor éxito de aquéllas. La experiencia judicial acumulada nos señala que el caso en particular no es capaz de dimensionar los reales caracteres del fenómeno a que responde y no sobrepasa las esferas de la situación aislada, ocurrida en sus propias circunstancias de tiempo, lugar y ambiente.

En este terreno se ha desfigurado la práctica judicial aplicada y el problema sometido a su conocimiento.

Enmendar este estado de cosas implica reconocer que el problema de los detenidos desaparecidos reviste trascendencia por su especificidad como violación masiva de derechos humanos; reconocer que los hechos que a esta materia responden tienen una ubicación geográfica y en el tiempo, bien delimitada; reconocer que existe una profunda interrelación entre uno y los otros casos; y reconocer que la responsabilidad predominante de la organización DINE y otros servicios de seguridad en el secuestro y posterior desaparición de ciudadanos es un aspecto más que comprobado." 8/

272. La Corte de Apelaciones del Departamento Pedro Aguirre Cerda resolvió no conceder lo solicitado en un fallo de fecha 23 de marzo de 1981. Consideró la Corte que las medidas solicitadas por los peticionantes podían realizarse por los jueces de los tribunales en que tramitan cada una de las causas. La resolución no se ajusta a las exigencias de eficacia y economía de tiempo, si se tiene en cuenta que los familiares propusieron citar a decenas de funcionarios, cada uno de los cuales puede tener conocimiento de varias desapariciones de personas 9/.

273. Muchas de las medidas de prueba solicitadas en esta presentación se originan en datos obtenidos en otras causas, particularmente en aquellas que ha tenido a su cargo el Ministro en visita Servando Jordán.

8/ El Relator Especial ha recibido una copia de esta presentación judicial, que contiene importantes elementos acerca de las medidas que deberían llevarse a cabo en una investigación seria y profunda.

9/ Véanse las medidas propuestas en el apéndice del presente informe.

1. La investigación sobre los desaparecidos en la Tenencia de Laja

274. El 18 de marzo de 1980 el ministro en visita designado por la Corte de Apelaciones de Concepción se declaró incompetente, por haber llegado a la conclusión de que el personal de Carabineros había participado en los hechos que condujeron a la desaparición de 19 personas en Laja y San Rosendo. Los cuerpos de estas personas fueron encontrados en Yumbel e identificados durante el curso de la investigación que llevó a cabo el ministro en visita 10/.

275. Los tribunales militares decidieron, el 8 de junio de 1980, conceder el beneficio de la amnistía (decreto ley 2191 de abril de 1978) a todos los responsables de estos crímenes que se encontraban identificados. Durante la investigación se averiguó que la jueza Corina Mera estaba enterada de las muertes y había autorizado el traslado de los cuerpos al cementerio de Yumbel. La Corte de Apelaciones de Concepción le aplicó una sanción de tres meses de suspensión por haber faltado a su deber de investigar esos homicidios. La Corte Suprema redujo la sanción a una simple amonestación por escrito.

2. La investigación sobre los desaparecidos en Paine

276. El ministro en visita Humberto Espejo Zúñiga, designado por la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, se declaró incompetente para investigar la cuestión de las 22 personas desaparecidas en la localidad de Paine después de haber sido arrestadas por personal de la Escuela de Infantería de San Bernardo. En noviembre de 1979, el Vicario General de la Iglesia Católica de Santiago presentó al ministro en visita Humberto Espejo un informe escrito acerca del entierro clandestino de cadáveres en el cementerio de Santiago, donde existen unas 300 tumbas señaladas N.N. El informe indicaba que los cadáveres de los desaparecidos en Paine estaban enterrados en ese lugar 11/.

277. El ministro en visita Servando Jordán, designado por la Corte de Apelaciones de Santiago, también se declaró incompetente para investigar este caso. Las causas correspondientes a las desapariciones de Paine se encuentran ante tribunales militares y, pasados casi dos años desde la denuncia del Vicario General, las tumbas del cementerio de Santiago no han sido todavía abiertas para investigar la identidad de las personas enterradas en ellas.

3. La investigación realizada por el magistrado Servando Jordán

278. El magistrado Servando Jordán, designado como ministro en visita para la investigación de numerosas causas en trámite en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, es quien ha realizado progresos más importantes en la investigación sobre la suerte de las personas desaparecidas.

279. Según lo declarado por un testigo, algunos de los elementos que esas investigaciones pusieron en evidencia contribuyen a clarificar puntos importantes.

10/ Véase A/35/522, párr. 273.

11/ Véase E/CN.4/1363, párrs. 30 a 33.

El testigo expresó que varios miembros de la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional) fueron identificados como responsables y algunos de ellos, citados por el magistrado, se presentaron a declarar. Comparecieron, entre otros, el ex jefe de la DINA Manuel Contreras Sepúlveda y los ex funcionarios de ese mismo organismo Marcelo Moren Britos y Orlando José Manzo Durán.

280. La declaración del General Contreras permitió confirmar que algunos de los que participaron en la detención ilegal, interrogatorios y torturas a las personas desaparecidas pertenecían efectivamente a la DINA, es decir, eran funcionarios de dicho servicio. Entre ellos, Miguel Krasnoff Marchenko, Osvaldo Romo Mena y Alejandra Merino Vega. El General Contreras negó que los siguientes lugares pertenecieran a los organismos de seguridad y que en ellos se mantuviera detenidas a las personas; calle Londres No. 38, Villa Grimaldi, Clínica Santa Lucía, calle José Domingo Cañas No. 1367 y Colonia Dignidad. Otros testigos, entre ellos el Coronel Marcelo Moren Britos, admitieron que Villa Grimaldi y Londres No. 38 pertenecían a la DINA y que eran lugares de tránsito de los detenidos, para su "fichaje" y control de documentación, que después se remitía al Ministerio del Interior 12/.

281. Según la persona que declaró ante el Relator Especial, el General Contreras expuso que la DINA había estado, desde sus comienzos y hasta fines de 1976, en una guerra clandestina con los grupos extremistas que existían en Chile, lo que podría implicar que, efectivamente, llevó a cabo acciones "militares" planificadas contra quienes eran considerados miembros de esos grupos. El actual Coronel de ejército Marcelo Moren Britos declaró que el General Contreras era su superior inmediato y quien conducía directamente todo el sistema de la DINA y reconoció haber sido el jefe de Villa Grimaldi en algunos momentos entre enero de 1974 y fines de 1975, pues había una rotación permanente de cargos en los organismos de seguridad.

282. El actual funcionario de Gendarmería de Prisiones Orlando José Manzo Durán reconoció haber pertenecido a la DINA y haber estado a cargo del campamento Cuatro Alamos desde mayo de 1974 a marzo de 1975. Indicó que se llevaban archivos con los ingresos y egresos de detenidos, los cuales deben estar en poder de la CNI, sucesora de la DINA. Sin embargo, cada vez que fue interrogado acerca de personas desaparecidas que habían sido vistas por testigos, manifestó no conocerlas por nombre ni reconocer sus fotografías. Invocó que varias personas habían estado en Cuatro Alamos con identidad falsa, pero no indicó el número que se les había asignado ni cómo había sabido que las identidades dadas eran falsas. Agregó que la gente llegaba allí irreconocible por haber estado anteriormente en otros organismos de seguridad como detenidos, por lo que venían con la barba larga, el rostro macilento y la ropa en desorden.

283. El Relator Especial fue informado además de que el magistrado Servando Jordán tomó declaración a otros ex funcionarios de la DINA, tales como Miguel Krasnoff y a alguien apodado "El Troglo". Interrogó asimismo a varias personas involucradas en un fraude al fisco, que habían utilizado para sus actividades delictivas documentos

12/ Véase además en A/35/522, párr. 278, publicaciones de prensa que coinciden con las declaraciones del testigo que declaró ante el Relator Especial.

de identidad pertenecientes a personas desaparecidas. Ordenó realizar también diversas diligencias para determinar el paradero del agente de la DINA Osvaldo Romo Mena, acusado por numerosas personas de la detención y tortura de muchas de las que se encuentran desaparecidas. La prensa ha informado, a partir de 1980, que es probable que Osvaldo Romo Mena esté nuevamente en Chile.

284. El magistrado Jordán tomó también declaración a otras personas testigos presenciales del momento en que se detuvo a quienes luego desaparecieron o de la presencia de éstos en recintos secretos pertenecientes a la DINA. De tal modo ha sido posible probar, en las causas que tuvo a su cargo el magistrado Servando Jordán, que las personas desaparecidas habían sido detenidas o secuestradas en sus casas, en la vía pública o en el trabajo, por funcionarios de la DINA, organismo del Estado, sin que mediaran enfrentamientos armados.

285. El testigo agregó que el ministro en visita ordenó la reapertura de causas que se encontraban cerradas, a raíz de haberse hallado pruebas que las vinculaban a otras en trámite 13/.

286. No obstante el avance en las investigaciones a cargo del magistrado Servando Jordán, el conjunto de las causas muestra las limitaciones del poder judicial chileno, que provienen de causas exteriores al mismo (legislación que lo limita, falta de cooperación de las autoridades, presiones) y causas internas, particularmente la autolimitación de sus facultades, originadas en su falta de independencia frente al Ejecutivo, las fuerzas armadas y los organismos de seguridad.

287. El testigo que declaró ante el Relator Especial señaló que, pese a la gran cantidad de diligencias ordenadas por el ministro en visita la investigación no ha sido profunda, especialmente frente a los organismos de seguridad, entre los que se encuentra la DINA, responsable de la mayor parte de las desapariciones.

288. En efecto, las diligencias realizadas tuvieron las siguientes características:

a) En los interrogatorios efectuados a los miembros de los organismos de seguridad no se solicitaron datos esenciales y se aceptaron fácilmente respuestas evasivas. Se pudieron haber pedido más precisiones, o insistir en las preguntas no respondidas con claridad, pero se prefirió admitir declaraciones vagas e imprecisas. No se pidió a los interrogados que se pronunciaran frente a sus propias contradicciones o afirmaciones poco verosímiles. No se ordenaron careos entre testigos cuyas declaraciones eran abiertamente contradictorias. Por ejemplo: no se solicitó a M. Moren Britos que especificara cuáles eran sus funciones cuando estaba a cargo de los recintos secretos de Londres No. 38 y de Villa Grimaldi. Se aceptó que el General Contreras declarara que no recordaba los nombres de ninguna de las personas desaparecidas que estuvieron en los recintos secretos del organismo que dirigía. Se admitió que el Coronel Moren Britos no recordara los nombres de los detenidos que después desaparecieron y que pasaron por el recinto de Cuatro Alamos, mientras recordaba perfectamente los nombres de

13/ El testigo que declaró ante el Relator Especial entregó informaciones de prensa y documentos que confirman sus declaraciones.

/...

aquellos que habían recuperado su libertad. Se admitió asimismo que afirmara enfáticamente que no estaba autorizado por el Gobierno para interiorizarse de la cuestión de los desaparecidos.

b) Los archivos, registros de detenidos y otra documentación de la DINA son piezas esenciales de información, de las que no puede prescindir la pesquisa sobre los desaparecidos. En esta materia, las declaraciones fueron también contradictorias y, según las declaraciones de testigos y las informaciones de prensa, tanto el General Contreras como el Coronel Manzo Durán habrían dicho que los archivos de Cuatro Alamos están en poder de la CNI, sucesora de la DINA. Requeridos a la CNI dichos documentos, ésta respondió que habían sido incinerados y el Ministro del Interior confirmó esa afirmación. Ninguna medida fue tomada para verificar la veracidad de lo afirmado, ni siquiera la constitución del magistrado en los locales de la CNI, como fue solicitado. Tampoco se llevó a cabo la visita al Ministerio del Interior, como lo solicitaron los familiares al magistrado, para tomar conocimiento de los antecedentes que se conservan en dicho Ministerio acerca de diversos casos de personas desaparecidas, los cuales fueron exhibidos al Grupo de Trabajo ad hoc (del cual formaba parte el Relator Especial) en julio de 1978 14/. El Ministerio del Interior, por su parte, niega la existencia de dicha documentación.

c) El magistrado aceptó siempre que diversas instituciones se negaran a responder a sus preguntas esgrimiendo "razones de seguridad nacional". Por ejemplo: la organización interna de la DINA, sus formas y métodos operativos, los nombres de sus funcionarios y la cantidad de civiles y militares que se desempeñaban en ella no han podido ser conocidos porque quienes podrían proporcionar esas informaciones alegaron "razones de seguridad nacional" para negarse a contestar las preguntas que les formuló el juez.

289. La Corte Suprema, al disponer una Visita Extraordinaria para investigar el problema de los desaparecidos, por resolución de 21 de marzo de 1979, fijó a los investigadores cuatro objetivos:

1. Determinar las circunstancias de las detenciones.
2. Determinar los lugares a que fueron conducidas las personas detenidas.
3. Determinar los lugares en que han permanecido o actualmente permanecen las personas desaparecidas, privadas ilegalmente de su libertad.
4. Determinar en qué estado se encuentran o la suerte que han corrido.

Las investigaciones que hicieron progresos más importantes llegaron a satisfacer lo requerido en el segundo punto; ninguna contestó el tercero ni el cuarto. En la mayor parte de las causas no se ha averiguado ni siquiera el primer punto. Los ministros en visita se han desprendido de una parte de los casos declarándose incompetentes por haberse comprobado que entre los responsables de la detención hay

14/ Véase A/33/331, párr. 408.

militares o funcionarios de los organismos de seguridad, dotados de fuero militar. Sin embargo, esta incompetencia ha sido siempre objetada por los familiares de las personas desaparecidas, quienes sostuvieron que la investigación no se encontraba agotada en la instancia civil, por lo que el ministro en visita seguía siendo competente, entre otras razones, porque la resolución de la Corte Suprema no había sido cumplida íntegramente.

290. Como ejemplo de las carencias y limitaciones en la actuación del poder judicial, los testigos se refirieron a causas en que conoció el magistrado Servando Jordán, quien fue sin duda el que logró avanzar más en las investigaciones a su cargo. Expresaron que, mediante el estudio y evaluación de una serie de elementos de prueba contenidos en procesos por secuestro y robo con violencia (iniciados a raíz de la desaparición de personas) fue posible establecer que, durante el año 1976 y particularmente en el segundo semestre de ese año, operó un grupo de la DINA que tuvo a su cargo la detención de militantes políticos, en especial de los comunistas. Los integrantes del grupo de la DINA eran Germán Jorge Barriga Muñoz, Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Manuel Jesús Leyton Robles y Heriberto del Carmen Acevedo Acevedo; en relación con ellos se encontraba el Coronel de ejército Vianel Valdivieso Cervantes, quien aparece mencionado en diversas causas relacionadas con las personas desaparecidas. En marzo de 1977 fueron detenidos M. Leyton Robles y H. Acevedo Acevedo acusados de secuestro y de robo de un vehículo, causa a cargo de una fiscalía militar. El automóvil marca Renault, modelo 1972, de propiedad de Daniel Palma Robledo, que había desaparecido el 4 de agosto de 1976 (el mismo día en que desapareció su propietario), estaba en poder de estos funcionarios. La persona desaparecida no ha sido hallada hasta el presente, ni se conoce la suerte que corrió. Se iniciaron las investigaciones, pero muy poco tiempo después el funcionario Manuel Leyton Robles, quien guardaba el vehículo en su domicilio, falleció inesperadamente.

291. En virtud de los datos que se mencionan, los familiares solicitaron, por medio de sus abogados, que se citara a los integrantes de dicho grupo de la DINA a fin de efectuar careos con personas detenidas en Villa Grimaldi en 1976 que podían testimoniar acerca de la presencia de personas desaparecidas en dicho lugar. Este careo tenía también por objeto hacer posible el reconocimiento de los funcionarios por los testigos. El magistrado Jordán citó a los integrantes del grupo de la DINA, quienes aseguraron no haber participado jamás en la detención de militantes políticos de izquierda. Pese a las demás pruebas existentes, no se consideró necesario continuar investigando a esas personas y fueron denegados los pedidos de que se efectuaran careos con otros testigos que podrían haberlos reconocido.

292. El magistrado Servando Jordán se negó reiteradamente a dejar que los familiares y sus abogados conocieran su "Cuaderno de Instalación de la Visita" (excepto algunas piezas aisladas), lo cual habría permitido enterarse de detalles de las declaraciones prestadas por diversos testigos y relacionar los elementos contenidos en ellas con casos que están a cargo de otros jueces.

293. Estas decisiones señalan los límites bien definidos de la investigación judicial, que se detiene frente a los organismos militares o de seguridad y a los poderes administradores. Ninguna investigación podrá ir más allá de lo estrictamente determinado por las autoridades. Ningún juez se ha permitido hasta ahora inquirir vigorosamente en cuestiones que afecten a los organismos de

seguridad, a las fuerzas armadas o a la administración estatal, a pesar de los medios a su disposición y de su obligación de conocer la verdad, aun cuando dichos cuerpos e instituciones posean datos que permitirían descubrir a los culpables. Sólo cuando los hechos y los responsables eran conocidos públicamente o por algunas personas, en virtud de circunstancias ajenas a la voluntad de las autoridades, algunos jueces han podido profundizar su pesquisa y llegar a conclusiones que permiten formarse una idea más clara acerca de la verdad de lo sucedido.

4. La investigación del ministro en visita Carlos Cerda

294. En Mulchén fueron descubiertos en diciembre de 1979 los cadáveres de varias personas. Una denuncia criminal presentada en 1979 al Primer Juzgado de Los Angeles por el Arzobispado de Concepción en nombre de parientes de personas desaparecidas indicó que a principios de octubre de 1973 una patrulla militar de 30 hombres armados acompañados de civiles habían detenido a trabajadores rurales de Mulchén y que jamás se había vuelto a ver a esas personas 15/.

295. Para la investigación de estos casos fue designado, en calidad de ministro en visita, el magistrado Carlos Cerda, quien investigó las desapariciones de Mulchén de manera acuciosa y decidida, llegando a conclusiones que expuso en su resolución de diciembre de 1980, en que se declaró incompetente por haber determinado que personal adscrito al fuero militar, más algunos civiles que colaboraron con ellos, habían participado en los hechos que causaron la desaparición de dieciocho personas. El fallo dice que "un grupo armado ... era portador de una lista previamente confeccionada de las personas que debían ser detenidas y ultimadas, sin que hubiera existido previamente enfrentamiento, y sin que existieran pruebas fehacientes de militancia política extremista izquierdista". Agrega el fallo que los días 5, 6 y 7 de octubre de 1973, una patrulla "dividida en grupos, procedió a la detención, en diversos puntos, de las personas nombradas", las que fueron "llevadas a las casas del fundo donde se les hizo pelear entre sí bajo amenaza". Por la noche se escucharon ráfagas de disparos de armas de fuego y "al día siguiente apareció un lugar en una pampa con señales de haber sido excavado y vuelto a cubrir con trozos de césped colocados en forma irregular". Los cadáveres "presentaban sus manos atadas a la espalda y el cuerpo con impactos de armas de fuego ...". El magistrado Carlos Cerda agregó que había podido además constatar que "al disponer la Corte Suprema la investigación de los hechos y designar un Ministro en Visita se vio vehículos motorizados que, en forma sigilosa, deambularon por al tumba en referencia y probablemente se procedió a la exhumación clandestina y al ocultamiento de los restos ...".

296. La investigación no contó con la cooperación del personal militar de la zona, pues el fallo señala que "con los magros datos que han logrado extraerse de los altos mandos de las Fuerzas Armadas no se ha podido establecer quién o quiénes materialmente comandaban el grupo armado". Las declaraciones de parte del personal militar que permanecía en la zona en octubre de 1973 condujeron a que el magistrado observara que los 56 funcionarios declarantes "si bien todos han negado su

15/ Véase E/CN.4/1363, párrs. 34 y 35.

participación, sus descargos son casi increíbles puesto que, como calcadas sus declaraciones, todos ejecutaban labores de orden interno, jamás salían del radio de la ciudad y apenas conocían de nombre las haciendas El Morro, Pemehue y Carmen Maitenes 16/, pese a que muchos de ellos debieron cumplir órdenes judiciales en esos lugares". La incompetencia declarada por el ministro en visita se fundó en que "corresponde a la Jurisdicción Militar el conocimiento ... de las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto de servicio o con ocasión de él" 17/.

297. La lista de campesinos que fueron detenidos y ultimados en Mulchén en octubre de 1973 es la siguiente: Juan Labra Brevis, Yosé Yáñez Durán, Celso Vivanco Carrasco, Edmundo Vidal Aedo, Domingo Sepúlveda, José Liborio Rubilar Gutiérrez, Florencio Rubilar Gutiérrez, José Lorenzo Rubilar Gutiérrez, Alejandro Albornoz González, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña, Daniel Alfonso Albornoz González, Guillermo Albornoz, Alberto Albornoz González, Felidor Ezequiel Albornoz, Jerónimo Humberto Sandoval Medina, Juan de Dios Roa Riquelme y Fernando Gutiérrez Ascensio. En este caso, aunque los culpables no hayan sido identificados, la actuación del magistrado ha permitido señalar una acción criminal planificada realizada por personal de las fuerzas armadas en acto de servicio y acompañado de civiles.

D. Las investigaciones ante la justicia militar

298. A raíz de la incompetencia decretada por los ministros en visita en los casos en que han llegado a la conclusión de que personal sujeto al fuero militar se encuentra involucrado en los hechos, numerosas investigaciones relacionadas con personas desaparecidas tramitan ante juzgados militares.

299. La Corte Suprema, en un fallo de fecha 8 de marzo de 1979, reconoció que el querellante sufre desmedro en su posición en defensa de sus derechos cuando la causa pasa de un tribunal ordinario a otro militar 18/. Las razones reconocidas por la Corte Suprema son de orden procesal: la parte querellante pierde todo control sobre la investigación, que pasa a tramitarse en forma secreta.

300. A estas razones se agrega el desglose de las causas, que ya no son examinadas en conjunto por los magistrados, sino que son objeto de investigaciones separadas.

16/ Las personas desaparecidas trabajaban en esas tres haciendas.

17/ Solidaridad, No. 108, enero de 1981.

18/ Véase A/35/522, párr. 254.

301. Por todas esas razones, los familiares de las personas desaparecidas apelaron, en todos los casos, la declaración de incompetencia de los ministros en visita, quienes no habían llevado la investigación hasta dar respuesta a todos los puntos indicados por la Corte Suprema. Pero en la mayor parte de los casos sus reclamos no fueron acogidos por las Cortes de Apelaciones.

302. Un testigo que declaró ante el Relator Especial indicó que, hasta el momento, las fiscalías militares han puesto en evidencia actitudes diferentes. En Santiago, la Segunda y Tercera Fiscalías han ordenado las diligencias solicitadas por los familiares, no así la Primera Fiscalía, que se ha negado a efectuarlas y tramita muy lentamente los procesos. Las diligencias de mayor trascendencia, como la investigación acerca de la organización de la DINA, de sus lugares de detención y de sus archivos, así como la citación de sus agentes más conocidos, encuentran serias dificultades. Por regla general son denegadas o bien se les da un tratamiento meramente formal con interrogatorios superficiales que a nada conducen.

303. Añadió el testigo que en el mes de julio de 1981, fecha de su declaración, la mayoría de las causas que habían sido entregadas a la justicia militar en Santiago se encontraban en trámite, de manera que no podía determinarse el grado de profundidad que alcanzaría la investigación. El objetivo de los familiares era el de que se reunieran todos los datos posibles a fin de determinar la suerte de sus familiares. Ellos se hacían cargo de que la justicia chilena forma parte de una estructura integrada dentro de un régimen que deja muy pocas posibilidades de inquirir sobre hechos relacionados con los organismos de seguridad. Por otra parte, la mayoría de los jueces, dijo el testigo, han adoptado y comparten la doctrina de la "seguridad nacional", lo que implica una renuncia a la búsqueda de la verdad, a la justicia y a su propia independencia como poder del Estado.

IV. OTROS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. Los derechos políticos

304. La disposición transitoria 10 de la nueva Constitución dispone: "En tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos a que se refiere el No. 15 del artículo 19, estará prohibido ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas. Quienes infrinjan esta prohibición incurrirán en las sanciones provistas en la ley".

305. La ley orgánica constitucional a que hace referencia esta disposición todavía no ha sido dictada, por lo que no se ha producido cambio alguno respecto de la situación anterior a la vigencia del nuevo texto constitucional. Esta situación ha sido descrita en los informes del Grupo de Trabajo ad hoc y del Relator Especial. En su informe anterior a la Asamblea Nacional, el Relator Especial recordó algunas de las disposiciones dictadas por el actual Gobierno, como el Decreto Ley 77 de 13 de octubre de 1973, que declaró ilícitos y disueltos una serie de partidos políticos y estableció penas graves para quienes infringieran la prohibición de asociarse o hacer propaganda en favor de dichos partidos; el Decreto Ley 78 de 17 de octubre de 1973, que declaró en receso todos los partidos políticos y agrupaciones no comprendidas en el decreto anterior y el decreto ley 1697 de 12 de marzo de 1977 que declaró disueltos los partidos políticos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político en receso, canceló su personalidad jurídica, prohibió su existencia, organización, actividades y propaganda y dispuso la incautación de sus bienes. Prohibió además ejecutar o fomentar cualquier actividad de índole político-partidista a todo tipo de entidades 1/.

306. La nueva Constitución mantiene las prohibiciones establecidas en los textos precedentes. Otras cláusulas constitucionales establecen discriminaciones políticas, creando inhabilidades fundadas en las ideas u opiniones presentes y pasadas que excluyen a las personas, durante diez años, de la vida política, social, sindical, económica y cultural del país, privándolas del ejercicio de derechos y garantías reconocidos en diversos instrumentos internacionales 2/.

307. El conjunto de las normas contenidas en la nueva Constitución, que han sido comentadas por el Relator Especial en sus informes a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones 3/ y a la Comisión de Derechos Humanos en su 37° período de sesiones 4/ configuran un marco muy estrecho para la participación de los chilenos en los asuntos públicos.

1/ Véase A/35/522, párr. 14.

2/ Véase E/CN.4/1428, párrs. 48 a 50.

3/ Véase A/35/522, párrs. 51 a 74.

4/ Véase E/CN.4/1428, párrs. 21 a 56.

308. En agosto de 1981, el General Pinochet declaró a la prensa: "Deseo reiterar que la participación ciudadana debe canalizarse a través de los municipios y organizaciones comunitarias. Nada de movimientos determinados. Todo a través de los municipios. Lo señalé con mucha claridad el 11 y 12 de septiembre de 1980 y lo reiteraré en mi discurso en la comuna de Pudahuel. Hay algunos que creen que la única manera de participar es a través de movimientos. Se parecen a los que sostienen que la democracia es hoy la única forma posible de gobierno y no entienden que puede haber otras formas" 5/.

309. Cuando el General Pinochet se refiere a "la participación" en estas declaraciones, la noción utilizada es ajena a la del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues no incluye la idea de "participación en la dirección de los asuntos públicos", sino la de simple adhesión activa a las decisiones tomadas por las autoridades. En realidad, cualquier tipo de participación en la dirección de los asuntos públicos estaría sujeta a un previo apoyo a las políticas gubernamentales. Dentro de las actuales estructuras institucionales chilenas, no está previsto que las opiniones de los opositores tengan alguna influencia en dichas decisiones.

310. El año 1981 se ha caracterizado por la exclusión de la vida universitaria de la gran mayoría de los profesores que sustentaban posiciones críticas respecto del Gobierno, por el procesamiento de dirigentes sindicales que se oponían a las medidas económicas de las autoridades o a las modificaciones de la legislación laboral y por la expulsión del país de dirigentes políticos. En el capítulo V, sobre derecho a la educación, en el capítulo VI, sobre derechos sindicales, y en la sección B de este capítulo, sobre derecho de vivir en el propio país, se consideran las medidas tomadas, que afectan derechos humanos fundamentales.

311. Para justificar la expulsión de cuatro personas que habían ocupado cargos políticos importantes durante gobiernos anteriores, las autoridades chilenas emitieron una declaración en que señalaron que "la vigencia del receso político y la proscripción permanente del marxismo de nuestra vida cívica son herramientas fundamentales del proceso de desarrollo económico, social y político en que todo el país está empeñado. Quienes insistan en no acatar estas normas, atentan gravemente contra el bienestar y la seguridad de todos los chilenos y deberán atenerse a las consecuencias que sus propios actos les provocan" 6/.

312. Los afectados, personalidades políticas conocidas en Chile, contestaron, entre otras cosas, lo siguiente:

"El hecho de que el Gobierno, en su comunicado, diga que hemos violado el receso político es la prueba más flagrante de la injusticia cometida.

En efecto, la violación del receso es, según las normas vigentes, un delito que debe ser investigado por los tribunales. Corresponde pues, si tal

5/ El Mercurio, 19 de agosto de 1981.

6/ El Mercurio, 12 de agosto de 1981.

delito existe, que el Ministerio del Interior lo denuncie ante aquéllos; más no puede, sin dejar de cumplir con su deber, utilizar la vía administrativa, sustituir al Poder Judicial y sancionarnos por lo mismo que está obligado a acreditar ante éste.

...

Declaramos, asimismo, que, a partir de doctrinas y actuaciones diferentes, los cuatro firmantes de este documento somos demócratas, esto es, aceptamos las tesis filosóficas del humanismo; nos guiamos por la Declaración Universal de Derechos Humanos; somos adversos al uso de la violencia, y no estamos actuando hoy, a pesar de una categórica discrepancia con ideas y medidas del Gobierno, a través de procedimientos delictuosos. Creemos en la opinión pública, respetamos la conciencia cívica de los ciudadanos y aspiramos a que ellos participen libremente en la vida social, a fin de que el país logre un destino basado en la voluntad popular.

Por tanto, ninguna referencia a actividades "desquiciadoras" o sobre el empleo publicitario del término "marxismo" nos afecta. El hecho de que discrepemos no faculta al régimen que impera en nuestra patria para penetrar en nuestras conciencias y acusarnos de delito por virtud de preconceptos políticos en que él quiere fundarse. Aun dentro de la legalidad vigente, en vez de expulsarnos del país, el Gobierno debe acreditar los hechos en que basa sus acusaciones." 7/

313. Las restricciones impuestas por la legislación, las declaraciones emanadas de las autoridades chilenas y las acciones de éstas frente a quienes discrepan e intentan expresar sus ideas o a los que se oponen a las acciones arbitrarias o violatorias de los derechos humanos que se llevan a cabo en Chile, testimonian claramente acerca de la falta de vigencia de los derechos políticos en ese país.

314. Las citas precedentes de declaraciones y comunicaciones oficiales indican que se exige de la población de Chile una obediencia total, no sólo a las disposiciones, promulgadas por el Gobierno, sino además a las intenciones que no figuran explícitamente en esa legislación. Por ejemplo, en la práctica, la proscripción del "marxismo" comprende también la de toda corriente crítica de las orientaciones económicas y políticas gubernamentales.

315. El Relator Especial observa que todos los derechos contemplados en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos han sido suprimidos desde hace ocho años y que las autoridades chilenas no tienen la intención de restaurarlos, pues consideran que esta supresión es una herramienta fundamental del proceso económico, social y político en que están empeñadas. La destrucción pública de los registros electorales en 1974 parece haberse realizado con la intención de crear una situación de carácter definitivo e irreversible.

7/ El Mercurio, 19 de agosto de 1981.

B. Derecho de vivir en el país, entrar y salir de él

316. En el informe que presentó a la Asamblea Nacional en su trigésimo quinto período de sesiones, como en el que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 37° período de sesiones, el Relator Especial informó acerca de las medidas restrictivas tomadas por el Gobierno de Chile para impedir el ingreso de chilenos en el territorio de su país, así como de algunos casos especiales que ilustraban los alcances de la política gubernamental en esa materia 8/.

317. Entre las informaciones que se proporcionaron figuraba una circular oficial dirigida a todas las misiones y consulados de Chile en el exterior, que indicaba la existencia de listas de personas que no pueden ingresar al país e instrucciones acerca de la forma de proceder frente a otros chilenos que, a juicio del Gobierno, hubieran realizado lo que éste define como "campaña en contra de Chile".

318. Según la legislación vigente en Chile hasta la circular citada, de fecha 11 de febrero de 1980 9/, no podían ingresar a Chile sin previa autorización administrativa los siguientes chilenos:

- los que hubieran abandonado el país por la vía del asilo;
- las personas expulsadas que cumplieran penas de extrañamiento;
- los que hubieran salido del territorio de manera irregular;
- los que, encontrándose en el extranjero, hubieran desobedecido el llamado que el Gobierno hubiera formulado públicamente para que se presentaran ante la autoridad (Decreto Ley 81 de 11 de octubre de 1973);
- aquéllos cuyo ingreso hubiera sido prohibido mediante decreto supremo dictado en virtud del Decreto Ley 604 de 9 de agosto de 1974, contra las personas consideradas peligrosas para la seguridad del Estado 10/.

319. La circular mencionada amplió, sin fundamento legal, el número de personas afectadas por las restricciones al derecho de entrar, salir, circular y vivir en el territorio de Chile. Las mismas se imponen además:

- a quienes se encuentren listas preparadas por el Gobierno, por cualquier razón que éste haya considerado pertinente;
- a quienes hayan obtenido la calidad de refugiados;

8/ Véase A/35/522, párrs. 285 a 299, y E/CN.4/1428, párrs. 122 a 130.

9/ Véase A/35/522, anexo 1.

10/ Véase A/33/331, párrs. 428 a 434.

- a quienes, aunque no figuren en las listas, realicen "campaña contra Chile". El alcance de la expresión "campaña contra Chile" se encuentra definido en la misma circular e incluye acciones como las de tomar parte o intentar participar en actos públicos o de organismos internacionales u organismos no gubernamentales "en contra de Chile" así como "la entrega de antecedentes documentales u orales de carácter negativo a los organismos antes mencionados."

320. La constitución actualmente vigente ha creado nuevas limitaciones, en particular durante la vigencia de los estados de excepción. En efecto, estando en vigor el estado de sitio, el Presidente de la República tiene la facultad de expulsar a las personas del territorio del país así como de "restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio" (art. 41, No. 2). Contra las medidas que el Presidente adopte en virtud de los estados de asamblea y de sitio no podrán interponerse los recursos de amparo y de protección, ni los tribunales de justicia podrán "entrar a calificar los fundamentos de hecho" de las medidas adoptadas en uso de las facultades que asisten al Presidente (art. 41, No. 3).

321. Durante la vigencia del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá "restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio". Está además en vigencia el decreto ley 604, mencionado precedentemente. Las personas a quienes se aplique esta restricción podrán presentar recurso de amparo ante los tribunales, pero no recurso de protección. Los tribunales de justicia no podrán, en ningún caso, calificar los fundamentos de hecho de la medida (art. 41, Nos. 3 y 4).

322. El estado de excepción previsto en la disposición transitoria 24a. de la Constitución autoriza al Presidente de la República a "prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8° de la constitución, o a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas o a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan peligros para la paz interior". Las medidas que se apliquen en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, según el texto de la disposición 11/.

323. Numerosos fallos de los tribunales chilenos han confirmado las decisiones del poder ejecutivo que impidieron el ingreso de chilenos en su país. Los decretos por los que se ordenaron las medidas en la mayoría de los casos expresaban únicamente que la persona constituía "un peligro para la seguridad del Estado" 12/. El poder judicial ratifica casi invariablemente las decisiones del Ministro del Interior en esta materia.

11/ Véase el capítulo I, sección B, punto b) el análisis de las restricciones legales a los recursos de amparo y protección durante los estados de emergencia.

12/ El decreto exento No. 78 del 14 de febrero de 1980 prohíbe el ingreso al país de 156 personas, porque "constituyen un peligro para el Estado". Solidaridad, la. quincena de marzo de 1981. Fuente: Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

324. El recurso de amparo interpuesto en favor de Gloria Alarcón San Carlos y Alejandro Caloguerea Miranda puede proporcionar un ejemplo de la actitud del poder judicial, al mismo tiempo que de las limitaciones impuestas a la protección judicial por las atribuciones otorgadas al poder ejecutivo en la legislación vigente y por el ejercicio arbitrario de esas facultades. En este caso, la Corte de Apelaciones acogió en un principio el recurso de amparo fundándose en las siguientes consideraciones:

"Que de los autos aparece que los amparados son personas que salieron del país con anterioridad al mes de septiembre de 1973, respecto de los cuales no se ha allegado a los autos ningún antecedente concreto y preciso que los syndique con actividad política o de otra índole que justifique su calificación de peligrosos para el Estado o cualquiera de las demás calidades que se enumeran en el artículo 1° del Decreto Ley No. 604;

Que la mera afirmación genérica e indeterminada de la actividad que se dice habrían desarrollado las personas en favor de quien se recurre, según los informes de fs. 4, 13 y 17, es insuficiente para modificar la conclusión antes indicada, no obstante las reiteradas peticiones de mayores antecedentes solicitados por esta Corte.

Y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara que se acoge el recurso de fs. 1 y que, de consiguiente, deberá autorizarse el regreso al país de Gloria Alarcón San Carlos y Alejandro Caloguerea Miranda, dejándose sin efecto las prohibiciones que lo impiden."

325. El Ministro del Interior, que no se había presentado como parte en el recurso de amparo, apeló esta resolución fuera del término previsto por la ley para hacerlo (24 horas). No obstante, la Corte Suprema admitió el recurso y rechazó la queja presentada en nombre de los amparados. Dos de los miembros de la Corte se opusieron a este fallo fundados en que el Ministerio del Interior no se había hecho parte en el recurso de amparo, había apelado la resolución fuera del término legal y después que la misma había producido todos sus efectos, pues ya había sido notificada por el Estado al recurrente.

326. La apelación del Ministro del Interior fue acogida, invocando las razones que se exponen textualmente a continuación:

"Santiago, nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Teniendo únicamente presente:

1) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley No. 604, el Ministro del Interior puede prohibir el ingreso al país de los chilenos que se encuentran en el extranjero que "a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado", fundamento en que se apoya el Decreto No. 96 de 12 de marzo de 1980, que prohíbe el ingreso de los ciudadanos Gloria Alarcón San Carlos y Alejandro Caloguerea Miranda, según aparece de la copia acompañada a fojas 3;

2) Que si bien la expresión "a juicio del Gobierno" no implica una facultad sometida al capricho o arbitrio del Gobierno, puesto que ella lleva consigo la idea de que deben existir antecedentes que permitan la formación de ese juicio, en el caso de autos el señor Ministro del Interior ha informado, a fojas 13, que "existen antecedentes fidedignos que demuestran que desde el extranjero han atentado en contra de los superiores intereses de la Patria" con lo cual se ha dado cumplimiento a la exigencia de la ley.

Se revoca la resolución apelada de 27 de noviembre de 1980, escrita a fojas 18, y se declara que no ha lugar al recurso de amparo deducido a fojas 1.

El Ministro señor Erbetta considera, además, que en todo caso, el recurso de amparo de que se trata, que impugna el Decreto que impide el regreso al país de Gloria Alarcón y Alejandro Caloguerea, dictado en virtud del Decreto Ley 604, perdió su oportunidad por haberse emitido por la Autoridad competente, el 11 de marzo de este año, con el No. 2.819, un nuevo decreto que vuelve a prohibirles el ingreso al país, basado ahora en que constituyen un peligro para la paz interior del país y en lo que prescribe el decreto supremo 359 y la disposición 24 transitoria de la Constitución Política del Estado, medida de la que - dicho sea de paso - sólo se puede reclamar por vía de la reposición ante la autoridad que lo dictó. La nueva prohibición se desprende de la copia fotostática del decreto 2793 del Ministerio del Interior suministrado por el abogado defensor del Gobierno durante los alegatos." 13/

327. Los procedimientos y decisiones descriptos precedentemente permiten observar lo siguiente:

a) Los términos procesales perentorios no se aplican en contra de las autoridades, lo que crea un indudable desequilibrio procesal en perjuicio de los amparados.

b) El Ministro del Interior no está obligado, según los tribunales chilenos, a dar a cuenta a éstos de los hechos en que fundan su decisión de prohibir el ingreso al país a los chilenos. Es suficiente que manifieste que "existen antecedentes fidedignos". En consecuencia, no existe control sobre sus decisiones ni modo de reparar las injusticias o las decisiones ilegales que pudieran causar perjuicio a las personas.

c) Si las decisiones del Ejecutivo fueran objetadas por la justicia, el primero puede reiterar su voluntad de prohibir a una persona el ingreso por medio de un nuevo decreto, al que se reconocería validez aunque se basara en hechos anteriores a la resolución judicial que rechace la prohibición.

328. La decisión de admitir o no el ingreso de las personas al país depende exclusivamente de la voluntad del poder ejecutivo. La actitud del poder judicial consiste en una aceptación pura y simple de dicha voluntad.

13/ El Relator Especial ha recibido una fotocopia de las actuaciones judiciales en el recurso de amparo mencionado.

329. La Corte de Apelaciones de Santiago decidió, en un fallo de mayo de 1981, que el poder ejecutivo podía prohibir incluso el reingreso al país, tras una ausencia, de ciudadanos chilenos residentes en el territorio nacional, al rechazar el recurso de amparo deducido por el Sr. Martín Hernández Vázquez. Esta persona, que deseaba visitar a su hija en Suecia, solicitó pasaporte para viajar, pero fue informado de que sólo se le otorgaría un visado de salida, porque tendría prohibido reingresar a Chile. Presentado un recuso de amparo, la Corte decidió que, tratándose de una medida adoptada por la autoridad que tiene facultad para hacerlo y que es de aquellas que no son susceptibles de recurso alguno, el deducido resultaba improcedente 14/. La decisión de la Corte de Apelaciones en que se reconocía a los poderes administradores ese tipo de facultades, implica una nueva restricción al derecho de libre circulación de los chilenos. En efecto, quienes viven en Chile tampoco pueden considerar asegurado su derecho de vivir en la patria, aunque no exista acusación alguna en su contra que pudiera justificar la decisión de prohibirles el regreso si se ausentan. En este caso, si el Sr. Hernández Vázquez desea seguir viviendo en Chile, debe renunciar a visitar a su hija.

330. En una entrevista periodística reciente, uno de los miembros de la Corte Suprema, el Dr. José María Eyzaguirre, fue interrogado sobre la potestad de excluir a chilenos del territorio del país. El diálogo fue el siguiente:

- "¿Cuál es su opinión personal, Ministro, sobre el artículo 24 transitorio que faculta al Presidente de la República para arrestar, expulsar del país o prohibir el ingreso a él, relegar, restringir el derecho de reunión ...?"
- No me puedo pronunciar sobre el artículo 24 transitorio 15/. Tengo que limitarme a cumplirlo. Fue aprobado en un plebiscito por amplia mayoría y si el país le dio el asentimiento no es mi papel criticar al sufragio universal que aprobó esa disposición.
- ¿Ni siquiera puede decir que se presta a la discrecionalidad de la autoridad, lo cual puede complotar contra los derechos y garantías individuales que la justicia tiene la obligación de cautelar?
- ... 16/
- Salgámonos de Chile. ¿Qué pensaría de un país cualquiera cuya legislación entregara en manos de una persona la potestad de expulsar del territorio, relegar, impedir la entrada de personas al país y que tales facultades no fueran susceptibles de recurso alguno sino sólo ante la misma autoridad de la cual emana la orden?

14/ El Mercurio, 30 de mayo de 1981.

15/ Véase el texto del art. 24 transitorio en A/35/522, párr. 68.

16/ Sin respuesta.

- Esa es una cosa evidentemente peligrosa. Pero todo depende de la prudencia de quien tiene el poder para hacer uso de esa facultad. Y, en el caso del artículo 24, la Constitución entera, tanto los artículos permanentes como los transitorios, se sometió a plebiscito y el país la aprobó. Quiere decir que el país está de acuerdo con otorgar esas facultades al Presidente de la República.
- ¿Y usted, Ministro, está de acuerdo con que no opere recurso alguno en favor de expulsados o relegados?
- Todo depende de la causa de la expulsión. Si es gente que viene al país a provocar terrorismo y violencia, yo creo que el Gobierno tiene el legítimo derecho de la defensa propia."

331. Preguntado más adelante el Ministro J.M. Eyzaguirre si consideraba a Andrés Zaldívar y a Eugenio Velazco Letelier 17/ como terroristas, respondió que no, pero que podrían violar el receso político. Agregó que los recursos de amparo presentados por ambas personas habían sido rechazados "con los antecedentes que proporcionó el Poder Ejecutivo".

332. Por medio de la prensa chilena, como asimismo por medio de numerosas cartas recibidas, el Relator Especial ha seguido conociendo centenares de casos en que fue negado el ingreso a Chile a personas de nacionalidad chilena por medio de una decisión administrativa y en que después, habiendo el perjudicado presentado un pedido de amparo a los tribunales, éstos confirmaron la decisión del Ejecutivo.

333. Entre las personas cuyo ingreso ha sido prohibido se encuentran muchas sobre las que difícilmente podría recaer la sospecha de constituir un peligro para la seguridad del Estado. Por ejemplo, el Sr. Pedro José Jorquera, de 63 años, residente en Dinamarca, que padece de bronquitis asmática crónica con complicaciones bronquiopulmonares y solicitó la autorización de regresar a Chile en virtud de su estado de salud, que agrave el clima del país en que reside 18/. Igualmente, el Sr. Jorge Luis O. Estrada Larrain, que presenta una psicopatología de tipo paranoide, requería la ayuda de su familia, residente en Chile, para iniciar un proceso de rehabilitación 19/.

334. En declaraciones recientes el Ministro del Interior ha reiterado la posición de las autoridades en relación con el problema de los chilenos que desean volver a su patria, indicando que "el Gobierno mantendrá inalterable su estricta postura

17/ Se impidió la entrada a Chile del Sr. Andrés Zaldívar, dirigente del Partido Demócrata Cristiano, y del Sr. Eugenio Velazco Letelier.

18/ El Relator Especial ha recibido una copia del certificado médico extendido por el Dr. Allan Pelch, médico del país en que reside el Sr. Jorquera.

19/ El Relator Especial ha recibido copia del certificado médico otorgado por el Dr. Hassan Khalil, del Hospital Psiquiátrico de Oviedo, España.

frente al tema de los exilados, en la seguridad de que ella es el único camino verdadero para cumplir con su deber de garantizar la seguridad de los chilenos, y de servir a la auténtica causa de los derechos humanos" 20/.

1. Expulsión

335. Durante el año 1981, varios ciudadanos chilenos han sido expulsados de su país. Entre las expulsiones que han sido comunicadas al Relator Especial figuran las siguientes:

María Eugenia Kachelle Moreno

336. Expulsada en el mes de febrero de 1981. Esta persona, que reside en el extranjero, volvió a Chile como intérprete del dirigente sindical francés Achille Blondeau, quien efectuaba una gira por países de América Latina. En 1979 había visitado a su familia en Chile, sin sufrir inconvenientes. Cuando se disponía a abandonar el país en un vuelo de la empresa LAN Chile, conjuntamente con el Sr. Blondeau, ambos fueron arrestados y conducidos a un lugar secreto, en que se los mantuvo con la vista vendada. La Sra. Kachelle permaneció en ese lugar 4 días y 4 noches, y alega haber sido sometida además a diversos interrogatorios y a humillaciones y presiones de tipo psicológico. Al término de dicho plazo se la condujo a un avión que la llevó de regreso a Europa. Los diarios chilenos informaron que había sido expulsada del país 21/.

Gerardo Espinoza Carrillo

337. Quien fue Ministro del Interior durante el Gobierno del Presidente Salvador Allende, fue expulsado de Chile en marzo de 1981. El Sr. Espinoza Carrillo había vivido en Chile hasta ese momento. Pocos días antes de su expulsión había pronunciado parte de un discurso ante la tumba del ex ministro de la Unidad Popular Sr. José Tohá, después de la misa oficiada en su memoria. Su discurso no pudo finalizar, porque un oficial de carabineros arrancó de sus manos las hojas escritas mientras otros miembros de la misma institución obligaban al público reunido frente a la tumba de José Tohá a dispersarse. Ocho días después el Sr. Espinoza fue detenido y conducido a dependencias policiales, desde las que se lo llevó hasta la frontera con la Argentina. Desde allí debió cruzar en ómnibus hasta el vecino país, donde se presentó ante el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

338. Por un comunicado oficial del Ministerio del Interior, de fecha 24 de marzo, se anunció dicha expulsión "conforme lo dispone la Constitución Política de la República en su disposición transitoria vigésimocuarta". Se acusó al ex ministro socialista de "hacer proselitismo político, propagar doctrinas totalitarias e injuriar al Gobierno constituido" 22/. Según palabras del Sr. Espinoza, en su discurso en el cementario no había hecho más que repetir conceptos reiterados en

20/ Declaración oficial del Ministro del Interior Sergio Fernández, publicada en La Tercera de 19 de mayo de 1981.

21/ El Mercurio, 18 de febrero de 1981.

22/ El Mercurio, 25 de marzo de 1981.

diversas oportunidades. Agregó que el oficial de Carabineros le había arrebatado los papeles en el momento en que emitía un juicio a propósito de la nueva Constitución que entró en vigencia el 11 de marzo de 1981 23/.

339. La aplicación de la sanción de expulsión que prevé la disposición 24a. transitoria se llevó a cabo antes de que el expulsado pudiera defenderse, presentando el recurso administrativo previsto en la misma disposición o un recurso de amparo judicial, única protección posible contra el arbitrio del poder administrador. Este procedimiento confirma, una vez más, la completa indefensión de las personas frente a los actos del Gobierno.

Jaime Rovira Soto

340. Estudiante de agronomía y miembro activo del "Comité Juvenil Pro Retorno de los Exiliados", cuyos padres viven en exilio, fue detenido el 25 de junio de 1981 y el 27 del mismo mes fue embarcado con destino a Madrid. Un comunicado oficial anunció la expulsión, indicando que "había sido sorprendido lanzando panfletos subversivos al interior del Liceo Darío Salas y portando un maletín que contenía propaganda subversiva y dos lienzos con leyendas atentatorias contra la seguridad interior" 24/.

341. Por otra parte, el Comité Pro Retorno de los Exiliados y el mismo Sr. Jaime Rovira Soto afirmaron que en el momento de ser detenido se dirigía a una clase en la Facultad de Agronomía 25/ y que no llevaba consigo material político sino documentos relativos al regreso de los exiliados 26/. Agregan que fue trasladado al aeropuerto sin comunicación alguna a sus familiares, carente de dinero y de ropas indispensables.

Carlos Briones, Orlando Canturias, Jaime Castillo y Alberto Jerez

342. Fueron expulsados el 11 de agosto de 1981. Esta medida del Gobierno chileno fue notificada al Relator Especial por diversas organizaciones de defensa de los derechos humanos, tanto de Chile como del exterior. Fue informada además por la prensa de muchos países del mundo, que puso de manifiesto la personalidad de los expulsados y las razones alegadas por el Gobierno para la expulsión.

343. El Sr. Carlos Briones, miembro del Partido Socialista, fue Ministro del Interior en 1973; el Sr. Orlando Canturias, miembro del Partido Radical, fue Ministro de Minería en 1972; el Sr. Jaime Castillo, miembro fundador de la "Falange Nacional", que dio después origen al Partido Demócrata Cristiano, fue Ministro de Justicia en 1968 y era, hasta su expulsión, presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos; y el Sr. Alberto Jerez, miembro de la Izquierda Cristiana, fue Senador hasta 1973 y hasta julio de 1981 formó parte de la Comisión Justicia y Paz del Episcopado Chileno.

23/ Hoy, No. 193, semana del 1° al 7 de abril de 1981.

24/ El Mercurio, 28 de junio de 1981.

25/ El Mercurio, 29 de junio de 1981.

26/ Hoy, No. 205, semana del 24 al 30 de junio de 1981.

344. La declaración oficial por la que se anunció la expulsión de estas cuatro personas comienza por denunciar un "recrudescimiento de la actividad desquiciadora del marxismo, realizada, tanto en el interior del país, a través de organismos de fachada, como desembozadamente por agentes del marxismo en el exterior", señala que el Gobierno advirtió que "no toleraría la acción del marxismo" como lo manda la Constitución y agrega que "no obstante estas reiteradas advertencias y las claras disposiciones que rigen esta materia, un grupo de personas, a pretexto de contestar una declaración del Ministro del Trabajo, ha manifestado públicamente su decisión de no respetar estas normas y, por el contrario, apoyar y colaborar con un organismo de facto, reconocidamente marxista". La organización "reconocidamente marxista" a que se refiere la declaración es la Coordinadora Nacional Sindical, contra cuyos dirigentes se había iniciado un proceso, pocos días antes, a raíz de la presentación al Gobierno de un pliego de peticiones firmado por más de 400 organizaciones sindicales del país 27/.

345. La declaración oficial continúa: "En vista de lo anterior, en el día de hoy el Ministerio del Interior ha decretado la expulsión del país de las siguientes personas: Carlos Briones Olivos, Orlando Canturias Zepeda, Alberto Jerez Horta y Jaime Castillo Velasco.

a) Los señores Carlos Briones y Orlando Canturias, responsables directos, en su calidad de Ministros del Gobierno de la Unidad Popular, de la peor crisis económica, social, moral y política que ha sufrido el país, se habían comprometido a mantenerse marginados de cualquier actividad política.

b) El señor Alberto Jerez, ex Senador de la Unidad Popular, militante de la disuelta Izquierda Cristiana, fue detenido en septiembre de 1973 y posteriormente puesto en libertad, asumiendo también el compromiso de no intervenir en actividades políticas.

c) El señor Jaime Castillo Velasco, expulsado del país en el año 1976 por sus reiteradas violaciones al receso político, fue posteriormente autorizado para reingresar al país, previo compromiso de acatar el ordenamiento legal vigente.

No obstante los compromisos adoptados y las reiteradas advertencias, estas personas han mantenido repetidamente una actitud desafiante que el Gobierno no puede tolerar". 28/

346. Las cuatro personas, que fueron detenidas en sus respectivos domicilios entre las 5 y las 8 de la mañana del 11 de agosto, fueron llevadas hasta la frontera con

27/ Véase en el cap. VI, sección D, información acerca del proceso incoado, a instancias del Ministro del Interior, contra los once dirigentes de la Coordinadora.

28/ El Mercurio, 12 de agosto de 1981.

la Argentina y detenidas preventivamente en el XVI Regimiento de Infantería del Ejército de dicho país 29/. Al día siguiente fueron dejadas en libertad. Los gobiernos de Venezuela y México ofrecieron visas a los expulsados 30/.

347. Como respuesta al comunicado oficial citado precedentemente, los expulsados emitieron una declaración en que expusieron lo siguiente: "... Es enteramente inexacto que los firmantes hayamos suscrito alguna vez un compromiso que pueda sernos reprochado como violación de nuestra palabra y que autorice al Gobierno para adoptar la injusta medida señalada.

...

Asimismo, es también inexacto que los cuatro firmantes de este texto hayan sido advertidos, reiteradamente, acerca de la cuestión antes señalada por cuanto nunca recibieron la menor observación personal y directa en ese sentido; ello sin perjuicio de que la sola circunstancia de que el Gobierno formule advertencias sobre el ejercicio de los derechos civiles o políticos a determinadas personas constituye una infracción a la garantía constitucional sobre libertad de conciencia y expresión.

Rechazamos por inexacta y ambigua la afirmación del mismo comunicado sobre un supuesto apoyo y colaboración a un organismo "marxista", que sería la Coordinadora Nacional Sindical.

Hemos apoyado a los dirigentes de un organismo sindicalista, que expresa la opinión de muchos trabajadores y que está compuesto por personas de diferente filosofía, el cual es acusado y procesado por el solo hecho de acoger la petición del director de la CNI en orden a plantear las inquietudes laborales ..." 31/

29/ Ibid.

30/ El Mercurio, 3 de agosto de 1981.

31/ El Mercurio, 18 de agosto de 1981. Al referirse a "la petición del director de la CNI" la declaración alude a una entrevista entre el Gral. Humberto Gordon, Director de la CNI, y el Sr. Manuel Bustos, dirigente de la Coordinadora Nacional Sindical, que tuvo lugar el 1° de mayo, convocada por el primero de los nombrados. El General Rubio habría propuesto al dirigente sindical el envío de un memorándum que contuviese las peticiones de la organización, como paso previo a una entrevista de la Coordinadora con el General Pinochet. El "Pliego Nacional", en el cual se fundó el Gobierno para acusar y procesar a los once dirigentes por asumir la representación de los obreros sin tener personería legal, sería el memorándum solicitado. El "Pliego" habría sido enviado al Gral. Rubio antes que al Ministro de Trabajo (Solidaridad, No. 116, 2a. quincena de julio de 1981).

348. El Relator Especial observa que el derecho de entrar, salir, circular y vivir en el propio país ha sufrido continuas nuevas restricciones en Chile, particularmente desde la entrada en vigor de la Constitución actual. Esta legislación restrictiva está acompañada de una actitud de las autoridades chilenas en el sentido de negarse a admitir la entrada a su territorio de cualquier chileno que haya criticado o pudiera criticar públicamente las orientaciones políticas del Gobierno o de quienes pueden dar lugar, por su sola presencia, a reacciones que impliquen una desaprobación de los actos del Gobierno. De este modo, la Sra. Laura Allende, enferma e imposibilitada de realizar actividad alguna, ha muerto fuera de Chile, pese a haber solicitado insistentemente la admisión para esperar la muerte en su patria. Otras personas, como el dirigente del Partido Demócrata Cristiano Sr. Andrés Zaldívar, o los Ministros Gerardo Espinoza Carrillo, Carlos Briones, Orlando Canturias y Jaime Castillo, que vivían en Chile, se han visto excluidos por actos que no constituían más que el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Numerosas personalidades del campo de la cultura, de las artes, de las ciencias, tampoco son admitidas, del mismo modo que cientos de ciudadanos que presentaron su solicitud de reingreso.

349. La razón de tales limitaciones reside sólo en la voluntad discrecional de las autoridades. Así, cuando la revista Qué Pasa publicó la información de que sería permitido el ingreso a Chile de los Sres. Aniceto Rodríguez, Renán Fuentealba y Eugenio Velazco, el Presidente Pinochet lo denegó diciendo: "No, yo soy enemigo de esa gente. Y esa gente me odia. No van a entrar" 32/.

C. Libertad de información y libertad de expresión en el ámbito de la cultura

350. Durante la Asamblea anual de la Asociación de Prensa, realizada en junio de 1981, estuvo presente el Ministro Secretario General de Gobierno, General Julio Bravo Valdés, quien pronunció un discurso en el que dijo que la nueva Constitución "otorga y reconoce la libertad de todos para expresar sus ideas y pensamientos, sin más límites que los exigidos por el ordenamiento institucional de la República, vale decir, la moral, el orden público, la seguridad nacional, la vida privada y la honra de las personas" 33/.

351. El Presidente de la Asociación Nacional de la Prensa, Sergio Aráoz Bruna, expresó que "las relaciones de la Asociación con las autoridades de Gobierno han sido francas y positivas". Pasó revista a la situación general de la libertad de expresión y criticó la existencia de normas que "radican en la autoridad administrativa la facultad de permitir o no una publicación" y agregó que eso "ha sido una permanente espina para la libre circulación de los medios de comunicación" y que "a partir de marzo de 1981 ha adquirido una nueva modalidad, al quedar comprendido en las facultades excepcionales, que durante los próximos ocho años se entregan al Presidente de la República por mandato del artículo 24 transitorio" 34/.

32/ La Tercera de la Hora, 8 de marzo de 1981.

33/ El Mercurio, 27 de junio de 1981.

34/ Ibid.

352. El 11 de marzo de 1981, al mismo tiempo que entró en vigencia la nueva Constitución y que fue declarado el "estado de peligro de perturbación de la paz interior", el Ministro del Interior dictó el decreto No. 3259, en que se dispuso que "a contar de esa fecha, la fundación, edición y circulación de nuevas publicaciones en el territorio nacional deberá ser autorizada por esta Secretaría de Estado" 35/. Esta resolución está fundada en el artículo 24 transitorio de la Constitución 36/. Hasta ese momento, y en virtud del estado de emergencia, eran los Jefes de Zona en Estado de Emergencia quienes otorgaban la autorización para nuevas publicaciones. En la Región Metropolitana regía el bando 122, dictado el 22 de noviembre de 1978, en reemplazo del bando 107, que regía anteriormente. Ambos fueron objeto de críticas por parte de entidades nacionales y organizaciones internacionales 37/.

353. El artículo 24 transitorio de la Constitución faculta al Presidente de la República para "restringir ... la libertad de información ... sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones". Establece además: "las facultades contempladas en esta disposición las ejercerá el Presidente de la República mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República". Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso".

354. En la práctica, la situación sigue siendo la misma que fue comentada en los informes del Grupo de Trabajo ad hoc y del Relator Especial, pero las facultades restrictivas de la libertad de información se encuentran ahora centralizadas. Para complementar y hacer efectivas estas limitaciones, se ha dictado además la Ley 18.015 de 27 de febrero de 1981 38/, en que se dispone, en materia de libertad de información, que si se infringiere alguna de las medidas dispuestas por el Presidente de la República en virtud de las facultades conferidas por el artículo 41, número 4 (declaración de estado de emergencia) como por la disposición 24a. transitoria, letra b), se aplicará una multa a beneficio del fisco de 10 a 100 unidades tributarias anuales (de 251.400 a 2.514.000 pesos chilenos, equivalentes a 6.446 y 64.462 dólares EE.UU.), de la cual responderán solidariamente el propietario del medio de comunicación y su director responsable o, en su caso, los que fundaren, editaren, o hicieren circular nuevas publicaciones contraviniendo la restricción impuesta. Si reincidiera el infractor la pena que se le aplicará será el doble de la multa anterior. Todos los procesos criminales penados por la ley 18.015 se sujetarán en su procedimiento y jurisdicción a lo establecido en la Ley de Seguridad del Estado 39/.

35/ Hoy, No. 205, 24 al 30 de junio de 1981.

36/ Véase el cap. I, sección B.

37/ Véase A/33/331, párrs. 470 a 481, y E/CN.4/1310, párrs. 141 y 142.

38/ Véase el cap. I, sección B-3.

39/ El Mercurio, 28 de julio de 1981.

355. El Mercurio, pese a su posición favorable al Gobierno, comentó con disgusto las nuevas disposiciones en un artículo editorial, en que expresó:

"En otras palabras, el reciente decreto 3.529 ha venido a consolidar en tal Ministerio una atribución antes compartida, pero que en adelante será excluyente. Se produce, entonces, una derogación tácita del Bando 122, que regulaba la misma materia, aunque para los efectos prácticos no se altera la situación de periodistas y escritores, quienes deben esperar un visto bueno previo oficial para que puedan aparecer sus nuevas publicaciones.

La censura previa es un principio excepcional dentro de las normas constitucionales, como que el número 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas la libertad de emitir opinión y la de informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin ser censuradas previamente, aunque sujetas a la lógica responsabilidad de responder por los abusos y delitos que se cometan en el ejercicio de ambas libertades, en conformidad a la ley. Pero ocurre que el principio general está contradicho por la censura previa cinematográfica, por la vigencia de estados de excepción contemplados en los artículos 39 y siguientes de la Constitución y, desde luego, por su disposición 24a. transitoria.

Transgredir las decisiones de la autoridad, adoptadas en virtud de esta última nota constitucional, está sancionado por severas penas pecuniarias, de acuerdo a la ley 18.105 vigente desde el lunes 27 en curso. El legislador complementó así los ya drásticos preceptos jurídicos.

Resultaría ocioso subrayar las razones por las cuales la censura previa en los campos literario y periodístico es rechazada no sólo por el sector intelectual del país, sino también por cuantos aspiran a una normalización jurídica creciente durante el período de transición. Tales razones son conocidas por la autoridad, puesto que han sido representadas en repetidas oportunidades, siendo la más reciente de ellas, en lo que atañe al periodismo, la junta anual de la Asociación Nacional de Prensa, del 26 de junio último.

En tal ocasión su Presidente, Sr. Sergio Araos Bruna, reiteró el rechazo de la entidad gremial a su cargo por la vigencia de preceptos restrictivos de la libertad. Los afinamientos legales de que acaban de ser objeto resultan indicativos del propósito gubernativo de mantenerlos en todo su alcance." 40/

356. El 11 de agosto, la Dirección Nacional de Comunicaciones (DINACOS) emitió una comunicación en que anunció que se había dictado el decreto supremo 1029, cuyo texto es el siguiente:

"Visto: Lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile y en la Ley No. 18.015.

40/ El Mercurio, 4 de agosto de 1981.

DECRETO:

Artículo 1 - Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el Decreto No. 777, del 5 de junio de 1981, del Ministerio del Interior, los diarios, revistas, periódicos y publicaciones, las radiodifusoras, estaciones de televisión y, en general, cualquier medio de comunicación, se abstendrán de destacar o resaltar noticias relacionadas con actos o conductas de carácter terrorista o extremistas acaecidos en el país.

Artículo 2 - Se exceptuarán de las restricciones precedentes los comunicados que sobre los actos o conducta ya referidas emitan las autoridades de Gobierno.

Asimismo, el Ministerio del Interior, el Ministerio Secretaría General de Gobierno o los intendentes regionales podrán excepcionar, para un caso determinado, a los medios de comunicación de las restricciones señaladas en el artículo precedente, ya sea de oficio o a petición del medio de comunicación. Esta petición no se ajustará a formalidad especial alguna.

La autorización concedida a un medio de comunicación para difundir una determinada noticia de aquéllas a que se refiere este decreto en una forma distinta a la que se ha señalado anteriormente, se entenderá otorgada a todos los medios de comunicación.

Artículo 3 - La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada de acuerdo a las normas de la Ley No. 18.015.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

Firmado: Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, Presidente de la República; Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior." 41/

357. Hasta la promulgación de esta disposición, la prensa chilena publicaba, dentro de ciertos límites señalados en informes del Grupo de Trabajo ad hoc y del Relator Especial 42/, no sólo las versiones oficiales de los hechos, sino a veces las proporcionadas por familiares de las víctimas, por testigos presenciales o por organizaciones defensoras de los derechos humanos. Después de la promulgación de este decreto, la prensa no podrá publicar en el mismo plano más que la versión oficial. Si existieran versiones u opiniones diferentes de aquéllas proporcionadas por vía oficial, éstas deberán ocupar un lugar secundario. En realidad, la prensa chilena publicó siempre de manera preferente las versiones de los hechos que, mediante comunicados oficiales, proporcionaron los organismos de seguridad,

41/ El texto de este decreto fue publicado por El Mercurio el 12 de agosto de 1981.

42/ Véase A/33/331, párr. 484, y A/35/522, párrs. 301 a 303.

quienes a veces utilizaron y utilizan esos medios para difamar a las personas o para encubrir sus propios actos de violencia o de arbitrariedad 43/.

358. Este decreto supremo constituye una nueva forma de censura de las informaciones, pues cuando existan contradicciones entre las versiones oficiales y las de otras personas o grupos, estas últimas deberán ser relegadas a lugares poco visibles, de modo que sólo puedan enterarse quienes lean con detenimiento los periódicos.

359. El Comité Permanente del Episcopado, en su carta pastoral sobre la reforma de la educación, se refirió a "la falta de referencia a un sentido crítico" de la educación y a los "elementos para ejercerlo en lo que se refiere a la vida social y política", que se hace cada vez más necesario "dada la creciente ideologización del conocimiento y el manejo masivo de la información" 44/. El decreto supremo 1879 tiende a hacer más eficaz la censura, sometiendo a todos los medios de comunicación a un control estrecho sobre la forma de difundir las noticias. Las crecidas sumas que deberán pagar quienes infrinjan esta disposición asegura que los medios han de preferir autocensurarse, antes que asumir el riesgo de que se los acuse de quebrantar lo dispuesto en la norma.

360. Otras publicaciones, como obras literarias, ensayos, estudios, etc., deben esperar la autorización del Ministerio del Interior. La revista Hoy, en un artículo titulado "La censura al acecho", menciona autores que esperaron, durante varios meses, la autorización para que sus libros fueran publicados.

361. En dicho artículo se describe la situación en materia de publicaciones de la siguiente manera:

"Actuando con criterios insondables, funcionarios anónimos y dotados de poderes omnímodos hacen esperar y desesperar a autores de novelas, poesías y ensayos que aguardan la autorización respectiva. No faltan, empero, editoriales y autores que saltan "estas normas humillantes", como las llamó el gerente de una casa impresora, y asumen el riesgo consiguiente. Entretanto, los importadores de libros, que habían gozado de cierta libertad, pudiendo traer títulos como "Un hombre", de Oriana Fallaci, se ven abocados a nuevas normas. Ellas entrañan el riesgo de una severa censura sobre el material procedente del exterior." 45/

362. Las nuevas normas para la importación disponen que todos los impresos que ingresen al país sean sometidos a aforo físico. Esto significa, según la misma revista, que "de hecho, los vistas de aduana se transformarán en meros e improvisados censores ... Deberán decidir sobre la marcha qué puede entrar o no entrar

43/ Véase en el cap. II, sección A, el caso de los médicos Manuel Almeyda, Patricio Arroyo y Pedro Castillo; y en A/35/522, párrs. 197 a 201, algunos ejemplos de falsas acusaciones efectuadas por los organismos de seguridad.

44/ El Mercurio, 26 de mayo de 1981.

45/ Hoy, No. 205, semana del 24 al 30 de junio de 1981.

al país ... Lo previsible es que ellos acentúen la única práctica peor que la censura: la autocensura" 46/.

363. Otras manifestaciones culturales han sufrido también restricciones, particularmente por la detención de actores y empresarios de arte. En efecto, en el mes de mayo de 1981 fueron detenidos los actores Gabriela Medina, César Arredondo y Oscar Hernández. El Presidente de SIDARTE (Sindicato de Artistas y Técnicos de Radio, Televisión, Teatro y Cine), calificó de arbitraria la detención y dijo que era "la tercera vez en el año en que debían recurrir a la opinión pública para defender a compañeros de trabajo detenidos en forma arbitraria". En oportunidades anteriores, dijo, las compañías de teatro afectadas habían sido ICTUS, Imagen, La Feria y Teatro de la Universidad Católica y en ese momento eran las compañías Pedro de la Barra y Teatro Infantil Galpón de Los Leones 47/.

364. El sábado 16 de marzo fueron detenidos los actores de la Peña Kamarundi Manuel Escobar Guzmán, que es también director artístico de la peña, y Juan Manuel Sánchez Madariaga. El abogado de ambos explicó que el último de los nombrados había sido aprehendido por emitir conceptos que habían sido considerados injuriosos para determinadas autoridades y que el primero lo había sido en su calidad de director artístico 48/. Fueron dejados en libertad al cabo de siete días de detención 49/.

365. En mayo de 1981, la conocida cantante norteamericana Joan Baez realizó una visita a Chile. El Comité de Cultura de la Comisión Chilena de Derechos Humanos se refirió, en una declaración, a la presencia de esa cantante, que es además militante por los derechos humanos. En ella denunció "la censura impuesta a la conocida cantante estadounidense Joan Baez, quien fue impedida de actuar en virtud de presiones ejercidas en contra de los posibles empresarios interesados en defender su actuación". En el mes de junio la Sra. Baez presentó, por intermedio de su

46/ Ibid.

47/ El Mercurio, 6 de mayo de 1981.

48/ El Mercurio, 20 de mayo de 1981.

49/ Hoy, No. 201, semana del 27 de mayo al 2 de junio de 1981.

representante legal, un recurso de protección para que le fuera restituido el material de trabajo de su propiedad, que le había sido confiscado por funcionarios policiales en el aeropuerto Comodoro A. Merino Benítez, pocos minutos antes de embarcar con destino a San Pablo. La artista reclamó que le fueran devueltos dos rollos de 200 pies de película cada uno, super 8, en color, con sonido y 15 "cassettes" de música personal, retenidos sin que mediara explicación alguna 50/.

366. El Ministro del Interior requirió la detención, por supuesta infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, del propietario del sello "Alerce", Osvaldo Larrea García. Personal de la Aduana Metropolitana se había incautado, en el mes de febrero, de numerosos "cassettes" importados, que habían sido considerados de "carácter conflictivo". Fue dejado en libertad incondicional por falta de méritos el 12 de agosto, cuando la Corte de Apelaciones dejó sin efecto el auto de reo dictado contra él en primera instancia 51/.

367. Los límites impuestos a la libertad de información y a la libertad de expresión parecen estrecharse cada vez más en Chile. En el ámbito universitario, como se verá en el capítulo correspondiente, la libertad de expresión se encuentra cada día más restringida y las corrientes de opinión que pueden manifestarse en los claustros universitarios y en la educación en general parecen quedar paulatinamente confinados a los que se manifiestan en las esferas del Gobierno. El control cada vez más estrecho sobre los medios de comunicación y sobre las publicaciones, así como la represión ejercida contra personas que realizan actividades culturales, con motivo de las opiniones que vierten, ya sea desde la cátedra como en el teatro, en los medios de comunicación o en los libros o artículos que escriben, lleva a observar que se sigue limitando la libertad de información y de expresión cultural en Chile.

368. En consecuencia, es preciso señalar que no se cumple en este país lo establecido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque las personas no tienen asegurada "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

50/ El Mercurio, 3 de junio de 1981.

51/ El Mercurio, 13 de agosto de 1981.

V. EL DERECHO A LA EDUCACION Y A LA CULTURA

A. La reorganización estructural y administrativa del sistema de educación

369. A fines del año 1980 y principios de 1981, tuvo lugar en Chile una reestructuración general del sistema educacional, fundado en la Directiva Presidencial sobre Educación Nacional, en que se exponen los criterios gubernamentales en esa materia. La "Directiva" es un documento emanado de la Presidencia, que fue dado a conocer en marzo de 1979 y comentado en el informe del Relator Especial a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones 1/.

370. Dicha Directiva señala las siguientes orientaciones:

a) **Todo el sistema educacional estará guiado por el humanismo cristiano, que se expresa en la Declaración de Principios de la Junta de Gobierno de Chile (marzo de 1974) y en los objetivos Nacionales (diciembre de 1975) y la planificación educacional respetará la libertad religiosa, de pensamiento y técnico-pedagógica, en el solo pero estricto marco de la Declaración de Principios del Gobierno de Chile y del Objetivo Nacional 2/.**

b) La entrega a la iniciativa privada de gran parte de la actividad educacional del país y el estímulo al sector privado en educación 3/.

c) El Estado se hace responsable de la extensión de la educación básica, pero a un nivel elemental, consistente en la lectura y escritura del idioma nacional, nociones de aritmética y el conocimiento básico de la historia y la geografía de Chile 4/.

d) La educación media y superior es considerada como situación de excepción, que deberá ser ganada con esfuerzo por quienes la disfruten, además de reembolsarse el gasto ocasionado a la comunidad. Esto implica, en la práctica, una considerable restricción de los niveles de la educación y el abandono, por parte del Estado, de apoyo a la educación media y superior. Ambas estarían destinadas a depender especialmente de la iniciativa privada y sometidas a los intereses del mercado de trabajo.

371. Esta orientación fue también señalada por el Relator Especial, quien se refirió a algunas críticas que la misma ha despertado en Chile 5/.

1/ Véase A/34/583, párrs. 259 a 265.

2/ Ibid., párr. 259.

3/ Ibid., párr. 251.

4/ Ibid., párr. 255.

5/ Véase A/34/583, párr. 256.

372. La puesta en práctica de las Directivas Presidenciales cambió todo el sistema de educación, cuya reestructuración dio origen a oposición y resistencia por parte de profesores y estudiantes. Quienes se opusieron, manifestaron descontento por lo inconsulto y sorpresivo de las medidas, por el secreto en que fueron elaboradas y, finalmente, por el enfoque político, económico y humano que las inspira 6/.

373. En relación con los nuevos programas establecidos para la educación general básica, se ha criticado "toda falta de referencia a un sentido crítico y a los elementos para ejercerlo en lo que se refiere a la vida social y política" y "la excesiva preocupación por la seguridad nacional, que limita los programas de estudio, lleva peligrosamente a un control ideológico y disminuye la posible participación en el proceso educativo de personas y grupos realmente interesados en él" 7/.

374. Durante el período de vacaciones universitarias, aparentemente sin consulta con los sectores que forman parte de la vida universitaria (ni siquiera las autoridades universitarias parecían tener conocimiento exacto de las normas que habrían de dictarse) la Junta de Gobierno autorizó al Presidente de la República, por medio de Decreto Ley 3541 de 12 de diciembre de 1980, a "reestructurar las universidades del país, incluida la Universidad de Chile, pudiendo dictar todas las disposiciones que fueren necesarias al efecto ..." 8/. El 2 de enero de 1981 se dictó el Decreto con Fuerza de Ley No. 1 que estableció las normas por las que deberán regirse las universidades chilenas. Este decreto dispone, en su artículo 3, que la Universidad es una institución autónoma, que goza de libertad académica. En su artículo 5 aclara que dicha libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley. En su artículo 6, advierte que "la autonomía y la libertad académica no autorizan a las universidades para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico, ni para permitir actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político-partidista alguna". El artículo 27 de la mencionada norma establece que "por decreto supremo del Ministerio de Educación se podrá cancelar la personalidad jurídica a una universidad, si no cumple con sus fines o si realizare actividades contrarias a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres, a la moral y a la seguridad nacional ..." Y el artículo 4 transitorio dispone que "durante el plazo de cinco años a contar desde la fecha de publicación de la presente ley, para que las nuevas universidades puedan gozar de personalidad jurídica y funcionar como

6/ El profesor Andrés Bello, miembro del Comité Ejecutivo de la Coordinadora de Profesores de la Región Metropolitana dijo lo siguiente: "Se establece una enseñanza para ricos y otra para pobres" y "Se elimina la educación como un derecho y se la presenta como un negocio, porque la intención última es la privatización". (Hoy, semana del 11 al 17 de marzo de 1981).

7/ De la "Carta Pastoral Sobre la Reforma Educacional", del Comité Permanente del Episcopado, partes de la cual fueron publicadas el 26 de mayo de 1981 en El Mercurio.

8/ El Mercurio, 13 de diciembre de 1980.

tales, será necesario, previo el depósito del instrumento constitutivo de la entidad, contar con la autorización del Ministerio del Interior, el que sólo podrá otorgarlo cuando a su juicio no se atente o no pudiese atentarse con su establecimiento, en contra del orden público o la seguridad nacional" 9/.

375. Muchas carreras fueron trasladadas de sus sedes tradicionales a nuevos edificios y el departamento de extensión universitaria, de la Universidad de Chile, que cumplía funciones de difusión cultural, fue eliminado. El jefe de este servicio, Sr. Ricardo Vergara, calificó de "lamentable y negativa" esta decisión 10/.

376. Entre las opiniones que se expresaron a raíz de estos cambios, figura la del ex decano de la Facultad de Filosofía y Ciencias Sociales y ex Director de Estudios y Planificación de la Universidad Austral, cargos que desempeñó hasta 1980, el conocido filósofo y profesor Jorge Millas Jiménez 11/, quien criticó los métodos autoritarios por los que se impusieron los cambios fundamentales en las estructuras universitarias. En la carta de renuncia que envió al Rector de la Universidad Austral expresó:

"El primer motivo de agravio para los miembros de la Universidad ha sido la inconsulta derogación de nuestros estatutos. Por su estilo, fue un acto precipitado, que significó el empleo inmoderado de la autoridad; por su alcance académico, fue un error ... La nueva administración, en unos pocos días, sin experiencia universitaria, con insuficiente conocimiento de nuestra Institución ... procedió a derogar los estatutos ante un anonadado cuerpo de decanos. Se llegó a afirmar que en las universidades modernas prevalecían los principios autoritarios y desaparecían las atribuciones de los organismos académicos ... El inconveniente del autoritarismo en una universidad es que acalla, mas no paraliza la reflexión. Y, claro, es grave que el Rector haya de presidir una universidad silenciosa e ignorar qué se piensa en ella - justo en una Institución cuya gracia consiste precisamente en animar el pensamiento." 12/

B. La situación del personal de la educación. Despidos y discriminación política

377. Con motivo de la reestructuración de la educación, los contratos de trabajo de todo el personal docente de escuelas primarias y secundarias que se desempeñaba en escuelas fiscales, fueron rescindidos. Las municipalidades deberán volver a contratarlos para las mismas funciones, pero ya no como funcionarios públicos sino

9/ El texto del decreto fue publicado por El Mercurio, el 3 de enero de 1981.

10/ Ibid., 24 de enero de 1981.

11/ Véase A/35/522, párrs. 342 y 347.

12/ Hoy, semana del 17 al 23 de junio de 1981.

como empleados de organismos privados. Las nuevas instituciones de estudios superiores iniciaron una completa reestructuración de sus dotaciones académicas y de funcionarios, despidiendo a gran cantidad de profesores por considerar que no respondían a sus necesidades 13/. Por medio de las informaciones de prensa, el Relator Especial ha tenido conocimiento de los siguientes despidos: nueve profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Concepción y 11 profesionales (médicos, dentistas, asistentes sociales, etc.) de la Dirección de Asuntos Estudiantiles de dicha Universidad 14/; 17 profesores y alrededor de 33 personas que no ejercían cargos docentes en la sede Antofagasta, de la Universidad del Norte 15/; 71 docentes de la Universidad Austral 16/; 30 personas pertenecientes al personal académico y administrativo de la Universidad del Norte, sede Iquique 17/ y 32 funcionarios y académicos en la sede Arica de la misma Universidad 18/; unos 100 docentes con contrato por hora de clase en la misma Universidad 19/; 51 profesores exonerados, ocho expulsados y 10 suspendidos en enero de 1981, en la Universidad Técnica (UTE), antes de que ésta cambiara de nombre y sus sedes se fundieran con las de otras Universidades 20/; otros 100 funcionarios despedidos, de los cuales 50 profesores de la Universidad de la Frontera 21/; 90 funcionarios de la Universidad Católica de Chile 22/ y 12 docentes y 12 funcionarios administrativos de la Universidad Católica de Talcahuano 23/.

378. Como justificación de todos los despidos se invocaron razones administrativas, de presupuesto y de reordenamiento de las universidades. Diversos casos particulares permiten poner en duda que haya sido ésa la única razón en que se fundaron los despidos. En efecto, los exonerados manifestaron que entre ellos no sólo hay disidentes políticos sino también víctimas de rencillas internas 24/.

13/ Véase A/35/522, párrs. 337 a 356, respecto de los despidos de profesores durante 1980.

14/ El Mercurio, 18 de enero de 1981.

15/ El Mercurio, 8 de marzo de 1981.

16/ El Mercurio, 27 de enero de 1981.

17/ El Mercurio, 3 de marzo de 1981.

18/ El Mercurio, 8 de marzo de 1981.

19/ El Mercurio, 11 de marzo de 1981.

20/ Hoy, semana del 18 al 24 de marzo de 1981.

21/ El Mercurio, 4 de mayo de 1981 y Hoy, semana del 13 al 19 de mayo de 1981.

22/ El Mercurio, 2 de junio de 1981.

23/ El Mercurio, 1° de julio de 1981.

24/ Hoy, semana del 18 al 24 de marzo de 1981.

Por ejemplo, con motivo de la exoneración de 14 profesores de la Universidad del Norte y el anuncio de que se llamaría a concurso para llenar 12 cargos docentes, el Secretario General de la institución se negó a informar a la prensa acerca de los criterios que se tomaron en cuenta para separar de sus cargos a los académicos 25/. Tampoco se informaron las causas por las que 50 profesores fueron despedidos de la Universidad de la Frontera (se les notificó que "razones de buen servicio" motivaban el despido), pero uno de los afectados, el historiador y geógrafo Eduardo Pino expresó a El Mercurio: "no se ha procedido ni con un mínimo de respeto hacia los docentes notificados de cesación, todos llegados a la Universidad de Chile previo concurso, por lo que no podemos admitir que se esgriman "razones de servicio" para estos despidos". Algunos estudiantes agregaron que el argumento de las autoridades de que la medida "tiende a la eficiencia y a la optimización de los recursos de la corporación" es contradictoria con el hecho de que el despido afecta a "profesores de reconocido prestigio y respetables grados académicos" 26/.

379. En la Universidad de Valparaíso, dos profesores fueron obligados a renunciar por disentir con las medidas de reestructuración que se lleva a cabo en la Facultad de Medicina. Esto ocurrió después de una reunión a la que asistió la casi totalidad del personal docente de dicha Facultad, en que fueron rechazadas por el 95% del personal, las nuevas estructuras propuestas para la misma. Dos de los participantes, el Dr. Pedro Uribe Concha, fundador de la Facultad de Medicina de Valparaíso y el Dr. David Mahen Marchese, Secretario General de la misma, que habían expresado abiertamente su disconformidad; recibieron al día siguiente una carta del Rector de la Universidad de Valparaíso en que se les solicitaba la renuncia inmediata a sus cargos de dirección y a sus puestos docentes. Varios colegas presentaron su renuncia en solidaridad con dichos académicos 27/.

380. Entre las exoneraciones más comentadas por la prensa chilena, figura la del profesor de Pedagogía en Castellano y Periodismo, el escritor, periodista, profesor, miembro de la Academia Chilena de la Lengua y Doctor Honoris Causa de la Universidad del Norte, Andrés Sabella. El profesor Sabella fue notificado, en febrero de 1981 de su despido, en razón de que "se hace imperativo efectuar un severo proceso de reestructuración y racionalización con el fin de consolidar definitivamente el desarrollo académico e institucional de ella" (la Universidad del Norte) 28/. En la misma carta se dijo al profesor Sabella que podría optar, dentro de 48 horas, por continuar como profesor de media jornada, pues su clase contaba con pocos alumnos. El profesor indicó que sus alumnos eran numerosos y agregó que estaba "pagando el precio de tener opinión". Diversas entidades y

25/ El Mercurio, 3 de marzo de 1981.

26/ El Mercurio, 4 de mayo de 1981.

27/ El Mercurio, 30 de mayo de 1981.

28/ Lo transcripto es parte del texto del oficio No. 174/81 de la Universidad del Norte de fecha 23 de febrero de 1981, enviado al profesor Andrés Sabella para notificarle su despido. Fue publicado en Hoy, semana del 11 al 17 de marzo de 1981.

asociaciones hicieron pública su protesta por la exoneración del conocido escritor y poeta. Este expresó su indignación por el trato recibido e indicó que, por dignidad, no podía aceptar la posibilidad de continuar con media jornada 29/.

381. El despido de profesores y personal universitario responde, sin duda, a una nueva concepción de la universidad y de la educación en general. Esta nueva concepción, que busca integrar a la educación dentro de las estructuras económicas sustentadas por el Gobierno, se está llevando a la práctica de modo autoritario y buscando eliminar cualquier asomo de disenso o de crítica que ponga en tela de juicio las decisiones tomadas en las esferas gubernamentales.

C. Las libertades académicas

382. Las formas autoritarias y el temor que reina en los claustros universitarios a raíz de los despidos, la presencia de personal de seguridad y la persecución de que son objeto los disidentes (como se verá a continuación), componen un contexto que impide el ejercicio de las libertades académicas.

383. Estas libertades son limitadas de manera explícita. Por ejemplo, según la revista Hoy, el decano de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Educación de la Universidad de Chile, Sr. Joaquín Barceló, habría dicho en un discurso de bienvenida a los académicos que asistieron el 18 de marzo a la recepción de inauguración de una nueva sede para dicha Facultad, que les estaba terminantemente prohibido hacer declaraciones sobre la Universidad, bajo pena de inmediata exoneración 30/.

384. Clara expresión de los límites de la libertad académica es el texto de los artículos 5 y 6 del Decreto con Fuerza de Ley No. 1, citados precedentemente. En el artículo 5 se indican los elementos incluidos en la libertad académica, según la concepción gubernamental. Ellos son: "la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales cumpliendo los requisitos establecidos por la ley y la de buscar enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia" y en el artículo 6 se señalan las limitaciones transcritas en la sección A de este capítulo. El mismo artículo explica que la autonomía y la libertad académica "excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiéndose por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista".

385. Esta disposición parece excluir el derecho a emitir opiniones personales, originales o diferentes sobre sistemas, doctrinas o puntos de vista. Por otra parte, la exclusión de toda mención a la libertad de crítica, de disensión, de expresión, de elección de cátedras, de sostener puntos de vista variados, parece limitar las libertades académicas a las de aquéllos que cuentan con los recursos

29/ El Mercurio, 3 de marzo de 1981.

30/ Hoy, semana del 1° al 7 de abril de 1981.

financieros necesarios para abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. La posibilidad de "buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia" constituye, en verdad, una parte del concepto generalmente aceptado de "libertad académica", pero no agota esa noción. Además, si la búsqueda de la verdad ha de seguir un camino trazado previamente y claramente delimitado por las normas del artículo 6, que la circunscribe a la "información objetiva", a la "discusión razonada" y a señalar "las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista", no parece que esa búsqueda de la verdad pueda ir más allá de lo ya conocido, creado y difundido con anterioridad en Chile o en el exterior y siempre que no pudiere interpretarse que se fomentan "acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico" o que se propaguen "directa o indirectamente, tendencia político-partidista alguna" (artículo 6).

386. Los conceptos expresados por el Comité Permanente del Episcopado en su carta pastoral citada en la sección A de este capítulo, son aplicables también al ámbito universitario. Algunas personas han expresado que "de hecho, no sólo se ha combatido el supuesto "desorden político" sino que, a través de procedimientos poco universitarios, se ha establecido una verdadera caza de brujas como forma de evitar que surja en el seno de las facultades y escuelas, algún tipo de opinión diferente de la oficial" 31/.

D. La persecución política en el medio universitario

387. En la sección C de este capítulo se hizo referencia a los despidos y a la discriminación por razones políticas en el medio docente de las escuelas y universidades chilenas. En esta sección se considerará el sistema general de seguridad instalado de manera permanente en las universidades y las violaciones a los derechos humanos de que han sido objeto muchos estudiantes que, de un modo u otro, expresaron su desacuerdo con las orientaciones impuestas por las autoridades en materia de educación o en otros campos.

388. En su informe a la Asamblea General en su 35° período de sesiones, el Relator Especial se refirió a la existencia, dentro del ámbito de las universidades, de servicios de seguridad y vigilancia y a su participación en actividades de información y de represión de tipo policial 32/.

389. Las denuncias efectuadas por los alumnos respecto de la existencia de tales servicios, fueron desmentidas por el actual Rector de la Academia Superior de Estudios Pedagógicos de Santiago, Fernando González Celis, quien declaró que "no existe una oficina que se llama "Coordinadora Administrativa", no soy partidario de tener un servicio de vigilancia y no creo que eso haya existido en el pasado" 33/.

31/ La cita corresponde al editorial firmado por el director de la revista Hoy, Emilio Filippi, en el número del 24 al 30 de junio de 1981.

32/ Véase A/35/522, párrs. 177 y 178.

33/ APSI, No. 102, 30 de junio al 13 de julio de 1981.

Sin embargo, el 12 de junio la prensa anunció que el día anterior, se había atentado contra la vida de funcionarios de seguridad de esa casa de estudios 34/.

390. Según la revista APSI, los siguientes casos son ejemplos de la real actuación de esos organismos de seguridad en dicha institución educacional: a) el 10 de abril, siete estudiantes que participaban en una fiesta de recepción a los recién ingresados fueron retenidos en una sala de la Rectoría, fueron fotografiados por personal de seguridad y luego entregados a Carabineros. Cinco fueron relegados y dos fueron puestos en libertad. Estos últimos presentaron una querrela contra el Rector Fernando González; b) Raul Peralta, estudiante de historia y geografía fue detenido dentro del ámbito de la universidad por personal de seguridad, que lo entregó a Carabineros. También fue condenado a relegación; c) José Manuel García, alumno de literatura, declaró haber sido golpeado en el recinto universitario por dichos funcionarios de seguridad 35/.

391. En otras universidades, los alumnos han denunciado situaciones del mismo tipo. Por ejemplo, el delegado de segundo año de Pedagogía en Castellano de la Universidad de Chile, sede Talca, Luis Daniel Pérez presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones en el que manifestó que el Vicerrector de dicha sede, Pedro Félix Aguirre, lo había amenazado. El alumno Pérez declaró que, después de haber presentado un pedido para que fuera diferida la terminación de las actividades del Departamento de Educación (que había sido decidida por las autoridades universitarias), fue agredido por funcionarios de seguridad quienes le propinaron una paliza. El secretario de la sede de Talca intervino para interrumpir los golpes, pero el joven debió, según sus declaraciones, abandonar Talca y trasladarse a Santiago, porque el Vicerrector lo amenazó con hacerlo relegar durante dos años 36/. El miércoles 29 de abril, alumnos de la Academia Superior de Estudios Pedagógicos de Santiago, reunidos con un grupo de obreros mineros en huelga, fueron atacados por funcionarios de "Coordinación Estudiantil", que pretendieron disolver el acto con mangueras de riego y detener a un estudiante. Ante la oposición de los obreros presentes, los funcionarios debieron dejarlo en libertad 37/.

392. Otros actos de agresión a quienes manifiesten de algún modo su discrepancia frente a las medidas del Gobierno, son llevados a cabo por civiles organizados, a quienes las autoridades no reprimen ni sancionan. Por ejemplo, mientras 50 estudiantes de Filosofía, Teología, Periodismo y Teatro de la Universidad Católica realizaban una marcha silenciosa, exponiendo un cartel en que expresaban su adhesión a otros estudiantes que realizaban una huelga de hambre, fueron agredidos por alumnos de otras facultades que descendieron de varios automóviles

34/ El Mercurio, 12 de junio de 1981.

35/ APSI, No. 102, 30 de junio al 13 de julio de 1981.

36/ Hoy, No. 183, semana del 21 al 27 de enero de 1981.

37/ Hoy, No. 198, semana del 6 al 12 de mayo de 1981.

dispuestos a poner orden (según sus propias palabras) porque las autoridades no lo hacían. Varios de los manifestantes tuvieron que ser conducidos a la Posta de Asistencia, por haber sido heridos o lesionados 38/.

393. Diversas denuncias de persecución, arrestos y relegaciones fueron conocidas por el Relator Especial. Muchas de ellas se refieren a estudiantes universitarios 39/. A fines del mes de mayo, nueve estudiantes iniciaron una huelga de hambre en el interior de la Catedral de Santiago para protestar, según el diario El Mercurio, por el Clima de terrorismo, violencia y persecución de que son objeto los estudiantes en las universidades. Algunos de los ayunantes habían denunciado anteriormente que eran objeto de persecución y vigilancia, entre ellos la Srta. Patricia Torres, a quien se refirió el Relator Especial en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 37° período de sesiones 40/. De inmediato, el Ministro del Interior requirió la presencia de las nueve personas, a través del Diario Oficial, haciendo uso de la disposición del artículo 1° del Decreto Ley 81, de 6 de noviembre de 1973, que dispone: "el que requerido por el Gobierno por razones de seguridad del Estado, desobedezca el llamamiento que públicamente se le haga para que se presente ante la autoridad sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo o extrañamiento mayor en su grado medio". Como algunos de los participantes en dicha huelga de hambre no se presentaron fuerzas policiales concurren a la Catedral (30 funcionarios, de los cuales cuatro quedaron en la puerta del recinto religioso), destrozaron una puerta interior y penetraron en la sala en donde se encontraban los ayunantes, los detuvieron y los condujeron en vilo hasta la salida, introduciéndolos en vehículos que los llevaron al Cuartel de Carabineros 41/. El Arzobispado de Santiago protestó expresando su dolor porque "una vez más se haya preferido el recurso de la fuerza" en lugar de analizar los motivos que originan estos actos. Agregó que frente a una orden de detención con facultad de allanamiento "no es posible a la Iglesia oponerse con los mismos medios; sus recursos son evangélicos, no violentos" y que la huelga de hambre "nos muestra la existencia de un grave problema de fondo en el campo de la universidad" 42/. Los jóvenes fueron puestos a disposición de un tribunal militar, tal como lo establece el Decreto Ley 81 citado y más tarde fueron puestos en libertad bajo fianza 43/.

38/ Hoy, No. 204, semana del 17 al 23 de junio de 1981.

39/ Véase el cap. II, sec. A.

40/ Véase E/CN.4/1428, párr. 114.

41/ El Mercurio, 4 de junio de 1981.

42/ Hoy, semana del 10 al 16 de junio de 1981.

43/ El Mercurio, 3 de julio de 1981.

394. Medidas administrativas de expulsión o suspensión en los estudios son generalmente aplicadas a los que han sido detenidos y relegados. Los recursos presentados por los alumnos son, en su mayoría, rechazados por los tribunales de justicia 44/. En julio de 1981, la Corte Suprema desestimó un recurso de protección presentado por el estudiante de la Universidad de Concepción Alejandro Ardonin Shand, quien había sido suspendido por dos semestres académicos. La primera medida aplicada - cancelación de la matrícula - "por realizar, dentro del recinto universitario, actividades políticas opuestas al Gobierno, observando una conducta contraria a la buena convivencia universitaria", había sido más tarde sustituida por la de suspensión, en virtud de la solicitud de reconsideración presentada ante las autoridades que dispusieron la medida 45/. La resolución de la Corte se refiere a la apelación deducida en el recurso de protección contra la suspensión.

395. Las autoridades han seguido advirtiendo a todo el personal y alumnado de las universidades que no tolerarán ningún tipo de expresión o actividad por la que se manifieste disensión o desacuerdo con las orientaciones gubernamentales. El rector-delegado de la Universidad de Chile, general Alejandro Medina Lois indicó, en su discurso inaugural del año académico, que el profesor, estudiante o trabajador que viole el orden jurídico será eliminado de la universidad, una vez que la falta se acredite debidamente 46/. El orden jurídico al que se hace referencia es el del Decreto con Fuerza de Ley No. 1, comentado en la sección A de este capítulo y los reglamentos dictados en consecuencia, por cada universidad, sobre las normas de disciplina a que deben atenerse los alumnos y el personal de dichas casas de estudio 47/.

44/ En 1980 la Corte Suprema acogió dos recursos de protección deducidos por estudiantes expulsados de la Universidad. Las jóvenes Aida Cerro y Julia Rojas pudieron continuar sus estudios.

45/ El Mercurio, 4 de julio de 1981.

46/ Hoy, semana del 22 al 28 de abril de 1981.

47/ Por ejemplo, el Rector de la Universidad de Concepción, Guillermo Clericus, dictó el decreto de la Universidad No. 81-17 en el que fija el texto del reglamento de alumnos. Dicho texto provocó un movimiento de protesta general de todas las corrientes estudiantiles, incluso de las que son favorables al Gobierno (El Mercurio, 20 de enero de 1981). El Rector G. Clericus aclaró que el reglamento no hacía más que aplicar el Decreto con Fuerza de Ley No. 1, en sus artículos 6 y 66. Este último se refiere a la correcta utilización de los recintos y lugares que ocupan las universidades en la realización de sus funciones. El reglamento dispone sanciones por "la participación en actividades de proselitismo político o en reuniones, manifestaciones o similares de esta índole, dentro de los recintos locales o dependencias de la Universidad, o fuera de los mismos locales o recintos universitarios, pero en actividades académicas programadas por esta Casa de Estudios". (El Mercurio, 23 de enero de 1981.)

E. El acceso a la educación

396. De conformidad con los criterios enunciados en la Directiva Presidencial sobre Educación Nacional, la educación superior tiende a ser cada vez más, un privilegio. La reestructuración universitaria y el Decreto Ley sobre financiamiento de las universidades, de enero de 1981, se orientan a restringir el aporte fiscal destinado a las mismas, a disminuir el número de vacantes disponibles y a proporcionar ayuda suplementaria únicamente a las universidades que logren atraer alumnos con más altas notas. Los alumnos admitidos podrán contar con un crédito fiscal, cuando su situación económica no les permita costear íntegramente sus estudios. Pero este crédito deberá ser reembolsado una vez transcurridos dos años desde la obtención del título 48/.

397. Los aranceles universitarios han sido drásticamente aumentados. La Universidad de Chile fijó aranceles que oscilan entre 15.000 y 45.000 pesos por año (de 384 a 1.154 dólares EE.UU. aproximadamente). La Universidad Técnica cobrará entre 16.000 y 36.000 pesos (de 410 a 925 dólares EE.UU. aproximadamente). La Universidad Católica entre 44.000 y 64.000 pesos (entre 1.128 y 1.656 dólares EE.UU.) 49/. Estos aranceles podrán ser financiados con el crédito fiscal, por aquellos alumnos que logren ingresar a las universidades. Los créditos oscilan entre 15.000 y 64.000 pesos (entre 384 y 1.656 dólares EE.UU.) y se otorgan exclusivamente para ayudar al pago de dichos aranceles. Todos los demás gastos de estudios deben ser solventados por el estudiante o su familia. Según la revista Hoy, los fondos entregados a las universidades no alcanzarán para todos los estudiantes 50/. Algunas personas apoyaron este sistema, basándose en la idea de que, siendo la educación un privilegio, es justo que los privilegiados paguen por ese servicio, reembolsando los créditos fiscales durante el ejercicio de la profesión a que se dediquen. El ex Rector de la Universidad Católica Fernando, Castillo Velasco señaló que "otra cosa era cuando se buscaba que la Universidad fuera para todos, sin distinción de clases sociales" 51/.

398. Según encuestas del Servicio de Presupuestos y Finanzas de la Universidad de Chile, el gasto fiscal total en educación primaria y secundaria ha experimentado un aumento sistemático a partir de 1977, mientras el mismo gasto en el sistema universitario en el período 1974-1981 ha revelado una tendencia decreciente con respecto al nivel del aporte fiscal de 1974. Este último ha sufrido una reducción de 29,9% respecto de 1974 52/.

48/ El Mercurio, 20 de enero de 1981.

49/ Hoy, No. 192, semana del 25 al 31 de marzo de 1981.

50/ Hoy, No. 193, semana del 1° al 7 de abril de 1981.

51/ Solidaridad, No. 112, la. quincena de abril de 1981.

52/ "Análisis de Financiamiento para la Educación Superior", según comentario publicado por El Mercurio, 29 de junio de 1981.

399. Los elevados aranceles universitarios, (que no podrán ser cancelados por muchos estudiantes pues los créditos fiscales no podrán absorberlos íntegramente) obligan a los estudiantes de origen humilde a elegir las carreras de menor costo, pues sus perspectivas de trabajo en los dos primeros años de carrera profesional serán inciertas y nunca iguales a las de los alumnos provenientes de familias acaudaladas, que pueden asegurar de inmediato cargos o empleos lucrativos a sus hijos. Esta situación tiende a acentuar la estratificación social a que se refirió el Relator Especial en informes anteriores, cuando analizó el apoyo que se presta a la enseñanza no fiscal, donde la familia paga la educación que se imparte a sus hijos 53/.

400. Según el análisis precedente, es posible observar que hay dos tendencias que se acentúan en el proceso de transformación del sistema educacional chileno. Por una parte, la tendencia autoritaria reflejada por una legislación que establece límites y regula la libertad de expresión dentro del ámbito de la educación, somete a las universidades e instituciones de estudios superiores al control del Ministerio del Interior y continúa siendo dirigida por rectores-delegados, personas de confianza del Gobierno no elegidos por los miembros de los claustros universitarios.

401. En segundo lugar, una orientación hacia la adaptación de la educación al sistema económico y social propugnado y puesto en práctica por el actual Gobierno, que profundiza las diferencias sociales y tiende a estabilizar la existencia de grupos sociales definidos, que se distinguen no sólo por su fortuna y posición social, sino también por las notables diferencias en su formación. Esta formación los destina a ocupar determinado lugar o cargos dentro de la sociedad, restringiendo así las posibilidades de movilidad social.

402. Ambas tendencias no parecen coherentes con la idea de la educación como elemento igualador que permita la plena realización de los seres humanos, tal como lo busca y desea la comunidad internacional, según lo establecido en instrumentos y documentos internacionales. El artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice:

"Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz."

53/ Véase A/34/583, párr. 253. La educación fiscal es relativamente gratuita, pero el Estado no costea los libros, uniformes o útiles escolares.

VI. DERECHOS SINDICALES

A. Aplicación del "Plan Laboral" del Gobierno

403. En varios informes anteriores el Relator Especial analizó una serie de disposiciones dictadas por el actual Gobierno, destinadas a regular las actividades sindicales, la negociación colectiva, el derecho de huelga y la representación sindical, incluyendo normas por las que fueron disueltas diversas organizaciones sindicales 1/. El Relator Especial señaló asimismo las observaciones formuladas a dicha legislación por el organismo especializado de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 2/.

404. En diciembre de 1980, la OIT envió a Chile una misión de alto nivel, a fin de examinar la situación sindical. Integran la misma, designados por el Secretario General de dicha organización, los Sres. Nicolás Valticós, Subdirector General, Consejero para las Normas Internacionales del Trabajo; Manuel Araoz, Jefe del Servicio de Libertad Sindical y Bernard Gernigon, funcionario de este mismo Servicio. La misión se desarrolló entre el 1° y el 7 de diciembre de 1980 y se realizaron entrevistas con numerosas organizaciones sindicales y con autoridades chilenas. El informe presentado por la misión fue resumido en el 207° informe del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT (GB.215/9/6), que se refiere a la 215a. reunión de dicho Comité, la que tuvo lugar entre el 3 y el 6 de marzo de 1981. El documento citado, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

"La misión ha observado que la legislación ha sido objeto de críticas a veces muy vivas, formuladas incluso en los medios sindicales que no practican una política de oposición sistemática al Gobierno. Los representantes de los trabajadores, como por otra parte, en cierta medida, los de los empleadores, han subrayado en particular que no se les había consultado acerca de la legislación sindical y de la política social.

A juicio del Comité, tal ausencia de diálogo, que según la misión era aún mucho más marcada que en 1974 cuando visitó el país la Comisión de Investigación y de Conciliación, sólo puede tener consecuencias desfavorables para los intereses de los trabajadores, el desarrollo de las relaciones profesionales y el progreso social en general. A este respecto, el Comité considera útil referirse a la Recomendación (No. 113) sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960, que, en su párrafo 1, dispone que se deberían adoptar medidas apropiadas para promover de manera efectiva la consulta y la colaboración en las ramas de actividad económica y en el ámbito nacional entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores sin hacer discriminación de ninguna clase contra estas organizaciones. De conformidad con el párrafo 5 de la Recomendación, esta consulta debería tener como objetivo, en particular,

1/ Véase E/CN.4/1310, párrs. 185 a 251; A/34/583, párrs. 275 a 292; y A/35/522, párrs. 360 a 367.

2/ Véase E/CN.4/1362, párrs. 127 a 135.

lograr que las autoridades públicas competentes recaben en forma adecuada las opiniones, el asesoramiento y la asistencia a las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto de cuestiones tales como la preparación y la aplicación de la legislación relativa a sus intereses.

El informe de la misión pone de relieve que la falta de consulta de las organizaciones sindicales sólo constituye uno de los aspectos de la debilitación del papel que desempeñan las federaciones y confederaciones nacionales en las relaciones profesionales. En efecto, se imponen obstáculos importantes ya sea a su creación (número mínimo de veinte organizaciones para constituir una confederación) o bien a su supervivencia (necesidad, para los sindicatos de base, de renovar cada dos años su adhesión a las organizaciones de grado superior). Por último, y sobre todo, las federaciones y confederaciones, según la nueva legislación, no pueden negociar colectivamente ni ordenar paros de trabajo. El movimiento sindical se encuentra así privado, a su nivel más elevado, de derechos esenciales para la defensa de los intereses de los trabajadores. De esta situación resulta que los sindicatos implicados en la negociación colectiva, es decir los sindicatos de empresa, se encuentran a menudo en posición débil frente a los empleadores y tanto más cuanto que las disposiciones de la legislación limitan considerablemente el ejercicio del derecho de huelga, especialmente la facultad de las empresas de contratar a personal durante la huelga, el que se considere a los trabajadores que no acudieron al trabajo después de un plazo de 60 días como si hubiesen renunciado voluntariamente y la enumeración demasiado amplia de las empresas consideradas como esenciales en las cuales los paros de trabajo están prohibidos.

El informe se refiere igualmente a otros obstáculos al libre funcionamiento de las organizaciones que son también obstáculos a su posibilidad de entablar acciones eficaces. Se trata en particular del control de la dirección del trabajo sobre la gestión de los sindicatos y de la obligación de la presencia de una persona jurada en las votaciones organizadas en el curso de asambleas sindicales.

Un número importante de trabajadores no están cubiertos por ciertas garantías concedidas por la legislación. Así, ante la imposibilidad legal de crear sindicatos de empresa con menos de 25 miembros, los asalariados de las pequeñas empresas no pueden constituir sindicatos que les sean específicos y no pueden, por lo tanto, afiliarse a organizaciones con derecho a negociar colectivamente. Por último, los trabajadores de la función pública, así como los del sector marítimo, no entran en el ámbito de aplicación de la legislación sindical. Actualmente se están estudiando estatutos específicos para estas categorías de trabajadores." 3/

3/ Documento del Comité de Libertad Sindical, Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo GB.215/9/6 - 215° período de sesiones, párrs. 161 a 165.

405. Según lo expresado por un testigo al Relator Especial, el Ministerio de Trabajo informó que, durante el primer año de vigencia del Plan Laboral (del 16 de agosto de 1979 al 31 de mayo de 1980) se firmaron en el país 2.574 contratos colectivos, que involucraron a 600.000 trabajadores. Si esta última cifra fuera exacta (pues otras fuentes afirmaron que el número de obreros comprendidos sería menor) sólo un 16% de la población ocupada habría tenido acceso a la negociación colectiva. Pero la parte de la población ocupada que negoció corresponde al 85% de la que se encuentra agrupada en sindicatos, lo que permite constatar que la negociación no fue llevada a cabo por comisiones ad hoc y que la misma abarcó fundamentalmente a sectores de la industria y la minería. En el sector agrícola la negociación colectiva, según la información ofrecida por el testigo, habría comprendido sólo algo más del 1% de la población ocupada y un 5 ó 6% de los asalariados permanentes (en total unas 7.000 personas).

406. Un informe recibido por el Relator Especial señala, en relación con el derecho de huelga y de negociación colectiva, las siguientes restricciones que impiden el goce de esos derechos:

a) Se niega el derecho de huelga a sectores de trabajadores que tienen, sin embargo, derecho a la negociación colectiva. Se encuentran en esta situación trabajadores que se desempeñan en empresas de utilidad pública y/o cuya paralización cause graves daños a la salud, el abastecimiento de la población, la economía del país o la seguridad nacional (artículo 6 del Decreto Ley 2758). En realidad, teniendo en cuenta la amplitud de los términos en que ha sido redactada esta norma, cualquier empresa podría ser incluida en ella. Actualmente empresas cuyos trabajadores poseían en el pasado una gran fuerza para hacer triunfar sus peticiones (pues gozaba del derecho de huelga) hoy deben someter sus diferencias con sus empleadores al arbitraje obligatorio. Entre ellos, los trabajadores de las empresas mineras de Chuquicamata, de la Compañía Chilena de Electricidad Sociedad Anónima (ENDESA), la Empresa de Agua Potable, la Compañía de Teléfonos, la Empresa Nacional de Petróleo, etc.

b) El disfrute del derecho de huelga se encuentra tan limitado (tiempo máximo de 60 días, posibilidades de lock-out patronal o de emplear otros obreros en reemplazo de los huelguistas) que en la práctica resulta inoperante.

c) La negociación colectiva, limitada por la legislación a cuestiones relacionadas con el monto de los salarios, ha dado por resultado la pérdida de una serie de beneficios complementarios, conquistados durante muchos años de negociaciones y luchas en el pasado. El Decreto Ley 2758 sobre negociación colectiva dispone, en su artículo 26, que el empleador no podrá presentar, en conjunto proposiciones de remuneraciones u otros beneficios en dinero o en especie inferiores a los establecidos en los contratos vigentes. Pero en la práctica, los empleadores han ofrecido magros aumentos, al mismo tiempo que desconocían los beneficios incorporados a los contratos individuales o establecidos en convenios colectivos (indemnizaciones convencionales por años de servicios, fondos de

asistencia, subsidios por enfermedad o muerte, asignaciones por matrimonio o nacimientos, etc.) 4/.

d) Se eliminan los "Tarifados Nacionales" que fijaban las condiciones mínimas de trabajo en todo el país para los trabajadores de una rama o sector de la producción. Estos "Tarifados Nacionales" establecían, no sólo el salario sino también los beneficios sociales, fondos de retiro, fondos de asistencia e indemnizaciones por año de servicios de que debían disfrutar todos los trabajadores - pertenecieran o no a sindicatos, participaran o no en la negociación colectiva - de las empresas de cada rama de la producción. La negociación actual, que se efectúa por empresas, ha permitido a muchas de ellas desconocer los beneficios adicionales, que eran derechos adquiridos.

407. Según el mismo informe, la aplicación del Plan Laboral a la negociación colectiva y el ejercicio del derecho de huelga dentro del marco de dicho plan, dio como resultado que los trabajadores no obtuvieran satisfacción a ninguno de sus reclamos y debieran aceptar las ofertas de los empleadores. En muchos casos, se produjeron despidos en gran escala. Menciona el siguiente balance de algunas empresas importantes:

Textil Panal: 59 días de huelga; 1.147 trabajadores despedidos (todo el personal);

Aserradero San Pedro (de Concepción): 24 días de huelga, 500 trabajadores despedidos (todo el personal);

Empresa de cuero y calzado Gacel (de Concepción): 59 días de huelga, 30 despedidos, no se obtuvo satisfacción a ningún reclamo;

Mineral de cobre "El Teniente": 59 días de huelga de 10.000 trabajadores; se vieron obligados a aceptar la propuesta de la empresa, sin satisfacción a ninguno de sus reclamos;

Textil Victoria: 50 días de huelga de 240 trabajadores, no obtuvieron satisfacción a ninguna de sus demandas.

4/ Lo afirmado en este documento ha sido constatado por el Relator Especial a través de las informaciones de la prensa, relacionadas con conflictos o demandas laborales. Por ejemplo, en la negociación efectuada en las minas de cobre, los trabajadores obtuvieron un 2% de aumento, pero se suprimieron beneficios tales como el bono por enfermedad (Hoy, semana del 10 al 16 de junio de 1981). El Presidente de la CEPECH, Federico Mujica, declaró: "De acuerdo a nuestros datos, los mejores aumentos que se han conseguido han sido del 5 y 6% sobre el IPC. Sin embargo, un grupo importante de trabajadores particulares, que alcanza al 40% de los que han negociado, sólo han logrado el IPC. Ahora bien, los aumentos máximos logrados no compensan el continuo deterioro del poder adquisitivo. No hay ninguna relación entre el índice de precios al consumidor y la recuperación real". (El Mercurio, 11 de abril de 1981).

408. Además, según informes recibidos por el Relator Especial, en el caso de la huelga en las minas de cobre de "El Teniente", el Sindicato de Caletones decidió continuar la huelga hasta 59 días, por no estar de acuerdo con el convenio firmado por el Presidente del Zonal "El Teniente", Sr. Guillermo Medina (quien es además Consejero de Estado). Los obreros de Caletones afirmaron, al regresar al trabajo, que no habiéndose llegado a acuerdo, correspondía continuar con el convenio anterior, pero la empresa pretendía que debía regir su propia propuesta, que desconoce derechos adquiridos. El Zonal de Trabajadores de "El Teniente" denunció, por otra parte, que una vez de regreso a sus labores, los trabajadores se habían visto enfrentados a "una persecución sistemática, con la supresión de beneficios contractuales" y "el ofrecimiento indiscriminado del retiro voluntario para todos los que no acepten traslados a otras secciones de trabajo", en que se les rebaja de grado y se les disminuyen sus salarios 5/.

409. Diversas organizaciones y dirigentes sindicales han manifestado la necesidad de modificar la actual legislación laboral. A esta conclusión llegaron 105 dirigentes representantes de organizaciones sindicales adheridas a la Confederación Nacional de Sindicatos, Federaciones y Asociaciones de Trabajadores del Sector Privado de Chile (CEPCH) reunidos en un congreso. Según el dirigente de la misma, Federico Mujica, era necesario modificar las disposiciones relacionadas con la legislación colectiva y el derecho de huelga 6/. El Presidente del Sindicato Industrial de Caletones (minas de cobre), Sr. Rosendo Valencia dijo: "... es preciso derogar el Plan completo. Mientras no sea posible, ningún trabajador, ningún dirigente debería negociar. Tendríamos que esforzarnos por buscar formas de no negociar y así mantener nuestras conquistas y no arriesgarnos a perderlas" 7/. A la misma conclusión llegó la delegación de la OIT que visitó Chile. En el informe del Comité de Libertad Sindical mencionado precedentemente, se dice: "Al leer el informe de la misión, el Comité observó que las disposiciones de la legislación objeto de críticas más vigorosas y más numerosas por parte de las organizaciones sindicales son precisamente las disposiciones sobre las cuales el Comité había formulado observaciones en noviembre de 1979 al analizar el "Plan Laboral". Por lo tanto, el Comité opina que sería necesario modificar la legislación sindical con miras a una mejor aplicación de los principios de la libertad sindical y por ende una mayor justicia social" 8/.

B. Normas constitucionales que afectan el ejercicio de los derechos sindicales

410. El texto constitucional que entró en vigor el 11 de marzo de 1981, contiene normas que restringen el ejercicio de los derechos sindicales, en particular para quienes se oponen a la orientación política gubernamental.

5/ El Mercurio, 25 de junio de 1981.

6/ El Mercurio, 20 de abril de 1981.

7/ Hoy, semana del 10 al 16 de junio de 1981.

8/ Idem., nota 3, párr. 166.

411. Al comentar el artículo 8 de la nueva Constitución, el Relator Especial observó que esa norma sancionaba la expresión de cierto tipo de opiniones políticas y sociales, cuya definición es poco clara y precisa, por lo que podría afectar a sectores muy amplios de la población de Chile. Dicho artículo declara ilícito y contrario al ordenamiento institucional "todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundados en la lucha de clases". La norma dispone que "las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas" no podrán ser, entre otras cosas, dirigentes de organizaciones gremiales por el término de diez años contados a partir del momento en que el Tribunal Constitucional así lo decida". El Relator Especial observó que esta norma establecía una verdadera exclusión de la vida política, social, económica y cultural del país y la privación absoluta de ejercer derechos y gozar de garantías reconocidas en diversas disposiciones de los pactos internacionales sobre derechos humanos 9/.

412. El Relator Especial no ha tenido conocimiento, hasta el momento de cierre de este informe, de que el Tribunal Constitucional haya aplicado esta sanción. Pero las acusaciones de profesar ideas comunistas o de "hacer el juego a los comunistas" o de "ser organismos de fachada del comunismo" han sido proferidas contra múltiples personas y organizaciones desde el 11 de septiembre de 1973. Dicha acusación parece ser considerada como de valor probatorio definitivo en la opinión de muchos partidarios del Gobierno, en relación con las causales de inhabilitación contenidas en el artículo 8 de la Constitución.

413. Recientemente una importante organización, la Coordinadora Nacional Sindical, presentó al Gobierno un pliego de peticiones que contempla medidas no concordantes con las orientaciones políticas gubernamentales 10/. El General Pinochet se refirió a la Coordinadora Nacional Sindical como "un movimiento exclusivamente político, un organismo de fachada del Partido Comunista" 11/ y el Ministro del Interior, según fuentes gubernativas, estudiaba la posibilidad de requerir al Tribunal Constitucional la inhabilitación de dichos dirigentes, de conformidad con el artículo 8 12/. En un editorial del diario El Mercurio se señaló que "ciertos dirigentes sindicales de la Coordinadora, que aseguran no ser marxistas, reconocen que en su seno actúan e influyen los comunistas" y continuó "la presentación de la Coordinadora, junto a otros grupos sindicales, de un llamado "pliego nacional" que contraría abiertamente las políticas económicas y laborales imperantes, constituye el último desafío planteado al Gobierno". Para este diario, esas razones hacen que se llegue a la conclusión de que "la Coordinadora lleva a cabo una tarea nociva, que vulnera la juridicidad, siendo por ello acreedora a condignas sanciones" 13/.

9/ E/CN.4/1428, párrs. 49 y 50.

10/ En el punto siguiente se analizará más detalladamente este tema.

11/ El Mercurio, 15 de julio de 1981.

12/ El Mercurio, 3 de julio de 1981.

13/ El Mercurio, 7 de julio de 1981.

414. Este editorial resume las pautas que podrían guiar, según conspicuos sectores gubernamentales representados en El Mercurio, la aplicación del artículo 8 de la Constitución: a) negarse a poner en práctica criterios de discriminación política y social en la constitución de asociaciones (permitiendo el ingreso de las personas que inhabilita y sanciona el artículo 8). En otras palabras, negarse a violar los derechos humanos, en particular los derechos políticos de las personas; b) contrariar las políticas gubernamentales.

415. Existen además en la Constitución otras normas que restringen los derechos sindicales. El artículo 19, que enumera los derechos asegurados a los chilenos, reconoce en su inciso 15 el de "asociarse sin permiso previo". Pero más adelante establece que las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos, sin ajustarse a las normas que la Constitución y la ley prescriben, serán consideradas ilícitas y sancionadas de acuerdo a una ley orgánica constitucional que habrá de dictarse. Según los criterios expuestos precedentemente, toda asociación y particularmente las de carácter sindical, estarían expuestas permanentemente a ser sancionadas, por el sólo hecho de expresar la relación que perciban entre los problemas de sus obreros y la política de las autoridades.

416. El inciso 19 del artículo 19 asegura "el derecho de sindicarse en los casos y formas que señale la ley", pero agrega que "las organizaciones sindicales y sus dirigentes no podrán intervenir en actividades político-partidistas. En este caso, la prohibición se refiere expresamente a las organizaciones sindicales y los límites de aplicación del precepto estarán fijados por el Gobierno. El artículo 23 confirma lo anterior al establecer que "el cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia en un partido político". Una vez más, la acusación de militancia política puede hacer perder a una organización o a sus dirigentes, el goce de sus derechos sindicales.

417. Acerca del caso citado de la Coordinadora Nacional Sindical, el Sr. Alvaro Bordón, que ocupó puestos importantes en el actual Gobierno, expuso en un artículo editorial: "La Coordinadora es un organismo de fachada del Partido Comunista y aunque su presidente diga que es de otras ideas y su primer director católico y el cuarto protestante, da lo mismo. No hay que ser muy diablo para darse cuenta de lo que se trata y para cualquier persona con algunos años de circo es fácil conocer la factura de los operativos del PC" 14/. El Relator Especial ignora los "años de circo" que puede ostentar el autor de dicho artículo, pero observa que, si de ese modo se ha de juzgar la legalidad o ilegalidad de las asociaciones gremiales y sus dirigentes, el derecho de asociación sindical en Chile no cuenta con bases sólidas, como para que se lo pueda considerar vigente y asegurado para todos, sin discriminación. Parecería que, por el contrario, sólo quienes expresen de manera constante su apoyo al Gobierno podrían disfrutar de esos derechos, pues todo dirigente podría ser acusado de militancia partidaria y aunque su actuación y su conducta demostrara lo contrario, las acusaciones serían evaluadas por el Gobierno según sus propios designios políticos.

14/ El Mercurio, 20 de agosto de 1981.

418. La nueva Constitución sanciona con la cesación en el cargo a los parlamentarios que "ejecuten" cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales a favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes (artículo 57). Aunque este artículo no se aplicará durante los próximos ocho años, en que no existirá parlamento, se cita esta norma porque sigue la tendencia general de toda la legislación, privando a los trabajadores hasta de la posibilidad de buscar apoyo en sus representantes. Este apoyo no sería esencial para los empleadores, cuya posición en el contrato de trabajo es más fuerte por razones económicas y sociales, pero sí lo es para los trabajadores.

C. Extinción de los tribunales de trabajo

419. El 10 de marzo de 1981 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Ley 3684, del Ministerio de Justicia, que puso término al fuero del trabajo en Chile. Los tribunales de dicho fuero se convirtieron en juzgados civiles y los magistrados de las Cortes de Trabajo fueron trasladados a las Cortes de Apelaciones. Consecuentemente, el procedimiento especial vigente para la tramitación de las causas laborales, fue suprimido.

420. Este Decreto Ley derogó el antiguo Código de Trabajo, vigente desde 1931, que había sido modificado por el Decreto Ley 2200 del 15 de junio de 1978 15/ derogatorio de los Libros I y II por el Decreto Ley 2756 de 29 de junio de 1979 sobre Organizaciones Sindicales y el Decreto Ley 2758 de la misma fecha sobre negociación colectiva 16/ derogatorios del Libro III. Este Decreto Ley deroga el Libro IV de dicho Código y entró en vigencia el 1° de mayo de 1981.

421. El Relator Especial se refirió a la supresión de los tribunales del trabajo en el capítulo II, sección C-1, sobre el poder judicial, señalando la preeminencia de la voluntad del poder ejecutivo por sobre las opiniones de los magistrados, los jueces, los abogados, la Iglesia y las organizaciones representativas de los obreros, que se oponían a la supresión del fuero laboral.

422. Desde el punto de vista de los derechos sindicales y a propósito de la promulgación de disposiciones que se denominaron "Plan Laboral", el Relator Especial observó que "el decreto laboral nació como normatividad autónoma, de la convicción de la desigualdad de las partes en el contrato de trabajo". Refiriéndose a los decretos leyes 2756 y 2758, agregó que "los decretos examinados, al debilitar la facultad negociadora de los trabajadores favorecen un retorno a la noción civilista del contrato, donde el trabajo humano queda sometido a las leyes del mercado, es decir, a la negación de lo específico del derecho laboral" 17/.

15/ Véase A/33/331, párrs. 600 a 635.

16/ Véase A/34/583, párrs. 275 a 292.

17/ Véase A/34/583, párr. 285.

423. La nueva disposición no hace más que continuar el proceso iniciado con las anteriores y a ella se aplica la conclusión citada precedentemente. En la práctica, desconocer lo específico del derecho del trabajo, es privar a los trabajadores de la protección particular que les brindaba un procedimiento adecuado para tramitar con rapidez, comprensión y conocimiento especializado de las cuestiones de trabajo, los conflictos que enfrentan a diario quienes pertenecen a los grupos menos favorecidos de la población. La supresión de estos tribunales significa simplemente, que los trabajadores deberán esperar turno en los tribunales civiles que se ocupan de todo tipo de asuntos, para obtener el pago de retribuciones que se le adeudan o el reconocimiento de derechos que reclaman y mientras esos pagos o esos derechos constituyen una parte importante de su alimentación y su salud o de las de sus familiares 18/.

D. Represión contra las organizaciones sindicales y sus dirigentes

424. La legislación en vigor permite al Gobierno aplicar sanciones de diversa naturaleza, a fin de entorpecer o impedir la acción de las organizaciones sindicales. Por ejemplo, se entabló un proceso contra la Confederación Nacional de Trabajadores del Cuero y el Calzado en el que el fiscal solicitó la disolución de esa asociación gremial y la inhabilidad de sus dirigentes (34 personas) por cinco años, además de multas de muy alto monto. El proceso fue iniciado ante la Fiscalía Nacional Económica por los patronos, en momentos en que 1.300 obreros estaban realizando una huelga en demanda de mejoras económicas. Los industriales alegaron que la Confederación se había valido de prácticas monopólicas, porque todos los proyectos de convenios presentados en cada una de las empresas para la negociación colectiva, contenían cláusulas similares entre sí 19/. Parece extraño que se acuse a organizaciones obreras de "prácticas monopólicas" por las razones expuestas precedentemente. Sin embargo, la petición patronal se funda en la legislación actual que, por una parte ordena efectuar la negociación en cada empresa por separado y prohíbe la concertación entre los trabajadores (Decreto Ley 2756, artículo 6, inciso 4 y artículo 59) y por otro establece como delito de monopolio "los acuerdos o actos de empresarios, sindicatos u otros grupos o asociaciones,

18/ El Gobernador de Ñuble, Joaquín Valenzuela, denunció que "algunos empleadores agrícolas están abusando con sus trabajadores en cuanto al cumplimiento de pagos y compromisos contractuales y agregó que sólo habían comenzado a cumplir sus compromisos cuando el hecho se puso en conocimiento de las autoridades (El Mercurio, 16-8-81). Casos como éste, que ocurren diariamente, serán en adelante de competencia de la justicia civil, mientras antes lo eran de los tribunales de trabajo. Si las autoridades administrativas no intervienen, como en este caso, los trabajadores tendrán que seguir el procedimiento civil y no gozarán de prioridad para que sus problemas sean considerados con preferencia respecto de otras cuestiones que no afectan derechos fundamentales de las partes, como son el derecho a la alimentación, a la salud, etc.

19/ El Mercurio, 19 de mayo de 1981.

tendientes a limitar o entorpecer el libre curso de negociaciones colectivas dentro de cada empresa" (Decreto Ley 2760 de 3 de julio de 1979, artículo 1, inciso 3). La acción judicial contra la Confederación Nacional de Trabajadores del Cuero y el Calzado constituye una prueba de las restricciones impuestas, por medio de la legislación, al ejercicio de los derechos sindicales. En efecto, la prohibición impuesta a toda concertación entre los sindicatos obreros deja a cada grupo de empresa librado a sus propias fuerzas, impidiéndoles buscar la ayuda y el asesoramiento de quienes podrían prestarlos, por experimentar las mismas necesidades y hallarse en situación similar.

425. Existen muchos otros ejemplos de represión contra dirigentes sindicales, a quienes se les aplican disposiciones legales dictadas por el actual gobierno. Entre ellos, el Presidente de la Federación Nacional de Conductores de Taxis de Chile (FENATACH), Sr. Juan Jara Cruz. Se acusó a este dirigente de haber pronunciado palabras ofensivas contra las fuerzas armadas y se lo procesó, a instancias del Ministerio del Interior, por incitar a la subversión. El Sr. Juan Jara Cruz fue uno de los dirigentes sindicales que apoyó el levantamiento militar del 11 de septiembre de 1973 20/. En junio de 1981, el Sr. Jara Cruz fue rehabilitado por decisión judicial recaída en un recurso presentado contra la resolución de la Dirección de Trabajo que lo inhabilitaba para ejercer el cargo de dirigente sindical 21/. Pocos días después del fallo, los dirigentes del sindicato manifestaron su sorpresa porque, pese a la decisión judicial, la Inspección Provincial de Trabajo continuaba considerando al dirigente, inhabilitado para dicha función. El afectado dijo que le llamaba la atención que la Dirección del Trabajo desconociera una resolución judicial y agregó "no sé qué poder tienen los funcionarios sobre el dictamen del juez". Habló de "persecución" contra el gremio de taxistas. Otros dirigentes manifestaron que la inhabilitación les impide rescatar el dinero depositado en los bancos o realizar otras operaciones financieras 22/.

426. En febrero de 1981, la Dirección de Trabajo inhabilitó a cuatro dirigentes de la Confederación Nacional de Trabajadores de Construcción, Madera, Materiales de Edificación y Actividades Conexas, que había sido constituido poco antes. La medida se fundó en que los sindicatos que constituyen dicha Confederación, habrían sido disueltos por Decreto ley 2346 de 17 de octubre de 1978 23/. La organización reclamó contra la resolución de la Dirección de Trabajo alegando que, cuando se disolvió la Federación Nacional de la Construcción, el Director de Trabajo y el Ministro del Interior habían dictaminado que los sindicatos bases conservaban su plena existencia 24/.

20/ Véase A/35/522, párr. 381.

21/ El Mercurio, 16 de junio de 1981.

22/ El Mercurio, 8 de julio de 1981.

23/ Véase E/CN.4/1310, párrs. 208 a 216.

24/ Solidaridad, No. 109, febrero de 1981.

427. Varias personas han sido objeto de acciones judiciales promovidas por el Ministerio del Interior en que se les desconoce el carácter de dirigentes sindicales y se los acusa de atribuirse falsamente la representación de organizaciones de trabajadores. El Relator Especial se refirió al proceso iniciado, a instancias del Ministro del Interior, contra cinco dirigentes sindicales que encabezan la Federación Metalúrgica, acusándoles de ejercer una representación que en realidad no poseían (Decreto Ley 2747 de 17 de octubre de 1978) 25/. En octubre de 1980 la Corte Suprema confirmó el fallo de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones, por el que se condenó a esos cinco dirigentes a 541 días de prisión, pena que fue remitida, quedando los condenados sometidos a la vigilancia del Patronato de Reos 26/.

428. En enero de 1981, el Ministro del Interior requirió a los tribunales el procesamiento de dos dirigentes de la Coordinadora Nacional Sindical, los Sres. Manuel Bustos y Alamiro Guzmán, fundándose en la misma disposición. El Ministro del Interior alegó que la Coordinadora era un "organismo ilegal" y presentó una declaración suscrita por ambos dirigentes en calidad de presidente y secretario de la misma 27/. Los Sres. Bustos y Guzmán fueron encarcelados el 20 de enero de 1981, y dejados en libertad bajo fianza el 26 del mismo mes 28/. El fiscal pidió la pena de 541 días de prisión para ambos 29/ y el juzgado los condenó, como fue solicitado, pero remitió la pena, dejando a los dirigentes en libertad bajo la vigilancia del Patronato de Reos. La Corte de Apelaciones confirmó el fallo condenatorio del juez de primera instancia 30/.

429. En junio de 1981, la Coordinadora Nacional Sindical pidió una entrevista al Ministro de Trabajo para entregarle un documento denominado "Pliego Nacional" que había sido elaborado por la organización, y ratificado por su Consejo Nacional de Federaciones, Confederaciones, Asociaciones y Sindicatos Nacionales. Este "Pliego" había sido además sometido a consideración de más de 400 organizaciones sindicales que lo suscribieron. En el documento se solicitaba a las autoridades, de manera respetuosa, una serie de medidas relacionadas con el contrato y las relaciones de trabajo, las libertades sindicales, la negociación colectiva, las remuneraciones y las condiciones de vida de los trabajadores. Lo firmaron en señal de adhesión y ratificación, cerca de 2.000 dirigentes sindicales de todo el país. El Ministro de Trabajo no concedió la entrevista solicitada, por lo que el "Pliego" fue enviado

25/ Véase A/35/522, párr. 379.

26/ El Mercurio, 10 de octubre de 1980.

27/ El Mercurio, 8 de enero de 1981.

28/ El Mercurio, 27 de enero de 1981.

29/ El Mercurio, 6 de junio de 1981.

30/ El Mercurio, 11 de julio de 1981.

por correo. El 1° de julio de 1981, el Ministro del Interior solicitó el procesamiento de los 11 dirigentes sindicales que firmaron dicho pliego y que forman el Consejo Ejecutivo Nacional de la Coordinadora. Estos dirigentes son: Manuel Bustos, Manuel Jiménez, Juan M. Sepúlveda, Humberto Vergara, Arturo Martínez, Carlos Opazo, José Verasay, Luis Suárez, Hernán Jofré, Sergio Freyhofer y Alamiro Guzmán. El Ministro del Interior acusó a estas personas de ser responsables del delito previsto en el Decreto Ley 2347, es decir, de ejercer la representación de sectores de trabajadores sin tener personería para ello. Diez de los dirigentes fueron encarcelados, mientras el Sr. Juan M. Sepúlveda, que se encontraba en el extranjero, no pudo regresar a Chile porque el Ministro del Interior prohibió su entrada 31/. Ocho de los dirigentes encarcelados fueron dejados en libertad mientras se tramita el proceso, pero los Sres. Manuel Bustos y Alamiro Guzmán, que habían sido condenados por la misma causa en el proceso referido precedentemente, continuaba en prisión hasta el momento de cierre de este informe.

430. Organizaciones y personalidades de todo el mundo hicieron llegar expresiones de solidaridad a los dirigentes de la Coordinadora 32/. El Gobierno, según denuncias recibidas e informaciones de prensa, habría ejercido presión sobre los sindicatos firmantes del "Pliego Nacional" para que retiraran su apoyo al mismo y algunos empresarios habrían amenazado con el despido a sus obreros si persistían en su adhesión a dicho documento 33/. Como se mencionó en la sección B de este capítulo, el Presidente General Pinochet y el Ministro del Interior, además de otras autoridades y órganos de prensa partidarios del Gobierno, han acusado a la Coordinadora de ser un "organismo de fachada del Partido Comunista", por no excluir de su seno a personas que adhieren a ese partido. El Ministro del Interior ha declarado, además, que estudia la posibilidad de requerir la inhabilitación de los dirigentes conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución.

E. Despidos por motivos sindicales

431. Los despidos de dirigentes y militantes sindicales son frecuentes en Chile. Diversas denuncias fueron enviadas a la Organización Internacional del Trabajo, la cual observó lo siguiente:

"Según los medios sindicales y especialmente según el presidente de la ANEF, que también ha sido destituido de sus funciones en el seno de la Dirección Nacional de la Industria y Comercio, estas medidas han sido adoptadas con motivo de las actividades sindicales de los interesados. Por el contrario, el Ministro de Economía ha afirmado ante la prensa que los despidos se debían a una reorganización del servicio en cuestión.

31/ El Mercurio, 13 de agosto de 1981.

32/ El Relator Especial ha recibido diversos telegramas y cartas de organizaciones y personas que se interesan por la suerte de estos dirigentes y protestan contra la violación de sus derechos sindicales.

33/ Hoy, No. 208, semana del 15 al 21 de julio de 1981.

El Comité toma nota de que ciertos de los despidos de estos sindicalistas se deben, al parecer a motivos económicos o financieros. Naturalmente no entra en la competencia del Comité pronunciarse sobre la oportunidad de efectuar despidos de este tipo. No obstante, en el caso presente, el Comité observa que varios asuntos han pasado a los tribunales, los cuales han indemnizado a los trabajadores despedidos e incluso en un caso han ordenado la reintegración de los interesados. El Comité estima, por lo tanto, apropiado recordar la importancia que atribuye a una protección eficaz contra los despidos por motivos sindicales y señalar, por lo que se refiere a los casos de despidos económicos, que no deberían cometerse actos de discriminación antisindical amparándose en esta circunstancia.

En cuanto a los despidos de miembros de la dirección de la ANEF, el Comité hace observar que la ausencia de reconocimiento jurídico de derecho sindical de los funcionarios y la falta de protección de los militantes sindicales consiguiente sólo pueden favorecer la adopción de medidas perjudiciales para los dirigentes de las organizaciones de hecho existentes en el sector.

Habida cuenta de estas consideraciones, el Comité ruega al Gobierno que adopte medidas para favorecer la reintegración de los sindicalistas despedidos." 34/.

432. Entre las denuncias que motivaron este informe del Comité de Libertad Sindical se encuentra la del "Grupo de los 10" que dirigió, en el mes de febrero de 1981, una carta al Director General de la OIT, Sr. Francis Blanchard, a objeto de denunciar el despido de 12 dirigentes sindicales y la exoneración masiva de funcionarios civiles del Estado. Entre los despedidos se encuentra el presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), Tucapel Giménez y otros tres dirigentes de esa organización, Ignacio Ortega, Sergio Ortega y Waldemar Hipp. Además, por disposición del Ministro del Interior, quedaron cesantes los dirigentes de la Asociación de Auxiliares del Servicio de Seguro Social, Carlos Santa María, Servando Medel y Juan Miguel Bruna y el ex presidente de la Asociación de Empleados de esa misma repartición Raúl Fariña. Asimismo, fueron despedidos los dirigentes del Servicio de Impuestos Internos, Carlos Bravo, Hernán Iriarte, Oscar Torres y Víctor González 35/.

433. En el mes de abril, cuatro personas designadas para postular a cargos en elecciones sindicales fueron despedidas junto con 18 obreros más, según lo denunciaron familiares que realizaron una huelga de hambre en el Sindicato Industrial de la Papelera, en Puente Alto. La empresa aducía "condiciones de mercado adversas" 36/. En el mes de agosto, la dirección del Sindicato No. 1 de la empresa Goodyear denunció el despido de tres de sus dirigentes, que se encuentran en un grupo de 45 obreros despedidos 37/.

34/ Ibid., nota 3, pág. 202.

35/ El Mercurio, 7 de febrero de 1981.

36/ Hoy, No. 193, semana del 1° al 7 de abril de 1981.

37/ El Mercurio, 3 de agosto de 1981.

434. Dirigentes sindicales y trabajadores de los talleres Smirnow fueron despedidos. Se dió como razón del despido el "abandono de faenas", porque los despedidos habían usado el horario de almuerzo fuera de la empresa, en lugar de almorzar en los comedores de la misma, en señal de protesta por la atención deficiente. Al principio la empresa despidió a los 52 ausentes, pero luego aceptó reincorporar a una parte, excluyendo a los más antiguos y a los dirigentes sindicales 38/.

435. Dirigentes del sindicato de operarios de la empresa Pizarreño denunciaron el despido de 25 personas y del presidente de la organización laboral, Esteban Tapia Bugueño. Al mismo tiempo pusieron de manifiesto "un sistemático hostigamiento del Sindicato y sus asociados". En octubre de 1980 fueron despedidos tres integrantes del Sindicato; en marzo se renovaron las autoridades del mismo "y como los elegidos no fueron del agrado de la Gerencia, procedieron a desconocer a la directiva" continúa diciendo la denuncia 39/.

436. El Relator Especial ha recibido asimismo informaciones acerca de numerosos despidos que se produjeron, según fuentes obreras y sindicales, como sanción por la participación en huelgas u otro tipo de movimientos.

F. El derecho de reunión en el ámbito sindical. Detenciones, encarcelamientos y persecución

437. El Relator Especial ha recibido, de la Coordinadora Nacional Sindical, una denuncia que se refiere a violaciones del derecho de reunión y de la libertad y seguridad de las personas. Las informaciones han sido confirmadas por otras fuentes, algunas de las cuales se citan:

438. Las autoridades negaron el permiso solicitado por nueve organizaciones sindicales para celebrar el 1° de mayo con una reunión de los trabajadores. El Ministro del Interior emitió una declaración en que anunció que se celebraría un acto organizado por el Gobierno y que las organizaciones gremiales podrían celebrar la fecha dentro de sus respectivas sedes, pero que el Gobierno no aceptaría la celebración de ningún otro acto 40/. El Día 1° de mayo, las personas que concurrieron al lugar en que se había programado el acto fueron violentamente reprimidas por fuerzas de carabineros y por agentes de la CNI 41/.

38/ Las Ultimas Noticias, 12 de junio de 1981.

39/ Las Ultimas Noticias, 16 de junio de 1981.

40/ El Mercurio, 25 de abril de 1981.

41/ Las Ultimas Noticias, 2 de mayo de 1981 y La Segunda, 2 de mayo de 1981, publican fotografías de los detenidos.

439. En la ciudad de Santiago, a raíz de dos reuniones organizadas para festejar el 1° de mayo, fueron detenidas 141 personas. Por la misma razón se efectuaron detenciones en otras ciudades. En total se detuvo ese día en Chile a 225 personas 42/. Algunos de los detenidos ese día fueron relegados, por decisión administrativa, a diversas localidades del país, como se vió en el capítulo II sección A.

440. El dirigente de la Federación Nacional Textil (FENATEX), Sr. Fernando Bobadilla, fue detenido el 1° de mayo por la CNI, conducido a un lugar secreto, con los ojos vendados y con esposas, fue interrogado acerca de sus propias actividades sindicales y las de otros dirigentes. Fue dejado en libertad el mismo día, pero a raíz de la persecución permanente de que era objeto, presentó un recurso de amparo preventivo a fin de solicitar protección contra posibles violaciones a su libertad y seguridad 43/.

441. Durante la huelga en las minas de cobre de "El Teniente", según la denuncia de la Coordinadora, tuvieron lugar los siguientes hechos en la ciudad de Rancagua:

- El 6 de mayo, personal de Carabineros agredió a mujeres y niños que realizaban una manifestación pacífica para llamar la atención de los transeúntes sobre la situación de los obreros.
- El 7 de mayo, las personas que marchaban en manifestación hacia el lugar en que se realizaría una asamblea informativa fueron objeto de agresiones físicas por parte de Carabineros.
- El 8 de mayo, al término de una asamblea en que participaron 3.500 obreros se realizó una marcha hacia las oficinas de la empresa empleadora. Cuando regresaba, los trabajadores fueron violentamente agredidos por Carabineros. La sede del sindicato fue atacada con bombas lacrimógenas y balas de goma y los trabajadores que no habían entrado, con carros lanza-agua.
- El 9 de mayo, familias de trabajadores que esperaban a médicos enviados desde Santiago para asistir a los enfermos, fueron agredidas por Carabineros que dispararon al aire ráfagas de ametralladora, lanzaron bombas lacrimógenas y detuvieron a 27 personas, 12 de las cuales eran trabajadores y el resto mujeres y jóvenes. Dos trabajadores tienen un brazo quebrado, como consecuencia de los malos tratos. Los 12 detenidos fueron dejados en libertad cinco días después 44/.

42/ La cifra de detenidos el 1° de mayo ha sido proporcionada al Relator Especial por diversas fuentes.

43/ El Relator Especial ha recibido una copia del recurso de amparo presentado por el Sr. Fernando Bobadilla.

44/ El Mercurio, 13 de mayo de 1981. El Ministerio del Interior alegó que entre las personas que allí se encontraban, había activistas que intentaban crear disturbios.

- El 11 de mayo, las esposas de los huelguistas asomadas a las ventanas de sus casas, golpearon ollas vacías en señal de protesta. Personal policial entró a sus domicilios quebrando ventanas y lanzando bombas lacrimógenas. Detuvieron a algunas de las mujeres, que dejaron en libertad más tarde.

442. Además de la denuncia precedente, el Relator Especial ha sido informado del secuestro por personal de la CNI, el día 10 de marzo, del presidente nacional de los trabajadores del vidrio, Sr. Luis Humberto Vargas 45/.

443. Respecto de las detenciones y relegaciones que le fueron informadas, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha expresado:

"El Comité toma nota de las observaciones facilitadas por el Gobierno en cuanto a medidas de confinamiento, detención y condena adoptadas contra personas mencionadas por los querellantes. Toma nota del carácter contradictorio de los alegatos, por una parte, y de la respuesta, por otra, puesto que para los querellantes estas diversas medidas están ligadas a las actividades sindicales de los interesados mientras que, para el Gobierno, son consecuencia de infracciones de la ley, del orden público o de actividades subversivas. El Comité, sin embargo, debe observar que el Gobierno no ha facilitado, en apoyo de sus declaraciones, en la mayor parte de los casos, informaciones detalladas sobre los hechos precisos reprochados a las personas mencionadas por los querellantes.

En cuanto al confinamiento, el Comité observa que cierto número de estas medidas se han adoptado después de una manifestación organizada el 1° de mayo, día tradicional de acción sindical. Observa igualmente que estos procedimientos a los cuales el gobierno ha recurrido varias veces, son de carácter administrativo, es decir, que no están garantizados los derechos de la defensa.

Además, el Comité observa que varios dirigentes de federaciones nacionales han sido objeto, a instigación del Ministerio del Interior, de acciones ante los tribunales por haber obrado en representación de otras personas sin el mandato correspondiente o en representación de organizaciones no inscritas en el registro. Algunas han sido absueltas, otras, por el contrario, han sido condenadas a penas de prisión condicional. A juicio del Comité estas acciones judiciales sólo pueden perjudicar el retorno a la vida sindical normal. Además el Comité no puede dejar de pensar que existe un vínculo entre estos asuntos y las dificultades impuestas por la legislación para crear federaciones y confederaciones y mantenerlas en existencia." 46/

45/ Este secuestro fue informado además en Solidaridad No. 111, segunda quincena de marzo de 1981.

46/ Ibid., nota 3, pág. 202.

VII. OTROS DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES

444. Como se expresó en anteriores informes del Grupo de Trabajo ad hoc y del Relator Especial, los derechos económicos y sociales para la mayoría de la población chilena no gozan de ningún tipo de protección por parte de las autoridades. Por el contrario, sus políticas propician la vigencia plena del libre mercado y la abstención de toda intervención estatal en materia de protección de los derechos de los más débiles. El empobrecimiento general de la mayoría de la población chilena se infiere sin dificultad de múltiples estadísticas oficiales y no oficiales y de comentarios y artículos de la prensa chilena, así como de estudios realizados por especialistas en Chile y en otros países del mundo 1/.

445. La gran desocupación, la disminución del salario real, así como el aumento del costo de los artículos fundamentales de consumo familiar, junto con la privatización de los servicios de salud y la disminución del presupuesto educacional que agregaron cargas por pagos de servicios antes gratuitos, dieron lugar a una situación en que buena parte de la población chilena se encuentra privada del goce de sus derechos económicos y sociales fundamentales 2/.

446. En los últimos años las tendencias iniciales se acentuaron. Después del dramático período de recesión de 1975 3/ se fueron estableciendo las nuevas estructuras económicas que se basan en el libre mercado y en la privatización de todas las actividades en las que el Estado intervenía. La nueva legislación fue dando forma a una concepción económica y social en la que prevalece la competencia mercantil y el individuo se encuentra librado a las leyes que rigen el mercado, sin ningún tipo de protección para quienes se encuentran en situación de inferioridad frente a los grupos económicos más fuertes. Las modificaciones de la legislación laboral, contenidas en el decreto ley 2200 de 15 de junio de 1978 4/, los decretos leyes que integran el llamado Plan Laboral 5/ y el decreto ley 3684 de 10 de marzo de 1981 6/ constituyen un ejemplo de estas concepciones socioeconómicas 7/.

1/ Véase A/31/253, párrs. 491 a 494; A/33/331, párrs. 568 a 611, y A/34/583, párrs. 308 a 317.

2/ Véase especialmente el cuadro publicado por el Anuario Estadístico del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, en el que se indican cifras oficiales de desempleo en Chile, entre los años 1972 y 1979, reproducido en A/35/522, párr. 388 y en el mismo informe, los párrs. 395 a 403. Véanse igualmente en relación con el derecho a la salud y la nutrición A/32/227, párrs. 261 a 281; A/33/331, párrs. 740 a 764, y A/34/583, párrs. 353 a 364.

3/ Véase E/CN.3/1188, párrs. 188 a 191.

4/ Véase A/33/331, párrs. 600 a 635.

5/ Véase A/34/583, párrs. 275 a 281.

6/ Véase el capítulo VI del presente informe.

7/ Véase el capítulo VI, sobre derechos sindicales.

También lo es el nuevo tipo de previsión social, que sustituye el sistema de "reparto" por el de "capitalización" y entrega a manos privadas la administración de todo el sistema de jubilaciones y pensiones.

447. El Cardenal Raúl Silva Henríquez, en declaraciones formuladas a la agencia ANSA en el mes de abril de 1981, dijo:

"Para nosotros, obispos, no se trata de una situación justa porque se va hacia la creación de grandes capitales y el pueblo debe pagar los costos. Creemos que no se puede sacrificar a una generación para llegar a una liberación total del sector económico. En Chile, las diferencias entre ricos y pobres son cada día mayores y ésta no será una solución para el problema social" 8/.

448. Muchas personalidades chilenas que apoyan al Gobierno de Chile y órganos de prensa que sustentan su política económica hicieron severas críticas a las declaraciones del Cardenal 9/. Sin embargo, diversos artículos y comentarios de la prensa internacional trazan un panorama muy semejante al sintetizado por el Cardenal en las palabras precedentes. Entre ellos, el aparecido en Toronto Star, firmado por Geri Smith, corresponsal de la agencia United Press International, el 1° de diciembre de 1980, que describe lo observado en la ciudad de Santiago:

"Mujeres descalzas, con hijos harapientos, piden limosna. Hombres y mujeres andrajosos y desdentados hurgan en las bolsas de desperdicios, frente a los nuevos restaurantes rápidos de moda, en busca de panecillos empapados en ketchup o de huesos de pollo, para comérselos.

Hombres aptos para el trabajo se asignan un espacio de estacionamiento y recogen unos pesos de cada conductor al que ayudan a estacionar, aunque es innecesario."

449. Igualmente, el que firma Jean Pierre Clerc en Le Monde, de París, el 13 de marzo de 1981, quien también escribe desde Santiago:

"¿Hay que ver cómo insisten, hablando con los forasteros, los simpatizantes del régimen sobre esta modernización del viejo Santiago, este nuevo aire de opulencia, esta animación de estilo norteamericano!

Pero las calles del centro también están invadidas, como nunca lo habían estado de mendigos que esperan unos centavos por tocar la flauta o el acordeón; de ancianos aturdidos, evidentemente al borde de la desesperación; de niños desharrapados. Los autobuses populares, aquí llamados "liebres", son abordados por mujeres que piden unas monedas tras haber cantado una canción, o por adolescentes que tratan de vender unos caramelos o unas frutas. No son menos notorios estos cambios, en un país que valora la dignidad."

8/ HOY, No. 195, semana del 15 al 21 de abril de 1981.

9/ El Mercurio, 19 y 24 de abril de 1981. Comentarios sobre esas críticas aparecidos en Solidaridad, No. 113, la quincena de junio de 1981.

450. Con independencia del debate sobre las estructuras económicas del país, que excede el marco de este informe, en cumplimiento de su mandato, el Relator Especial debe informar a la Asamblea General acerca de la vigencia en Chile de los derechos económicos y sociales. Las referencias anteriores tienen por objeto señalar el contexto político y legal creado por las autoridades para el disfrute de esos derechos, así como señalar opiniones autorizadas y testimonios de terceros extraños al proceso acerca de los resultados reales de la orientación gubernamental. Muchos otros aspectos de la economía chilena, que algunos sectores u organismos consideran exitosos, y otros señalan como negativos, no forman parte de este informe. El Grupo de Trabajo ad hoc y el Relator Especial señalaron en informes anteriores, la existencia de planes gubernamentales de ayuda a ciertos sectores en condiciones de extrema pobreza, particularmente en materia de nutrición 10/ y de entrega gratuita de alimentos, ropas, medicamentos, etc. a personas necesitadas 11/.

451. Desde una perspectiva diferente, el Cardenal Silva Henríquez, en las declaraciones citadas precedentemente, se refiere a la situación de la mayoría de la población chilena en relación con los derechos económicos y sociales. Su apreciación coincide con la de la Corporación de Investigaciones Económicas para América Latina (CIEPLAN) la cual analizó el índice de precios al consumidor (IPC) utilizado para establecer las tasas de inflación y corrigió errores metodológicos que modifican los índices establecidos oficialmente para el período 1974-1978. Según los cálculos de esta institución, que se basan en las encuestas oficiales de consumo en el Gran Santiago ajustadas de acuerdo al índice del IPC corregido, entre 1969 y 1978 el 20% más rico de la población había aumentado su consumo en un 15% real (de 42.000 a 49.000 pesos, que equivalen a 1.077 y 1.256 dólares EE.UU. respectivamente), mientras el 60% más pobre de dicha población, había disminuido su consumo en un 19% (de 11.000 a 9.000 pesos por mes por hogar, que equivalen a 282 y 246 dólares de los EE.UU. respectivamente) 12/.

452. Conclusiones similares señalan el profesor de teología de la Universidad Católica José Aldunate S.J. y el sociólogo de la Academia de Humanismo Cristiano Jaime Ruiz Tagle P., quienes realizan estudios sobre cuestiones relacionadas con el costo de la vida y la situación de los sectores más pobres de la población chilena. Estos investigadores han realizado, desde 1974, encuestas sobre el costo de 19 productos básicos que figuran entre los corrientemente consumidos por las familias de menores ingresos. En un artículo titulado "La "casera" y su economía de mercado", analizan las cifras oficiales del IPC y las comparan con las resultantes de sus propias encuestas. Señalan como muchos otros investigadores, que las cifras oficiales del IPC no responden a los reales aumentos de los artículos incluidos en la "canasta" familiar, pues desde 1973 a 1980, el precio de los artículos controlados por sus equipos han aumentado seis veces más que los señalados por el IPC oficial. Las mayores diferencias entre el aumento real y el admitido por las cifras oficiales corresponde al período 1973-1975, pero también

10/ Véase A/33/331, párrs. 765 a 772.

11/ Véase A/35/522, párrs. 399 a 403.

12/ Los datos señalados fueron publicados por la revista HOY, semana del 4 al 10 de marzo de 1981.

existen diferencias en el trienio 1977-1979. Según estos investigadores, que se valen de cifras proporcionadas por la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN) y usan como deflactor el IPC-A-PET, es decir, el índice de precios al consumidor obtenido en las encuestas realizadas por este equipo, el ingreso familiar real habría seguido, desde 1973, la siguiente evolución:

Evolución del ingreso mínimo familiar real

	Ingreso mínimo familiar nominal (Dólares EE.UU.)	Indice real
Septiembre 1973	6 226	100,0
Septiembre 1974	82 81	56,0
Septiembre 1975	455 4	46,1
Septiembre 1976	1 464 1	53,8
Septiembre 1977	2 829 2	48,9
Septiembre 1978	4 434 8	53,9
Septiembre 1979	5 751 5	47,3
Septiembre 1980	7 878 7	51,0

453. Después de un análisis de los precios de los artículos de primera necesidad consumidos por el 20% más pobre de la población chilena y del ingreso de los asalariados pertenecientes a este mismo sector (dejando de lado los cesantes) formularon algunas conclusiones. Entre ellas, las siguientes:

"La situación de la masa asalariada de bajos ingresos se muestra desesperante. El deterioro de sus ingresos en 1973-75 sobrepasó toda medida tolerable; la recuperación prometida no ha sido efectiva y ahora se está en un nivel de sobrevivencia. La ligera mejoría de 1980 se queda corta para compensar siquiera el saldo negativo de 1979.

Aún más, pareciera que la política laboral misma ya no pretendiera mejorar directamente la condición del trabajador de más bajos ingresos (se han suprimido los reajustes extraordinarios y se ha disminuido la frecuencia de los ordinarios); se le abandona a la suerte del mercado. Y el mercado, árbitro de la vida y de la muerte, ha decretado que los salarios están por encima del nivel de equilibrio (y la demostración de esto es la existencia de alta cesantía). Los salarios deberían, por tanto, bajar." 13/

454. Por su parte, el Programa de Economía laboral de la Academia de Humanismo Cristiano presentó el siguiente cuadro del ingreso durante la década 1970-1980:

13/ Mensaje, No. 294, noviembre de 1980.

INDICE REAL DE SALARIOS Y SUELDOS: 1970-1980*
(1970 = 100)

Año	Indice General	Indices Parciales			Indice por sectores		
		Salarios	Sueldos	Servicios de utilidad pública	Minería	Manufactura	sector público
	%	%	%	%	%	%	%
1970	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
1979	81,6	81,0	82,3	63,4	73,5	95,5	75,0
1980	89,8	88,1	91,5	71,5	76,5	106,7	82,2

* Se considera el promedio de enero, abril, julio y octubre.

Fuente: INE. Se usó como deflactor el IPC corregido por el CIEPLAN.

455. La revista Solidaridad, en un artículo publicado en febrero de 1981, dice que esas cifras demuestran que las remuneraciones todavía no han recuperado el nivel que tenían hace diez años, ateniéndose a las que toma en cuenta el Índice de Salarios y Sueldo (ISS) el cual no computa los percibidos por los trabajadores más pobres (construcción, agricultura, pequeña industria), ni contempla a los desocupados. Por otra parte, según el artículo, las retribuciones de los sectores de mayores ingresos parecen estar aumentando mucho más que las de los peor retribuidos. Por ejemplo, en los aumentos dispuestos para los funcionarios comprendidos en la Escala Unica de Sueldos, se prevén para los profesionales aumentos del 90% en tres años, mientras los grados más bajos (del 27 al 30) sólo obtendrán aumentos del 20% y el último grado (31) que percibe el sueldo mínimo, no experimentará ningún incremento 14/.

456. Parece existir además, una tendencia a aumentar la cantidad de personas que perciben remuneraciones mínimas pues, como se vio en el capítulo VI, en las negociaciones colectivas se desconocen derechos adquiridos por los trabajadores en negociaciones anteriores y que consistían en sumas o beneficios adicionales que se sumaban a los salarios convenidos. A esta cuestión se refirió la Agrupación de Abogados Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social, que declaró que la idea actual era eliminar todo beneficio especial, para uniformar el estatuto legal que rige a todos los trabajadores sin considerar diferencias en algunas profesiones o actividades, pero que "la nivelación se hace sobre la base de los mínimos de forma tal que el que tenía un beneficio superior al resto, lo pierde" 15/.

14/ Solidaridad, No. 109, febrero de 1981.

15/ El Mercurio, 22 de agosto de 1981.

457. En abril de 1981 se realizó el Congreso de la Confederación de Empleados Particulares de Chile (CEPCH) entidad sindical que agrupa a los trabajadores de empresas privadas de Chile. Entre las conclusiones enunciadas figuran las siguientes:

"La situación económica de los trabajadores, es cada vez más apremiante ante el fuerte déficit presupuestario que el grupo familiar debe afrontar para subsistir. Los gastos de vivienda y alimentación mínima, sin contar los de vestuario y otros, están muy por debajo del total de los ingresos, siendo un engaño por demás demagógico para los trabajadores que deben hacer ahorros en su cuenta individual para mejorar su futura jubilación en las "Administradoras de Pensiones" en cuyas directivas, por cierto, no cabe representación de los trabajadores.

La cesantía, por efectos de quiebra de negocios, industrias, etc. está encubriendo un desolador desempleo, que abre, asimismo, seria interrogante al trabajador acogido al nuevo sistema previsional si se considera la merma de posibilidades ocupacionales cuando ahora las empresas no admiten personas de 40 años.

La incapacidad económica del trabajador para enfrentar los beneficios de salud, constituye un serio problema de orden familiar y cuyo costo no se satisface con el 4% de la remuneración imponible, de cargo únicamente del trabajador, conforme el esquema económico imperante de liberar al empleador de todo tributo, y que es destinado al Fondo Nacional de Salud, organismo nacido de la fusión del ex Sermena y ex SNS.

El Congreso Nacional de CEPCH rechaza todo proyecto de municipalización o privatización de los actuales servicios hospitalarios ante la total imposibilidad del trabajador de enfrentar los costos de salud de orden privado." 16/

458. El Presidente de la República, en un discurso pronunciado el 21 de agosto de 1981 expresó su cofianza en que este año "las tasas de inflación serán las más bajas de su historia" (la historia de Chile). Por su parte, el presidente de la Confederación de Comercio detallista, Sr. Rafael Cusmille, expresó que el país vive hoy "la peor crisis económica de los últimos años" y que "al consumidor poco le puede interesar que el IPC fuera del 0,1% en junio, que bajen el azúcar y el aceite, si al mes siguiente se va a quedar cesante". Ambas declaraciones reflejan los puntos de vista de diferentes sectores, mientras la declaración de CEPCH refleja la opinión de un importante sector de los trabajadores.

459. La notoria disminución de la inflación no ha afectado más que parcialmente los precios de los artículos de primera necesidad, que forman parte de la "canasta" familiar, como lo ponen en evidencia las estadísticas precedentes. Tampoco ha mejorado la situación de los asalariados, que manifiestan disconformidad no sólo con sus retribuciones, sino además con su situación general de inseguridad, y una creciente pérdida de sus derechos sociales.

A. La extrema pobreza y el desempleo

460. Entre los problemas fundamentales que afectan el goce de los derechos económicos y sociales en Chile, el monto de las retribuciones y su relación con los precios, así como la pérdida de la protección de que gozaba en materia de estabilidad en el empleo, negociación colectiva, garantía de respeto de los derechos adquiridos, asistencia gratuita para la salud, etc. afectan principalmente a quienes trabajan. Pero existe un 20% de la población, porcentaje que permanece sin modificación durante los últimos años, sumido en la extrema pobreza, ya sea por encontrarse sin ocupación o por percibir salarios inferiores a los mínimos legales.

461. El Relator Especial se ha referido en varios informes, a los trabajadores que se desempeñan en el Plan del Empleo Mínimo (PEM), que cumplen una jornada completa de trabajo percibiendo una remuneración muy inferior a los mínimos legales y carecen además de asignaciones familiares, de seguridad social y de estabilidad en el empleo 17/.

462. El salario de estos trabajadores era, en el mes de marzo, de 1.300 pesos chilenos (aproximadamente 33 dólares de los EE.UU.). Según la revista Solidaridad, los trabajadores del PEM están realizando labores en la administración pública (Registro Civil e Identificaciones, Correos y Telégrafos, Servicio Nacional de Salud) que requieren calificaciones especiales, como las de secretaría, control de kardex y archivos, laboratorios, etc. 18/.

463. Respecto a los trabajadores del PEM, el Relator Especial observó:

"Si bien es cierto que la comunidad se ha beneficiado ampliamente del trabajo de los obreros del PEM (limpieza, construcción y reparación de edificios, carreteras, plazas, puentes, viviendas de emergencia, edificios históricos, etc.) este beneficio no puede excusar el empleo de trabajo humano en esas condiciones, pues no es admisible que la comunidad aproveche de la situación de extrema pobreza en que se encuentran sumidos algunos de sus miembros."

464 Sin embargo, las retribuciones de estos trabajadores no han ascendido en el último año, mientras la cantidad de personas sujetas a este régimen parece haber aumentado considerablemente en el mismo período 19/. El Ministro del Interior ha declarado que se mantendrá mientras sea necesario 20/. Por otra parte, las cifras

17/ Véase A/35/522, párrs. 404 a 411.

18/ Solidaridad, No. 111, segunda quincena de marzo de 1981.

19/ El Mercurio, 13 de julio de 1981.

20/ El Mercurio, 30 de abril de 1981.

de desempleo en el Gran Santiago habrían disminuido, según lo informado por el Instituto Nacional de Estadística, a 8,4% en el trimestre abril-junio de 1981 21/. El Departamento de Economía de la Universidad de Chile, por su parte, informó que la tasa de desempleo en el Gran Santiago era del 11,3% en marzo de 1981, cifra que también indica una disminución respecto del mismo mes de 1980, en que era de 12,8%. Esta disminución de la tasa de desocupación ha sido considerada por El Mercurio, periódico que apoya la política económica gubernamental, en diversos artículos y editoriales. En uno de ellos señala que este descenso de la tasa de desocupación "no debe interpretarse como un éxito en la materia, pues el porcentaje de desocupados sigue siendo alto y una cantidad elevada de personas se desempeña en el Plan de Empleo Mínimo" 22/.

465. El Gobierno lleva a cabo diversos programas para combatir la extrema pobreza. Una encuesta realizada por el diario El Mercurio ilustra sobre el tipo de ayuda que se ofrece a ese 20% de la población chilena. La encuesta fue llevada a cabo a raíz del caso, señalado por la prensa, de una madre analfabeta con ocho hijos, que huyó de su marido alcohólico que los castigaba y vejaba permanentemente. La periodista de El Mercurio se dirigió a la Oficina de Planificación (ODELPLAN). El Jefe del Departamento Regional Social, Sr. Orlando Ugolini, en cuyas manos se encuentra el caso de esa mujer, explicó que se procedería del siguiente modo:

"Lo primero ha sido entregarles alojamiento y comida, mientras se resuelve el problema. Después, como se hace en estos casos, le asignaremos un sitio en una de las comunas de Santiago para que coloquen una mediagua 23/ que ya les ofreció el Hogar de Cristo ...

La señora tiene derecho al Plan de Empleo Mínimo, lo que le asegura 1.300 pesos mensuales. Además tendrá la asignación familiar anunciada por el Presidente de la República por cuatro de los hijos que son menores de 5 años, otros 1.400 pesos más. También puede optar a una pensión asistencial por su condición desvalida, otros 1.200 pesos mensuales. Finalmente, ella se mantenía lavando ropa a particulares. Podrá seguir haciéndolo sin perjuicio de su trabajo en el PEM. Eso le asegura otros ingresos.

En el caso de los niños entran a actuar otros organismos. Esa criatura de 5 meses está internada en el Hospital San Juan de Dios. Cuando salga tendrá control de salud, leche y alimentos proteicos asegurados hasta los 6 años en el consultorio del sector en que la madre viva. Lo mismo ocurre con los otros tres hijos menores de 6 años, todos los que, además, por su condición de pobreza, tienen matrícula preferente en jardines infantiles y

21/ El Mercurio, 2 de julio de 1981.

22/ El Mercurio, 13 de julio de 1981.

23/ Vivienda precaria, que consiste en una habitación de tablas de pino en bruto, sin piso ni divisiones internas, de aproximadamente 10 m² de superficie.

centros abiertos, en los que recibirán alimentación y formación de hábitos. Los cuatro niños mayores ingresarán a la escuela del sector, donde también, por su situación, tienen derecho preferente a los desayunos y almuerzos escolares." 24/

466. El Relator Especial no cuenta con estadísticas para determinar el alcance de los programas de alimentación y nutrición a niños menores de 6 años. No obstante, observa que el funcionario de ODEPLAN que explicó los programas estatales a la disposición de una mujer con ocho hijos, en condiciones de extrema pobreza, encuentra normal que la misma se incorpore al PEM, que le ofrece un salario de 33 dólares mensuales y que, además de las ocho horas de trabajo que se verá obligada a cumplir en dicho programa y de la atención de ocho niños, siga lavando ropa para otras personas. Este funcionario, que comienza la entrevista asegurando que "no cabe duda que todos los esfuerzos del Estado deben destinarse a casos como éste que se ubica claramente dentro de la extrema pobreza", pone de manifiesto el hecho de que el Estado no tomará a su cargo a esta persona y a sus niños desnutridos, sino que sólo ofrecerá a la madre 33 dólares mensuales por su trabajo durante ocho horas y alimentos para los menores de seis años.

467. En la misma encuesta se señala, más adelante, lo que en realidad sucede con los programas de nutrición organizados por el Gobierno para niños que pertenecen a familias sumidas en situación de miseria:

"El caso es que el niño, bien alimentado con mucho gasto fiscal hasta los 2 años, se convierte en el típico chico de cajón, mal alimentado, mal estimulado, con un daño que puede ser irreversible. Para nosotros, ese mismo niño reaparece en la escuela a los 6 años.

Todo el esfuerzo inicial se ha perdido y cuesta más recuperarlo en los caos en que es posible. El niño desnutrido cae en la repitencia y finalmente deserta de la escuela. Se ha convertido potencialmente en un futuro cesante, padre de una familia de las mismas características. Es el círculo cerrado de la pobreza que hay, necesariamente, que romper." 25/

468. ODEPLAN ha proyectado extender sus planes de nutrición hasta los 6 años, a fin de llenar el claro entre los 2 años, edad a la que se dedicó inicialmente la atención preferente, y los 6 años, en que el niño ingresa a la escuela. Estos programas de nutrición, si se llevan a cabo en la medida necesaria, podrían contribuir a solucionar uno de los problemas que afecta a este 20% de la población chilena. Sin embargo, hay otras necesidades básicas para estas personas, que también deben ser atendidas. Según una encuesta de Gallup, las familias en extrema pobreza a quienes se interrogó sobre sus aspiraciones, respondieron que deseaban seguridad, educación para sus hijos, vivienda adecuada, trabajo, recursos básicos que permitieran a sus hijos superar la extrema miseria 26/.

24/ El Mercurio, 10 de mayo 1981.

25/ Ibid.

26/ Ibid.

469. El Relator Especial observa que la situación de los grupos de menores recursos no ha mejorado, sino que, pese a los programas de ayuda del Gobierno, se mantiene estable. Por eso se pregunta si tal situación podrá modificarse mientras existan sectores de la población que trabajan sin percibir en compensación, un salario digno y realmente retributivo. Observa igualmente el descenso de las tasas de desocupación y manifiesta la esperanza de que esa tendencia continúe, pero no a base de un aprovechamiento excesivo del trabajo humano que contradice las normas consagradas por la comunidad internacional en la Declaración de Derechos Humanos y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que Chile es parte.

B. Situación de la población indígena

470. El Grupo de Trabajo ad hoc, durante su visita a Chile en julio de 1978, se interesó por la situación de la población indígena e informó a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones, que el pueblo mapuche era el grupo indígena más numeroso. Entre las observaciones del Grupo figura la siguiente:

"La población y el territorio mapuches son mucho más pequeños hoy que en las épocas precolonial y colonial, pero el idioma mapuche se sigue hablando mucho, sobre todo entre los ancianos, muy pocos de los cuales hablan el español. Los programas y los materiales pedagógicos que se utilizan en las comunidades y los grupos indígenas son los mismos preparados en la capital e ideados para alumnos residentes en las ciudades. En la administración de justicia nunca se han tenido en cuenta las dificultades lingüísticas ni las diferencias culturales de los mapuches. A estas comunidades no se les ha permitido ninguna participación real en la formulación de las políticas oficiales que las afectan."

471. El Grupo señaló además que:

- a) No se ha concebido ningún tipo de reconocimiento oficial a la especificidad étnica mapuche.
- b) La malnutrición es extraordinariamente elevada entre los niños mapuches.
- c) Los mapuches deben pagar actualmente los servicios sanitarios que antes recibían gratuitamente del Estado 27/.

27/ Véase A/33/331, párrs. 690 y 721.

472. El Relator Especial informó a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones sobre las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2568 de 21 de marzo de 1979. Observó que esa norma, que dispone la división de las tierras mapuches en parcelas de propiedad individual, había sido dictada sin consulta ni participación de los interesados y sin tener en cuenta su tradición histórica, su idiosincracia, las formas de propiedad y de trabajo del pueblo mapuche y menos aún sus necesidades y el desarrollo de su propia cultura. El Relator Especial observó que:

"El Decreto Ley 2568 se preocupa por incorporar a la comunidad mapuche a las estructuras socioeconómicas establecidas en los últimos años en todo el país, privándola de toda forma de protección y de salvaguardia de su identidad y de su integridad, así como de la ayuda al desarrollo de la comunidad mapuche. La situación de extrema pobreza en que se encuentran estas comunidades autóctonas, así como la obligación de incorporarse, por decisión unilateral del Gobierno, a un sistema socioeconómico y cultural que no es el propio, amenazan seriamente su existencia como grupo étnico. El Relator Especial observa especialmente que el Gobierno de Chile ha seguido al respecto la orientación criticada en informes anteriores del Grupo ad hoc y, al derogar la legislación existente y dictar otra nueva, ha agravado la situación del pueblo mapuche." 28/.

473. En su informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones, el Relator Especial informó acerca de las modalidades de aplicación del decreto 2568, tanto los procedimientos legales establecidos para su aplicación, como las formas y consecuencias prácticas de la misma. Señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"El proceso de división de tierras previsto por el Decreto Ley 2568 comienza con los estudios topográficos realizados por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario. Si un ocupante desea la división, se presenta ante el juez competente, el cual fija una audiencia, cuya fecha se publica en un periódico local, junto con el pedido de división. La notificación personal de la audiencia no es obligatoria, por lo que los mapuches se sienten preocupados ante la posibilidad de que se realicen audiencias sin su conocimiento, pues la prensa no es recibida a menudo en las reservas. Es por esa razón que la Iglesia Católica, algunos de cuyos obispos se entrevistaron con el General Pinochet para plantearle sus objeciones al Decreto Ley 2568 (véase A/34/383, párr. 347), ha apoyado la creación de los Centros Culturales Mapuches, a fin de cooperar en la organización de esas comunidades, para hacer posible su defensa frente a la posible desintegración y el impulso a un proceso de desarrollo que tome en cuenta las necesidades reales y la idiosincrasia de esas minorías étnicas."

28/ Véase A/34/583, párr. 352.

474. Un informe recibido por el Relator Especial de fuentes dignas de confianza pone de manifiesto la contradicción existente entre las promesas de las autoridades que aseguraban que únicamente serían divididas en unidades individuales, como lo dispone el Decreto Ley 2568, aquellas reservas en las cuales la totalidad de sus miembros estuvieran de acuerdo en solicitarlo 29/ y el artículo 10 del Decreto Ley que establece que el procedimiento de división de la reserva se iniciará por solicitud del Abogado Defensor de Indígenas, formulada al juez competente a requerimiento escrito de cualquiera de los ocupantes. El Relator Especial ha señalado igualmente esta contradicción 30/. El informe recibido señala además la gran campaña de propaganda oficial destinada a convencer a los mapuches de que la división de sus tierras les aporta múltiples ventajas y analiza más adelante la situación que se presenta, en la práctica, cuando las tres partes que intervienen en el proceso de división se ponen en contacto a fin de llevarlo a cabo. Las tres partes en el proceso de división son: a) los funcionarios del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), quienes formulan la solicitud al Tribunal, realizan la mensura del predio, la encuesta socioeconómica de las familias de la comunidad y el plano o proyecto de hijuelas, proponen el Ministro de Fe (a su vez funcionario de INDAP) y la asignación de las hijuelas, realizan las publicaciones y notificaciones exigidas por la ley y entregan el título de dominio; b) los mapuches, quienes firman un formulario tipo solicitud, comparecen a una audiencia y reciben un título de dominio sobre el terreno que ocupaban dentro de la tierra de la comunidad y e) el juez, que legitima las actuaciones de INDAP, dándoles aprobación judicial.

475. El autor del estudio señala que, para entender el tipo de relación que se establece entre estas tres partes, es necesario tener en cuenta la falta de comunicación intercultural entre los mapuches, por un lado, y los funcionarios de INDAP y los jueces, por el otro, pues los patrones cognoscitivos de ambas culturas difieren sustancialmente. En la práctica - dice el autor - los funcionarios de INDAP explican superficialmente el contenido de la ley, poniendo de relieve los beneficios que los comuneros obtendrían si aceptaran la división de sus tierras. A veces entregan algunas "donaciones" en especial (zinc, alambre de púa para cercar) a cambio de la firma de un papel en que se solicita la división o créditos a corto plazo. Como el respeto a la autoridad es una de las características de los mapuches, éstos no se niegan a acatar lo solicitado.

29/ Estas palabras fueron pronunciadas por el Gral. Pinochet, en su discurso con motivo de la firma del Decreto Ley 2568, en un acto celebrado en Villarica el 22 de marzo de 1979.

30/ Véase A/34/583, párr. 348 a).

476. De ese modo se inicia el proceso de división. Se cita a los interesados a la audiencia o comparendo por medio de un aviso en la prensa. Legalmente, deben transcurrir 20 días desde la publicación, pero en dicho estudio se menciona un caso en que tales plazos no fueron respetados 31/. En la audiencia, el expediente puede ser consultado por los comuneros mapuches (están indicadas las medidas y ubicación del terreno, el plano y el proyecto de hijuelación), quienes pueden formular oposiciones. En la práctica, los mapuches no siempre acuden a la audiencia y el juez se limita a constatar la inasistencia y a dar por terminado el comparendo. Cuando acuden, sus objeciones no son escuchadas.

477. En la II Jornada de los Centros Culturales Mapuches, realizada en Temuco a fines de 1980, se criticó enérgicamente la labor de los funcionarios del INDAP, que fomentan la división de las tierras mapuches. En una declaración pública, los dirigentes mapuches de Panguipulli, Atanasio Huenún y Sixto Rain, denunciaron: "Los señores funcionarios de INDAP no escuchan la opinión de la mayoría de los comuneros, amenazan con la fuerza militar acobardando a los mapuches, en forma prepotente intimidan a la gente campesina y dicen falsedades, como que quien no acepte la división quedará fuera de la comunidad" 32/.

478. Un informe preparado a solicitud del obispo de Temuco, Monseñor Sergio Contreras, indica que mientras en el segundo semestre de 1979 sólo ingresaron a los tribunales 56 causas, en igual período de 1980 - descontando buena parte de noviembre y todo diciembre - ingresaron 182 causas, lo que "ratifica la intención uniforme y maciza de los funcionarios gubernamentales por aplicar el Decreto Ley 2568 con rapidez y abarcando todas las comunidades sin excepción".

479. No obstante, preocupa a los dirigentes de la asociación gremial de los Centros Culturales Mapuches la forma en que se siguen los pasos legales del proceso de división, en el que reconocen la imposibilidad de los comuneros para objetar los documentos que acompañan a las solicitudes de división, trámite para el que sólo se cuenta con tres días. Inquieta también la inasistencia de los comuneros a la audiencia o comparendo, donde los afectados podrían formular oposiciones. "Desgraciadamente - dice el informe - esto en la práctica no se cumple tanto porque no todos asisten al comparendo, ni la ley permite libremente oposiciones".

31/ El informe cita el expediente No. 16 del Juzgado de Cañete. El expediente ingresó el 18 de noviembre de 1980 y el fallo que aprueba la división tiene fecha 14 de diciembre de 1980.

32/ Hoy, No. 180, semana del 31 de diciembre de 1980 al 6 de enero de 1981.

480. El Sr. Mario Gurihuentro, Presidente de los Centros Culturales, agregó que "especial gravedad reviste el comportamiento práctico que asume el tribunal frente a las oposiciones de los comuneros" pues, por ejemplo, en causa rol 24 del Juzgado de Cafete, 24 comuneros de un total de 26 se opusieron expresamente en la audiencia a la división propuesta por INDAP "por no convenir a sus intereses". No obstante, el tribunal se limitó a resolver que dicha oposición no se ajustaba a las causas legales, "resolviendo en favor de la división sin más trámites y consideraciones" 33/.

481. El Relator Especial recibió el testimonio de un representante de los Centros Culturales Mapuches quien afirmó que 250 comunidades mapuches han sido ya divididas, sin que los actuales propietarios de parcelas individuales conocieran exactamente las consecuencias de la división. Esto ocasionó luchas entre los miembros de las familias mapuches, que se acusaron mutuamente de los males sobrevinientes y se disputaron trozos de terreno, cosa que antes no sucedía, pues se trabajaba en comunidad. Algunas disputas entre padres, hijos y hermanos ocasionaron muertes. Señaló además que, una vez divididas las tierras comunes, una parte de las mismas pasan a ser propiedad del Estado: los cementerios y las tierras sagradas reservadas al culto de su religión. Esto no es más que la continuación del despojo de tierras que los mapuches han sufrido durante toda la historia de Chile. Explicó que para su pueblo lo importante es su tierra y que ellos no pueden razonar con la misma mentalidad que los demás chilenos. Así, el Gobierno les entrega actualmente a los que aceptan la división algunos bienes, como vacas, o una casa hecha al estilo occidental y no del tipo tradicional mapuche, pero les hace firmar documentos que los obligan a pagar intereses que aumentan continuamente (están calculados en "unidades de fomento"). Los mapuches que no conocen los comportamientos mercantiles y tienen una economía de subsistencia, no podrán nunca llegar a reunir el dinero necesario para pagarlos y así incurrirán en deudas que en el futuro pueden hacerles perder las tierras.

482. El informe mencionado precedentemente dice, a este respecto, lo siguiente:

"Teniendo presente que el campesino mapuche vive su propia realidad sociocultural, en la cual su economía básicamente de subsistencia es su principal característica, innegablemente la utilización de conceptos monetarios no están integrados en su contexto cognoscitivo, por lo tanto no visualiza el valor real que ha de pagar al término del convenio, de allí que uno de sus principales problemas sea el endeudamiento continuo, lo que se verá agravado en un futuro cercano. Si bien es cierto que el artículo 26 del Decreto Ley 2568 prohíbe la enajenación de las hijuelas durante 20 años, no parece imposible que esto sea modificado y las empresas recurran a embargarlas por falta de pago."

483. La tierra es tan importante para los mapuches, que la palabra "mapuche" significa "hombre de la tierra". En la II Jornada de los Centros Culturales Mapuche, éstos expresaron su preocupación por la situación económica que atraviesan, producida por la falta de tierras para cultivo. Mientras su población se triplicó en el último siglo (actualmente son 1.000.000) sus tierras cultivables disminuyeron. Dijeron además que el pueblo araucano (mapuche) "no se encuentra en condiciones de competir con quienes tienen tierra suficiente y una moderna tecnología y no pueden aprovechar con ventaja la economía basada en la libre competencia" 34/.

484. El testigo que declaró ante el Relator Especial manifestó su profunda preocupación por la posibilidad de que el pueblo mapuche desaparezca como tal. Dijo que, como consecuencia de la división de las tierras, hay mapuches a quienes no les ha correspondido más que 0,7 hectáreas en propiedad individual, situadas a 80, 90 ó 100 kilómetros de las aglomeraciones urbanas. Separados del resto de la comunidad, esos indígenas y sus familiares no podrán sobrevivir con el producto de sus tierras. Tendrán que emigrar a los centros urbanos para convertirse en mano de obra barata.

485. Otra comunidad indígena se encuentra también ante la posibilidad de perder las tierras que ocuparon durante 150 años. Se trata de 93 familias de la comunidad huilichil, pertenecientes a la reducción Yoldad Incopulli, ubicada en la localidad de Quellón, a 120 kilómetros de la ciudad de Castro. Según el cacique de la comunidad, Estanislao Chignay Raimapo, quien presentó documentos en apoyo de sus afirmaciones, el terreno de la reducción es de 10.000 hectáreas y era de propiedad fiscal en 1938. Los documentos que exhibió indican que cada familia tenía entre 300 y 500 hectáreas, en las que se cultivan papas, trigo y se cría ganado.

486. La Sociedad Forestal Chiloé Limitada, habiendo adquirido esas tierras al fisco, se ha presentado recientemente a reclamarlas judicialmente y el juez del Primer Juzgado de Castro ha determinado que su título de propiedad es válido. Los indígenas, que han participado en festivales organizados por el actual Gobierno, han dirigido una carta al Presidente Pinochet a fin de que "imparta la orden a quien corresponda para analizar a fondo esta injusticia que se quiere cometer con nuestra comunidad". Los indígenas se entrevistaron con autoridades de los ministerios de Bienes Nacionales y de Agricultura y se les ofreció cederles una hectárea por familia, oferta sobre la que comentaron "con una hectárea en Chiloé no hacemos nada" 35/.

34/ Hoy, No. 180, semana del 31 de diciembre de 1980 al 6 de enero de 1981.

35/ El testigo aclaró que las becas para estudiantes mapuches, que han sido proclamadas como donación que el Gobierno entrega a esos indígenas ascienden a 1.800 pesos chilenos por año, que es más o menos el precio de un par de zapatos.

487. EL representante de los Centros Culturales Mapuches que declaró ante el Relator Especial expresó que el reclamo de las comunidades que representa es que se les reconozca el derecho de programar su propio desarrollo, de conformidad con su cultura. Esto no significa que no obedezcan al Gobierno de Chile y que no respeten las leyes de la mayoría, pero desean que esas leyes reconozcan su existencia como pueblo autóctono. Ellos tienen su propia forma de explotación de la tierra, que es comunitaria y, viviendo en sus tierras, el pueblo mapuche podría progresar sin perder su idiosincracia étnica, sin perder sus valores culturales. Incorporados a un sistema mercantil, en que se les obliga a endeudarse para adquirir bienes, al mismo tiempo que se les niega el derecho a la educación y a la salud, porque faltan escuelas y atención sanitaria y las que existen cuestan caras y no están al alcance de los mapuches, se los coloca en situación tal que no podrán sobrevivir como etnia y, como individuos, se verán obligados a emigrar para ganarse el sustento.

488. Declaró asimismo el testigo que, al instaurarse el sistema de reducciones en 1884, se había dejado a los mapuches muchas menos tierras que las que antes poseían, en total algo menos de 500.000 hectáreas, de las cuales les queda actualmente la mitad, pues la otra mitad se encuentra en manos de grandes propietarios de tierras, que se apoderaron paulatinamente de ellas. Actualmente, estos propietarios quisieran utilizar las tierras mapuches para la reforestación, o para construir hoteles y otras instalaciones para el turismo, porque se encuentran en bellos paisajes, con lagos e islas. La ley, según el testigo, está concebida para quitar al mapuche sus tierras y dedicarlas a actividades lucrativas, que serán realizadas por quienes dispongan de dinero para invertir.

489. Opiniones similares a las expresadas por este testigo han sido pronunciadas en distintas reuniones internacionales. Durante el 34° período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías el representante del Consejo Internacional del Tratado Indio dijo que, tras constantes violaciones de los derechos de los mapuches, el Gobierno chileno ha aprobado una ley por la que sus tierras se dividen en pequeñas, con lo que se destruye el carácter comunal de la Sociedad mapuche y se pone en peligro incluso su posesión de la tierra 36/.

490. El Relator Especial observa que la situación de los indígenas de Chile, lejos de haber mejorado respecto de lo señalado en anteriores informes, continúa deteriorándose. Tomando en cuenta la importancia fundamental que la tierra tiene para las poblaciones autóctonas, como base y sostén de su identidad étnica, le preocupa que se los prive de sus bienes, ya sea instándolos o forzándolos a su división y a formas de trabajo y relación económica que les son ajenas, ya sea privándolos de la tierra a través de operaciones inmobiliarias que no tienen en cuenta su presencia y sus derechos, derechos adquiridos por una ocupación de siglos y por ser los primeros ocupantes, pobladores autóctonos de dichos territorios.

36/ Véase E/CN.4/Sub.2/SR.905.

VIII. OBSERVACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

491. De conformidad con la resolución 35/188 de la Asamblea General y la resolución 9 (XXXVII) de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial ha preparado este informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile que por conducto del Secretario General tiene el honor de someter a la consideración de la Asamblea General.

492. La tarea encargada al Relator Especial en la resolución 11 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos fue la de investigar, basándose en el mandato de la Comisión contenido en su resolución 8 (XXXI) de 27 de febrero de 1975 y en contacto con las autoridades chilenas, la situación de los derechos humanos en Chile. Por su resolución 21 (XXXVI), la Comisión solicitó al Relator Especial que tratara también el problema de las personas desaparecidas en Chile. Resoluciones posteriores de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos extendieron el mandato otorgado en dichas resoluciones.

493. Como ha sido explicado en la introducción de este informe, las autoridades chilenas se negaron a establecer contacto con el Relator Especial y a prestarle su cooperación para el cumplimiento de su mandato. El Relator Especial invitó a dichas autoridades a que tomaran contacto con él durante los períodos en que celebró consultas en Ginebra y en Nueva York. Intentó además conocer sus opiniones respecto de casos especiales, en que se le solicitó que intercediera a raíz de situaciones en que se alegaban graves violaciones a los derechos humanos. Ninguna de las cartas enviadas a las autoridades chilenas obtuvo respuesta. En consecuencia, el Relator Especial se ha visto obligado a valerse, para conocer las opiniones y planes gubernamentales relacionados con los distintos aspectos y derechos de que se ocupa el informe, de las publicaciones de la prensa chilena.

494. El Relator Especial no ignora la importancia que tiene la cooperación de las autoridades chilenas para el eficaz cumplimiento de su mandato. Considera además de especial importancia, la cooperación del poder judicial, razón por la que dirigió una carta personal al Presidente de la Corte Suprema. A su juicio, debe hacerse todo lo posible por conseguir la cooperación de las autoridades chilenas con el fin de contribuir a que mejore la situación de los derechos humanos en ese país.

495. Para la preparación de este informe, el Relator Especial ha examinado, de manera crítica e imparcial, cuantiosa información proveniente de fuentes diversas. Una de las más importantes ha sido la prensa chilena y particularmente la que sostiene posiciones de apoyo al gobierno, pues la misma ha servido en muchas ocasiones de medio de verificación de las informaciones originadas en otras fuentes. Ha sido también de gran valor la información proporcionada por las instituciones, organizaciones y grupos que se ocupan de la defensa de los derechos humanos en Chile, así como la de las organizaciones no gubernamentales que realizan dicha tarea en el plano internacional. Se han recogido numerosos testimonios de personas que viven en Chile. Toda esa información fue cuidadosamente estudiada y comparada, de manera de presentar a la Asamblea General un informe completo, objetivo e imparcial de los hechos ocurridos durante el período del que debía ocuparse.

496. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 37° período de sesiones (E/CN.4/1428), el Relator Especial había señalado en relación con la nueva Constitución aprobada por plebiscito, que "la definida preeminencia de las autoridades militares en todos los órganos de gobierno lleva a observar que el Gobierno Militar, que se impuso inicialmente como provisorio y excepcional, adquiere la condición de autoridad estable e institucional". Al considerar en el presente informe la entrada en vigor de dicha Constitución y el establecimiento de los nuevos órganos creados por la misma, no puede sino ratificar esa observación y señalar que el texto constitucional actualmente vigente no respeta el principio consagrado por el artículo 21 de la Declaración de Derechos Humanos, pues actualmente la voluntad del pueblo no constituye la base del poder público. En realidad, ninguna de las instituciones que regirán la vida del país durante los próximos ocho años será elegida por el pueblo. Por el contrario, son las fuerzas armadas y especialmente el Presidente de la República quienes impondrán su voluntad en las entidades y organismos que funcionarán durante dicho período, en virtud de las normas establecidas para su constitución y funcionamiento.

497. Un examen de la situación de Chile ha llevado al Relator Especial a observar que no existe en el país una situación excepcional que justifique la suspensión del goce de derechos humanos fundamentales. No obstante, el Gobierno ha continuado restringiendo el disfrute de esos derechos mediante la aplicación del estado de emergencia, en vigencia ininterrumpida desde 1973, al que se ha sumado el "estado de peligro de perturbación de la paz interior" establecido en la disposición transitoria 24 de la Constitución. Nuevas normas han sido dictadas para agravar las penas de quienes infrinjan las medidas dispuestas por el Presidente de la República en uso de las facultades que adquiere durante ese estado de excepción. La aplicación conjunta de ambos estados de excepción restringe los derechos de las personas del mismo modo que si estuviera en vigencia el estado de sitio, previsto para los estados de guerra interna o conmoción interior y la protección judicial es prácticamente inexistente, porque los jueces no pueden controlar el fondo de las medidas impuestas por vía administrativa.

498. Desde el punto de vista de la legislación, la aplicación conjunta de dos estados de excepción ha impuesto en Chile una situación más grave que la existente en años anteriores, pues durante su vigencia el poder ejecutivo goza de poderes discrecionales, que el poder judicial no está facultado para controlar y que afectan el derecho a la libertad, la integridad física y moral y la seguridad de las personas.

499. Se ha restablecido además, mediante una nueva norma, los tribunales militares de tiempo de guerra, cuyo procedimiento no garantiza que las personas acusadas de la comisión de delitos sean juzgadas según las normas del debido proceso.

500. El Relator Especial observa que las nuevas normas constitucionales y legales que han entrado en vigencia en los últimos meses siguen restringiendo el ejercicio de los derechos humanos y es posible considerar que agravan la situación existente en años anteriores. Esta nueva legislación, que autoriza la vigencia concomitante de varios estados de excepción, con graves restricciones a las libertades y derechos de las personas, así como el funcionamiento de tribunales y la aplicación de procedimientos previstos para tiempo de guerra, son motivo de preocupación para el Relator Especial que recomienda a la Asamblea General que solicite al Gobierno de Chile su derogación, por las vías que corresponda, y que haga cesar también la vigencia de los estados de excepción en Chile.

501. El Relator Especial, tras estudiar cuidadosamente los testimonios que se le han presentado y las denuncias individuales o de organizaciones de defensa de los derechos humanos, no puede eludir la conclusión de que las autoridades chilenas se niegan sistemáticamente a respetar los derechos a la libertad, la integridad física y moral y la seguridad de sus adversarios políticos. Más aún, no sólo sus adversarios políticos son actualmente susceptibles de persecución y de violación de tales derechos, sino también quienes se oponen a medidas específicas o a ciertos aspectos de la política gubernamental, especialmente quienes defienden los derechos humanos y critican las violaciones de esos derechos.

502. Las personas detenidas, generalmente sin la orden o decreto correspondientes, son conducidas a lugares secretos donde se les mantiene en completa incomunicación, con la vista vendada y sufriendo distinto tipo de apremios físicos o psíquicos, durante plazos que han llegado a más de 20 días, máximo admitido en la disposición transitoria 24 de la Constitución. La gran mayoría de las personas así detenidas no han sido conducidas ante un juez. Frecuentemente, cuando se las presentó ante los tribunales, éstos decidieron inmediatamente ponerlas en libertad, sin cargos. Otros detenidos fueron después relegados durante tres meses, por decisión del Ministro del Interior (quien no está obligado a dar razones de dicha medida), a lugares distantes del país donde debieron vivir alejados de sus familiares y de sus actividades normales, en condiciones precarias y a veces sufriendo agresiones, malos tratos o persecución. Otras fueron puestas en libertad, después de haber permanecido en esos lugares secretos de detención. En cualquiera de las tres situaciones, los detenidos sufrieron privación de la libertad, incomunicación y un trato degradante, sin que existiera motivo legal alguno para su detención, pues no se los sometió a proceso. Muchos de ellos sufrieron además difamación, pues los comunicados oficiales emitidos por los organismos de seguridad o por el Ministerio del Interior los acusaron, sin fundamento ni pruebas, de graves delitos.

503. En cifras absolutas, la cantidad de detenciones registradas hasta el mes de agosto de 1981 disminuyó respecto del mismo período del año anterior. Sin embargo, es necesario observar que aumentó la cantidad de detenciones individuales, mientras disminuyó la de detenciones en gran escala, debido a que se realizaron muy pocas reuniones públicas no autorizadas. Las restricciones impuestas a la libertad de reunión y el peligro de sufrir detenciones y relegaciones por tal motivo, hizo que las personas prefirieran abstenerse de convocar o concurrir a actos o manifestaciones públicas.

504. El Relator Especial ha observado que la tortura continúa formando parte, de manera habitual, de los interrogatorios a que se somete a algunos detenidos. En esta materia, es necesario señalar que las detenciones en lugares secretos, con la vista vendada, en completa incomunicación, sometidos a trato humillante y carentes de toda protección legal o humana afecta gravemente la integridad moral de los detenidos y constituye una forma de trato degradante, aunque no esté acompañado de otras torturas psicológicas o de sevicias graves. Este tipo de trato degradante es aplicado a todos los detenidos por los organismos de seguridad. Algunas personas son además sometidas a amenazas en su persona o la de sus familiares colocadas en situaciones que les provocan gran temor, sometidas a golpes o torturas crueles o inyectadas con drogas, para anular su voluntad y lograr su pleno sometimiento. La cantidad de personas que han denunciado torturas físicas o psicológicas durante 1981 es algo menor que en 1980. Sin embargo, la práctica de la tortura continúa y,

especialmente, subsisten los elementos materiales (instalaciones secretas, instrumentos de tortura, personal especializado) que permiten llevarla a cabo, por lo que esta disminución no parece indicar una decisión de suprimir esas deplorables prácticas. Es posible que muchas de las personas sometidas a tortura no denuncien lo padecido, pues algunos casos conocidos demuestran que uno de los principales objetivos de los organismos de seguridad es vencer la voluntad de las víctimas o amedrentarlas al punto de que no se atreven a denunciar lo ocurrido.

505. Es motivo de preocupación para el Relator Especial la existencia de profesionales de la tortura integrados dentro de las estructuras institucionales de la sociedad, pues esto enferma y degrada a la sociedad misma, y particularmente a quienes, desde el Gobierno, promueven la realización de esas actividades y se apoyan en ellas. La prueba de tal degradación la ofrecieron los funcionarios de los organismos de seguridad que, valiéndose de sus poderes, obligaron a dos empleados bancarios a apoderarse del dinero de la institución en que trabajaban y luego los asesinaron y destruyeron sus cuerpos por medio de una poderosa explosión.

506. Preocupan igualmente al Relator Especial las muertes provocadas por los organismos de seguridad o por grupos anónimos de las que fueron víctimas, entre otros, opositores políticos perseguidos por dichos organismos, y que se produjeron en circunstancias que hacen suponer la existencia de crímenes políticos o de abuso de poder por parte de los funcionarios responsables. Le preocupa particularmente que en las investigaciones judiciales sobre crímenes cometidos contra los opositores políticos no se llegue a esclarecer los hechos y a determinar las responsabilidades y que, en los casos en que los autores del crimen se encuentran identificados, la justicia no llegue a aplicarles penas proporcionales a la gravedad del delito cometido y actúe con sorprendente lenidad.

507. El Relator Especial ha observado con especial preocupación los actos de persecución de que son objeto algunas personas, particularmente aquellas que se dedican a actividades de defensa de los derechos humanos. Estas actividades parecen ser las que motivan la persecución que sufren las personas vinculadas a la Iglesia Católica o a instituciones patrocinadas por ella, así como la que se lleva a cabo contra abogados y médicos que han puesto su profesión al servicio de la ayuda y protección de los perseguidos. Por eso, recomienda a la Asamblea General que exhorte al Gobierno chileno a que haga cesar las detenciones arbitrarias, las incomunicaciones ilegales, los apremios físicos o psicológicos, las muertes por motivos políticos y la persecución de las personas que discrepan con las opiniones, medidas o políticas gubernamentales.

508. Los organismos de seguridad siguen gozando de prerrogativas excepcionales y de impunidad con motivo de los crímenes cometidos contra opositores políticos. Jurisprudencia reciente de los tribunales de justicia les otorga incluso el derecho de incurrir en infracciones penadas por la ley, aduciendo que esas licencias son necesarias para la protección del orden público. El absoluto secreto que protege sus actividades impide que los chilenos conozcan los lugares de detención, la identidad de los que las efectúan y de los que interrogan y a veces torturan a los detenidos. El Relator Especial desconoce hasta qué punto se extienden las facultades de los organismos de seguridad para actuar en violación de normas y preceptos legales, pero entiende que estas prerrogativas, y más aún, la aprobación que los jueces le han otorgado, constituye un peligroso precedente que puede facilitar la comisión de crímenes políticos, el abuso de autoridad y otros delitos graves.

509. La actitud del poder judicial, que no ejerce con independencia sus facultades de control de los actos del poder ejecutivo y de protección de los derechos humanos, le permite aseverar que los derechos humanos no se encuentran protegidos en Chile. El poder judicial acepta sin objeción las actuaciones ilegales de los organismos de seguridad, la existencia de lugares secretos de detención, la aplicación de penas por vía administrativa, sin indagar los fundamentos de esas medidas y la negativa de los organismos de seguridad de las fuerzas armadas y de los poderes administradores a proporcionarles la información requerida, cuando están en juego los derechos fundamentales de las personas. La renuncia del poder judicial a ejercer las facultades del habeas corpus y a investigar debidamente los crímenes políticos en que están involucrados miembros de los organismos de seguridad y su aceptación de doctrinas que justifican esos crímenes y otros delitos en virtud de las necesidades de la "seguridad nacional", son contrarias a los principios y pautas consagrados en instrumentos internacionales de los que Chile es parte.

510. El Relator Especial recomienda a la Asamblea General que exhorte al Gobierno de Chile al cumplimiento de sus compromisos internacionales en materias que afectan la vida, la libertad, la integridad física y moral y la seguridad de las personas, asegurando que todas las detenciones se cumplan en lugares públicos y se efectúen conforme a las normas de derecho y que los detenidos gocen de las garantías de un debido proceso ante jueces competentes, quienes deben estar ampliamente facultados para proteger los derechos de las personas, para ejercer control sobre los actos de todos los funcionarios de Gobierno y para investigar las irregularidades o infracciones que éstos cometan en el ejercicio de sus funciones.

511. A raíz de la situación de las personas que se encuentran en prisión por motivos políticos, a quienes se ha transferido este año a distintas cárceles del país para alojarlas en compañía de delincuentes y detenidos por delitos comunes, el Relator Especial envió una carta a las autoridades chilenas recordándoles su reconocimiento, expresado al Grupo de Trabajo ad hoc en julio de 1978 por altos funcionarios del Gobierno de Chile, del derecho de las personas encarceladas por motivos políticos a ser alojadas en recintos diferentes de los presos comunes y la promesa efectuada al Grupo de mantenerlas, en lo posible, separadas. Los presos políticos se encuentran actualmente en diversas cárceles del país, donde parecen ser objeto de malos tratos y de castigos frecuentes y arbitrarios.

512. El Relator Especial recomienda a la Asamblea General que solicite al Gobierno de Chile que los detenidos por motivos políticos sean alojados en lugares separados de los demás presos y que cesen los malos tratos y castigos de que son objeto algunos de ellos.

513. Las reiteradas exhortaciones de la comunidad internacional para que se investigue debidamente la suerte de las personas desaparecidas, no han sido tomadas en cuenta por el Gobierno de Chile. Las investigaciones realizadas por algunos de los Ministros en Visita designados por la Corte Suprema han llegado a identificar algunos de los cadáveres aparecidos en diversos lugares. Sin embargo, todavía no ha sido dilucidada la suerte de más de 600 personas detenidas por funcionarios y más tarde desaparecidas, cuyos nombres figuran en listas entregadas por los obispos de Chile a los Ministros en Visita. Tampoco han sido castigados los funcionarios responsables de los crímenes que dieron lugar a algunas desapariciones, en los

casos en que han sido individualizados. El robo de un banco en la localidad de Calama y el asesinato cometido a continuación contra dos empleados de dicho banco por funcionarios de los organismos de seguridad de esa región, ha puesto en evidencia la utilización de métodos similares a los empleados para la eliminación de opositores políticos, entre ellos algunas de las personas desaparecidas cuyos cadáveres han sido hallados. Una verdadera investigación acerca de la suerte de estas personas debería controlar los archivos de detenciones de todos los organismos que las efectuaban, verificando los nombres en las listas de detenidos desde septiembre de 1973 a fines de 1977, e interrogar a los que fueron funcionarios de esos organismos, sin aceptar respuestas evasivas ni la negativa a proporcionar la información requerida para conocer la verdad. Sólo si el poder judicial gozara de todas las facultades inherentes a su función y las ejerciera con la firmeza y en la medida necesarias, la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas podría ser esclarecida. El Relator Especial piensa que mientras el poder judicial no ejerza plenamente sus funciones y haga públicos además todos los resultados y pruebas que haya obtenido en las investigaciones, la suerte de las personas desaparecidas seguirá sin conocerse.

514. Durante el curso del año 1981 varias personas han sido expulsadas de Chile. Entre los expulsados se encuentran importantes personalidades chilenas que ocuparon cargos en anteriores gobiernos. Ninguno de los expulsados fue acusado de la comisión de delitos ni de auspiciar la violencia. Todos ellos son personas que han expresado su discrepancia con las orientaciones políticas del Gobierno, particularmente con las violaciones a los derechos humanos fundamentales. Algunos de los expulsados encabezaban organizaciones de defensa de los derechos humanos y todos fueron obligados a dejar su país por haber pretendido ejercer sus derechos de expresión y de petición a las autoridades. Desde la entrada en vigencia de la nueva Constitución, el derecho de vivir en el propio país, de circular libremente y de entrar y salir de él han sufrido nuevas restricciones, pues los opositores políticos son sistemáticamente excluidos del territorio de Chile.

515. Los derechos políticos no tienen vigencia desde hace ocho años en Chile. Tampoco se respeta el derecho de expresión, si excede ciertos límites de tolerancia fijados unilateralmente por las autoridades. Nuevas disposiciones legales tienden a limitar la libertad de prensa y especialmente a obligar a los medios de comunicación a una mayor autocensura. Han sido despedidos recientemente de las universidades muchos disidentes. Las exclusiones se extienden continuamente a nuevas áreas de la vida social, económica y cultural del país, con tendencia clara hacia la imposición de una uniformidad del pensamiento y de la expresión en todos los ámbitos en que ésta pueda ser ejercida.

516. El sistema de enseñanza sigue sometido a un estricto control por las autoridades militares y la reestructuración reciente de las universidades parece tener por finalidad, entre otras, la de acentuar ese control. Continúa también la tendencia a limitar el número de vacantes disponibles en las universidades y a hacer más costosa la educación media y superior al mismo tiempo que se reduce el nivel de los conocimientos que se imparten en la escuela primaria, única que resulta actualmente accesible para la mayoría de la población. El estado restringe cada vez más los recursos que dedica a la educación en general, mientras no deja de ejercer el manejo exclusivo sobre los contenidos ideológicos del conocimiento, procurando una formación carente de todo sentido crítico y totalmente concordante

con el pensamiento de las autoridades. Los despidos de profesores y las expulsiones de estudiantes que han intentado ejercer sus derechos de expresión, de reunión o de asociación, constituyen sólo una parte de las medidas tendientes a acentuar el control ideológico y político de la enseñanza. La educación en Chile se adapta cada vez más al sistema económico preconizado y aplicado por las autoridades, que tiende a acentuar las diferencias sociales del mismo modo que las educacionales.

517. En los últimos años la mayoría de la población de Chile ha tenido que restringir considerablemente su consumo de artículos de primera necesidad, mientras las minorías más acomodadas han aumentado de manera notable su consumo. El ingreso de los sectores más pobres se ha visto drásticamente reducido en su valor adquisitivo real desde 1973, salvo una pequeña recuperación observada en 1980. En general, se tiende a acrecentar los sueldos e ingresos de los grupos más favorecidos, mientras se mantienen estables o disminuyen los de los más pobres. Existe además una tendencia a suprimir diversos derechos de los trabajadores en materia de salarios y de condiciones de trabajo, que hacen más dura su vida. La nueva legislación laboral desconoce las características específicas del contrato de trabajo, eliminando todo tipo de protección para los trabajadores, a los que además se impide concertarse fuera de cada empresa para negociar colectivamente las condiciones de trabajo: esto debilita aún más a los grupos más humildes, que ni siquiera pueden contar con las ventajas que podría proporcionarles el hecho de ser más numerosos. Tampoco pueden valerse de su derecho de huelga, cuyo ejercicio ha sido reglamentado por la legislación de modo tal, que las huelgas no obtienen jamás los resultados deseados por los trabajadores.

518. Las organizaciones sindicales encuentran obstáculos a su libre funcionamiento, que son también obstáculos a su posibilidad de actuar eficazmente. El control de la dirección del trabajo sobre la gestión de los sindicatos, la debilitación del papel que desempeñan las federaciones y confederaciones a las que se impone trabas importantes para su creación y supervivencia, las normas constitucionales que inhabilitan a muchos dirigentes experimentados para el ejercicio de cargos sindicales, los obstáculos legales para el ejercicio de los derechos de asociación y de reunión, así como la persecución de que son objeto los dirigentes sindicales de diferentes tendencias y las organizaciones sindicales, que se materializa en procesos judiciales, detenciones, encarcelamientos, relegaciones, despidos o disolución de las entidades gremiales, constituyen serias restricciones de los derechos sindicales. Por lo tanto, el Relator Especial observa que los derechos sindicales reconocidos en los instrumentos internacionales que se refieren a esa materia, no están vigentes en Chile.

519. El desempleo ha disminuido ligeramente en la capital del país, pero la extrema pobreza continúa afligiendo al 20% de la población de Chile y los programas del Gobierno no parecen ofrecer soluciones reales para este angustioso problema.

520. La situación de los indígenas de Chile, lejos de haber mejorado respecto a lo señalado en anteriores informes, continúa deteriorándose. Actualmente, se los priva de la tierra común, base en que se sustentaba la vida y la identidad étnica de esas comunidades, induciéndolos o forzándolos a dividirla según leyes y procedimientos que les son desconocidos y que les impiden defenderse, porque no están adaptados a su realidad cultural. Además, algunas comunidades estarían próximas a ser desalojadas, con desconocimiento de sus derechos a los territorios ocupados por ellos durante siglos.

521. En general, no es posible señalar un mejoramiento en la situación de los derechos humanos en Chile, La nueva situación constitucional e institucional no ha contribuido a que disminuyan las restricciones y violaciones a los derechos humanos ni a modificar las medidas de represión que se aplican a sectores de opinión cada vez más amplios. Ninguna de las exhortaciones efectuadas por la Asamblea General y por la Comisión de Derechos Humanos ha sido escuchada, ni tampoco es posible señalar medidas que tiendan a reintegrar el goce de los derechos humanos. En consecuencia, la comunidad internacional debería seguir prestando atención a la situación de los derechos humanos en Chile, por los medios que considere más adecuados para lograr su pleno restablecimiento.

APENDICE

Extractos de la petición presentada por 62 familiares de personas
desaparecidas, ante la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda

Los antecedentes concretos para la investigación sobre las
personas desaparecidas

La Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) para la comisión de los hechos que se denuncian, contó con personal remunerado, vehículos de diversas marcas, recintos secretos de detención, talleres de reparación de sus vehículos, clínica y personal médico, cédulas de identidad falsas y patentes de automóviles "de Gracia" expedidas por distintas municipalidades, entre otros recursos.

A la fecha de esta presentación, son mayores los antecedentes recopilados para encarar de mejor manera la investigación. No existe la gran insuficiencia del período recién pasado, en que nada se sabía sobre esta organización. El tiempo ha ido abriendo brechas en este sentido, y se ha asomado algo de luz sobre lo que fue un organismo ferreamente clandestino omnímodo e inexpugnable.

No es total el conocimiento que se tiene sobre su operatoria e identidad de sus agentes, pero se ha avanzado lo suficiente, como para abrigar nuevas esperanzas en las investigaciones que un Tribunal Extraordinario puede realizar.

De igual manera, la investigación podrá hacer mayor claridad en los hechos de cuya responsabilidad la DINA está relativamente ausente, y toca más directamente a la acción de efectivos de otros servicios de seguridad, de miembros de carabineros y FF.AA. en general.

Los antecedentes que a continuación se entregan, configuran parte del contenido, de la inmensa tarea que el Tribunal Extraordinario habrá de asumir.

Con el único y exclusivo objeto de colaborar en el desarrollo de las investigaciones, presentamos variados capítulos de diligencias, que ilustrarán a Ud. Iltma. la urgente necesidad de actuar en el esclarecimiento de los hechos.

CAPITULO PRIMERO:

Sería conveniente interrogar a Osvaldo Romo Mena, agente de DINA acerca de la situación de Leopoldo Muñoz Andrade, Gary Nelson Olmos Guzmán, Jorge Antonio Herrera Cofré, Sergio Lagos Hidalgo, Gerardo Silva Saldívar, Violeta López Díaz, Daniel Abraham Reyes Pifia.

Sería conveniente interrogar al Teniente de Ejército Fernando Adrián Laureani Maturana, acerca de la situación de los hermanos Jorge y Juan Carlos Andrónico Antequera.

Sería conveniente interrogar al ex cabo 2° de ejército, agente de DINA, Luis Segundo León Guevara, acerca de la situación de Vicente García Ramírez.

Sería conveniente interrogar al Teniente de Ejército adscrito a DINA, Miguel Krasnoff Marchenko, acerca de la situación de Omar Mahuida Esquivel.

Sería conveniente interrogar a Luis Rubio Urrea, funcionario civil, acerca de la situación de Eduardo Enrique Hernández Concha.

Sería conveniente interrogar al Teniente de Ejército, adscrito a DINA Marcelo Moren Brito, acerca de la situación de Octavio Boettiger Vera.

Sería conveniente interrogar al teniente de la Fuerza Aérea, Roberto Fuentes Morrison, acerca de la situación de Alonso Fernando Gahona Chávez.

Sería conveniente interrogar a Carol Fédor Flores Castillo, agente de DIFA, acerca de la situación de Alonso Fernando Gahona Chávez, Rodrigo Valentino Pérez González, Miguel Angel Rodríguez Gallardo.

Sería conveniente interrogar a Nelson Rivas, funcionario Civil, acerca de la situación de Nalvia Muna Alvarado, Luis Emilio y Manuel Guillermo Recabarren González y Manuel Recabarren Rojas.

Sería conveniente interrogar a Heriberto del Carmen Acevedo Acevedo, agente de DINA, sobre la situación de Carlos Godoy Lagarrigue; José Flores Garrido y José Enrique Corvalán Valencia.

Sería conveniente interrogar a Emilio Troncoso Vivallos, agente de DINA acerca de la situación de Carlos Godoy Lagarrigue, José Flores Garrido y José Enrique Corvalán Valencia.

Sería conveniente interrogar al Teniente de Ejército, Juan Coponna de la dotación del Regimiento de Ingeniería de Tejas Verdes, acerca de la situación de Jorge Luis Ojeda Jara.

Sería conveniente interrogar al Capitán de Carabineros, Juan E. Barrales Bobadilla, acerca de la situación de Mario Osvaldo Maureira Vásquez.

Sería conveniente interrogar al Coronel de Ejército don Hernán Ramírez Ramírez, acerca de la situación de los hermanos Jorge y Juan Carlos Andrónico Antequera, y

Sería conveniente interrogar al Sargento de Carabineros Rulfo Rivera Vásquez, acerca de la situación de Mario Osvaldo Maureira Vásquez.

CAPITULO SEGUNDO:

Sería conveniente que se interrogara sobre las actividades, recursos, lugares de detención y suerte de los detenidos desaparecidos, a los siguientes funcionarios de DINA:

Luz Arce Sandoval, Germán Jorge Barriga Muñoz, Julio Leyton Robles, Pedro René Alfaro Hernández, Juan Alvarez Díaz, Leonardo Bonatti, Carlos Calderón Varas, Fernando Contreras Campos, Marcia Alejandra Merino Vega, Tulio Sánchez Pereira,

Ricardo Sánchez Navarro, Juan Silva Morales, Juan Castro, Andrés Naranjo, Eduardo Correa Castro, Teniente de apellido Bavestrello, Jorge Nazar Sabag, Mario Cruzat Sabat, Luis Alberto Cisterna Campos, Patricio Stagnaro, María Alicia Gómez, Vianel Valdivieso Cervantes y Manuel Jesús Arriagada López.

CAPITULO TERCERO:

Sería conveniente establecer quienes son los propietarios de los vehículos cuyas patentes se mencionan y que fueron utilizadas en el secuestro previo, de personas desaparecidas; Fiat 125, patente HNL-74, de la Cisterna; Camioneta Chevrolet C-10, patente HSN-36, año 1974 de la Cisterna; Camioneta C-10, patente LZ-142 de Las Condes, año 1974; Auto tipo Chevy Nova, patente IVE-25, año 1976, de la Cisterna; Camioneta EM-965 o FM-965 año 1975, de Las Condes; Camioneta Chevrolet C-10, patente BI-896, año 1974, de Conchalí; Renoleta, patente NE-81, de Santiago, año 1976; Camioneta Chevrolet, patentes SJ-790 de La Reina, año 1974; Peugeot, patente DC-152, de las Condes, año 1974; Camioneta C-10, patente UI-55, de La Granja, año 1974; Chevy Nova, patente DE-22, de Las Condes, año 1974, Peugeot, patente MF-1, año 1976; Camioneta C-10, patente SV-790, año 1974; Fiat 600, patente DC-586, año 1975; Camioneta C-10, patente XX-589, año 1974; Peugeot, patente HLN-55, año 1976; Camioneta Chevrolet C-10, patente HSN-28, La Cisterna, año 1974; Auto Chevy Nova, patente IVE-18 de La Cisterna, año 1976; y Camioneta Chevrolet, patente JDE-44, año 1976.

CAPITULO CUARTO:

Sería conveniente que se consultara a la municipalidad de La Cisterna qué características especiales tienen las patentes de vehículos comprendidas bajo la sigla IVE desde el No. 1 al 59, del año 1976.

Sería conveniente que se explicara el procedimiento seguido en la obtención de dichas patentes, registros de vehículos para los que se solicitaron y nombres de los solicitantes.

Sería conveniente interrogar al Teniente de Ejército, Orlando Saldías Sttapung, Sub-Director de Logística de DINA, sobre los recursos de que dispuso DINA, nómina de vehículos inmuebles, política de asignación de éstos, destino y registro de asignatarios.

CAPITULO QUINTO:

Sería conveniente interrogar al ex-Director de DINA, General (R) Manuel Contreras Sepúlveda, acerca de la función asignada a Empresa Villar y Reyes, Clínica Santa Lucía, DINAR, recintos de calle Londres 38, Villa Grimaldi, Casa de calle José Domingo Cañas 1347 y 1367, casa de calle Irán, esquina los Plátanos, Comuna de Nuñoa y casa de calle Quilín, sector Avenida Macul.

Sería conveniente se interrogara al mismo Sr. M. Contreras S., acerca del papel jugado por DINA en la detención de ciudadanos, nóminas de detenidos, procedimiento seguido con ellos y existencia de grupos operativos en su organización especializados, según fuera la militancia política de los afectados.

Sería conveniente se interrogara al oficial de Ejército Rodolfo Wenderoth Pozo, acerca de su función en Villa Grimaldi en los años 1974 y 1975.

Sería conveniente interrogar al Oficial de Ejército Marcelo Morén Brito, acerca de su actividad en DINA, carácter de los recintos de Villa Grimaldi y Londres 38, y si a él le correspondió en alguna oportunidad ser el Jefe en esos lugares.

CAPITULO SEXTO:

Sería conveniente interrogar al Oficial de Ejército Miguel Krassnoff Marchenko, acerca de su participación en uno de los grupos operativos de DINA, conformado entre otras personas por Osvaldo Romo Mena, Marcelo Morén Brito, Samuel Enrique Fuenzalida Devia y Pedro René Alfaro Hernández, encargados de la detención de militantes del MIR.

Sería conveniente interrogar al Oficial de Carabinero Germán Jorge Barriga Muñoz, acerca de su participación en un grupo operativo de DINA, conformado entre otras personas, por Emilio Troncoso Vivallos, Heriberto del Carmen Acevedo, Manuel Jesús Leyton Robles y Julio Leyton Robles, encargados de la detención de militantes comunistas.

Sería conveniente interrogar al Oficial de la Fuerza Aérea, Roberto Fuentes Morrison, acerca de su participación como miembro de un grupo operativo de la Dirección de Inteligencia de la FACH, DIFA o de la DINA, del cual formaban parte entre otros, Carol Fedor Castillo, y Guillermo Bratti Cornejo.

CAPITULO SEPTIMO:

Sería conveniente interrogar a quien estuvo a cargo de la casa de DINA, ubicada en Londres 38, que comienza a funcionar en enero de 1974, sobre la situación de Leopoldo Daniel Muñoz Andrade, Manuel Edgardo Cortés Joo, Gerardo Silva Saldívar, Jaime Cádiz Norambuena y José Manuel Ramírez Rosales.

Sería conveniente interrogar a quien estuvo a cargo del recinto denominado Villa Grimaldi de Avenida Lo Arrieta 8200, sobre la situación de Julio Fidel Flores Pérez, Octavio Julio Boettiger Vera, Rodrigo Alejandro Medina Hernández, Vicente Atencio Cortez, Leopoldo Daniel Muñoz Andrade y Manuel Edgardo Cortés Joo.

Sería conveniente interrogar a quien estuvo a cargo del Campamento de Cuatro Alamos, sobre la situación de Violeta López Díaz, José Manuel Ramírez Rosales, Alonso Fernando Gahona Chávez, José Enrique Corvalán Valencia y Carlos Godoy Lagarrigue.

Sería conveniente interrogar a quien estuvo a cargo del recinto denominado "Venda Sexy", ubicado en calle Quilín, sector Avenida Macul, sobre la situación de Jorge Antonio Herrera Cofré, Gerardo Silva Saldívar y Luis Omar Mahuida Esquivel.

Sería conveniente interrogar a quien estuvo a cargo de la casa de DINA ubicada en calle José Domingo Cañas, esquina de República de Israel, acerca de la situación de los hermanos Jorge Elías y Juan Carlos Andrónico Antequera.

Sería conveniente interrogar a quien estuvo a cargo del Policlínico de la Escuela de Especialidades de la FACH, acerca de la situación de Miguel Angel Heredia Vásquez.

Sería conveniente interrogar a quien estuvo a cargo del campo de prisioneros de Chena, sobre la situación de Eduardo Alejandro Campos Barra.

Sería conveniente interrogar a quien estuvo a cargo de la Sexta Comisaría de San Bernardo, acerca de la situación de Eduardo Enrique Hernández Concha.

Sería conveniente interrogar a quien estuvo a cargo del Presidio de San Antonio, sobre la situación de Jorge Luis Ojeda Jara.

Sería conveniente interrogar a quien estuvo a cargo del Campamento de Prisioneros de Tejas Verdes, sobre la situación de Jorge Luis Ojeda Jara.

CAPITULO OCTAVO:

Sería conveniente interrogar a don Sergio Diez, Embajador de Chile ante la ONU, acerca de la procedencia, veracidad y objetivos de la publicación de listas contenidas en su informe a la Asamblea General de dicho organismo internacional en noviembre de 1975, en las que se menciona a Manuel Fernando Canto Gutiérrez, ingresado muerto en el Instituto Médico Legal, con el No. 3229, el día 11 de octubre de 1973; Miguel Andrés Heredia Vásquez, ingresado muerto en el Instituto Médico Legal con el No. 4050, del 26 de diciembre de 1973 y se expresa que Eduardo Alejandro Campos Barra, Sergio Fernando Fernández Pavez y Carlos Hugo Zelaya Suazo, carecen de existencia legal.

Sería conveniente interrogar a quien ocupaba el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, acerca de la procedencia de esas listas presentadas por Sergio Diez en la ONU, en noviembre de 1975 y que revisten el carácter de información oficial del Gobierno de Chile.

Sería conveniente consultar al Instituto Médico Legal a quien corresponden los cadáveres ingresados con el No. 3229 el 11 de octubre de 1973 y con el No. 4050 del 26 de diciembre del mismo año.

CAPITULO NOVENO:

Sería conveniente interrogar al General Raúl Benavides, ex Ministro del Interior, acerca del oficio confidencial No. 5887 del 21 de diciembre de 1976 referido al caso de Julio Valladares Caroca, para que indique él cómo llegó este detenido hasta el campamento de Cuatro Alamos.

Sería conveniente que se interrogara al General Raúl Benavides, acerca del porqué razón legal no quiso entregar a la Justicia los nombres de los agentes que aprehendieron a Julio Valladares Caroca.

Sería conveniente interrogar al ex Director de DINACOS, don Gastón Zúñiga, acerca de la fuente y procedencia de la información vertida en declaraciones de ese

A/36/594
Español
Anexo
Página 194

organismo el 14 y 17 de julio de 1976, en las que se reconoce la existencia de una concertada acción de la DINA sobre los militantes del Partido Comunista.

Sería conveniente interrogar a los señores Luis Hernán Santibáñez Santelices Luis Losada Fuenzalida, médicos de la DINA, acerca de sus funciones y del carácter que tenía la clínica de esta institución, ubicada en calle Santa Lucía No. 162.

Sería conveniente establecer el nombre de los oficiales de Ejército que dirigieron el operativo en la Población José María Caro, el 5 de octubre de 1973, ocasión en que se arrestara entre otros a los jóvenes Manuel Francisco Canto Gutiérrez y Sergio Fernández Pavez, quienes permanecen en calidad de detenidos desaparecidos.

Son estas las consideraciones y los datos concretos que nos mueven a solicitar a V.S.I. la designación de un Ministro en Visita para la investigación de los hechos que encierran la detención y desaparición de personas en el territorio jurisdiccional de la Il. Corte de Apelaciones "Pedro Aguirre Cerda".

POR TANTO,

RUEGO A V.S.I. acceder a lo solicitado, designando un Ministro en Visita que aboque a la tramitación y fallo de los procesos cuya nómina se adjunta en el Primer Otrosí.

PRIMER OTROSI: Acompañamos la nómina de los detenidos desaparecidos por los cuales se solicita investigación con indicación del respectivo proceso: 1973

Firman 62 personas.
